

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 351^a, ORDINARIA

Sesión 7^a, en miércoles 23 de junio de 2004

Ordinaria

(De 16:17 a 19:56)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JAIME GAZMURI MUJICA, VICEPRESIDENTE
Y RICARDO NÚÑEZ MUÑOZ, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que concede beneficios a condenados o procesados por infracciones a disposiciones penales relativas a violencia con móviles políticos (3134-07) (se aprueba en general, salvo en lo relativo a indulto general).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea comuna de Alto Biobío (3342-06) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre reajuste del ingreso mínimo mensual (3578-13) (se aprueba en general y particular).....

*A n e x o s***ACTA APROBADA:**

Sesión 5ª, ordinaria, en miércoles 16 de junio de 2004.....

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta monto de ingreso mínimo mensual (3578-13).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el DL. N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (3369-13)...
- 3.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.175, en lo relativo a estructura y funciones de gobiernos regionales (3203-06).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03).....
- 5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03).....
- 6.- Nuevo segundo informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (2416-03).....
- 7.- Certificado de la Comisión de Hacienda sobre tratamiento de proyecto que reajusta monto del ingreso mínimo mensual (3578-13).....
- 8.- Moción de los señores Canessa, Cordero, Martínez y Vega, mediante la cual inician un proyecto que regula cumplimiento de penas privativas de libertad por personas mayores de 70 años y por aquellas que padezcan una enfermedad incurable en período terminal (3579-07).....

- 9.- Moción de los señores Canessa, Cordero, Martínez y Vega, con la cual inician un proyecto que agrega un artículo 279 ter al Código de Procedimiento Penal, con el fin de establecer nuevas causales para no someter a proceso al inculpado y disponer su libertad (3581-07).....
- 10.- Moción de los señores Espina, Cantero, Chadwick, García y Fernández, con la cual inician un proyecto que hace aplicable el recurso de nulidad del artículo 372 del Código Procesal Penal, en el plazo que señala, a condenados o procesados por delitos que indica (3580-07).....
- 11.- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que crea la comuna de Alto Biobío (3342-06).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Ávila Contreras, Nelson
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Canessa Robert, Julio
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Foxley Rioseco, Alejandro
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Lavandero Illanes, Jorge
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés
 --Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior; de Hacienda; Secretario General de la Presidencia; Secretario General de Gobierno; de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, y del Trabajo y Previsión Social; el señor Subsecretario del Interior y la señora Asesora Legislativa del Ministerio del Interior.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 25 señores Senadores.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se da por aprobada el acta de las sesión 5ª, ordinaria, en 16 de junio del año en curso, en sus partes pública y secreta, que no ha sido observada.

--(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (boletín N° 3.578-13). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo da a conocer que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 3.369-13). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, sobre el número de denuncias por delitos sexuales ingresadas a los tribunales de justicia durante el año 2003.

Del señor Ministro del Interior, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Naranjo, referido al nombre legal de la comuna de Parral.

Dos del señor Subsecretario del Interior, con los que responde sendos oficios enviados en nombre de los Honorables señores Espina y García, atinentes al estado de tramitación de los proyectos que indica, postulados a financiamiento del Fondo Social de la Presidencia.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y las funciones de los gobiernos regionales, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 3.203-06).
(Véase en los Anexos, documento 3)

Segundo informe de la Comisión de Economía, informe de la Comisión de Hacienda y nuevo segundo informe de la Comisión de Economía, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad

industrial, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 2.416-03). **(Véanse en los Anexos, documentos 4, 5 y 6)**

Certificado de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (boletín N° 3.578-13). **(Véase en los Anexos, documento 7)**

--Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante la cual solicita la autorización de la Sala para discutir en general y en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre evaluación docente (boletín N° 3.404-04).

--Se accede.

Mociones

Dos de los Honorables señores Canessa, Cordero, Martínez y Vega, mediante las cuales inician los siguientes proyectos de ley:

1.- El que regula el cumplimiento de penas privativas de libertad por personas mayores de 70 años y por aquellas que padezcan una enfermedad incurable en período terminal (boletín N° 3.579-07). **(Véase en los Anexos, documento 8)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2.- El que agrega un artículo 279 ter al Código de Procedimiento Penal con el fin de establecer nuevas causales para no someter a proceso al inculpado y disponer su libertad (boletín N° 3.581-07). **(Véase en los Anexos, documento 9)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

De los Senadores señores Espina, Cantero, Chadwick, García y Fernández, con la cual inician un proyecto de ley que hace aplicable el recurso de nulidad establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, en el plazo que señala, a los condenados o procesados por delitos que indica (boletín N° 3.580-07). **(Véase en los Anexos, documento 10)**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.

Solicitudes

De la señora Rosa Adela Lericí Cortés y del señor Jorge Hermes Valenzuela Aguilera, mediante las cuales piden la rehabilitación de su ciudadanía (boletines N°s S 747-04 y S 748-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso constitucional

Del Senador señor Romero, quien, de conformidad a lo prescrito en el artículo 57 de la Carta Fundamental, lo solicita a contar del 22 de junio en curso.

--Se otorga.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en la Comisión de Obras Públicas hay un proyecto relativo al impuesto al gas y que establece regulaciones complementarias para la utilización de ese elemento como combustible en vehículos.

La tramitación de esta iniciativa está suspendida desde hace bastante tiempo a la espera de que el Gobierno presente una indicación, la cual, según me ha informado el Ejecutivo, ya estaría preparada.

Por lo tanto, solicito que se recabe la autorización de la Sala para que, en el primer informe, podamos estudiar el proyecto en general y en particular, de manera de pronunciarnos sobre la indicación referida.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se procederá de ese modo.

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

**BENEFICIOS PARA CONDENADOS O PROCESADOS POR
VIOLENCIA CON MÓVILES POLÍTICOS**

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En virtud de lo acordado por los Comités, corresponde tratar el proyecto, iniciado en moción de los Senadores señores Flores, Ruiz-Esquide, Valdés y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que otorga beneficios a los condenados o procesados por infracciones a las disposiciones penales relativas a la violencia con móviles políticos, con informes de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y de Hacienda. La votación se debe efectuar a partir de las 17.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3134-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Flores, Valdés, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo)

En primer trámite, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2002.

Informes de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 14ª, en 16 de julio de 2003.

Hacienda, sesión 19ª, en 16 de diciembre de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 3 de diciembre de 2003 (pasa a Comisión de Hacienda); 3ª, en 9 de junio de 2004 (se posterga debate y votación para una próxima sesión).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La discusión en general del proyecto se inició en la sesión del día 9 del mes en curso, oportunidad en que se llevó a cabo la relación e hizo uso de la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

Cabe recordar que el inciso primero del artículo 1º tiene el carácter de norma de quórum calificado, por lo que requiere, para su aprobación, el voto conforme de 23 señores Senadores. En lo que respecta al indulto general, debe cumplirse con el quórum establecido en el artículo 60, N° 16, de la Constitución Política, esto es, con los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, lo que en este momento corresponde exactamente a 29 votos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 2º tiene el rango de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto favorable de 25 señores Senadores.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Antes de ofrecer la palabra, pido la autorización del Senado, a solicitud del señor Ministro del Interior, para que ingresen a la Sala el Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, y la asesora legislativa del titular de la Cartera, doña Antonia Urrejola.

--Se accede.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿me permite plantear un problema reglamentario?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Solicito que el señor Secretario aclare bien cuántos votos requiere la aprobación de la iniciativa, ya que me pareció escuchar que son 25.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Son 29!

El señor HOFFMANN (Secretario).- Algunas normas necesitan 23 votos; otras, 25, y las relativas al indulto general, 29.

Como se trata de una discusión general, la aprobación es con la mayoría más alta: 29 votos.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Mesa está facultada para dividir la votación de materias que, por supuesto, lo permitan.

Por lo tanto, solicito que se analice la posibilidad de votar separadamente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En su momento se tendrá presente esa consideración, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, ¿se puede informar cuáles son los Senadores que se encuentran con permiso constitucional?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- El señor Secretario proporcionará ese antecedente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Según recuerdo, se hallan en esa situación los Honorables señores Cariola, Eduardo Frei, Moreno y Romero.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Junto con dar la bienvenida a las personas que nos acompañan en las tribunas, deseo recordarles que las sesiones del Congreso Nacional, y las del Senado en particular, son transparentes y públicas. Por eso, el recinto se halla abierto a todos los ciudadanos y ciudadanas que deseen seguir las discusiones.

Al mismo tiempo, debo informarles que tenemos una reglamentación muy rigurosa en el sentido de que la invitación es a escuchar el debate, por lo que está estrictamente prohibido todo tipo de manifestaciones, sea a favor o en contra de

cualquier intervención. Les solicito ceñirse a esas pautas durante el tratamiento del tema, que sé que provoca tensión e interés.

También debo decirles que, como Presidente del Senado, seré muy estricto en el cumplimiento de mi deber. De modo que si en el curso del análisis de la iniciativa se registran en las tribunas las alteraciones a que he hecho referencia, en el sentido que fueren, me veré obligado a asumir la dolorosa responsabilidad de hacerlas desalojar.

En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, este debate nos trae de nuevo el recuerdo de un período complejo y, en general, doloroso de la historia de nuestro país. En este caso, sin embargo, no se está hablando de hechos ocurridos durante el Gobierno militar, sino en meses y años inmediatamente posteriores al advenimiento de la democracia y en el transcurso del denominado “período de transición”.

Ha sido muy controvertida la extensión de este último, pero no cabe duda de que el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en el cual ocurrieron estos hechos, fue propiamente de transición democrática. Existía la vigencia de un Estado de Derecho, pero habría sido muy discutible afirmar -lo señaló el Primer Mandatario hace pocos meses- que todo el mundo rechazaba la violencia política como una forma de resolver los problemas de nuestra democracia.

Nosotros, entonces, concurrimos a este debate en un tono y en una actitud muy distintos de los que imperaban en aquella época, a comienzo de los años 90.

Concurrimos en el mismo espíritu con que el Presidente Lagos habló al país en agosto del año pasado, manifestando nuestra disposición a buscar acuerdos y cerrar heridas.

Concurrimos, también, con el mejor ánimo de encontrar para un conjunto de vidas aún jóvenes, que nacieron a la política durante el período dictatorial, la posibilidad de iniciar un nuevo camino, transcurridos ya muchos años en prisión.

Estamos examinando una situación que afecta, en total, a 61 chilenos y chilenas, 24 de ellos todavía en la Cárcel de Alta Seguridad y en otras prisiones, sin disfrutar de ningún beneficio penitenciario; 13 en libertad condicional, y 24 con beneficios intrapenitenciarios, como reclusión nocturna, salida diurna y salida dominical. Cuatro personas se encuentran hoy, desgraciadamente, en una huelga de hambre bastante prolongada.

Una parte importante del total está condenada en virtud de la Ley Antiterrorista, lo que hace necesario el ejercicio legislativo en que nos encontramos.

Quiero dejar en claro, en primer lugar, que lo planteado a esta Sala es un acto de gracia. La justicia ya se pronunció -más allá de la opinión que eso pueda merecer- de manera plenamente válida frente a estos casos. Por lo tanto, no caben aquí recursos procesales ni judiciales.

Tampoco esto significa apelar ante el Congreso, al que no le corresponde una decisión judicial.

Insisto en que se está pidiendo un acto de gracia, una concesión, respecto de la cual cada uno, de acuerdo con su conciencia, puede decidir libremente que “sí” o que “no”, sin culpa o responsabilidad. Todos los señores Senadores - como posteriormente los Diputados, si el proyecto pasa la instancia actual- serán

libres para resolver. Nosotros respetaremos la conducta que asumirán y no formularemos comentario alguno al respecto.

Sin embargo, el Gobierno es partidario de la reducción de las penas y de la concesión del indulto general que plantea el proyecto. Tenemos muchas razones en tal sentido. Una ya la señalé: los autores, en general, son hijos de un período particularmente convulsionado y doloroso de la historia del país. Muy pocos de ellos habían llegado a la mayoría de edad en 1973, lo que, en todo caso, se registró muy poco tiempo antes. En consecuencia, son personas iguales a muchas otras, pero, lamentablemente, eligieron un camino distinto.

Sé que la Constitución, en virtud de su artículo 9º, no permite distinguir entre el delito común y el cometido por motivos políticos cuando se trata de actos terroristas; pero en la reflexión política es posible hacerlo. Se trata de actos que fueron motivados políticamente, y nada hace pensar que van a perseverar en esa conducta.

No estamos hablando aquí de delincuentes comunes. Han sufrido muchos años de prisión. Algunos no han cumplido aún con el período mínimo que prevé esta iniciativa legal, de diez años, pero muchos sí lo han hecho. Han sido años de muy dura prisión, sometidos a un sistema carcelario especialmente vigilante y rígido.

Por lo tanto, no corresponde hablar aquí de impunidades, como se ha dicho en algunas partes, porque han cumplido una pena bastante dura.

Esto significa, señor Presidente, que el Gobierno estima que se reúnen las condiciones para que el Estado ejerza la gracia conforme a sus facultades. El Presidente de la República no puede hacerlo; no está autorizado para ello en virtud de los artículos 9º, inciso tercero, y 60, número 16), de la Constitución.

Quiero declarar sin embargo que, si el Ejecutivo se viera ante casos similares -con condiciones semejantes de sufrimiento, de dolor, de tiempo de reclusión- y estuviese en sus manos otorgar indultos, los concedería. Los señores Senadores pueden estar seguros de ello.

Apelamos, entonces, a la conciencia de Sus Señorías para que iniciemos realmente un camino de reconciliación, de compasión y de esperanza.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Hay siete Senadores inscritos hasta el momento.

Debo recordar que, por acuerdo unánime de los Comités, la votación se iniciará a las 17. Por tanto, quienes no hayan alcanzado a intervenir para entonces podrán fundamentar su voto por cinco minutos en el mismo orden en que se hayan inscrito.

Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, el Senado fue convocado esta tarde a fin de tomar una decisión de enorme trascendencia para todos aquellos que queremos construir un país en paz.

Estamos ante un problema que ha generado sensibilidad en la opinión pública. Muchas personas, principalmente jóvenes, nos han detenido estos días para preguntarnos cuál va a ser nuestra decisión sobre la materia. ¿Por qué razón? Porque resulta demasiado fuerte el que alguien exponga la vida para pedir una nueva oportunidad. Y eso es lo que está ocurriendo: en la cárcel, algunos individuos han puesto en riesgo su integridad física para pedirnos o reclamarnos esa nueva oportunidad.

Hoy tenemos una alta responsabilidad política, que no podemos eludir. Los actores políticos y sus organizaciones deben dar respuesta a los problemas que

van surgiendo; y éste es uno de ellos. No podemos volver la espalda a algo que se halla ahí, golpeándonos.

Esas personas -como muy bien lo señaló el señor Ministro del Interior- han sido protagonistas en nuestra historia reciente, con la agravante de que son huérfanos políticos: no son de allá ni de acá. No pertenecen a la Oposición, ni tampoco al Gobierno. Entonces, ¿qué hacer con ellas? ¿Ser indiferentes o asumir su problemática en defensa de los intereses superiores de la patria?

Aquí están en juego altos valores que no podemos desconocer, como son la reconciliación y la paz. Y frente a esta última se debe actuar con generosidad, con grandeza, sin odios ni resentimiento. Por eso la Iglesia Católica, una vez más -y muy en especial Monseñor Baeza-, nos ha dado una lección en cuanto a lo que debe hacerse en estas circunstancias.

Hace algunos años, Parlamentarios de todos los partidos políticos con representación en el Congreso fuimos invitados a sellar un acuerdo humanitario a fin de resolver el problema. La respuesta es el proyecto en análisis. Por cierto, tal acuerdo no significa de ninguna manera un signo de debilidad ante la violencia política, sino un acto de grandeza que fortalecerá nuestro sistema democrático.

Permítanme recordar una situación parecida a la que hoy nos ocupa y que el Congreso Nacional resolvió con mucha sabiduría y grandeza: el caso de compatriotas nuestros apresados en Brasil a raíz de un acto de violencia política. Ellos, al igual que los eventuales beneficiados con la iniciativa en discusión, eran huérfanos políticos. Los hicieron actuar y proceder, pero después nadie se responsabilizó de su suerte y quedaron abandonados en ese país. Pero el Parlamento chileno aprobó una legislación especial para dar una solución, teniendo en vista únicamente consideraciones humanitarias. Hoy estamos enfrentados a algo parecido.

Conozco el caso de algunos reclusos desde cuando se construyó la Cárcel de Alta Seguridad. Los visitamos antes de que fueran trasladados a ella. ¿Por qué? Porque ese recinto tenía condiciones tremendamente inhumanas. Con participación de Parlamentarios de todos los sectores, solicitamos que, antes de ser enviados, se creara allí un ambiente más digno. Y así se hizo.

Conocí a esos jóvenes cuando fueron llevados a ese lugar de reclusión. Muchos eran menores de veinte años. En un comienzo tenían mucha rabia y rebeldía. Pero esas personas ya no son las mismas de hace catorce años. Durante el último tiempo he ido a conversar con ellas para saber qué pasaba por sus cabezas, después de lo ocurrido. Su respuesta fue la que me comprometió con el proyecto en debate. ¡Qué grato escucharlos decir con claridad que ahora estaban arrepentidos, que se habían equivocado! ¡Qué grato saber que rehicieron sus familias, pues antes de entrar a la cárcel estaban separados y ahora se encontraban unidos nuevamente, por lo cual se sentían contentos! ¡Qué grato oírlos contar que, al ser condenados, sus hijos tenían entre cinco y diez años de edad, y que se sentían orgullosos de que actualmente estuviesen en la universidad, dedicados en su gran mayoría a estudiar trabajo social, sociología, antropología! Es decir, señor Presidente, estamos frente a personas que hoy en día no tienen nada que ver con el error ni con la equivocación que cometieron.

Por eso, señor Presidente, ahora la Sala debe tomar una decisión importante. ¿Queremos construir una patria para todos? ¿Queremos dar oportunidad incluso a aquellos que se equivocaron? ¿O queremos vivir en un país con pequeños volcanes que de repente van a erupcionar, provocando tensiones y problemas?

Para vivir en paz y tranquilidad, se requiere generosidad. Y a eso llamo hoy día: ¡a actuar con generosidad! Porque, si queremos la paz, ésta requiere

ese elemento esencial. Que quede claro, señor Presidente: no tengo duda alguna de que así es.

Ninguno de nuestros Honorables colegas aprueba lo hecho por esas personas. ¡Condenamos de la manera más enérgica los actos en que incurrieron! Pero también muchos de nosotros -espero que una amplia mayoría- deseamos que ellas, hoy en día rehabilitadas, cuando nos pidan una nueva oportunidad, sean escuchadas, porque aspiramos a construir una patria para todos, sin exclusiones de ninguna naturaleza.

El derecho a equivocarse es sagrado. Todos nosotros podemos incurrir en desaciertos. Y quizá cuántos de los presentes erramos alguna vez, pero dispusimos de una nueva oportunidad. Tengamos la grandeza suficiente, por el interés superior de la patria, para vivir reconciliados, en un país en paz. Aprobemos el proyecto, porque en este momento histórico aquélla lo requiere.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, Chile siempre ha otorgado su respaldo a toda clase de mecanismos diseñados para la represión y el castigo de las conductas terroristas. Así, se suscribieron hace algún tiempo el Convenio Internacional para la Represión del Terrorismo y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales.

Si es menester una política decidida y ejemplarizadora en el combate contra la delincuencia común, resulta mucho mayor su necesidad frente al flagelo terrorista.

La razón por la cual en todo el mundo las legislaciones aplican a tales ilícitos las sanciones más severas es precisamente porque el grado de indefensión de las víctimas del terrorismo es en la práctica incontrarrestable. De ello constituye un

trágico ejemplo el asesinato de dos rehenes decapitados hace poco con motivo del conflicto de Iraq.

Me parece particularmente grave que en el proyecto en debate no sólo se pretenda hacer desaparecer la justificada diferencia que el legislador ha previsto al establecer penas más drásticas para los delitos terroristas, sino que, además, se beneficie a los culpables con un trato más benigno que el aplicado a los delincuentes comunes. Ello constituye una muestra de favoritismo indisimulado hacia determinados terroristas, basado exclusivamente en la adhesión de algunos sectores a sus ideologías. Ésa es la razón por la que se los denomina "presos políticos" en la intensa campaña de prensa desplegada para sacarlos de las cárceles. No son presos que tengan ese carácter: son terroristas. No están reclusos por lo que piensan, sino por lo que hicieron. El terrorista se entrena, se organiza, planifica, selecciona su objetivo y a su víctima, y actúa considerándose a sí mismo y a sus pares como enemigos de las personas y de las instituciones contra las cuales atenta, con absoluto desprecio por los muertos y heridos que deja en su camino.

¡Qué tristeza, señor Presidente, que se piense que matar a un policía es una acción política y que la misma acción de un miembro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros constituya una violación a los derechos humanos! ¡Adónde vamos con estas distorsiones! Ello constituye una profunda inconsecuencia y parcialidad. Así, no sólo se envía a la comunidad un mensaje equívoco, sino que se anteponen una vez más los intereses de los delincuentes por sobre los derechos de las víctimas y de la sociedad.

¿Para quién estamos legislando? ¿Quiénes merecen un beneficio tan extraordinario como el indulto? Veamos de qué conductas se trata, porque a estas alturas pareciera que estamos saldando errores de juventud.

Entre los afortunados beneficiarios hay quienes cometieron, entre otros, delitos de homicidio calificado, robo con homicidio, asalto e incendio, muerte de carabineros, asociación ilícita terrorista, atentados con explosivos, colocación de bombas, asaltos, lesiones graves, etcétera. Ésos son los personajes a los que se pretende liberar.

Pero hay más: el beneficio del indulto del proyecto de ley en análisis incluye a quienes delinquieron **reiteradamente y que han sido condenados o procesados por otros ilícitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar** y en las leyes sobre control de armas y la relativa a conductas terroristas.

Por otro lado, se pretende beneficiar a terroristas que siguieron actuando aún durante los Gobiernos de la Concertación, ya que la iniciativa abarca hechos comprendidos sólo entre los años 1989 y 1998, con el claro objeto de no beneficiar a ex miembros de la Defensa que presuntivamente hubieren participado en actos ilegales durante el período anterior a ése.

Lo señalado es fiel reflejo de su verdadera disposición delictual, pues las justificaciones habituales, basadas en la autodefensa frente a un presunto "terrorismo de Estado", no tienen ni siquiera apoyo teórico durante el período de que trata el presente proyecto. Para muchos, esos delitos se han ido desvaneciendo en el tiempo; parecen faltas menores de jóvenes idealistas cuya situación penal debe ser motivo de preocupación. Me parece necesario, entonces, traer a la memoria algunos ejemplos para tener conciencia de la verdadera naturaleza de estas normas.

El 8 de febrero de 1989, un joven teniente de Carabineros de 24 años, José Luis Pizzoleo, entonces Jefe de la Tenencia de Quilicura, junto con el cabo 2º Leonardo Antonio Marillanca, de 26 años, realizaban un patrullaje de rutina en el

sector de calle Carampangue. En una acción concertada, fueron asesinados mediante disparos a quemarropa por cuatro terroristas con el fin de "recolectar para la causa" su armamento de servicio. ¿Es éste acaso un delito político?

El 18 de mayo de 1989, el cabo 2° de Carabineros de 34 años Julio Pavez Ortiz, casado y padre de dos hijos, perteneciente a la dotación de la 13ª Comisaría de La Granja, se dirigía a pie por calle Central en dirección a la Tenencia La Castrina. Nunca llegó a su destino: fue emboscado por tres individuos, quienes, escondidos detrás de un quiosco de diarios, le dispararon a quemarropa causándole la muerte y sustrayendo su arma de servicio. ¿Es éste acaso un delito político?

Así también, el cabo 2° Patricio Canihuante Astudillo, un joven de 23 años de dotación de la Primera Comisaría de Viña del Mar, fue muerto por una ráfaga de metralleta mientras hacía guardia en la madrugada del 11 de julio de 1989. ¿Es éste acaso un delito político?

De la misma forma fue asesinado en febrero de 1989 el cabo 2° Héctor Pincheira Armijo, quien se desempeñaba en la 42ª Comisaría de Radiopatrullas de Santiago. ¿Es éste acaso un delito político?

Esos policías uniformados, así como los veinte mártires asesinados en actos terroristas durante el período comprendido en el presente proyecto de ley -esto es, entre los años 1989 y 1998-, también eran jóvenes con sueños y proyectos, e igualmente dejaron familias.

Frente a las víctimas, así como ante toda la sociedad chilena, resulta una verdadera burla considerar que una declaración enganchada con el interés de salir de la cárcel, que contenga el compromiso de "renuncia al uso de la violencia como método de acción política" y que la iniciativa exige como formalidad

habilitante para acceder al beneficio de este indulto, sea una medida de resguardo ante el derecho de la sociedad frente al terrorista.

Así, se pone por encima de los derechos de las víctimas la palabra de terroristas reincidentes, cuya acción es posterior al Gobierno militar y que, como el propio Vicario de la Pastoral Social, Monseñor Alfonso Baeza, señaló en el seno de la Comisión, **“en un principio rechazaban cualquier gesto de arrepentimiento”**, actitud que declinaron posteriormente, frente a la expectativa que esta iniciativa de ley les abre para no tener que cumplir sus condenas en forma completa.

El proyecto produce los siguientes efectos:

-Transforma en “conversables” las sanciones penales.

-Sus normas implican otorgar preeminencia a los intereses terroristas por sobre los derechos de las víctimas.

-Sus disposiciones constituyen un acto discriminatorio respecto de los delincuentes comunes, quienes, a fin de cuentas, han cometido delitos mucho menos graves y carecen de tratamiento privilegiado.

-Neutraliza los efectos buscados por el legislador al establecer una penalidad más severa para aquellos delitos universalmente considerados gravísimos.

-Implica una inconsecuencia con la política que nuestro país ha mantenido respecto del flagelo del terrorismo, la que se ha expresado en los diversos tratados internacionales que ha suscrito sobre la materia.

-Finalmente, confunde los delitos políticos con los delitos terroristas.

No pretendo otorgar mi apoyo a esta “original” creación jurídico-penal, que atribuye a la palabra de los terroristas, no sólo el valor de aval suficiente acerca de su buena conducta futura, sino también el poder para eludir la responsabilidad penal, declarada judicialmente por los tribunales competentes.

Asimismo, deja en evidencia la imposición de un tratado privilegiado y discriminatorio, fundado en razones de carácter político.

Conuerdo plenamente con el propósito de mirar hacia delante y dejar de lado las severas divisiones del pasado. Pero creo que no existe un trato justo e igualitario para todos los sectores involucrados. El presente proyecto es una muy buena muestra de ello.

Por las razones expuestas, voto que no.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- No estamos en votación todavía, señor Senador.

El señor CORDERO.- Entonces, anuncio mi voto negativo.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Está en su derecho.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra, por tres minutos,...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡Cómo por tres minutos!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).-...porque a las cinco empieza la votación. De manera que cuenta con cinco minutos adicionales.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡Hablemos de diez...!

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Su Señoría dispone de ocho minutos.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, quiero señalar que intervenir después...

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Está hablando el Senador señor Muñoz Barra, salvo que Su Señoría quisiera formular una moción de orden, caso en el cual tendría que concedérsela.

El señor MARTÍNEZ.- Es una moción de orden, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, de acuerdo con el Reglamento, consulté oportunamente al señor Secretario, don Carlos Hoffmann, si me podía inscribir para

intervenir. Me respondió que sí y me anotó después del Senador señor Cordero. Asimismo, le pregunté si había alguien más inscrito, y me dijo que no. Ahora me he encontrado con dos alteraciones que, aun cuando las comprendo, quiero hacer presentes.

El Honorable señor Naranjo intervino primero, en circunstancias de que cuando el señor Secretario me dio la información no estaba inscrito. Ahora hablará el Senador señor Muñoz Barra, en lo cual no tengo inconveniente.

En todo caso, hago notar que las alteraciones del orden de inscripción son una mala señal.

Gracias, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Su Señoría no tiene la razón, porque la inscripción se hace ante el Presidente.

El señor Secretario tuvo la gentileza de inscribirlo y me comunicó que Su Señoría había solicitado hablar en segundo lugar. Primero se le dio la palabra al señor Ministro del Interior, quien tiene preferencia, y luego, al Senador señor Cordero.

Antes de que yo hablara con el señor Secretario, me llamó el Honorable señor Muñoz Barra. Y por eso le he dado la palabra. Después el ministro de fe me comunicó que se habían inscrito los Senadores señores Vega y Martínez. Y en ese mismo orden se confeccionó la lista de inscripción.

Por lo demás, debo informar a Su Señoría que la Presidencia tiene facultad para modificar el orden de los oradores. Dado lo delicado de esta discusión, no he querido usar esa atribución, que reglamentariamente poseo y podría emplear.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, lamento intervenir después del señor Senador que me antecedió en su exposición sobre el proyecto, por cuanto considero que emitió juicios que no son oportunos para aprobar o rechazar el tema que estamos debatiendo. Porque no se trata de “sacar tus muertos y los míos”, ni de exhibir estadísticas más o menos. Tampoco corresponde hablar en forma despectiva de los presos políticos, porque entonces tendríamos que hablar de los reclusos que eran funcionarios del Estado y que en razón de ese Poder cometieron los hechos que todo el país conoce. De manera que voy a hacer lo humanamente posible por entregar otros conceptos.

Ante todo, debo manifestar que al Senado cabe hoy una tremenda responsabilidad, pues la aprobación de este proyecto tiene un sentido de justicia y de oportunidad, que es lo que hemos de buscar en este instante.

¿Por qué señalo lo anterior? Porque los presos políticos que pueden beneficiarse, de aprobarse esta normativa con los quórum que se nos han indicado, fueron objeto de la aplicación de leyes y de procedimientos que poseen una marca especial, y ello se produjo en un período excepcional. No voy a entrar a dilucidar más, porque quiero buscar un camino de entendimiento racional.

La ley N° 18.314, que tipifica y sanciona las conductas terroristas, fue modificada por la N° 19.027. Esta última, que fue la que se aplicó a los presos políticos, hoy se encuentra desfasada respecto de la situación que vive el país, opinión que sostienen juristas de prácticamente todos los sectores políticos.

Dicho cuerpo legal, entre las características que tiene y que se hallan desfasadas, aumenta las penas en uno o dos grados y sanciona como delito consumado la tentativa de comisión de los ilícitos contemplados en ella.

También es grave para los procesos de los presos políticos a que nos estamos refiriendo la aplicación de la ley N° 17.798, sobre control de armas, que fue dictada para controlar y sancionar todo intento de romper un monopolio. Esta normativa, señor Presidente, prohíbe apelar del auto de procesamiento y de las denegatorias de libertad.

Como se ha señalado con énfasis por juristas y organizaciones que han asumido la defensa de los presos políticos, en muchos de los casos sancionados que esta tarde nos preocupan no hubo debido proceso, por las siguientes razones.

-No se consideraron atenuantes ni presunción de inocencia.

-Por un mismo hecho punible, se originó una duplicidad de procesos a cargo de la justicia militar y la ordinaria.

-Los delitos de la misma especie se sancionaron en forma independiente, lo que dio lugar a la suma de condenas, las cuales deben cumplirse una después de otra.

-Algunos de los procesos han durado más de diez años, y continúan sin ser rematados.

Además, existe el concepto de que los delitos cometidos por los presos políticos -como subrayó un señor Senador- no son “rehabilitables” y los culpables de ellos no tienen ninguna posibilidad de reinserción social.

Esa interpretación, Honorables colegas, está fuera de lugar, porque no toma en cuenta el sentido profundo de una pena o sanción, cual es la rehabilitación de los culpables además de la reparación a la víctima.

Al hacer esta intervención no puedo dejar de considerar que el delito existió y que hubo víctimas a las cuales fue necesario y justo reparar. Tampoco dejo de tomar en cuenta que la aplicación de las penas tiene un efecto disuasivo frente a

la sociedad. Pero estimo que los presos políticos fueron juzgados con normas excesivas en sus disposiciones sancionadoras y procesales y que hubo errores judiciales que los afectaron.

Asimismo, declaro categóricamente, sin ningún problema, que no comparto los métodos ni las prácticas empleadas por quienes fueron condenados por delitos tipificados en las leyes de que he hecho mención.

En mi opinión, los métodos violentos, sea que provengan de la autoridad o de quienes combaten a ésta, violan la ética, la cual se expresa en cautelar en toda ocasión los derechos fundamentales de las personas, principalmente el derecho a la vida.

Además, estimo que tales métodos son ineficaces, porque en definitiva engendran más violencia y no resuelven las causas de los problemas o de las injusticias que se busca paliar, sino que las mantienen o profundizan.

Pienso que el indulto tiene sentido para los presos políticos, porque ya han cumplido largamente sus penas por los errores cometidos; es decir, las víctimas ya han sido reparadas.

¡Aquí, señores Senadores, hay presos políticos que están condenados a más de 100 años de reclusión! ¡Otros, a 80, a 50, a 40, a 30 años!

¿En qué país estamos? ¿En qué sociedad estamos que no somos capaces de respetar ese fundamento que he señalado y que está implícito en el sentido de la ley, que es la rehabilitación?

Por eso, atribuyo gran importancia a la reacción que tengan todos los sectores políticos esta tarde, unidos y hermanados de verdad, sinceramente, en cicatrizar las heridas y en buscar caminos que nos reencuentren a todos los chilenos para construir una sociedad más justa, más humana y más igualitaria.

Quiero señalar finalmente, en los pocos minutos que me restan, señor Presidente, que si aprobamos este proyecto de ley estaremos haciendo –qué duda cabe- un acto de justicia con la víctimas y con los victimarios, pues no podemos olvidar que estos últimos también tienen derechos. Estaremos, además, creando condiciones para ir dejando atrás las divisiones que desgarraron a la sociedad chilena, y avanzando, con ésta y otras medidas, en el ansiado reencuentro de los chilenos.

No deseo dejar de señalar en esta oportunidad, señor Presidente, el terrible delito que representan los detenidos desaparecidos, porque hay involucrado un crimen múltiple, ya que no solamente existe una víctima: el desaparecido, sino que también la angustia de sus familiares, que se vieron enfrentados por años a la certeza y la duda sobre la muerte de aquél; a la congoja de vivir un círculo que no se cierra con los funerales de quien ha fallecido o con la alegría del reencuentro, el que cada vez, por supuesto, es menos probable.

Desde estas bancadas, expresamos que el indulto permitirá a los presos políticos reinsertarse pacíficamente en la sociedad. Y en eso no soy duro ni draconiano. De no ser así y si llegaran a reincidir en delitos tipificados por nuestras leyes durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus condenas primitivas, señores Senadores, el período que les fue indultado se agregaría a la pena que corresponda a un nuevo delito. Y eso lo han sostenido ellos con mucha entereza.

Por las razones anteriores, considero que aprobar el indulto...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señor Senador, ha terminado su tiempo.

El señor MUÑOZ BARRA.-...constituirá un paso positivo, si bien no el único, en la tarea de la reconciliación nacional.

He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Conforme a lo acordado, ha llegado la hora de votación.

La Mesa recoge el procedimiento sugerido por el Senador señor Andrés Zaldívar para llevar a cabo la votación, basado en que ésta es una iniciativa que requiere distintos quórum de aprobación. Me apoyo, además, en un informe anterior de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, donde se consigna la opinión de los entonces Senadores señores Díez y Hamilton y de los Honorables señores Chadwick y Silva, quienes señalan esta doctrina, por llamarla de algún modo.

Hay una norma que requiere para su aprobación el pronunciamiento conforme de dos tercios de los Senadores en ejercicio, vale decir, 29 votos; otra, de quórum calificado, que necesita 23, y una, de carácter orgánico constitucional, que precisa 25.

Propongo, en consecuencia, que hagamos una sola votación. Si el resultado es de 29 o más votos favorables, se entenderá aprobado el proyecto en su conjunto; si es de 25 a 28, se darán por aprobadas tanto la disposición que requiere el quórum de 25 como aquella que precisa 23 y los preceptos que necesitan simple mayoría.

Si le parece a la Sala, se procederá en esa forma.

--Así se acuerda.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Cada Senador dispondrá de cinco minutos para fundar su postura y se seguirá el orden de inscripción. Una vez que concluya el último orador inscrito proseguirá la votación por orden alfabético.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Honorable señor Muñoz Barra, ¿cómo vota?

El señor MUÑOZ BARRA.- Por supuesto, a favor de la iniciativa.

El señor VEGA.- Señor Presidente, el problema del proyecto en análisis, que concede beneficios a condenados que cometieron delitos y fueron procesados en plena vigencia de la democracia -como expresó el señor Ministro-, entre 1989 y 1998, en mi concepto, radica en que no plantea una medida equivalente para otros procesados que integraban las Fuerzas Armadas y Carabineros y que en 1973 debieron actuar en un estado de convulsión interna no generado por ellos. No me refiero a canjes ni comparo situaciones que ni en el tiempo ni en las circunstancias tienen alguna similitud, sino a equidad para un problema general del país, de origen político. Y tanto esta iniciativa como otras en trámite contienen también soluciones políticas tendientes a lograr la paz social necesaria para el desarrollo y bienestar de toda la nación.

Entre quienes alteraron el orden público y el Estado de Derecho, recién promulgado el decreto ley N° 2.191, de 1978, sobre amnistía, recibieron el beneficio, en forma automática, más de 800 personas, la mayoría de ellas condenadas por maltrato a miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y por infracción a la Ley de Control de Armas. Entre 1991 y 1994, en el primer Gobierno de la Concertación, se indultó a otras 227 personas, más o menos por los mismos hechos. Y hoy debatimos este proyecto, que indulta a 61. Esto no tiene balance, no es equitativo ni consecuente para los procesados de las Fuerzas Armadas, quienes, sin mediar su iniciativa ni su voluntad, tuvieron que enfrentar el más serio quiebre institucional de nuestra historia.

La equidad en estas decisiones, entonces, es imprescindible para una verdadera reconciliación. Me refiero a la aplicación de una justicia equitativa y no

conmutativa. Al igual que la situación de las 61 personas a quienes se pretende indultar, existen 500 procesos que involucran a más de 360 funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden. Aproximadamente 100 de ellos están detenidos o con procesos pendientes desde hace más de 20 años, debido a la confusa situación jurídica -por decir lo menos- generada a raíz de la no aplicación doctrinaria del mencionado decreto ley N° 2.191, o a la particular interpretación sobre la prescripción o el secuestro. Ello refleja una distorsión jurídica cuyo efecto, lamentablemente, es dilatar las causas en forma innecesaria, con un claro perjuicio social y familiar para todas esas personas, civiles y militares.

Respecto del proyecto que nos ocupa, en la consulta que se le formuló en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, la Corte Suprema observó, acerca del artículo 1°, que los Poderes colegisladores, sin ser jueces, estarían determinando una sanción con anterioridad a la sentencia, con lo cual se afectarían las facultades privativas que el artículo 73 de la Carta concede a la jurisdicción. A mi entender, esto podría ser materia de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Situaciones tan específicas como las descritas en el artículo 1° se refieren, derechamente, a una amnistía, la que, una vez decretada, borra la pena y sus efectos y el juez se abstiene de dictar sentencia, con lo cual los procesados quedan en similar situación que los condenados.

Sin embargo, me parece que esta iniciativa es una buena ocasión para generar una solución más efectiva al problema estratégico del Estado que tenemos y que ha impedido una transición y una reconciliación consecuentes con el presente de nuestra nación. No es necesario recordar la historia reciente, pero sí considero importante reconocer que la violencia política no comenzó con los hechos acaecidos

en 1973, sino mucho antes -así lo expresa el Informe Rettig-, y ha estado presente desde siempre en nuestra historia.

Lo anterior significa reconocer que en ese quiebre institucional todos los sectores tuvieron mayores o menores responsabilidades, respecto de las cuales se actuó por acción u omisión y no quisieron observarse la tolerancia, el respeto al adversario y a las ideas ajenas. Todo ello es parte de un gran objetivo nacional que, sustentado en la nueva democracia, tendríamos la gran oportunidad de enfrentar y resolver.

Una solución práctica para éstos y otros procesados por violación a los derechos fundamentales de la persona humana podría ser la aplicación obligatoria del artículo 279 bis del Código de Procedimiento Penal, que permite al juez efectuar la correspondiente investigación del sumario sin procesar al inculpado, disponer su libertad y continuar con la investigación hasta agotarla, luego de la cual aplicaría la causal de responsabilidad penal correspondiente.

Sobre el particular, debe considerarse que existen cientos de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden procesados por el solo hecho de integrar sus dotaciones o tener responsabilidad de mando, lo que no ocurre con los civiles.

Constituye una solución ecléctica, pero distendería...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor VEGA.- Termino en seguida, señor Presidente.

Decía que esa solución ecléctica distendería, en forma relativa, un problema que no tiene solución práctica y genera estos proyectos sobre derechos fundamentales de la persona humana que sólo han beneficiado a un sector -como lo demuestran los números-, originando en el otro un permanente malestar, por la falta

de preocupación de la autoridad ante sus legítimos problemas, pese a estar consciente de que las Fuerzas Armadas y de Orden no fueron las que generaron el quiebre del Estado de Derecho en 1973.

Me parece, señor Presidente, que no podemos seguir expuestos a que cada cierto tiempo, no obstante el reconocimiento internacional de nación respetable, debamos dar explicaciones acerca de tensiones relacionadas...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señor Senador, está sobrepasado en su tiempo.

El señor VEGA.-...con los derechos fundamentales de la persona humana,...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Pido a Su Señoría que termine y emita su voto.

El señor VEGA.-...que en nada contribuyen a mantener nuestra imagen de país ejemplar.

Señor Presidente, quiero solicitar que se incluya en la Versión Taquigráfica el resto de mi intervención, pues quedaron algunas ideas sin expresar.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Desgraciadamente, no hay acuerdo para ello, señor Senador.

¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor VEGA.- En contra, señor Presidente.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo agregar algunos puntos a los que ya se han expresado. Primero, uno de forma.

El proyecto es contradictorio con el propósito central de sus autores, quienes dicen procurar la paz social, en circunstancias de que, al marginar del indulto a los eventuales responsables penales de los organismos de seguridad, aumentan el actual quiebre social chileno. Ése es un hecho claro.

Un segundo aspecto formal.

La redacción de la iniciativa es defectuosa, como se advierte, por ejemplo, en el hecho de que los favorecidos con el indulto que hayan cumplido la

pena de diez años salgan con libertad provisional, en circunstancias de que, en virtud de ese beneficio, se extingue su responsabilidad penal.

Y el tercer aspecto se refiere a la posición de la Corte Suprema, que es contraria a la iniciativa porque, al favorecer al procesado sin haberse dictado sentencia aún, invade la facultad jurisdiccional de los tribunales de justicia, que es exclusiva.

Frente a eso, y considerando sobre todo el propósito que persigue el proyecto -la paz social y la unidad-, tras escuchar los diversos planteamientos hechos aquí, en especial los del Senador señor Naranjo, uno se pregunta, basado en que la acción de esas personas obedeció a una concepción política donde el uso de la violencia se estima legítimo, si de ese modo es factible lograr justicia y paz social en Chile.

Lógicamente, frente a una visión global y detallada, incluso, sobre los acontecimientos de los últimos treinta años, uno concluye que así no se logra el propósito de la ley en proyecto.

Hemos manifestado claramente que existe la mejor voluntad para ir, por ejemplo, a un indulto general que termine con la situación existente. Ha habido proposiciones al respecto, como la del Senador señor Arancibia y las de personeros de diferentes tiendas políticas. Sin embargo, nos hemos centrado de manera exclusiva en el hecho de que esa gente ha perdido parte de su juventud por motivaciones idealistas. Pero ocurre que ha empleado la violencia como arma política. Y se olvida que también hay juventud del otro lado: del de los agentes de la Defensa y, en general, de personas que, sirviendo en diferentes instituciones, cumplieron deberes de seguridad.

Yo no entro a juzgar en ningún caso, ni para un lado ni para el otro, el delito mismo. Lo que quiero plantear es que la iniciativa es profundamente divisoria en sus concepciones ética y moral.

Se habló de la cantidad de personas que en este momento están sometidas a juicio y de las ya condenadas y que caen dentro de la ley en proyecto.

Sobre el particular, deseo hacer presente lo siguiente: al 1º de enero del 2004 existían en Chile 321 procesados de las Fuerzas Armadas y de Orden, entre oficiales, suboficiales y empleados civiles, de los cuales había 21 detenidos en diferentes cuarteles del país y 27 condenados; y en Punta Peuco teníamos 6 hombres de Carabineros, más 5 ó 6 oficiales del Ejército y de otras ramas, con lo cual los condenados sumaban allí 11 ó 12.

¡Ellos no han perdido su juventud!

Además, están excluidos de la consideración ética y moral de la Iglesia Católica. Yo soy católico, y tengo el derecho a expresar aquí mi más profunda pena porque aquélla ha abandonado a esos chilenos que son del otro lado y no les ha tendido la mano.

Al señor Vicario le digo claramente que se ha olvidado de una parte de los feligreses. Y eso es un grave error.

Quiero que quede constancia en la historia de esta discusión del abandono de que hemos sido objeto muchos chilenos que, siendo creyentes de determinada religión, no hemos recibido de los pastores el apoyo que corresponde.

Incluso, se ha llegado a tanto, que algunas de sus más altas jerarquías han intervenido en este momento para tratar de cambiar los votos de algunos señores Senadores. ¡Y lo digo claramente!

Entonces, cabe preguntar dónde está la igualdad de la ley frente a la raíz misma, frente al origen común de este asunto. Ella no existe, porque no hay partidos políticos que defiendan a esos chilenos que cometieron el error de ser parte de la Defensa Nacional y cumplir sus tareas y misiones.

Por lo tanto, hago presente mi más profunda pena y desagrado.

Sin embargo, también debo anticipar que, si viene un indulto general, pueden contar conmigo. Pero mientras sigamos divididos, no me resulta factible aceptarlo. Y ello, no porque no comprenda el dolor de las personas -lo comprendo-, sino porque no hay la justicia que corresponde en los ámbitos ético y moral.

La alta responsabilidad política se basa en buscar la unidad nacional. Y la unidad nacional es un paso mucho más grande, mucho más amplio: de estadista, de visión de futuro. Pero no hemos dado ese paso.

Por lo tanto, que quede claro que aquí estamos en presencia de una discriminación que, lamentablemente, no conduce al propósito de la ley en proyecto.

Mi voto, entonces, es contrario al proyecto.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Stange.

El señor STANGE.- Señor Presidente, después del atentado terrorista contra las torres gemelas de Nueva York, se ha extendido la sensación de **inseguridad** a que está expuesto el mundo ante ataques de individuos que causan destrucción y muerte para satisfacer sus inspiraciones políticas. Y cuando la mayorías de los países, incluyendo a Chile en su papel de integrante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptan medidas para evitar o contrarrestar esa clase de atentados terroristas, **nuestro Senado** da trámite a un proyecto que tiende a modificar leyes vigentes para liberar o acortar penas ya impuestas a decenas de terroristas que pertenecen en gran parte a movimientos políticos como el Lautaro o el FMR.

Los crímenes gravísimos de que se trata fueron consumados **en plena vigencia de la democracia**. Y uno de ellos alcanzó incluso directamente a esta Corporación, al ser asesinado **por motivos políticos** el Senador Jaime Guzmán Errázuriz.

Mi pregunta al respecto es: ¿qué partido político no le rindió homenaje en ese entonces en el Congreso al repudiar tan cobarde asesinato político?

Del estudio del informe de la Comisión se desprende que sólo tres personas fueron invitadas a exponer sobre el tema: el Auditor General del Ejército, el Vicario de la Pastoral Social de la Iglesia Católica y un abogado de la Fundación de Ayuda Social (FASIC), quien depende directamente del Vicariato en comento.

Aparte ellos, se consultó a la Corte Suprema de Justicia, la cual **objetó el artículo 1º de la moción**, precisamente el que propone una especie de indulto general entre los años 1989 y 1998.

Con tales antecedentes, que desde luego considero muy limitados, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía adoptó el acuerdo, sólo por mayoría, de aprobar el proyecto.

Ahora bien, los condenados por conductas terroristas no pueden ser beneficiados con indultos particulares, de acuerdo con el artículo 9º de la Constitución. La única vía para acortar sus penas es la dictación de una ley de indulto general.

Precisamente en uso de esa potestad, se presentó la moción que originó la iniciativa que hoy debate el Senado.

Sobre el particular, considero dos aspectos:

a) Los que dicen relación a la motivación o fundamentación del proyecto.

b) Aquellos que se refieren a su legalidad y constitucionalidad.

Me parecen muy respetables las opiniones que se adujeron para dar trámite constitucional a la moción, que es, sin lugar a dudas, pro reo respecto de sólo algunos presos y en un tiempo determinado.

Sin embargo, no puedo entender argumentos tales como los relativos a deficiencias en el servicio carcelario, o a privaciones, o a un régimen interior muy estricto, que podrían considerarse trato indigno hacia esos delincuentes.

¿No hay otros condenados en igualdad de condiciones? ¿No son recintos penitenciarios construidos o refaccionados por los Gobiernos de la Concertación? Si hay deficiencias en el sistema, ¿no es de responsabilidad del Ministerio de Justicia su solución?

Tampoco puedo aceptar como argumento el de que los condenados por esos delitos hayan sido muy jóvenes cuando actuaron en contravención a la Ley Antiterrorista

No justifico ni acepto las conductas de presión hacia este Senado por simpatizantes de esos criminales políticos para obtener su libertad. Huelgas de hambre o demostraciones terroristas con daños a la propiedad privada no son el camino para obtener, en democracia, satisfacción a sus intenciones.

En ese período “democrático”, entre 1989 y 1998, mientras fui General Director de Carabineros de Chile, se asesinó a 21 de mis subalternos. Por respeto a su memoria y a sus deudos, me opongo por completo al proyecto en discusión.

Voto que no.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, hablo como coautor de la iniciativa que hoy día se discute -la moción fue presentada hace ya dos años- y en nombre de mis colegas del Partido Demócrata Cristiano.

La política criminal persigue objetivos muy claros en todas partes del mundo civilizado. En primer lugar, lograr la paz social, que es un bien superior e indispensable para toda sociedad.

Como instrumentos necesarios para alcanzar dicha paz dispone de la justicia y los procesos. Las penas persiguen como objetivo fundamental reparar el daño causado. Pero simultáneamente, a juicio de todos los tratadistas y según la conciencia humana, no sólo buscan castigar, sino que además tienen un efecto disuasivo ante la sociedad. Asimismo, procuran la rehabilitación del culpable, y en el caso de Chile, iniciar un proceso de reencuentro y reconciliación.

La Comisión de Derechos Humanos, a la cual he pertenecido en los últimos años, estudió la materia y propuso el proyecto por mayoría, con la abstención de un solo señor Senador, por razones que todos respetamos.

En ese órgano técnico se recibió a personeros de mucha importancia en los órdenes ético y práctico. Entre ellas, Monseñor Alfonso Baeza -representante del Cardenal Arzobispo de Santiago-, quien entregó con exactitud la posición del señor Cardenal respecto de este caso, que conoce muy bien, pues, al igual que nosotros, visitó la Cárcel de Alta Seguridad, donde se enteró de la situación en que se encuentran los jóvenes condenados tras los procesos respectivos.

Escuchamos con mucha atención -consta en el informe- al Auditor General del Ejército, General don Juan Romero, quien, si bien no se manifestó en el debate con criterio de “sí” o “no”, comprendió perfectamente las razones humanitarias que movían a los autores de la moción.

Creo que estamos frente a un caso de humanidad. No voy a relatar los hechos, porque ya son de conocimiento de los señores Senadores y están muy bien explicitados en el documento que tenemos a la vista

Se trata de una situación muy particular, que no puede generalizarse.

La moción se presentó en noviembre de 2002. Estamos en junio de 2004. Por lo tanto, ha habido tiempo suficiente para estudiar el caso y compenetrarse de él.

Curiosamente, al principio hubo cierta unanimidad para acoger el planteamiento formulado. Hubo Senadores -no de nuestras bancas- que estuvieron dispuestos a pensar, a estudiar, a visitar a los presos, movidos por un afán de perdón, de reconocimiento de las condiciones en que se hallaban esas personas, la mayoría jóvenes.

Sin embargo, con el tiempo la situación se ha tornado más difícil, más espesa.

Por eso, deseo volver a pensar y plantear esto como caso único, como caso atípico, que no es posible extender a otras situaciones, distintas.

Sin embargo, creo que al votar a favor se abre aquí, en el Senado, un espacio. Porque nos hallamos ante casos notables, muy trágicos, muy duros. ¡Ninguno de nosotros ha estado sometido a la crueldad y a la terrible sequedad y dureza de una cárcel de alta seguridad. ¡Son los casos más dramáticos que tenemos enfrente!

Por lo tanto, el Senado tiene que pensar que, al final, en el país debe haber perdón, generosidad, compasión.

¡Ésos son los grandes argumentos que hemos de tener presentes hoy día en nuestras conciencias!

Ahora, convengo en que hay otras situaciones. Y me parece muy feliz la expresión del señor Ministro del Interior en el sentido de que el Gobierno está dispuesto a considerar casos similares, casos difíciles, casos donde la justicia cumplió.

Después de la justicia siempre viene la compasión, viene el amor, viene el entendimiento. Y a eso llamo en este momento al pronunciarme sobre el proyecto.

Voto a favor.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, en primer lugar, reconozco las palabras pronunciadas por el señor Ministro del Interior al fijar en este debate un ambiente de respeto y moderación. Porque no podemos olvidar que, la última vez que este Senado discutió un proyecto de indultos generales para conductas terroristas, el mismo día que la ley pertinente fue promulgada se asesinó a un Senador que se opuso a ella.

Espero que el paso del tiempo no haya sido en vano y que el espíritu que nos motive sea de unidad y de respeto por las discrepancias que podamos tener.

Antes de fundamentar mi voto, quiero precisar brevemente tres puntos.

En primer término -y ya se ha dicho-, estamos en presencia de un proyecto de ley que tiende a indultar, en su mayoría, hechos que obedecen a conductas de carácter terrorista cometidos después de 1990, luego de que el Congreso Nacional modificó la ley que determina conductas terroristas, la Ley de Seguridad del Estado y las normas procesales y garantistas para un debido proceso (recordemos lo que fueron las llamadas “Leyes Cumplido”). En consecuencia, los delitos fueron cometidos en democracia, bajo el régimen de leyes democráticas y en pleno funcionamiento del Estado de Derecho.

En segundo lugar, debo precisar que tales hechos no son conductas inocuas. Hubo víctimas -algunas personas fueron asesinadas; otras sufrieron lesiones muy graves en su integridad física y psicológica- y, por ende, familias que por muchos años han debido permanecer en el dolor.

Lamento que en el proceso seguido por la Comisión que estudió esta iniciativa las víctimas y sus familiares, además de no participar, hayan sido ignoradas.

En tercer término, dificulto que en el mundo -al menos en el mundo occidental- exista un Parlamento que esté debatiendo leyes de indulto para condenados por conductas terroristas, porque hoy se avanza precisamente en fortalecer la acción contra ese tipo de ilícitos. Y Chile ha suscrito en fecha reciente tratados y convenios internacionales que establecen, por ejemplo, que los actos criminales con fines políticos son injustificables en toda circunstancia, cualesquiera que sean las consideraciones políticas, ideológicas, religiosas, etcétera.

Por lo tanto, el fundamento de un proyecto de indulto a conductas terroristas ha de ser tremendamente poderoso; debe tener la mayor legitimidad ética, política y social, porque estamos hablando de algo que no es de mera circunstancia o de mera contingencia.

Las exigencias que pone el bien común para avanzar en un proyecto de esta naturaleza deben responder a fundamentos de la más alta nobleza y de la más elevada trascendencia social. Y, en tal sentido, una iniciativa se sostiene en cuanto sea integradora; en cuanto busque la unidad de los chilenos, y, esencialmente, en cuanto represente un camino eficaz para la paz social.

Nuestro Partido cree y creyó en eso. Hizo una propuesta concreta a través de un documento público denominado “La paz ahora”. Y sugerimos que el

Presidente de la República enviara un proyecto de indulto general precisamente para estos casos, avanzando de manera simultánea y con igual urgencia en otras iniciativas que apuntaban a solucionar los problemas y conflictos del pasado producto de la violencia de unos y de otros.

El Primer Mandatario compartió ese espíritu y envió diversos proyectos. ¿Pero qué ha ocurrido, lamentablemente? Que en este tiempo dichos proyectos, que contaron con todo el respaldo de la UDI y de la Alianza por Chile, en la Cámara de Diputados, por desgracia, se han desnaturalizado y han sido modificados integralmente.

Ello ha traído como consecuencia que el fundamento ético, político y social de una iniciativa como la que estamos discutiendo ahora se haya ido debilitando, se haya ido perdiendo.

Para avanzar en el camino de la paz social no se requiere tan sólo un paso dado con una pierna; de ese modo no se avanza: se queda en el punto de partida. Para avanzar hacia la paz social se precisan pasos dados con ambas piernas.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor CHADWICK.- Concluyo de inmediato, señor Presidente.

Para construir la paz social se necesitan manos entrecruzadas y no índices acusadores ni puños amenazantes. Para construir la paz social se precisa - como dijo el Senador señor Naranjo- generosidad, pero generosidad profunda y trascendente: no la que emana cuando se mira la realidad con un solo ojo,...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor CHADWICK.-...sino la surgida cuando se la ve con ambos ojos.

Por esas razones, voto que no, con la esperanza de recuperar a la brevedad posible el espíritu original que tanto al Presidente de la República como a nuestro Partido nos motivó para avanzar en el camino de la paz.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, hace pocos meses el Senado despachó un proyecto de ley de igual naturaleza a la del que ahora discutimos, que permitió la excarcelación y salida del país de Marcela Rodríguez, quien en ese momento era miembro del grupo Lautaro. Y lo hizo en un acto de generosidad y sin ninguna contrapartida. O sea, ya ha habido de parte del Senado y de la Cámara de Diputados un acto análogo al que hoy se solicita.

Como sostuvo el señor Ministro del Interior, nosotros no procedemos como tribunal, pero no hay duda de que nos metemos de lleno en lo que el Senador señor Valdés muy bien denominó “la política criminal”.

Una rebaja de pena no es otra cosa que una institución de la doctrina penal llamada a materializar el perdón social o a producir la gracia por ley dictada por el Estado.

Tengo aquí un interesante párrafo del profesor Enrique Cury, actual ministro de la Corte Suprema, donde justifica precisamente este tipo de instituciones. Dice: “La ley no puede hacerse cargo de todas las situaciones posibles y ofrecer una solución satisfactoria para cualquiera de ellas. La realidad demuestra, en cambio, que esto dista de ser así. La legislación sólo contiene normas generales que muchas veces son incapaces de plegarse adecuadamente a las intrincadas particularidades de los casos concretos”.

Por eso, nuestra legislación contempla la posibilidad de dictar una ley como la que ahora se pretende dictar , dentro de lo que en doctrina penal se llama “la excusa legal absolutoria”, que viene del Derecho francés.

Me parece muy importante recordar además que, para una visión humanista y moderna del Derecho Penal, la finalidad de la sanción no es simplemente infligir un castigo o un dolor, ni homologar el sufrimiento de la víctima con el del agresor, conforme a lo se conoce como “la doctrina de la retribución penal”. Eso ya ha quedado superado. Se trata de colocar como norte de toda pena la justicia, la reparación del tejido social afectado por el crimen y la reinserción social del condenado.

Ese último punto es esencial. No se aplaca un dolor con otro dolor. En el fondo, quienes así actúan tienen una concepción de la justicia que se parece más a la venganza.

Por el contrario, es legítimo preguntarse si con el encierro y el aislamiento de los infractores al margen de la sociedad, cuyos valores jurídicos en su momento no comprendieron, se logrará su adecuada reinserción social.

Esta tarde, después de un largo camino, este Senado puede tender la mano a un grupo de personas que, siendo muy jóvenes -como aquí se indicó-, cometieron actos de violencia, los que obviamente merecen nuestro reproche. Pero después de tantos años de prisión, de aislamiento y de sufrimiento, bien podría el país, dentro de una adecuada política criminal, ejercer un acto de perdón social. De eso se trata.

Quienes votan en contra, por cierto, están en su pleno derecho. Pero difícilmente puedo creer que son consecuentes con lo que plantearon en el documento a que aludió el Senador señor Chadwick, denominado “La paz ahora”,

donde proponían, sin condicionar una medida a otra, que el Presidente de la República enviara un proyecto de ley de las mismas características de éste, y terminaban expresando que, incluso si Mauricio Hernández Norambuena retornaba a Chile, también estaría en condiciones de beneficiarse con esa misma normativa. Y claramente manifestaron: “A su aprobación comprometemos todo nuestro apoyo”.

No se trata de hacer reproches políticos, sino de exigir consecuencia. No hay ninguna condición en el documento a que hago referencia -del 20 de noviembre de 2003-...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.-...que ahora no se cumpla.

Lo único que espero es generosidad para aplicar una política criminal adecuada.

Voto a favor.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero referirme a dos temas distintos que plantea esta iniciativa legal.

El primero alude al indulto de procesados por largo tiempo y también a condenados por gravísimos delitos, como homicidio calificado, secuestro, robo con violencia, etcétera, cuyas víctimas fueron funcionarios de Carabineros, de Gendarmería y de la Policía de Investigaciones, ninguno de ellos con vinculación con los organismos de seguridad que actuaron en el pasado violando brutalmente los derechos humanos.

El segundo punto se relaciona con los casos en que los autores de esos mismos delitos señalaron que durante la tramitación de sus juicios se vulneraron los derechos y garantías constitucionales del debido proceso. Incluso, algunos dijeron

haber sido objeto de torturas, de negación de justicia y de incorrecta aplicación de la Ley Antiterrorista.

Nos hacemos cargo de esos dichos. No queremos que en Chile alguien pueda ser condenado sin un justo proceso. Por eso, con los Senadores señores García, Cantero, Fernández y Chadwick presentamos ayer un proyecto de ley para incorporar a estos casos...

El señor NARANJO.- ¡Ahora!

El señor ESPINA.-...la posibilidad del recurso de nulidad, vigente para los nuevos procesos penales, y que permite a los procesados o condenados recurrir a la Corte Suprema cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o cuando en el pronunciamiento de las sentencias se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que haya influido esencialmente en lo dispositivo del juicio. Entonces, a quienes estimen que sus procesos no han sido llevados conforme a derecho o que se han vulnerado garantías constitucionales, al igual como lo puede hacer cualquier chileno según el nuevo proceso penal, les será factible recurrir a la Corte Suprema para que revise sus casos, la que, si lo planteado resultare efectivo, podría anular las sentencias respectivas y ordenar la realización de nuevos juicios.

En cuanto al indulto -tema de fondo-, recuerdo que a comienzos del Gobierno de don Patricio Aylwin se presentaron tres proyectos de ley: el que terminaba con la pena de muerte, aprobado prácticamente por la unanimidad del Senado; el que derogaba la ley antiterrorista vigente en el Gobierno militar, dictándose una nueva legislación de acuerdo con todos los cánones y principios que

rigen a un Estado democrático; y el que modificaba los procedimientos que se estaban aplicando en los juicios de los llamados "presos políticos por los delitos cometidos durante el Gobierno militar".

Mi partido, Renovación Nacional, llegó a un acuerdo con el Gobierno del Presidente Aylwin. En ese entonces, como Vicepresidente de mi colectividad, participé directamente. Gracias a ese consenso se reformó la Constitución y se permitió que el Presidente de la República indultara a los llamados "presos políticos por delitos cometidos durante el Gobierno militar". Y hoy no hay ninguno recluido.

En esa misma oportunidad se acordó que, respecto de los delitos cometidos en democracia, se aplicaría todo el rigor de la ley. Ése fue el acuerdo político. Se procedió así porque había tribunales que funcionaban plenamente, porque la ley se había modificado y porque en democracia lo que corresponde es que las reglas del juego se mantengan. Yo no estoy dispuesto a cambiarlas, como lo ha pedido el señor Ministro. Y, con la misma fuerza con que Diputados y Senadores de mi partido aprobamos disposiciones para indultar a todos cuantos cometieron delitos terroristas y atentaron contra la Ley de Seguridad del Estado durante el Gobierno militar, hoy estimamos, encontrándonos en un Estado de Derecho, que las penas deben cumplirse y que las leyes deben respetarse.

Tampoco considero adecuada esta especie de moneda de cambio. No estoy dispuesto a votar para que los autores de los crímenes de los degollados, de la Operación Albania y de Tucapel Jiménez no cumplan las penas que se merecen, de acuerdo con la legislación que nos rige, porque violaron los derechos humanos.

Por esas razones, voto negativamente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Habiendo hecho uso de la palabra todos los oradores inscritos, procederemos a votar alfabéticamente.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, el proyecto que se presenta para ser votado en la Sala es fruto del esfuerzo de algunos señores Senadores para otorgar ciertos beneficios penales a quienes, actuando al margen de la ley, se encuentran condenados por actos de delincuencia subversiva y terrorista.

En esta materia debemos ser prudentes, por cuanto para nadie es un misterio que uno de los mayores flagelos que afronta la sociedad actual, particularmente a nivel internacional, es el terrorismo. Es por ello que no parece una buena señal que a personas que han participado en actos de esta naturaleza se les otorguen ciertos beneficios legales, como la libertad provisional o el indulto.

Aún más, no olvidemos que nuestro país suscribió en Bridgetown, Barbados, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el 3 de junio de 2002. Tengo la impresión de que no estamos en la línea correcta de esa Convención y de que el espíritu de sus normas no se refleja en proyectos como éste, sobre todo teniendo presente que sus beneficiarios, cuyo accionar se ha denominado eufemísticamente “**violencia con móviles políticos**”, fueron integrantes de grupos terroristas y subversivos que, en su afán de impedir el normal desarrollo y progreso del país, atentaron no sólo contra el Gobierno en ejercicio, sino también contra civiles inocentes.

En consecuencia, los tribunales de justicia de la época, dentro de la legalidad vigente, aplicaron las sanciones correspondientes, que son las que hoy cumplen.

A lo anterior se suma, a mi juicio, otra situación más grave aún: el presente proyecto se asoma como una solución parcial a un problema bastante complejo.

En esta Corporación, señor Presidente, se encuentran en trámite legislativo diversas iniciativas legales, las cuales evidencian en su concepción una sesgada visión de nuestra historia reciente y de los graves problemas políticos y sociales por los que hemos atravesado. Y no supongo intenciones, pero de ellas se desprenden, por una parte, un ánimo reparatorio para el sector que participó en actos subversivos, y por otra, el abandono y la vindicta pública para miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden a quienes correspondió combatir esos mismos actos.

Se podrá decir que este proyecto establece beneficios sólo para quienes cometieron delitos terroristas entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y que, de esta manera, no son comparables con situaciones ocurridas antes de esa fecha. Sin embargo -y en esto no seamos ingenuos-, esas personas pertenecían a grupos armados cuyo accionar se venía desarrollando desde mucho antes y que adquirió mayor virulencia durante el Gobierno militar.

Por ello, si queremos cerrar de una vez por todas nuestras heridas como nación, me parece del todo razonable, como una forma de encontrar salida al problema en su conjunto, que se busquen alternativas de solución similares para los problemas judiciales que ahora enfrentan miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden que, por combatir el terrorismo y la subversión -como he dicho-, se hallan actualmente procesados o condenados. A ellos no se les aplica la legislación vigente, fundamentalmente la Ley de Amnistía de 1978, la que, en una mañosa interpretación, sólo ha beneficiado a elementos terroristas: éstos, al amparo de esa normativa, están en libertad.

Señor Presidente, ése es el problema de fondo de la presente iniciativa y -por qué no decirlo- de las otras en trámite, ya que, en su parcialidad, sólo buscan recomponer los problemas por los que atraviesa un solo sector de nuestra sociedad.

Por tal motivo, mientras no se busquen y propongan soluciones al problema en su conjunto y que evidencien un ánimo real de curar las heridas de nuestra historia reciente, como un deseo serio de reconciliación y de paz, el proyecto no debería ser aprobado.

Por lo tanto, voto en contra.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, se ha hecho presente una serie de fundamentaciones que llaman a reflexionar sobre ellas para apoyar la iniciativa.

Se ha argumentado acerca del arrepentimiento. Yo tengo la impresión de que a estas alturas están arrepentidos todos los que participaron en actos aberrantes, violentos, criminales.

Se ha recurrido también al argumento de los hijos. Tener hijos es patrimonio de todos, no sólo de un sector. Todos tienen hijos.

Se ha señalado que se trata de un error y de una equivocación. Pues bien, ese error y esa equivocación han afectado a todos por igual: a los de una y otra trinchera.

Se ha hablado de tener gestos de generosidad. Me parece que éstos deben emanar de todos los sectores y con la misma convicción, con el mismo compromiso, con la misma sinceridad.

Se ha hecho referencia a casos de humanidad. La humanidad es propia del ser humano. Ambos sectores tienen esa cualidad y deberían hacerse merecedores de ella.

Se ha aludido a actos de perdón y compasión. Quienes los piden deben estar dispuestos a darlos. Entonces, unos y otros deben ser merecedores de perdón y compasión.

Se trata de actos de violencia, la que, en definitiva, afectó a la sociedad chilena, que se enfermó, que se contagió del ambiente nacional.

No puedo aceptar el argumento de que matar, quitar la vida, por un móvil político sea delito político. Es un asesinato, un crimen, un acto de terrorismo y un atropello a los derechos humanos.

Y, con la misma firmeza con que se argumenta en esa línea, también se razona en la otra. En consecuencia, aquellos que atentaron contra la vida actuaron en el mismo ámbito de la falta.

Tengo la impresión de que se deben evitar las parcialidades. Dadas las fechas de ocurrencia de los hechos, considero difícil intentar una justificación: tuvieron lugar en una época de plena vigencia de la democracia o, por lo menos, en que se intentaba hacerla funcionar.

Lo que se mantiene vivo en la memoria de todos, como fruto de ese período de violencia o de la guerra fría o de la confrontación ideológica, apunta a hechos repudiables que debemos superar, aunque no olvidar, para no repetir los mismos errores.

Se afirma la necesidad de intentar dejar atrás el pasado. Manifiesto mi mejor disposición, mi compromiso, mi estado de ánimo, para reparar las heridas y los dolores del pasado en la forma más generosa factible. Pero creo que esa actitud no puede ser parcial. No digo que debamos ofrecer monedas de cambio, porque sería inmoral, inaceptable. Pero uno quiere ver que la sociedad chilena se está reconciliando de verdad y no haciendo cálculos para obtener beneficios particulares, cuando lo que deseamos es el bien común de ella en su integridad.

Creo que en este caso se aprecia, por lo menos, una asimetría, no un espíritu de igualdad ante la ley. La benevolencia debe ser para todos: para los que

asesinaron, en época de democracia, a través de actos de terrorismo y para los miembros de las Fuerzas Armadas o del Gobierno militar que lo hicieron atropellando los derechos humanos.

Por consiguiente, en ese espíritu, declaro mi mejor intención para colaborar en la búsqueda de acuerdos que hagan viable al Parlamento la entrega al país de una señal clara de reconciliación. Sin embargo, en esta materia observo parcialidad y no el compromiso que se requiere.

Por eso, voto en contra.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, en una breve fundamentación de voto, quiero referirme a dos puntos.

El primero de ellos dice relación a las expresiones del Honorable señor Viera-Gallo. Entiendo la lógica del señor Senador, quien, obviamente, trata de argumentar a favor de la aprobación del proyecto de ley, pero en su razonamiento plantea el asunto de una forma que, con todo respeto, quiero corregir.

Su Señoría se refiere, básicamente, al tema de la coherencia, de la concordancia, y alude al documento donde aparece, en efecto, nuestro compromiso de apoyar una normativa de naturaleza similar a la que nos ocupa, el cual fue despachado hace un año y se denomina “La paz ahora”.

Ese texto nació de una profunda reflexión de mi Partido respecto de lo que había ocurrido con nuestra democracia, con los derechos humanos, con las víctimas, y de cómo ser capaces de construir entre todos un país distinto hacia adelante.

En esa instancia planteamos cuatro medidas. La primera buscaba agilizar los procesos pendientes tanto de uno como de otro lado, entendiendo que quizás el atraso había generado problemas adicionales a los que debíamos enfrentar.

La segunda pretendía crear nuevas opciones de indemnización, lo que constituyó una reflexión profunda a partir de discusiones difíciles, en particular con familiares de detenidos desaparecidos. La tercera tenía que ver con la idea de mejorar la ley de reparaciones, y la cuarta, con medidas procesales complementarias que nos permitieran acercarnos a ese país de entendimiento y no de enfrentamiento que, creo, que busca la inmensa mayoría de los que estamos aquí.

Y, sobre esa base, textualmente se señala: “Por eso, al concluir nuestra propuesta, como testimonio de nuestra voluntad de pacificación, proponemos al Presidente de la República que, conjuntamente” -subrayo la palabra- “con los proyectos antes referidos y con igual urgencia, presente también un proyecto de ley de indulto general”, etcétera.

En consecuencia, aquí hay coherencia. Se trata de un tema complejo para todos. Hemos reflexionado mucho en esta bancada sobre lo que debemos realizar hacia adelante. Y ese documento ha sido una fuente inspiradora que nació del dolor, de la duda, de la meditación, de la autocrítica, de pensar en un país distinto para el futuro.

Sin embargo, en aras de apuntar a la verdad, por lo menos quiero dejar constancia, en esa lógica, de que nuestro compromiso era en función de las otras propuestas, todas las cuales, en sí mismas, son válidas, importantes, practicables.

En segundo lugar, deseo ahorrarme una fundamentación haciendo mío lo planteado por el Honorable señor Chadwick. Su Señoría formula una reflexión exigente pero esperanzadora. Exigente, porque nos recuerda que también aquí hay víctimas; porque nos recuerda el significado de la democracia; porque nos recuerda cómo funcionan las instituciones y el sentido de construcción de un país. Pero

también es esperanzadora, ya que muestra la voluntad de llegar a acuerdo en la medida en que ello nos permita avanzar hacia una sociedad distinta.

Por eso, reiterando que hago mía tal reflexión, voto en contra.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, cuando se presentó el proyecto, lo analizamos con mucha esperanza de que podría ser un instrumento de reencuentro entre los chilenos y apuntar hacia el camino adecuado que permitiera una efectiva reconciliación de todos.

Sin embargo, los hechos ocurridos en los últimos tiempos han demostrado que el ambiente de reencuentro y de reconciliación, lejos de crearse, es inexistente. La iniciativa en debate ha sido tomada en un aspecto completamente distinto -no por los señores Senadores aquí presentes y que se han referido a ella-, afirmándose que se está en presencia, y como un hecho generalizado, de presos políticos, que se trata de reivindicar una tremenda injusticia, con prescindencia de que el propósito perseguido era humanitario, de clemencia.

En ese camino humanitario, de clemencia, estábamos nosotros, porque así lo planteamos en el documento "La paz ahora". Tanto es así que parte de su contenido fue recogido por el Presidente de la República al enviar los proyectos respectivos a la Cámara de Diputados, con la suerte que todos conocemos.

Pero, lamentablemente, el ambiente distorsionó por completo ese sentido. De una normativa humanitaria que buscaba realmente el reencuentro entre todos los chilenos, se fue derivando a una reivindicación de lo ocurrido, desde luego con amenazas y presiones a los Parlamentarios, así como con insultos de todo tipo. Ello hace que el ambiente no sea el más favorable para los efectos de conocer y apoyar un proyecto de esa naturaleza.

Votaré en contra, pero estoy dispuesto a continuar avanzando, en todo caso, para hallar los caminos que efectivamente nos lleven al reencuentro y para que se puedan solucionar estas dificultades con la mayor grandeza, sin entrar a calificar los hechos. Esto último es diferente de lo que es la clemencia, el reencuentro y, en definitiva, un aspecto meramente humanitario.

Si nos vamos por un camino distinto, como la revancha, la reivindicación, el ejercicio de determinados derechos, y se plantea que estamos hablando de otras cosas, creo que ello no conducirá a nada, sino sólo a mantener los viejos odios y todo lo que pudo haber ocurrido en el pasado, que queremos ayudar a superar.

Por eso, señor Presidente, en esta ocasión no puedo prestar mi voto favorable al proyecto.

El señor FLORES.- Señor Presidente, soy uno de los autores de la normativa y viví durante casi tres años la cárcel política. Recuerdo que en ese período no había nada que hiciera sufrir más que la expectativa de salir libre. Y una de las cosas que debíamos aprender era a no escuchar los rumores de buenas noticias. Eso terminaba volviéndonos locos. Es algo que me costó bastante tiempo asimilar.

Entonces, creo que, aparte del sufrimiento de los presos, todos hemos cometido -incluyo a los que presentamos la iniciativa- un acto de crueldad innecesaria con sus familiares, a quienes hemos visto por acá durante dos años y medio. Porque esto es como un suplicio chino: primero se le dice a la gente que hay esperanza, y después, que no la hay. Es un sufrimiento mucho más grande, que estoy cierto casi no puede imaginar la mayoría de los que no han vivido esa experiencia. Por lo tanto, me parece que analizar el asunto sólo desde el punto de vista de la razón deja fuera el de la humanidad.

Estoy dispuesto a hacer gestos. Entiendo lo que sucede. Y pido a mis Honorables colegas de la Oposición -por los que siento mucho respeto- que los hagamos. Sus Señorías pueden contar con mi voto en las circunstancias en que lo necesiten, salvo en el caso de los degollados, el de Tucapel Jiménez, el del carpintero Alegría y algún otro. En cuanto al resto, no tengo rencor alguno. Saquemos el país adelante. Es tiempo de terminar con el problema.

Voto a favor, pero quiero dejar planteada mi petición a los Honorables colegas que todavía no han fundamentado su pronunciamiento.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, rechazo y no comparto -no compartiré nunca- el camino del terrorismo. A mi juicio, no hay racionalidad alguna en los actos que atentan contra la vida de un ser humano.

Sin embargo, creo en la compasión y en la posibilidad de las personas de arrepentirse y reconocer terribles errores que pueden haber producido mucho dolor.

Creo en el perdón. La imagen del Papa perdonando a su agresor nos impactó y conmovió al mundo. Tal vez, dentro de muy poco también me veré enfrentada a perdonar a quienes planificaron, ordenaron o atentaron contra la vida de mi padre.

Hoy, cuando en los presos políticos existe -como lo han expresado los señores Senadores que los han visitado- arrepentimiento, dolor por el pasado y esperanza en enfrentar un futuro distinto, no puedo dejar de tener confianza, compasión y fe -sobre todo, fe- en que en el Senado nos es factible dar esta tarde ante el país una señal de que queremos dejar atrás heridas muy profundas, para, mediante actos como éste, ir logrando la reconciliación definitiva de todos los chilenos.

Por eso, voto que sí.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, distintos Honorables colegas que me han antecedido en el uso de la palabra (y también Su Excelencia el Presidente de la República y el señor Ministro del Interior) nos han llamado a votar a favor de esta iniciativa de indulto de conductas terroristas, por contribuir a la paz social, la reconciliación y el perdón, todos, por cierto, objetivos muy nobles y necesarios.

Sin embargo, pienso que, lejos de contribuir a la unidad, el proyecto no hace sino continuar marcando una diferencia que para muchos de nosotros resulta profundamente injusta. Ella no es otra que la de estimar que la sociedad, a través de sus instituciones republicanas, sigue teniendo la manga ancha, muy ancha, para tratar a los terroristas, y otra muy distinta para los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que debieron luchar por desarticular a los grupos que sembraron el país con odio y violencia.

Estoy disponible, con mi voto, para aprobar una iniciativa de paz social amplia, que beneficie tanto a quienes creyeron en la violencia como forma de expresión y actuar políticos cuanto a aquellos que estimaron que su obligación era dar orden, seguridad y tranquilidad.

No soy el que debe juzgar quién es más culpable: si los que se refugiaron en grupos terroristas o los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que violaron los derechos humanos.

Si lo que queremos es la paz social, el reencuentro entre los chilenos, persigamos ese propósito con unos y con otros.

¡Ésa es la verdadera justicia! ¡Ése es el camino a la verdadera reconciliación: perdón y olvido para todos! Así construiremos el futuro de unidad que los chilenos anhelamos.

Tengo el convencimiento, señor Presidente, de que el quiebre institucional del 11 de septiembre de 1973 -el inicio de la dictadura, como muchos lo llaman- no fue consecuencia del proceder de las Fuerzas Armadas y Carabineros; tampoco de los jóvenes que, creyendo en la vía violenta, se incorporaron a los grupos de lucha armada, como el MIR o las Juventudes Comunistas. Los verdaderos responsables del 11 de septiembre de 1973 fueron los líderes políticos de la época, incapaces de lograr acuerdos, incapaces de detener la violencia, incapaces de entender que los proyectos excluyentes atentan contra la unidad nacional, tan necesaria para sentirnos partícipes de un destino común.

Ojalá que el Senado tenga pronto la grandeza de aprobar un proyecto de ley amplio y generoso que nos haga sentirnos a todos, sin exclusión, constructores de un destino de mayor grandeza y de mayor futuro para los chilenos.

Voto que no.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la moción que significa indultar a los hechores de delitos de carácter terrorista cometidos en el sistema democrático obliga a un examen de conciencia y, también, a analizar qué camino resulta en definitiva más conveniente para avanzar en la paz social.

Como se ha señalado, se trata de presos que a la fecha han cumplido efectivamente, en promedio, más de 10 años de sus penas en la Cárcel de Alta Seguridad.

En paralelo, la opinión pública y los Parlamentarios tenemos antecedentes de que los autores de graves crímenes, como homicidios y violaciones, salen libres a los pocos años.

En ese sentido, recibí los llamados del Obispo de Aisén y del Vicario de la Pastoral Social de la Iglesia Católica, Alfonso Baeza, a fin de proceder con un

espíritu humanitario y cristiano, por cuanto, a su juicio, los presos ya han pagado lo suficiente y han manifestado un claro compromiso de deponer ese tipo de actitudes y la intención de incurrir en hechos de similar naturaleza.

No obstante, también hay que tener muy presente el dolor que han causado a instituciones de nuestra sociedad, como Carabineros, Investigaciones y Gendarmería, entre otras, y muy especialmente a los familiares directos de las víctimas, el cual no se aminora ni se resuelve con más o menos años de cárcel.

Es necesario abrir espacios en la sociedad para que se conozca el paradero de quienes fueron objeto de atropellos a los derechos humanos y se apliquen penas justas, junto con establecer bases sólidas para que estos hechos y los que generaron un ambiente que permitió su ocurrencia no vuelvan a darse nunca más.

En el espíritu cristiano a que nos llaman los obispos, testimoniado por el propio Papa, quien perdonó a la persona que atentó contra su vida, y con la esperanza de dar un paso positivo, sin pretender por ello descolocar a mis colegas de la Alianza, a los que anima un verdadero propósito de conciliación nacional, invito a dar un paso equivalente al resto de los Parlamentarios y al Gobierno, de modo de no quedarnos anclados en el pasado y de terminar con un germen de resentimiento que en nada hace bien a la convivencia.

Por ello, valoro positivamente las palabras que hemos escuchado en la Sala, las cuales nos instan a seguir trabajando en el tema para dar a Chile la paz social que merece.

Por esas razones, voto a favor.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, manteniendo hoy una línea de siempre, votaré por la reconciliación nacional, por el perdón y por la paz.

Si no creyera en eso, no podría llamarme un humanista y un cristiano, sobre todo cuando los condenados han pagado ya un alto precio por sus actuaciones.

Aquí hemos aprobado, con los votos de todos los señores Senadores, indultos y amnistías para delincuentes comunes no obstante haber estado encarcelados poco tiempo por hechos que, en algunos casos, causaron la muerte de personas.

Por otra parte, los actos cometidos por quienes se verían favorecidos por las normas del proyecto no tuvieron por objeto su enriquecimiento personal. Por tanto, al menos debiéramos ser capaces de aplicar un mismo trato.

En estas condiciones, como cristiano, como Senador y como político, pienso que es hora de perdonar para conseguir la reconciliación.

Voto que sí.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el indulto por delitos terroristas constituye una pésima señal, tanto en el país, donde será visto como acto de benevolencia hacia hechos delictuales graves, cuanto en el plano internacional, pues no se entendería por qué en Chile se discute ahora un proyecto de esta naturaleza.

Además, la discusión de la iniciativa en el Senado está asociada a presiones que no son aceptables. Ello, porque su objetivo dice relación al indulto de personas que cometieron delitos graves y reiterados.

No quiero abundar en las razones que justifican un voto negativo. Sobre el particular, hago mía la argumentación del Senador señor Chadwick.

Sin embargo, quiero precisar algunos aspectos, desde el punto de vista de la Unión Demócrata Independiente.

En primer lugar, cualquier Senador de la UDI puede pronunciarse a favor del proyecto, si así lo estima en conciencia. No existe ninguna instrucción u

orden en ese aspecto, y no podría haberlas. Por lo tanto, los colegas de mi colectividad que han manifestado su disposición a aprobar la iniciativa cuentan con todo el respeto del Partido.

En relación con esta materia, ayer señalé que, si faltara un voto para alcanzar el quórum de 29 Senadores que se requiere para aprobar el indulto general a terroristas, cambiaría mi votación negativa por una a favor, por respeto a la palabra del Senador señor Larraín, quien se encuentra fuera de Chile en representación de esta Alta Cámara. No quiero que se hagan cargos a un miembro de mi Partido que comprometió su apoyo. Tuvo legítimo derecho a hacerlo.

Por ello, pido al señor Secretario que, antes de que concluya la votación, informe si están o no los votos requeridos. Si no están, manifiesto mi disposición a modificar el mío, para dar la mayoría necesaria.

En segundo término, quiero precisar la posición permanente de la UDI frente a este tema.

Por las razones que se han dado, consideramos que constituye una muy mala señal indultar a quienes cometieron delitos terroristas. Sólo en casos excepcionales y por motivos muy importantes podría tener justificación una medida de tal tipo.

En su minuto planteamos una propuesta asociada a un proceso de pacificación de nuestro país, la cual incluía distintos proyectos de ley, para mejorar la situación de las víctimas de violaciones a derechos humanos; establecer reparaciones morales; agilizar procesos, y aclarar las dudas jurídicas que mantienen juicios abiertos en forma inaceptable –bajo una visión justa de la realidad-, por muy atroces que fuesen los crímenes cometidos.

En ese contexto, hicimos un planteamiento por la paz, integrado por varias iniciativas legales en torno de los derechos humanos. Voy a leer su contenido, para que no haya dudas: “Al concluir nuestra propuesta, como testimonio de nuestra voluntad de pacificación, proponemos que el Presidente de la República, conjuntamente con los proyectos antes referidos y con igual urgencia, presente también un proyecto de ley de indulto general”.

Ésa fue nuestra posición. No la hemos cambiado nunca.

Hicimos todo tipo de esfuerzos para que las iniciativas sobre derechos humanos tuvieran, no la orientación de la UDI, sino la que les diera el Presidente de la República al patrocinarlas.

Señor Presidente, aunque eso no fue posible, quiero dejar constancia de que nuestra posición no ha variado.

Voto que no.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, como lo señaló el Senador señor Flores, son pocos los que saben lo que significa estar preso, más aún cuando la sanción se aplica por hechos no cometidos. Comprendo, en consecuencia, lo que deben estar sufriendo quienes llevan más de diez años en la cárcel. Es muy dura la reclusión, porque con ella se rompe la familia; se pierden las amistades; se extingue la esperanza, y se acaba todo aquello que se intentó fundar en la vida.

Las amnistías y los indultos no son patrimonio exclusivo del sistema democrático. Cabe recordar como un hecho particularmente positivo que durante el Régimen militar se dictó el decreto ley 2.191, conforme al cual muchas personas que llevaban tres o cuatro años en campos de concentración o en cárceles pudieran salir del país, porque se les amnistió o se les conmutó la pena por la de extrañamiento.

Cientos de chilenos se fueron a otros países de América Latina y a Europa, y valoraron la circunstancia de que el Régimen militar, contra el cual muchos combatimos -desde el punto de vista político, por cierto- haya tenido ese gesto, gracias a la disposición de un Ministro del Interior, cuyo nombre no recuerdo, quien fundamentó ante el Poder Legislativo de la época la necesidad de no mantener en prisión durante tanto tiempo a personas sentenciadas por delitos tan terribles y similares a los cometidos por aquellos a quienes hoy pretendemos amnistiar. Los que salieron de Chile por extrañamiento no vivieron la condena, pero igualmente fueron acusados de ilícitos graves.

Nadie pretende ser blando con el terrorismo. Parto de la base de que una sociedad civilizada debe ser capaz de erradicar ese flagelo. Pero no es una lucha de unos pocos, sino de todos.

Aquí se trata básicamente de beneficiar a personas que ya han pagado su culpa. Como dije al principio, debe ser extraordinariamente doloroso mantener la condición de presos, sobre todo por actos de los que hoy seguramente -no me cabe duda al respecto- están arrepentidos.

Estoy convencido de que todas las personas, incluyendo las que hayan cometido delitos terroristas, tienen el derecho a la rehabilitación y a reclamar por su condición.

Los presos de que se trata se hallan en huelga de hambre. Pero no la mantienen como medida de presión, contrariamente a lo que se ha dicho. Llevan protestando más de 70 días, porque se les abrió un camino de esperanza. Y no lo hizo el Gobierno solamente; fueron muchos, entre los que se cuentan algunos Senadores de la Oposición. Cuando se vislumbra una luz al final del túnel, las

personas tienen reacciones absolutamente legítimas y que no son necesariamente un arma de presión.

Muchos de ellos, lamentablemente, pretenden seguir en huelga de hambre, lo que no me gusta, porque ponen en riesgo sus vidas. Ninguno de nosotros pretende que, por nuestras acciones o determinaciones –aunque sé perfectamente que lo hacemos en conciencia–, tales personas dejen de existir. Eso sería, francamente, muy lamentable.

Honorables colegas, en mi opinión, Chile ha logrado su estabilidad gracias al éxito de una transición democrática particularmente compleja y difícil; pero no hemos superado muchas cosas, como se evidencia en la discusión de hoy, a pesar de las diversas leyes de amnistía aprobadas por nosotros mismos.

Pero seguimos siendo un país estable y respetable. Nadie nos ha reprochado en el extranjero. Como dirigente internacional, sé perfectamente que en Estados Unidos o en Europa no se criticaría a Chile por dictar una normativa de este tipo para tales personas, pues saben que somos serios y responsables. Además, tengo plena seguridad de que, al ser beneficiadas con la ley en proyecto, se van a rehabilitar, y lo harán en el sentido de lo que entienden por ese concepto. Pero en ningún caso –me asiste la total certeza– volverán a cometer delitos que podrían ser calificados de terroristas.

En virtud de esas razones, porque tenemos el deber de mantener y de profundizar la reconciliación en nuestro país, la cual todavía no es plena; porque pretendemos que en ningún momento se vulnere la paz en Chile, ya que bastante nos ha costado alcanzarla, voto favorablemente el proyecto.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, soy de los Senadores que han tenido distintos tipos de dudas con motivo de esta moción. Hace muchos años que entendí que la

violencia es inconducente para conseguir propósitos de transformación social y política, por nobles que sean; sin embargo, pienso que hay una diferencia muy importante entre utilizarla en dictadura y hacerlo en democracia.

Por eso tenía cierta incertidumbre con relación al proyecto, como también respecto de la sinceridad y del arrepentimiento de quienes están involucrados.

En muchas ocasiones hablé con alguien que, en mi opinión, ha sido muy importante en la generación de este debate: doña Irma Véliz, mujer de Guillermo Ossandón. Ella ha conversado prácticamente con todos nosotros. A mi juicio, su actitud es un buen testimonio del esfuerzo y del intento por resolver el problema de un modo humanitario.

No obstante, me pareció que no bastaba con ese diálogo, razón por la cual opté por lo sano. Fue así como en una oportunidad acudí con el Senador señor Naranjo a hablar con los afectados. Estimé pertinente preguntarles en forma directa qué pensaban, en qué estaban y cuál era la sinceridad frente a la renuncia que formalmente debían hacer respecto de la violencia política para beneficiarse en los términos establecidos en la presente iniciativa legal.

Puedo dar fe de que se trata de personas que tienen todas las condiciones para reinsertarse en la sociedad, conforme a los nuevos tiempos que corren. Poseen ahora una disposición distinta; no son las mismas que entraron a la Cárcel de Alta Seguridad hace más de 10, 12 e incluso 14 años. A mi juicio, han pagado -y duramente- por los delitos cometidos. Por consiguiente, como se ha dicho, aquí no hay impunidad.

Siento de verdad una gran pena por su situación, porque, en el fondo, sería una crueldad negarles la posibilidad de libertad a quienes han pagado su culpa

en prisión durante mucho tiempo y que en un momento pensaron que aquélla estaba cerca. Eso constituye una especie de castigo adicional que se les infligiría, porque - digamos las cosas como son- se les hizo creer -a mi juicio, con buena voluntad- que su problema se resolvería. Un Cardenal, inclusive, estaba de por medio.

No solamente nos escucharon a nosotros, sino también a los Senadores señores Larraín y Bombal, quienes, con total buena fe, adhirieron a la iniciativa. En consecuencia, los presos sintieron que podían quedar en libertad.

Visité la Cárcel de Alta Seguridad por ahí por noviembre y pude enterarme de que ellos pensaban celebrar en sus casas las fiestas de fin de año.

Esas personas -lo digo con mucho respeto- no sólo escucharon las palabras de los Honorables señores Larraín y Bombal, sino que también leyeron lo que manifestó, por ejemplo, el Senador señor Chadwick, quien, en declaraciones de junio de 2003, expresa: “El indulto que planteamos no es una moneda de cambio de nada. ¡Eso es absolutamente ajeno a nuestro espíritu!”.

Sin embargo, desgraciadamente, compruebo que hoy día no se expresa lo mismo.

El Honorable señor Novoa ha hecho un desafío: que el Gobierno presente un proyecto de ley. Pero me parece que el asunto es mucho más simple: que lo haga la UDI. ¡Presenten ustedes una iniciativa y sobre esa base discutimos!

Señor Presidente, junto con lamentar el resultado que se anticipa de la votación, me pronuncio a favor de la iniciativa. Pido que seamos consecuentes con los dichos y que la Oposición formule su propuesta.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, como Senador por la Primera Región, inicié encuentros con familiares de los detenidos desaparecidos, particularmente en Iquique. Lo hice

en forma anónima, convencido de que había que dar pasos significativos para la reconciliación y la paz social.

Por fortuna, la iniciativa cayó en tierra fértil. No la planteamos como un hecho aislado. Se logró institucionalizar en nuestro Partido. Fue así como la UDI -para sorpresa de la opinión pública y de las propias autoridades- constituyó una mesa de diálogo en materia de derechos humanos, donde no sólo se recibieron testimonios de las personas que estuvieron en Pisagua, sino que también se escuchó a miembros de más de cien familias de todo el país.

La opinión pública valoró ese paso gigantesco, porque estábamos convencidos de que se debía avanzar en el tema de la reconciliación y la paz social. Así lo sentí en términos personales y en forma muy profunda.

Paralelamente, por no coincidir con la iniciativa en cuestión, dos de nuestros Senadores, como opción personal, adhirieron al proyecto en debate.

En ese contexto de paz social y reconciliación, Monseñor Baeza fue recibido en la mesa de derechos humanos de la UDI, donde hizo sus planteamientos. Fue en esa línea que, junto con las familias de los detenidos desaparecidos, se incorporó también, institucionalmente, la presente iniciativa sobre indulto general, para avanzar en materia de paz social.

Nace así la propuesta de nuestro Partido denominada “La paz ahora”, entregada al Presidente de la República y a otros sectores políticos. El Primer Mandatario, en un anuncio largamente esperado por el país, da a conocer los lineamientos generales, los cuales se materializan después en un proyecto de ley en la Cámara de Diputados.

Prácticamente todos los Parlamentarios y el país tenían gran expectativa en este conjunto de iniciativas, ya que, por fin, tanto la Concertación

como la Oposición iban a avanzar de manera decidida en la reconciliación, con madurez y altura de miras.

Lamentablemente, ahora siento una profunda frustración, por cuanto pareciera que hemos perdido una gran oportunidad.

Chile y una mayoría no menor del Parlamento creían que había transcurrido el tiempo necesario, que existía la madurez suficiente y que efectivamente podíamos avanzar en la reconciliación y la paz social.

No fue así. Y hoy nos vemos enfrentados, desgraciadamente, a una disyuntiva, pues en conciencia creemos que este proyecto no va a conducir a la paz social, porque no está mirado en un contexto global.

¿Cuántas veces se postergó en la Sala la tramitación de esta iniciativa para que en la Cámara de Diputados avanzaran los tres proyectos relativos a los derechos humanos o para que se rectificaran ciertas materias propuestas por el Presidente de la República que habían sido rechazadas por Parlamentarios de la Concertación? ¿Cuánto esperamos?

En términos globales, se trataba de iniciativas que apuntaban a la paz social.

Desafortunadamente, nos vemos enfrentados a este proyecto. Lo abordamos para tratar el tema de la paz social, que va más allá. Y por eso era necesario un análisis de conjunto. Reitero: ello no fue así. Por lo tanto, pensamos que esta normativa no va a conducir necesariamente a ese fin. Nosotros estamos dispuestos a avalar todas aquellas que sí lo hagan.

Para terminar, quiero manifestar que, tal como estuvimos llanos a asumir el compromiso contenido en el documento antes mencionado y a apoyar la propuesta del Presidente de la República, nos encontramos plenamente abiertos a

tomar todo tipo de iniciativas que conduzcan, en términos globales, acotados -como se estableció-, a avanzar en la reconciliación y la paz social que espera la gran mayoría de los chilenos, pero en un escenario distinto del que se nos presenta en esta oportunidad.

Por tales razones, voto en contra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, pienso que no se ha prestado suficiente atención al origen del proyecto. Éste se inició en una moción nacida, en gran medida, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, que lo estudió e informó.

Dicho órgano técnico no se limita a informar las iniciativas que la Sala envía para su conocimiento, sino que además, como corresponde a todas las Comisiones de esta Corporación, está permanentemente preocupado de los temas de su incumbencia. Y se abocó a este proyecto en un momento en que, sin duda, la dinámica social demuestra que hemos logrado avances sustanciales en materia de respeto a los derechos humanos y de establecimiento de una cultura que los coloque en el centro, como, asimismo, que tenemos madurez suficiente para adoptar medidas de la naturaleza de las propuestas.

No se puede aislar la iniciativa de ese contexto, que, con el esfuerzo de todos, felizmente hemos ido alcanzando.

Por eso, no me parece aceptable el argumento de lo que el proyecto no dice, de los alcances que no tiene, para votarlo negativamente esta tarde. Tenemos la obligación de analizar el texto que existe, el cual, naturalmente, puede ser enriquecido, puede ser abierto. Ello no se contrapone a sus ideas matrices.

Deploro que el voto negativo de tantos señores Senadores comprometa la aprobación de la idea de legislar, porque de esa manera se pierde la oportunidad,

que ellos mismos reclaman, de otorgar mayor alcance o mayor cobertura al proyecto, para lo cual todos manifestamos nuestra disposición.

Tampoco es posible atribuir responsabilidades al Ejecutivo en esta materia, el que ingresó al Parlamento iniciativas que están en tramitación, algunas de ellas en el Senado.

Por consiguiente, nuestra responsabilidad en este punto es absolutamente directa e inexcusable. Me parece incomprensible el votar en contra aduciendo aquello que no dice el proyecto. Porque no he escuchado ni una sola voz que le reste mérito o que señale que no se estaría dispuesto a votarlo favorablemente si se incorporaran elementos que hoy no contempla.

Por último, deseo hacer presente que aquí -como bien se ha sostenido- estamos ante un acto de política criminal. Y debe quedar bien claro que el indulto, por su naturaleza, no borra el delito, sino que, en este caso, sólo tiene el efecto de conmutar parcialmente la pena; de interrumpir la aplicación del presidio a que fueron condenadas las personas a que alude la iniciativa.

Es evidente que en el proyecto no hay acto alguno de condescendencia hacia el terrorismo. La legislación sobre la materia sigue plenamente vigente y la determinación de las autoridades y de los Poderes Públicos de combatir cualquier asomo de terrorismo en Chile es incuestionable. Nadie puede poner en duda esa voluntad, a la cual el Presidente de la República se ha referido de manera reiterada..

Por lo tanto, la iniciativa debe ser apreciada únicamente en sus alcances reales, en su contenido y en su dimensión jurídica.

Por esas razones, voto a favor.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, con relación a lo señalado por un señor Senador en orden a que habrían sido convocadas todas las fuerzas políticas parlamentarias para

analizar el proyecto, debo manifestar que mi Partido, Renovación Nacional, nunca fue invitado a reunión alguna en forma previa a su presentación y análisis. Con posterioridad recibimos información que nos hizo interesarnos más en él.

Ello tiene una razón práctica. Lamentablemente, por la distribución de Parlamentarios que se efectúa al principio de cada legislatura, mi colectividad no tiene presencia en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Entiendo esa razón, pero lo cierto es que no participamos en la materia. Sin embargo, eso no significa que estemos cerrados ante alternativas futuras. Ya se recordó aquí cuál fue la actitud de Renovación Nacional frente a la legislación de los años 90, cuando se entregó al entonces Presidente de la República, don Patricio Aylwin, la facultad de indultar a las personas que habían cometido actos ilícitos en un período trascendente, el cual sin duda alguna quedará en la historia con sus problemas, sus debilidades, sus defectos, sus virtudes.

Tocante a lo señalado por el Honorable señor Viera-Gallo en cuanto a que el Senado ya habría legislado sobre un indulto respecto de actos de otro Poder del Estado, hago presente que ese caso -lo recuerdo perfectamente- era distinto, ya que benefició a Marcela Rodríguez, la llamada “mujer metralleta”, quien cometió ilícitos antes de 1990 y, además, deplorablemente, sufrió un castigo físico muy dramático: quedó inválida, lo cual en definitiva predominó sobre toda otra consideración.

Digo lo anterior porque, si bien es cierto que el proyecto tiene los inconvenientes que planteó la Corte Suprema y que, desde nuestro punto de vista, no fueron resueltos, podría crearse el precedente de una actuación en el ámbito de un Poder del Estado -con autonomía y potestades institucionales- ajeno al nuestro. Ello no es apropiado, por cuanto podría complicar el asunto y llevar a pensar -como se ha

dicho antes y se repite ahora- que el proceso judicial no fue adecuado y que no se habrían cumplido todos los procedimientos.

En mi opinión, ese delicado hecho -porque el Senado haría suyas tales denuncias en caso de aprobarse el proyecto- marcará la vida institucional del país.

Hemos ido conociendo ahora, no antes, las características de quienes están detenidos. En el informe no existe dato alguno, ni siquiera el nombre, de las personas a quienes afectaría favorablemente la ley en proyecto; tampoco, sus antecedentes judiciales. Aún más, tengo la sensación de que se trata de la primera iniciativa de esta área que analizamos sin las informaciones necesarias. Igualmente, desconocemos quiénes perdieron la vida a causa de los ilícitos que estamos comentando.

Se nos ha dicho que entre los eventuales beneficiarios hay jóvenes que habrían actuado impulsados por un idealismo cuya imagen recibieron de personas mayores movidas por odios antiguos. Nos preguntamos: ¿unos y otros deben cumplir iguales penas?

La verdad es que nos hubiera gustado conocer una opinión previa al debate. Creemos que existen razones suficientes para haber efectuado un análisis amplio, que nos permitiera conocer más a fondo la situación de cada persona y establecer fórmulas tendientes a resolver el problema. Porque, evidentemente, el excesivo idealismo inculcado por gente mayor causó un daño, a muy temprana edad, a jóvenes que al ser detenidos tendrían entre 18 y 20 años.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se ha agotado el tiempo de Su Señoría.

El señor RÍOS.- Termino en seguida, señor Presidente.

Tal como lo expresó el Senador señor Espina, estamos dispuestos a hacer un análisis una vez que quede resuelto el aspecto legislativo, para avanzar en

un proceso que nos conduzca a fórmulas distintas de las planteadas ahora y zanjar este asunto.

Voto que no.

El señor SILVA.- Señor Presidente, fui uno de los Senadores inspiradores de esta iniciativa en la Comisión de Derechos Humanos. En verdad, surgió en ésta, y no en forma aislada, sino que implicó al contexto de ella, que durante todos estos años ha venido palpando directamente el sufrimiento que entrañan para determinados sectores de la colectividad y para la sociedad nacional entera los problemas derivados de situaciones de esta índole y de las sanciones aplicadas.

Nosotros no estamos, de manera alguna, distantes de comprender que con este tipo de actos delictivos se produce sufrimiento en las familias de las personas afectadas. Pero la Comisión no ha podido dejar de tener presente que la población chilena, que en conjunto hubo de enfrentar diversos hechos de este tipo, debió hacer cuanto pudo para procurar la eliminación de esta clase de circunstancias, que han generado mucho dolor.

No está de más hacer notar que cuando asiste un representante de alta jerarquía de la Iglesia Católica que está en contacto con los sectores más pobres, los cuales sufren miseria, angustia y desesperanza, uno no puede dejar de considerar que habla no sólo por sí mismo, sino también –dado que ha podido captar su padecimiento- por las familias cuyos deudos se encuentran condenados por actos de terrorismo.

Yo no soy católico, señor Presidente: soy masón. Lo digo aquí, porque tengo el deber de expresar que, según mi concepto de la tolerancia, de la libertad, de la humanidad y del ser humano como sentido fundamental de la historia, el hombre debe ser respetado. Y, así como nosotros lo defendemos y respetamos por nuestra

concepción espiritual, apoyamos también a personeros de otros ámbitos cuando asumen la defensa de estos casos, porque están de por medio elementos fundamentales concernientes a la manera de restañar, en alguna medida, el sufrimiento y la desesperanza de los seres humanos.

La verdad es que, en esta materia, la Comisión de Derechos Humanos creyó interpretar el pensamiento del Senado y de las distintas corrientes que lo integran. No podía ser de otro modo, al ver a destacados personeros de partidos de la Oposición que se hicieron presentes en ella para ahondar en la necesidad de abordar una propuesta como ésta. De allí que, con mucho fundamento, el Senador señor Viera-Gallo y quien habla, entre otros, resolvimos presentar la iniciativa.

Es menester recordar que, en el contexto del proyecto, se escuchó a los sectores más representativos de la comunidad. El Auditor General del Ejército compareció a la Comisión y expresó su punto de vista categórico a favor de él. De manera que no cabe sostener que obedece tan sólo al deseo de una parte del Senado. ¡No es así! Nosotros tuvimos la convicción de que con una iniciativa de esta naturaleza estábamos representando el justo anhelo de que esta Alta Corporación emprendiera, al fin, un camino que condujera, de manera cada vez más amplia, a la senda de la paz social.

Por eso, señor Presidente, no puedo sino pronunciarme en consonancia con el hecho de ser uno de los iniciadores del proyecto: a favor.

Por último, quiero señalar que noto una suerte de inconsecuencia en quienes han votado en contra aduciendo que la iniciativa...

El señor GAZMURI.- Ha finalizado su tiempo, señor Senador.

El señor SILVA.- ... significaría –termino de inmediato, señor Presidente- sólo una demostración parcial de lo que se desea hacer.

Me permito decir a los señores Senadores que sustentan esa posición que tomen como precedente este proyecto (en la hipótesis natural de que sea apropiado), y, sobre esa base, estaremos llanos a hacerlo extensivo a todos los casos que sean necesarios para producir la paz social que todos anhelamos.

Voto a favor.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, estamos llamados a pronunciarnos sobre un proyecto de gran trascendencia. Y es preciso que lo hagamos con la mayor grandeza, porque para el verdadero reencuentro de la sociedad chilena es fundamental actuar con prudencia.

Se trata de una iniciativa realmente humanitaria. Por cierto, si se mira desde el punto de vista estrictamente jurídico, hay razones para oponerse o para adoptar un planteamiento u otro. Porque fue tan profunda la crisis social que explotó el 11 de septiembre de 1973 que sus secuelas nos persiguen hasta hoy, y lo seguirán haciendo quizás por cuánto tiempo más.

Por eso, creo justo -y lo digo con la mayor precisión- sostener que el 5 de octubre de 1988 fue para todos un día de reencuentro, porque nos juntamos a dirimir nuestras diferencias, democráticamente, en un plebiscito. Esa fecha marca el principio de la recuperación plena de la democracia. Fue el primer paso. Y el 11 de septiembre de 1990, con la transmisión del mando, se dio el segundo paso. Pero no todos lo entendieron ni tenían la misma apreciación, porque la herida era muy profunda.

Por eso, en la mera entrega a los tribunales de justicia no vamos a encontrar soluciones definitivas, sino parciales, dentro del Estado de Derecho.

Pero aquí, como dijo el Honorable señor Valdés, hay que actuar con grandeza -¡ése es el problema!- y cada uno frente a su conciencia.

Es cierto que se deben dar dos pasos, según manifestó un señor Senador de Oposición. Sin embargo, hay que dar el primero y no esperar que se dé el segundo para estrecharse las manos.

Con eso no estamos legitimando acciones que pugnan con el buen juicio, con la humanidad, como son las terroristas. Muy lejos de ello.

Señor Presidente, hemos de entender que el proceso chileno va más allá de una causa judicial. Y, si queremos de verdad encontrar la reconciliación, cada uno de nosotros debe abrirse y dar esos pasos sin esperar los que da el otro.

Desde estas bancas, nunca hemos estado –y jamás lo estaremos- con la violencia, en ninguna de sus formas. Hemos dado testimonio de ello en la defensa de los derechos humanos.

En consecuencia, hoy debemos dar este indispensable paso humanitario en el entendido de que deseamos que la sociedad chilena se reencuentre consigo misma. Y también hemos de abrirnos –en tal sentido, las palabras del Senador señor Flores son un buen signo- para encontrar soluciones políticas, no para los crímenes de lesa humanidad, pero sí para situaciones que a veces son un calvario para otras personas.

Sólo actuando de esa forma vamos a honrar al Senado y esta institución tendrá sentido. Actuar con pequeñez o dando la espalda a la historia no es digno de ninguno de nosotros, ni menos del futuro de nuestro hijos, quienes merecen vivir en un país mejor.

Por las razones expuestas, voto a favor del proyecto. Y lo propio haré respecto de cualquier otra iniciativa que permita de verdad la reconciliación entre los chilenos.

El señor VALDÉS.- ¡Muy bien!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, después de escuchar el debate y conocer todos los antecedentes, creo útil hacer algunas reflexiones respecto del tema que nos interesa.

En primer lugar, aquí se ha dicho que no estamos ante el fruto de la iniciativa de un sector, sino frente a la apertura de un espacio de entendimiento entre diversos sectores de opinión representados en el Parlamento, desde la perspectiva tanto de quienes representamos a las fuerzas de la Concertación como de los partidos que conforman la Alianza por Chile.

Cuando se comenzó a discutir este tema, encontré que era un camino muy positivo, porque implicaba el comienzo de la apertura de espacios para hallar solución a los problemas que nuestro país tiene pendientes, más aún cuando actuaron destacados Senadores de la Unión Demócrata Independiente, por los cuales siento gran aprecio. Creo que ellos, con su opinión y su participación activa, muy valiente y de mucho coraje -porque debe de haber costado-, abrieron esperanzas y expectativas bastante más allá que si se hubiera tratado de la iniciativa de determinado grupo político.

Eso llevó también a la participación activa de la Iglesia Católica, a través tanto del Vicario de la Pastoral Social, Monseñor Alfonso Baeza, como del propio Cardenal.

Y, sobre el particular, voy a decir algo que deseo rescatar, para evitar malas interpretaciones.

Aquí –contrariamente a lo que algunos han sostenido- no ha habido presiones ni olvido de la Iglesia Católica respecto de un sector u otro. Ha existido una preocupación real de gente que tiene una concepción de las acciones

humanitarias susceptibles de llevar a cabo. La Iglesia, entonces, toma una posición activa para tratar de buscar soluciones al problema que nos ocupa.

Yo era Presidente del Senado antes de que llegara el documento de la UDI. En varias oportunidades estuvimos en condiciones de llevar el asunto a votación en la Sala. Sin embargo, diversos señores Senadores se me acercaron para decirme que era mejor postergar el debate, pues debía afianzarse bien la votación. Y así nos fuimos, de postergación en postergación, tratando de buscar el acuerdo que hoy esperamos obtener.

Eso crea esperanzas en el grupo de personas que están cumpliendo sus condenas.

¡Aquí nadie está justificando el terrorismo ni la violencia política!
¡Aquí nadie pretende exculpar a quienes hayan cometido actos de violencia política o de terrorismo!

Esas personas fueron condenadas por delitos de violencia política y actos terroristas. Lo que se pretende con el proyecto es reducir el plazo de la sanción: “Señores, con diez años de reclusión se entiende cumplida toda la pena”. Ése es el fondo de la iniciativa.

Se trata de una actitud que hemos asumido en otras ocasiones en el Senado. Lo hicimos durante el Gobierno del Presidente Aylwin y en dos oportunidades más. Y se limitaron las penas a gente que había participado en actos de violencia terrorista.

Ahora, es cierto que nos encontramos en presencia de una cuestión de principios. Nosotros estamos contra el terrorismo; no queremos el terrorismo. Pero los países que no se dan cuenta de que deben buscar salidas al problema del terrorismo nunca salen de él.

En Irlanda del Norte -caso típico de dramática violencia política terrorista- fueron capaces de un acto de este tipo. Así, dieron solución a quienes habían incurrido en conductas terroristas y de violencia política, y crearon las condiciones para la paz y el retorno a la democracia. Y hoy esa nación está capacitada para tener una vida normal.

En El Salvador se dio un espacio político a la violencia guerrillera para que se incorporara a la sociedad. Hoy ese país vive en democracia y la acción del Gobierno...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).-...es del todo contradictoria con lo que era la guerrilla salvadoreña.

Entonces, ¿qué debemos hacer ahora? Dar un paso, no para decir que vamos a olvidar el terrorismo o a exculpar a los terroristas, sino para, por un lado, brindar a esa gente, respecto de la cual se discute además la forma como se gestó su condena, una posibilidad de reinsertarse en la sociedad, y por otro, evitar que en el país vuelva a haber actos de terrorismo o de violencia política.

Tengo la esperanza de que así sea.

Por eso, voto que sí.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, el país está enfermo de odio.

Pero antes de referirme a ello quiero hacer una reflexión.

Se ha hablado mucho del debido proceso, de que el juicio no fue justo, olvidando que eso no corresponde. Se nos ha traído a algo mucho más elevado: el perdón. El perdón no ve si el proceso fue bueno o malo, si la sentencia fue justa o injusta: se perdona o no se perdona.

Por eso, considero inconstitucional la sugerencia de un señor Senador de presentar un recurso de nulidad, porque el Congreso no puede avocarse causas pendientes ni hacer revivir procesos fenecidos.

Además, ya hay primera instancia, segunda instancia, recurso de casación y hasta recurso de revisión.

¿Agregar otro recurso? No. Esto debemos arreglarlo, no judicialmente, sino como personas.

Y vivimos en una subsistencia del odio. Porque los nostálgicos de una experiencia social que fracasó y nos llevó a un enfrentamiento sueñan con aquello; creen que fue injusto que los sacaran, y quieren venganza. Y los nostálgicos del Régimen autoritario, que impuso la paz romana y que, por otro lado, tuvo gran éxito económico, también desean venganza.

Oigo hablar de verdad, de reparación y de justicia. ¡No! No quieren eso. Quieren la venganza.

Y con odio no se puede vivir: se vive mal.

Sus Señorías me van a excusar por dar a conocer una experiencia propia de vivir con odio.

Tuve la desgracia de ser sometido, como Ministro de la Corte Suprema, a una acusación. Afortunadamente, no prosperó; pero produjo intranquilidad en mi persona y en mi familia.

Alguien dirá: “¡Si estamos hablando de muerte!”.

La muerte natural nos llegará a todos, tarde o temprano. ¿Pero qué pasa con la muerte civil, a la que yo estaba expuesto con esa acusación -“Este juez es un individuo que no cumple la ley, que no cumple con sus deberes”-, que podría haberme dejado inhabilitado por cinco años para ejercer cualquier cargo?

Al leer la lista de los Diputados que votaron, sentí gratitud hacia los que me absolvían y verdadero odio y rencor contra los que me acusaban.

Pero vean, Honorables colegas, lo que son las vueltas de la vida. Transcurrieron unos años y, en virtud de la disposición que le otorga la facultad de elegir tres Senadores institucionales, la Corte Suprema eligió a don Enrique Silva, mi gran amigo de toda la vida; a un compañero de Corte, y a quien habla.

Y cuando llego acá, ¿con qué me encuentro? Con que algunos de los que yo odiaba ya no eran Diputados, sino Senadores. Y me digo: “¿Cómo voy a estar aquí con ellos!”. Luego me pregunto: “¿Voy a vivir así?”. La respuesta fue “¡No!”. Me puse a meditar, y me di cuenta de que, si quería vivir en paz conmigo mismo, tenía que olvidar y dejar el rencor a un lado. Y gracias a eso llevo aquí casi siete años, en una convivencia civilizada y, en muchos casos, cordial, lo que agradezco.

Por eso, para impulsar el perdón, ¡voy a perdonar!

Sé que a algunos no les va a gustar. Sé que algunos sostienen que no hay que perdonar. Pero el mal comportamiento ajeno nunca justifica el mal comportamiento propio.

Yo quiero hacer caridad; yo quiero perdonar. Y por eso voto a favor.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, esta tarde hemos estado abocados a tratar este proyecto de indulto general a gente que ha sido condenada por actos terroristas. Hemos escuchado latamente las posiciones de distintos señores Senadores. Algunos están de acuerdo con la moción; otros, no. Creo que unos y otros tienen una legítima postura. Y el hecho de que yo plantee frente a Sus Señorías la legitimidad de esa posición me induce un poco a reaccionar ante las descalificaciones que, de alguna manera, llevan siempre nuestros mensajes.

“Actuemos con grandeza”, sostienen quienes están por apoyar determinado aspecto; los otros, consecuentemente, actúan con pequeñez.

El Honorable señor Valdés dijo -y me gustaron sus palabras-: “Demos perdón, generosidad, compasión”. Ése es privilegio de los que apoyan en este momento la moción; pareciera que de los otros, no.

El señor VALDÉS.- Incorpórese, pues.

El señor ARANCIBIA.- Tengo todo el ánimo de incorporarme. Pero, como considero legítimas todas las posiciones, me asiste el derecho a plantear hoy algo realmente importante.

Personalmente, yo, Senador Arancibia, no estoy por la rebaja de penas ni a moros ni a cristianos -y cada cual agrupe debajo de quien quiera a los que desee-, pero sí estaría en disposición de ánimo para avanzar en esa dirección si el propósito de la rebaja tuviese una finalidad trascendente para el país, para la nación misma. Si el gesto que estamos haciendo, por la estructura diseñada, tuviera ese resultado, estaría en condiciones de deponer mi actitud de no rebajar penas y apoyar un proyecto que sí lo hiciera.

Tan así es que, como recordarán Sus Señorías, en el tema de los derechos humanos, en mi experiencia previa a la incorporación al Senado, fui un actor activo en la Mesa de Diálogo, cuyos esfuerzos -todos- pretendían encontrar a los detenidos desaparecidos, independiente del éxito que haya tenido ese empeño. Se trata de un esfuerzo y de una postura personal que tienen un costo que debe enfrentarse.

Cuando vi el proyecto que ahora votamos y el apoyo que recibía, concluí, por su concepción y estructura, que era poco viable. Me permití, entonces,

desarrollar una idea en virtud de la cual, ampliando la base, se posibilitaba darle un sentido y una factibilidad de aprobación.

Tomé contacto con Senadores de la Oposición, en muchos de los cuales encontré una muy buena respuesta, una disposición a sentarnos a conversar. En otros, hoy día fervorosos defensores de un futuro en paz para el país (no voy a identificarlos acá), hallé la más cerrada oposición pública.

Quiero reiterar esta tarde que mi Partido ha sido insistente en propuestas y posicionamientos tendientes a lograr la paz social. Pero no podemos plantear la paz social sobre la base de criterios de injusticia e inequidad.

Aquí se ha dicho “Abramos espacios”. ¡Si estamos en el 2004, señores Senadores! ¡Cómo recién vamos a abrir espacios para avanzar en la dirección correcta?

¿Y qué ha pasado con nuestro planteamiento, con nuestra postura frente al desconocimiento de una ley de la República, como es la Ley de Amnistía, y de una institución jurídica de antiquísima data, como es la prescripción? ¿Cuáles han sido los pronunciamientos que han existido en este Senado, que busca la paz nacional como elemento fundamental, ante la violación sistemática de esos principios del Derecho? ¡Silencio!

Pero ahora, a mediados del 2004, vamos a dar “un primer paso”. Lo dijo otro Senador.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Concluyó su tiempo, Su Señoría.

El señor ARANCIBIA.- ¡Hace mucho rato que debiéramos haber dado pasos! Y sigo esperando que los demos, pero uno concatenado con el otro. Es la única forma de tener garantías de que quienes se han opuesto sistemáticamente a buscar caminos de entendimiento logren deponer su posición.

Por eso, voto en contra.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, acudo a este debate con el firme propósito de no ceder el paso a las pasiones que despierta un tema tan sensible como éste.

He resistido a pie firme el embate de los “panzers” de diferentes ramas. Sus discursos parecen haber sido escritos con una sola mano, guiada por el odio.

¡Así es imposible construir una paz verdadera y preservarla!

Muchos Senadores de la Concertación, en el curso de la tarde de hoy, con el mejor de los propósitos, se me acercaron para pedirme que mis palabras se mantuvieran en un clima de tranquilidad y paz. Asumí un compromiso implícito con ellos. Por eso, voy a sofocar todo intento de expresar lo que siento en este momento, sobre todo en un instante en que la suerte parece echada para un largo y extenuante dolor.

Muchas lágrimas viriles se han derramado y un hondo sentimiento de frustración se ha anidado en los pechos de familiares que hasta el día de hoy han vivido con la firme esperanza de llegar donde los suyos con la noticia que desean oír desde hace dos largos años.

Es sumamente cruel haber dado en alguna oportunidad señales que apuntaban a cierto acuerdo. Parecía que íbamos a ser capaces de superar un momento aciago y generar una luz de ilusión. Pero todo esto se está desmoronando.

A mí, en este minuto, me dan ganas de acudir a la cárcel a pedir perdón por pertenecer a una institución que cada día se aleja más dramáticamente del sentimiento de la ciudadanía.

--(Aplausos en tribunas).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Voy a ser estrictísimo en el cumplimiento del Reglamento. Hemos tenido una sesión muy larga y tranquila, así que pido encarecidamente a las personas presentes en las tribunas abstenerse de hacer manifestaciones; si no, me veré obligado a obrar en consecuencia.

Puede continuar, señor Senador.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, las personas que han acudido aquí esta tarde han guardado un silencio que representa el dolor y la esperanza dramáticamente fundidos. ¡No les exija más, porque el ser humano tiene derecho a hacer estallar sus emociones!

Muchas gracias.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor ÁVILA.- Como es obvio, señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Y eso es, señor Senador?

El señor ÁVILA.- A favor.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, con relación al tema en debate, junto con el Honorable señor Larraín, y estrictamente por razones de carácter humanitario, conociendo la realidad que afectaba a familias de algunos jóvenes que se encontraban en la Cárcel de Alta Seguridad, concurrimos -en ese espíritu- a la búsqueda de caminos razonables de entendimiento. Y debo decir al Senado que el gran ausente en todo aquel debate de hace dos años y medio, y en casi durante todo su transcurso, precisamente fue una de las partes que más podrían haber colaborado para que llegásemos a este momento sin que la iniciativa estuviese expuesta al fracaso. Porque, de acuerdo con los antecedentes que ya tenemos no ha alcanzado el quórum que requiere su aprobación.

¡Ese gran ausente fue el Gobierno! Debo decirlo, porque me correspondió en aquel entonces realizar ingentes gestiones con el Ministro de Justicia, quien una y otra vez me dijo: “Ésta no es una materia en la cual nos vamos a involucrar”. Y créanme que lo entendía dentro de una lógica que respeto y que había que asumir como un dato del problema.

Siendo así, el asunto era difícil. Y tratándose de dar señales, faltaba una que era muy importante, cuando ni siquiera había un proyecto. Todavía más: éste no se podía formular, por no ser un tema que se quería abordar.

Creo que eso tiene mucho que ver con lo que hoy día ha sucedido. Porque si se hubiera ejercido un liderazgo desde el Poder Ejecutivo, ¡caramba que habría ayudado para que, en conjunto, esta iniciativa se hubiere concretado, matizando cada uno de los aspectos que naturalmente iban a surgir!

Había procesos que estaban abiertos. Y ahí acudimos distintas personas para que la autoridad judicial los agilizara, les pusiera término. Existía voluntad clara de resolverlos.

Desgraciadamente, el ambiente se fue enrareciendo, lo que derivó en que propuestas muy interesantes formuladas en aras de la pacificación fuesen desechadas.

Está bien; no se trataba de monedas de cambio, pero sí de una realidad que estaba inscrita dentro de un contexto social, cultural y político donde la búsqueda, por razones de humanidad, de medidas de gracia despertaba, por ejemplo respecto de las víctimas, expresiones que no se consideraban.

Hace pocas horas recibí el testimonio de familias de víctimas de esos hechos, quienes me decían: “Así como valoramos los gestos de humanidad de usted,

ténganos en cuenta también, porque resulta que nosotros ni siquiera aspiramos a la libertad ni a unos pesos. No tenemos opción, porque los nuestros ya no están”.

Son elementos que deben estar siempre presentes.

Señor Presidente, estuve, estoy y estaré por hacer todos los esfuerzos posibles en esta materia. Nuestra disposición está abierta.

Ruego a la Mesa concederme unos pocos minutos adicionales para dar término a mis palabras.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Solicito el acuerdo unánime de la Sala para otorgar dos minutos al señor Senador.

Acordado.

El señor BOMBAL.- Gracias, señor Presidente.

No obstante que el proyecto se ha caído, por la votación ya expresada, habrá un segundo informe donde se podrán incorporar materias o mejorar algunas de las proposiciones planteadas.

Los Honorables señores Flores y Ominami nos proponen que mañana presentemos un proyecto. ¡Sí, señores, presentémoslo mañana! Pero no lo hagamos nosotros, sino en conjunto. Resolvamos definitivamente estos temas de consuno y con altura, porque en la Cámara de Diputados -¡cómo no va a ser absurdo!- terminamos nosotros sosteniendo el proyecto del Presidente de la República en materia de derechos humanos. Y su coalición concluyó derrumbándolo.

En fin, no se trata de formular reproches. Son realidades que hay que constatar. No nos quedemos en eso. No nos quedemos en los silencios originales, cuando nada se decía respecto del tema en discusión.

Aprovechemos algo que rescato de lo aquí acontecido esta tarde. Me refiero a las expresiones de los Honorables señores Flores, Naranjo y Ominami, para

convocarnos como Senado, con altura, a resolver lo que este proyecto ya no podrá hacer, cuando todavía hay espacio para abordarlo.

En esta confrontación, no veo resueltas en el proyecto las razones profundas que me motivaron. No me siento satisfecho con la forma de su tramitación. Tampoco me siento satisfecho ni interpretado con los silencios que contiene. Convencido como estaba, hice todo lo que moral y humanamente creía mi deber. No pretendía alentar esperanzas. Les consta a los familiares, con quienes conversamos en más de una oportunidad. Nunca pudimos asegurar que las cosas serían de determinado modo, porque el tema era complejo.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Finalizó su tiempo, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Inmediatamente termino, señor Presidente.

Hoy no me satisface ni una ni otra postura. El tema no se resuelve de la manera como se propone. Está el espacio del segundo informe. Hay espacio para que el Ejecutivo pueda participar y se involucre verdaderamente en el tema.

Pido al Presidente de la República, conociendo su...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señor Senador,...

El señor BOMBAL.-...autoridad en estas materias,...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Emita su voto, señor Senador.

El señor BOMBAL.- ...que nos convoque para trabajar juntos en resolver este problema.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Señor Senador, por última vez,...

El señor BOMBAL.- Por lo demás, según conversaciones con el señor Ministro del Interior, advierto el mismo espíritu.

Señor Presidente, no me siento interpretado por ninguna de las versiones que aquí se han manifestado.

Por eso, como mi criterio es ...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- ¡Señor Senador, lo conmino a expresar su voto!

El señor BOMBAL.- Me abstengo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor NARANJO.- Señor Presidente, con mucho dolor, lamento profundamente el tremendo error, la tremenda equivocación que han cometido los señores Senadores que no han apoyado el proyecto. Ellos no están midiendo las consecuencias que puede tener...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- ¡Senador Naranjo, lo conmino a expresar su voto!

El señor NARANJO.- Por consiguiente, como dije en mi intervención, por razones humanitarias, voto que sí.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 25 votos a favor, 17 en contra y una abstención.**

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Ávila, Boeninger, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Horvath, Lavandero, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, García, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Stange y Vega.

Se abstuvo el señor Bombal.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En consecuencia, el proyecto queda aprobado en general, salvo lo que requiere mayoría de dos tercios. Como se explicó al comienzo de la sesión, de acuerdo con el informe de la Comisión de Derechos Humanos, la

aprobación de las normas del proyecto requiere tres quórum especiales distintos: quórum calificado (23 votos) para el inciso primero del artículo 1º; quórum de ley orgánica constitucional (25 votos) para el inciso primero del artículo 2º; y quórum de dos terceras parte de los Senadores en ejercicio (29 votos) para el indulto general. El resto de las disposiciones se aprueba con quórum simple.

--Queda aprobado en general el proyecto (25 votos contra 17 y una abstención), salvo lo relativo al indulto general, en que no se alcanzó el quórum constitucional exigido.

--Se fija el 8 de julio, a las 12, como plazo para presentar indicaciones.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 19:31.

--Se reanudó a las 19:35.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

Propongo suspender la hora de Incidentes.

--Así se acuerda.

CREACIÓN DE COMUNA DE ALTO BIOBÍO EN OCTAVA REGIÓN.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que crea la comuna de Alto Biobío en la Octava Región, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 3342-06). **(Véase en los Anexos, documento 11).**

--Los antecedentes sobre el proyecto (3342-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 52ª, en 21 de abril de 2004.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 1ª, en 8 de junio de 2004

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 56ª, en 12 de mayo de 2004.

Hacienda, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.

Mixta, sesión 7ª, en 23 de junio de 2004.

Discusión:

Sesiones 57ª, en 12 de mayo de 2004 (queda para segunda discusión); 58ª, en 18 de mayo de 2004 (se rechaza en general y pasa a Comisión Mixta).

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas Cámaras se originó en el rechazo, por el Senado, de la idea de legislar respecto del proyecto despachado por la Cámara de Diputados, debiendo considerarse la iniciativa por una Comisión Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política.

En esa forma se llegó al planteamiento destinado a resolver la divergencia, acordado por ocho votos a favor, de los Senadores señores Bombal, Núñez y Ruiz-Esqüide y los Diputados señores Becker, Egaña, Ortiz, José Pérez y Quintana. Se abstuvo el Senador señor Cantero y votó en contra el Senador señor Stange. La proposición consiste en aprobar el proyecto de ley en los términos en que lo hizo la Cámara Baja en el primer trámite.

Los artículos transitorios 1º; 2º, inciso tercero; 3º, incisos primero y segundo, 4º, y 7º tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales y requieren para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores. Por su parte, el artículo 1º permanente debe ser aprobado con el voto conforme de 23 señores Senadores, por regular una materia de quórum calificado.

Cabe indicar que el informe de la Comisión Mixta ya fue aprobado por la Cámara de Diputados.

Corresponde dejar constancia de que, por acuerdo de la Sala de 16 de junio recién pasado, el proyecto se envió a la Comisión de Hacienda, la que, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Boeninger, Flores y Foxley, le dio su aprobación en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión Mixta, consignándose, según el contenido del informe financiero de la Dirección de Presupuestos, que no significará un mayor gasto fiscal.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Propongo que se vote.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor PIZARRO.- Que se apruebe el informe.

El señor RÍOS.- No, señor Presidente. Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- No hay acuerdo.

En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, sólo quiero consignar que, por acuerdo de la Sala, el texto, después de una votación bastante clara en la Comisión Mixta, pasó a la Comisión de Hacienda, donde se discutió y unánimemente se acogió la creación de la comuna de Alto Biobío, tal como lo plantea el proyecto. Así que hay una opinión bastante abrumadora por la aprobación, y a lo mejor se podría resolver inmediatamente en el mismo sentido.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la unanimidad dice relación a los tres señores Senadores que se hallaban presentes.

El señor PIZARRO.- ¡Los tres la conformaban!

El señor RÍOS.- Pero es bueno tenerlo claro.

Aquí hay un tema bastante más trascendente, del cual me parece importante dar cuenta. La Comisión Mixta solicitó formalmente a la Cancillería que informara acerca de cuáles son las obligaciones que asume el Estado con respecto al acuerdo suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos que ya recordamos. Y ello tuvo respuesta.

Por tal motivo, solicito formalmente bastantes más minutos que los que señala el tablero de control de tiempo, ya que no existe acuerdo. Pido que se me otorgue lo que corresponde, es decir, 12 ó 15 minutos, y no 5, para expresar claramente cuál es la situación. Los señores Senadores deben conocer la opinión de la Cancillería sobre lo que se discutirá. Porque en estos momentos no se resuelve sólo un problema referido a las municipalidades, sino varias cosas más, que competen al Estado.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Su Señoría dispone de 10 minutos, pero, cuando el control de tiempo llegue a cero, contará con 5 minutos más.

El señor RÍOS.- Excúseme, señor Presidente. Lo que corresponde es que algún representante de la Comisión Mixta dé cuenta de todo el proceso y de la respuesta de la Cancillería.

Y estoy perdiendo tiempo –espero recuperarlo- porque intento dar una explicación. Pero ojalá que al menos se me permita señalar, en vista de la ausencia de algún miembro de la Comisión Mixta, cuáles fueron en definitiva la respuesta y los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que Chile se integró a ella, pasa a ser un referente institucional relevante que obliga, dispone, fiscaliza.

Sus organismos ejecutivos -esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos- actúan conforme lo establecen sus estatutos, a los cuales -como ya lo hemos señalado- nuestro país adhirió.

En la Parte I, “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, el artículo 2, “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, expresa: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.

Por tal motivo, se entiende que toda participación o acuerdo en ese instrumento se enmarca en el conjunto de derechos y obligaciones que deben asumir

los Estados, conforme a lo ya establecido en los estatutos a los que ellos mismos libremente concurrieron.

Si bien es cierto que el documento constitutivo de la Convención establece 28 artículos referidos a los derechos de las personas, hay uno, al menos, concerniente a los deberes, disposición expresada en el número 2 del artículo 32, que señala que “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”.

Es obvio, entonces, que cualquier acto de los organismos ejecutivos -o sea, la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos- deberá tener presente siempre ese aspecto básico, que tiene que proteger la convivencia nacional y su desarrollo. Desde nuestra perspectiva, ello no se ha tenido a la vista ni en el acuerdo sobre Alto Biobío ni en el posterior documento entregado por la Cancillería ante la consulta de la Comisión Mixta que vio el proyecto de ley de que se trata.

En efecto, la Comisión Mixta, después de una larga exposición, expresa a la señora Ministra de Relaciones Exteriores “que dicho acuerdo impone la creación de una comuna en el Alto Biobío, impide el establecimiento de plantas hidroeléctricas, reconoce facultades a las etnias para ejercer control del medio ambiente con motivo de la Central Ralco y otros.

“El presente oficio tiene por objeto recabar de Us. los alcances y obligaciones que el Estado de Chile se impone al ser concurrente en dicho acuerdo, y que la actuación descrita no constituye un precedente para que posteriores situaciones que involucren problemas étnicos o de otra índole, puedan encontrar respaldo en instancias extranjeras, en la búsqueda de soluciones que

constitucionalmente corresponde adoptar privativamente a las autoridades chilenas.”.

La Cancillería, en un extenso documento, reconoce que la denuncia de familias mapuches se enmarca en los artículos 44 a 51 -más adelante se analizarán con mayor detención- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La respuesta contiene una historia del acuerdo; una explicación sobre las soluciones amistosas; una extensa relación sobre las alternativas institucionales del área de Alto Biobío; una referencia a una demanda en el 6° Juzgado Civil de Santiago; una opinión sobre el acuerdo hidroeléctrico, bastante complejo; un alcance sobre las soluciones amistosas, y, finalmente, un listado de organismos internacionales en que participa Chile.

Es evidente que la Cancillería incurre en diversas contradicciones. Expresa que “Este procedimiento de ‘solución amistosa’ es un mecanismo eficaz para atender peticiones de diversa índole y evitar una ‘judicialización’ excesiva de las peticiones en el ámbito internacional”, y recuerda más adelante que el acuerdo tiene efecto entre las partes, es decir, obliga al Estado chileno.

El Ministerio evita manifestarse sobre lo expresado en el texto pertinente de la Convención –ya se consignó lo relativo a los artículos 44 a 51-, la cual obliga a los Estados en los siguientes términos:

A.- Proporcionar toda la información que se solicite.

B.- La admisibilidad de un asunto se hará efectiva al conocerse la documentación que envíe el Estado en cuestión, cosa que ocurre en este caso.

C.- El acuerdo de solución amistosa será comunicado formalmente al Estado involucrado.

D.- Si en el plazo de tres meses el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión, ésta podrá emitir su opinión y conclusiones sobre lo sometido a su consideración.

E.- Lo resuelto por tales acuerdos amistosos será comunicado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, como igualmente a los Estados Partes de la Convención.

Las anteriores se incluyen entre otras obligaciones.

Por lo tanto, no señalar categóricamente que la solución en análisis no implica mayormente obligaciones por tratarse de “soluciones amistosas” significa desconocer todo el procedimiento posterior, a pesar de que reconozco que en una de las menciones la Cancillería expresa que esto obliga sin duda alguna a los Estados Partes y al Estado chileno.

En este aspecto, es importante consignar que la Universidad Diego Portales edita anualmente, como un completo documento, el “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile”. Tal publicación, editada en más de 300 páginas, da cuenta de criterios y normas legales de general aplicación sobre el tema de los derechos humanos.

Se trata de un organismo académico trascendente en sus opiniones y en el conocimiento y jurisprudencia establecidas tanto por la Comisión de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la consulta sobre las obligaciones que asume el Estado chileno en el acuerdo comentado, responde: “El documento de acuerdo entre el Estado de Chile y las familias mapuches Pehuenches peticionarias de Alto Bío Bío para una propuesta de solución amistosa, que fue suscrito ante la Comisión de DDHH de la Organización de Estados Americanos, resulta obligatoria para el Estado de Chile si,

y solo si ha sido suscrita por personas provistas de poder suficiente para hacerlo, o, en caso contrario, si esas bases han sido ratificadas por los órganos competentes del Estado de Chile.”.

Firma este documento, que se extiende en otras consideraciones, la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Es evidente -pues nadie ha dicho nada en contrario- que a los firmantes, en representación del Estado, se les dotó de potestades suficientes. Además de lo anterior, la Convención que da origen al acuerdo fue ratificada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de modo que cumple con todas las obligaciones para su acatamiento.

Recuerdo a los señores Senadores que dicho acuerdo, en lo principal, dispone la creación de una comuna, la prohibición de construir centrales hidroeléctricas en estas tierras indígenas y el control de los asuntos ambientales por parte de las etnias del sector.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- Quisiera redondear la idea, señor Presidente.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene 30 segundos, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la razón por la que me he alargado -y, por favor, que ello se considere- ha sido única y exclusivamente porque quien debía dar cuenta no está presente. Así de simple.

Por lo demás, tampoco ningún miembro de la Comisión Mixta lo hizo.

Si ello hubiera ocurrido, me habría evitado ocupar más tiempo en el tema.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Muchas gracias, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Hago presente...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor RÍOS.- Pero ¡por favor! Deseo...

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Se debe cumplir con el Reglamento. Además, hay varios señores Senadores inscritos y los minutos que correspondían a Su Señoría han terminado.

Antes de seguir, solicito el acuerdo de la Sala para que me reemplace en la Presidencia, durante algunos minutos, el Honorable señor Núñez.

Acordado.

El señor RÍOS.- Continuaré mi exposición cuando fundamente el voto.

El señor RUIZ -ESQUIDE.- Pido la palabra.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- La tiene, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, sólo deseo informar, respecto de la solicitud de la Comisión Mixta, que la Cancillería la respondió mediante el oficio público N° 10622, de 11 de junio de 2004, donde se refiere a las preocupaciones que habían sido manifestadas -a través del Honorable señor Ríos y otros Senadores- en relación con lo que podía significar el haber llegado a acuerdos amistosos en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Por lo tanto, la solicitud de la Comisión y la petición expresa formulada por el Senador señor Ríos se hallan cumplidas y esa parte de la argumentación hoy no tiene ninguna fuerza.

En cuanto al mérito mismo del proyecto, en su momento dimos nuestras razones.

En consecuencia, por la consideración lógica del cumplimiento de los plazos, deberíamos votar.

**--Pasa a dirigir la sesión el Senador señor Núñez, en calidad de
Presidente accidental.**

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Se harán sonar los timbres, porque en estos momentos no se reúne el quórum necesario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señor Presidente, ahora lo hay, pues acaba de llegar la Honorable señora Matthei.

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Si le parece a la Sala, se realizará una votación económica.

--Así se acuerda.

El señor HOFFMANN (Secretario).- **Resultado de la votación: 27 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y una abstención.**

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- En consecuencia, con el quórum constitucional requerido, queda aprobado el informe de la Comisión Mixta.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, discrepo absolutamente de la votación.

Aquí no están presentes todos los Senadores que ha expresado el señor Secretario.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, una vez dudé del señor Secretario y mi Honorable colega Ríos me dijo desde la testera que se debía tener fe en las personas. Sin embargo, ahora hace lo contrario.

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Me parece absolutamente inaceptable que se ponga en duda la actuación del señor Secretario, más aún cuando se trata de una votación importante.

Por mi parte, también conté los votos, y lo cierto es que se registraron 27 a favor y 9 en contra.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Una vez proclamada la votación, por lo demás, no se puede modificar, salvo acuerdo unánime de la Sala.

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Exactamente, Su Señoría. Es lo que iba a precisar.

El señor RUIZ (don José).- Algunos señores Senadores salieron del Hemiciclo luego de votar.

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Solicito al Honorable señor Ríos, en consecuencia, que retire las expresiones vertidas en contra del señor Secretario, porque no corresponden.

Repito que también conté los votos, al igual que el Oficial Mayor de Secretaría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, pido que se repita la votación. De esa forma se resuelve el problema.

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- El resultado ya fue proclamado por quien dirige la sesión en este instante, Su Señoría. Usted sabe que ello determina que sea definitivo.

El señor PIZARRO.- ¡Me extraña su actitud, Honorable señor Ríos! ¡Usted es un caballero! ¡Cómo hace esas cosas!

REAJUSTE DE INGRESO MÍNIMO MENSUAL

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre reajuste del ingreso mínimo, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3578-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:**En segundo trámite, sesión 6ª, en 22 de junio de 2004.****Informe de Comisión:****Certificado de Hacienda, sesión 7ª, en 23 de junio de 2004.**

El señor NÚÑEZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es fijar en 120 mil pesos el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 y hasta 65 años de edad, a contar del 1º de julio de 2004.

Asimismo, el proyecto fija en 90 mil 327 pesos el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años y para los menores de 18, también a contar del 1º de julio del año en curso.

En cuanto al monto del ingreso mínimo mensual que se utiliza para fines no remuneracionales, se eleva a 78 mil 50 pesos a contar de la misma fecha.

La Comisión de Hacienda aprobó el proyecto en general y en particular por la unanimidad de sus integrantes (Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe señalar que la iniciativa debe ser discutida en general y en particular a la vez, según lo dispone el artículo 127 del Reglamento, por tener urgencia calificada de "discusión inmediata".

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la iniciativa en general y en particular.

--Se aprueba en general y particular el proyecto por unanimidad.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Informo a los señores Senadores que queda sin efecto la sesión especial citada de 20 a 22.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:56.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 5ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2.004

Presidencia de los Honorables Senadores señores Larraín,
Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Avila,
Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández,
Flores, Foxley, García, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez,
Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide,
Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don
Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra y la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo Silva.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones Primera, de 8 de junio, 2ª, especial, secreta, y 3ª, ordinaria, ambas de 9 de junio de 2004, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 4ª, ordinaria, de 15 de junio de 2004, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

Se tiene presente la urgencia, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las discrepancias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea la comuna de Alto Biobío, en la Región del Biobío (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.342-06).

-- Por acuerdo de la Sala, pasa previamente a la Comisión de Hacienda, antes de quedar en estado de tabla.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en los autos Rol N° 410, relativos al requerimiento de inconstitucionalidad formulado en contra de ciertos artículos contenidos en el proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04).

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que responde un oficio de la Corporación que comunicó el acuerdo del Senado para que el Estado de Chile manifieste su condena ante las Naciones Unidas y ante los Gobiernos de Estados Unidos de América y del Reino Unido, por las torturas y actos degradantes a que han sido sometidos detenidos y prisioneros de la guerra de Irak.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre la entrega de las viviendas progresivas del Comité Habitacional número 14 de Puerto Aysén.

Del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a los proyectos presentados por la Rama de Judo de la Undécima Región.

Del señor Secretario del Comité Calificador de Donaciones Culturales, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Valdés, acerca de los proyectos aprobados en el marco de las leyes números 18.985 y 19.885, relativas a las donaciones con fines culturales.

Del señor Intendente de la Novena Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, referido al proyecto de ampliación de la red de aguas servidas de Loncoche.

Del señor Intendente de la Décima Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, relativo a los medios de transporte que cuentan con subvención.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario, otorga beneficios previsionales, modifica el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454 (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.549-05).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que establece como causal de inhabilidad de autoridades que indica, el consumo de drogas (Boletín N° 3.508-07).

De la Comisión Especial encargada del estudio de la tributación de las empresas mineras, recaído en el acuerdo del Senado referido a esta materia (Boletín N° S 672-12).

-- Quedan para tabla.

Durante la lectura de la Cuenta, se agrega un informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública, a la señora Rossana María Costa Costa y al señor Mario Waissbluth Subelman, por un período de seis años, y a la señora María Luisa Brahm Barril y al señor José Florencio Guzmán Correa, por un período de tres años (con la urgencia prevista en el inciso segundo del número 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental) (Boletín N° S 744-05).

-- Queda para tabla.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Previsión Social.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario, otorga beneficios previsionales,

modifica el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454,
con informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario, otorga beneficios previsionales, modifica el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 19.454, con informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 3.549-05, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Hace presente que el proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Señala el señor Secretario General que los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 deben ser aprobados con quórum calificado, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental, en relación al numeral 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que el proyecto debe ser discutido en general y particular a la vez en consideración a la urgencia hecha presente, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

En discusión en general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Foxley, señora Matthei y señores Ominami, Cordero y García, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, y el Honorable Senador señor Lavandero.

Cerrado el debate, y puesto en votación en general y en particular a la vez, el proyecto es aprobado con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- A contar del 1 de septiembre de 2004, el monto de las pensiones de viudez establecidas en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los regidos por la ley N° 16.744, no podrán ser inferiores al cincuenta y cinco por ciento de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir, excluidas aquéllas en que existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad. Para tal efecto, debieran realizarse los ajustes de dichas pensiones en lo que corresponda.

A contar del 1 de septiembre de 2005, el monto de las pensiones a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior al sesenta por ciento de la pensión del causante o de la que le habría correspondido percibir, y que cumplan los mismos requisitos establecidos en el inciso precedente.

A contar de las fechas indicadas en los incisos anteriores, deberán aumentarse las pensiones otorgadas conforme al artículo 24 de la ley N° 15.386, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, en proporción al nuevo monto de la respectiva pensión de viudez.

Asimismo, a contar del 1 de septiembre de 2004, la pensión a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 16.744, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, será equivalente al 33% de la pensión básica que habría correspondido al causante si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía al momento de la muerte. Dicho porcentaje ascenderá al 36% a contar del 1 de septiembre del 2005.

Los incrementos a que se refieren los incisos anteriores, serán aplicables a los beneficios actualmente vigentes o que se otorguen en el futuro.

Los titulares de las pensiones señaladas anteriormente, cuando existan titulares de pensión de orfandad, tendrán derecho, en todo caso, a los aumentos señalados en los incisos precedentes a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se extinga la totalidad de las respectivas pensiones de orfandad.

Los titulares de las pensiones a que se refieren los incisos anteriores, que se encuentren percibiendo o perciban algunas de las bonificaciones establecidas en las leyes N° 19.403 y N° 19.539, dejarán de percibir tales bonificaciones en el monto equivalente al aumento experimentado por la respectiva pensión según lo señalado en los anteriores incisos.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario de \$10.000 a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en los artículos 24, 26 y 27 de la ley N° 15.386 y del artículo 39 de la ley N° 10.662; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de pensiones de orfandad sólo tendrán derecho al citado bono si no existiere titular de pensión de viudez con derecho al mismo, en cuyo caso se distribuirá por partes iguales entre aquéllos. Las normas contenidas en este inciso, en el evento que no existiere titular de los artículos 24 de la ley N° 15.386 y 45 de la ley N° 16.744, se aplicarán también respecto de los titulares de pensión de orfandad que tengan la calidad de hijos de filiación no matrimonial.

También tendrán derecho al bono establecido en este artículo los titulares de pensiones de viudez y de los artículos 24 de la ley N° 15.386 y 45 de la ley N° 16.744, cuyos montos al primer día del mes en que se efectúe la publicación de esta ley, sean

superiores a los de las respectivas pensiones mínimas y que se encuentren percibiendo bonificaciones de las leyes N° 19.403 y N° 19.539.

El bono a que se refieren los incisos anteriores se pagará el mes siguiente al de la publicación de la presente ley, a todos los pensionados que tengan alguna de las calidades señaladas al primer día del mes en que se efectúe dicha publicación. Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. El pago de este bono se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

Se concederá también el bono extraordinario señalado en el inciso primero a las familias inscritas en el programa “Puente entre la Familia y sus Derechos” del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, que al 31 de mayo de 2004 hayan recibido el “Aporte Solidario” de dicho programa, siempre que ningún integrante de la familia perciba pensiones mínimas de las establecidas en los artículos 26 y 27 de la ley N° 15.386, pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, y pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. El bono se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el “Aporte Solidario” en la misma fecha señalada en el inciso anterior.

A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 3°.- Fíjase en \$86.079, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en \$89.921, a contar del 1 de septiembre de 2005, el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 y las pensiones de vejez e invalidez del artículo 27, ambos de la ley N° 15.386, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 75 años o más de edad.

Artículo 4°.- Fíjase en \$41.405, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en \$44.960, a contar del 1° de septiembre de 2005, el monto de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 75 o más años de edad.

Artículo 5°.- Fíjase en \$39.484, a contar del 1 de septiembre de 2004, y en \$41.119, a contar del 1° de septiembre de 2005, el monto de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, para aquellos pensionados que a las fechas indicadas tengan 70 o más años de edad pero menos de 75 años.

Artículo 6°.- Los beneficiarios de las pensiones a que se refieren los artículos 3°, 4° y 5° de esta ley, que cumplan 70 ó 75 años de edad con posterioridad a las fechas señaladas en dichos artículos, según corresponda, tendrán derecho a las respectivas pensiones, en sus montos debidamente reajustados, a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan las correspondientes edades.

Artículo 7°.- Los beneficiarios de pensiones de viudez de regímenes diferentes al del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando no existan hijos del causante titulares de pensión de orfandad, que tengan 75 o más años de edad al 1 de septiembre de 2004, cuyos

montos a dicha fecha sean iguales o superiores al de las respectivas pensiones mínimas, pero inferiores a la pensión mínima de vejez e invalidez del artículo 26 de la citada ley, tendrán derecho a contar de la fecha indicada a una bonificación mensual equivalente a la diferencia entre el monto de su pensión más las respectivas bonificaciones de las leyes N° 19.403 y N° 19.539 que perciban y el monto de la pensión mínima de vejez e invalidez para mayores de 75 años, siempre que cumplan con los requisitos para obtener pensión mínima. En el evento que los beneficiarios tuvieren hijos titulares de pensiones de orfandad, la bonificación ascenderá a la diferencia entre la pensión que perciban más las bonificaciones de las leyes N° 19.403 y N° 19.539, y el 85% de la pensión mínima de vejez e invalidez para pensionados de 75 o más años de edad. A igual beneficio tendrán derecho, en la proporción que corresponda, las titulares de pensión del artículo 24 de la ley N° 15.386 y del artículo 45 de la ley N° 16.744.

Los citados beneficiarios que cumplan 75 años de edad con posterioridad al 1 de septiembre de 2004, tendrán derecho a igual bonificación a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que cumplan dicha edad.

Quienes obtengan algunas de las pensiones señaladas en el inciso primero con posterioridad al 1 de septiembre de 2004, tendrán derecho a las referidas bonificaciones en los términos señalados.

Artículo 8°.- Los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detenten la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madres de los hijos de filiación no matrimonial del causante, acogidos a algunas de las modalidades señaladas en el artículo 61 del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo anterior,

tendrán derecho a las mismas bonificaciones establecidas en dicho precepto, siempre que cumplan con los requisitos para acceder a la garantía estatal de pensión mínima.

Artículo 9°.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, por los siguientes:

“En el mes de diciembre de cada año, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se fijará el número máximo mensual de nuevas pensiones a conceder en el país durante el ejercicio, el que deberá ser una cantidad constante. Sólo se podrán otorgar nuevos beneficios en los meses de febrero a noviembre, ambos inclusive.

La distribución entre las regiones del número máximo de nuevas pensiones a conceder, se efectuará mensualmente, mediante decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior, y bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República.

La distribución a que se refiere el inciso anterior se realizará sobre la base de las listas de espera y los puntajes de los postulantes, vigentes en el mes anterior a aquél al cual corresponde la distribución.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6° de la ley N°19.454:

1) Suprímese en el inciso primero, la frase: “excluidas las de Sobrevivencia”.

2) Agrégase a continuación del inciso final, después del punto aparte (.), que ahora pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, los acrecimientos que procedieren a favor de otros pensionados de sobrevivencia, se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del fallecimiento del pensionado que los causare.”.

Artículo 11.- Los beneficios a que se refieren los artículos 1º, 3º, 6º 7º y 10, en lo que dice relación con el seguro de la ley N° 16.744, se financiarán con cargo a dicho seguro. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2004, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de dicho año.”.

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el segundo punto de la tabla, que dice relación con el Oficio del Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar como integrantes del Consejo de Alta Dirección Pública a la señora Rossana Costa Costa y al señor Mario Waissbluth por un período de seis años, y a la señora María Luisa Brahm Barril y al señor José Florencio Guzmán Correa por un período de tres años, con informe de la Comisión de Hacienda.

Se constituye la Sala en sesión secreta.

Se reanuda la sesión pública.

Informe de la Comisión Especial para la Sociedad de la
Información y el Conocimiento, sobre la labor efectuada
y las conclusiones
alcanzadas por la Comisión.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del informe de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Especial para la Sociedad de la Información y el Conocimiento sobre la labor efectuada y las conclusiones alcanzadas. (Boletín N° S 743-12).

Indica que la referida Comisión Especial recibió en audiencia a diversos personeros vinculados al tema que le preocupa, realizando para tal efecto trece sesiones, transcribiéndose dichas intervenciones en el anexo que se adjunta al informe.

Resalta el señor Secretario General que el informe de la Comisión Especial deja constancia que, en la última sesión que realizara el día 8 de abril del año en curso, acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Flores, Foxley y Viera-Gallo, presentar una moción que institucionalice la

Comisión en el Reglamento del Senado, con la denominación de “Comisión de Ciencia, Tecnología y Sociedad del Conocimiento”.

Finalmente, expresa que la referida Comisión asimismo acordó presentar el informe en análisis y una cuenta, de parte de su Presidente, referida a la “Competitividad Innovativa”, y llevar a efecto sesiones televisadas sobre el desarrollo del país, tanto desde una perspectiva económica como tecnológica.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Flores, Larraín, Foxley, Boeninger, Novoa, Cantero, Parra, señora Matthei y señores Gazmuri, Orpis y Valdés.

INCIDENTES

Homenaje

El señor Presidente informa que la Sala del Senado, a proposición del Honorable Senador señor Romero, rendirá homenaje a Don Orione, con motivo de su reciente canonización.

Hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Romero, Silva, Ávila, Valdés y Larraín.

Se suspende la sesión para despedir a los invitados.

Se reanuda la sesión.

- - -

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero:

1) Al señor Ministro de Salud, sobre recursos adicionales para la II Región, para evitar brote epidémico de influenza, virus sincial y adenovirus.

2) Al señor Secretario Regional Ministerial de Salud de la II Región, sobre medidas extraordinarias en servicios públicos de salud para impedir propagación de influenza, virus sincial y adenovirus.

--Del Honorable Senador señor Coloma al señor Gerente General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, sobre cumplimiento de normas de seguridad en la línea ferroviaria entre las ciudades de Santiago y Talca.

--Del Honorable Senador señor Espina al señor Director Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social de la Araucanía, sobre forma de postular a recursos para reparación de locales comerciales.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Hacienda, Ministro Secretario General de la Presidencia y Director del Servicio Nacional del Adulto Mayor, sobre beneficios a pensionados y adultos mayores según condiciones geográficas o de aislamiento.

2) A los señores Ministro de Justicia, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación y Presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, sobre competencia de Oficiales del Registro Civil en localidades donde no hay Notaría.

3) Al señor Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la XI Región, sobre proyectos financiados por Fosis para de Desarrollo Maderero Productivo Sector Puerto Gala, y otro en el sector Seno Miller.

--De la Honorable Senadora señora Matthei al señor Director del Servicio de Salud de la IV Región, sobre cantidad de consultorios que cuentan con médico especialista en pediatría o fonoaudiología.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Salud, sobre antecedentes que confirmen o desvirtúen fallecimiento por enfermedad de Creutzfeld Jacob.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre trámites de regularización de propiedad.

3) Al señor Ministro del Interior, sobre cambio de huso horario por restricciones de energía.

El señor Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Lavandero quien se refiere a la distribución de los ingresos en el país, a su política tributaria, a la necesidad de incrementar los recursos que el Estado puede destinar a satisfacer las más urgentes necesidades sociales y, desde esa perspectiva, a la conveniencia de modificar las políticas que se aplican a la industria del cobre, refiriéndose especialmente al artículo que publicara el diario El Mercurio el día 14 de junio recién pasado.

Sobre el particular, solicitó remitir oficio al señor Director del diario El Mercurio, a fin de dar respuesta al artículo publicado, en la fecha indicada, sobre su participación y la del Partido Demócrata Cristiano en relación al tema del cobre.

En seguida, el Honorable Senador se refirió declaraciones formuladas por el señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas acerca del eventual traspaso de la administración de ENAMI, y solicitó dirigir oficio a Su Excelencia el Presidente de la República, y a los señores Ministro de Minería y Director del diario El Mercurio, a fin de transmitir sus observaciones sobre el particular.

Adhiere a esta petición, en su nombre, el Honorable Senador señor Núñez.

El señor Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Núñez, quién se refiere a las declaraciones del señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas sobre la administración de ENAMI, y al proyecto para traspasar la Fundición y Refinería de Las Ventanas a CODELCO, materia sobre la cual solicita remitir oficio, en su nombre, a los señores Ministros de Minería y de Economía para que aclaren las expresiones del señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas.

En seguida, Su Señoría se refiere a las declaraciones del Presidente del Sistema de Empresas Públicas en lo que dice relación con el traspaso al sector privado de las empresas sanitarias y el impacto que tal proceso ha generado en sus tarifas, cuyas alzas permitirán costear la modernización a la que se comprometieron al licitar, incluido el tratamiento de las aguas servidas.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Economía, para que informe sobre estructura tarifaria de empresas sanitarias licitadas al sector público, sus planes de modernización y las fuentes de financiamiento previstas para ellos.

Adhiere a esta petición, en su nombre, el Honorable Senador señor Lavandero.

Finalmente, el Honorable Senador señor Núñez destacó el trabajo realizado por la Comisión especial para estudiar Tributación del cobre y de la Gran Minería de Chile, dando cuenta que a raíz de la información recopilada Su Señoría y los Honorables Senadores señora Frei y señor Lavandero han elaborado un proyecto de ley.

En atención a que la materia podría afectar materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, solicito, remitir oficio, en su nombre y en de los Honorables Senadores señora Frei y señor Lavandero, al Presidente de la República y a los señores Ministros de Minería, Secretario General de la Presidencia y de Hacienda, a fin que consideren la conveniencia de patrocinar la referida moción.

Adhiere a esta petición, en su nombre, el Honorable Senador señor Lavadero, solicitando transmitir sus observaciones sobre la materia.

El señor Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Renovación Nacional, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, Partido Por la Democracia y Partido Unión Demócrata Independiente.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL

(3578-13)

mlp/mes
S.7ª
A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.SENADO

Con motivo del Mensaje, certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2004, de \$115.648 a \$120.000 el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2004, de \$87.051 a \$90.327 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2004, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$75.219 a \$ 78.050.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRÍN, Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 17.322, EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y EL DECRETO LEY N°
3.500, DE 1980, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES MOROSAS
(3369-13)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.322.

- 1) Sustitúyese su epígrafe por el siguiente “Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de seguridad social.

Del mismo modo, se aplicarán estas normas a los casos en que inicie el cobro judicial el trabajador.”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

“El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá.”.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) En el inciso segundo, reemplázanse las expresiones “El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior” por “El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.”.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

”Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

4) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión” por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2° dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la nominación de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.”.

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El trabajador podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

El trabajador que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y

esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.
- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.
- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.”.

7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Elimínase la palabra “se” que precede al término “formule” e intercálase entre las palabras “juicios” y “sólo” la siguiente oración: ”el ejecutado en este procedimiento,”.

ii) En el N° 2, sustitúyese la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

iii) Reemplázase el N° 4° por el siguiente:

“4° Compensación en conformidad al artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y”.

b) Agrégase como inciso tercero el siguiente:

“La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5° bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.”.

c) Agrégase como inciso cuarto, el siguiente:

“La oposición deberá ser fundada y ofrecer los medios de prueba dentro de los cinco días, contados desde el requerimiento de pago. Cualquier otra excepción será rechazada de plano.”.

d) Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso final, con las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyase la expresión “En estos juicios” por “En este procedimiento”.

ii) Agrégase entre las expresiones “artículos” y “473”, el guarismo “467” seguido de una coma (,), y

iii) Elimínase después de la palabra “Civil”, la expresión “y la prueba de las excepciones corresponderá al que las alega”.

8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.”.

9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración “por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo” por la siguiente: “por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen”, y

ii) A continuación de la palabra “judicial”, agrégase la expresión “o laboral.”.

b) Trasládase el actual inciso segundo, como tercero, con las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión “,además,” que figura luego de la palabra “realizarse” por la siguiente frase “,excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo final:

“Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el último domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.”.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión: ”institución”.

d) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

“En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de

seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.”.

10) En el artículo 7º, reemplázase la expresión “imposiciones” por “cotizaciones”.

11) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 8º.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión inicial “El Tribunal” por la siguiente oración: “Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal” y reemplázase la expresión “a la institución ejecutante” por ”a la institución de previsión o seguridad social”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos.”.

12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.”.

13) En el artículo 10, sustitúyese la expresión “instituciones de previsión social” por “instituciones de seguridad social”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía.”.

15) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”.

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión “los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558” por “los artículos 131 y siguientes de la ley N° 18.175”.

c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones “instituciones de previsión” por “instituciones de seguridad social”; y la palabra “embargarlos” por la expresión “trabar embargo sobre ellos”.

16) Agrégase, en el artículo 14 después de la palabra “privado” la expresión “o público”.

17) Modifícase el artículo 18 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “empresas autónomas del Estado” e “instituciones previsionales” por “empresas públicas, organismos centralizados o

descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: “cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago”, por la expresión “una a dieciocho unidades de fomento” y, la expresión “institución de previsión” e “instituciones de previsión” por “institución de seguridad social” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

c) Reemplázase en el inciso final la expresión “documentalmente” por “con prueba documental”.

18) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “imposiciones” y “previsión” por “cotizaciones” y “seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “del o de los institutos de previsión”, e “imposiciones” por “de o de las instituciones de seguridad social respectivas” y “cotizaciones”, respectivamente.

19) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra “mejoras”, la siguiente oración: “y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas”, y reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”.

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”; intercálase entre las palabras “obra” y “mediante”, antecedida por una coma (,), la expresión “empresa o faena,” y sustitúyese la expresión “previsión” por “seguridad social”.

c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras “obra” y “responderá”, la expresión “empresa o faena,” precedida por una coma (,); reemplázase la expresión “previsionales” por “de seguridad social”, y a continuación del punto final (.) que se reemplaza por una coma (,), intercálase la expresión “empresa o faena.”.

20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones “imposiciones” e “instituciones de previsión”, por “cotizaciones” e “instituciones de seguridad social”, respectivamente.

b) Reemplázanse en sus incisos cuarto y quinto, las expresiones: “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

21) Modifícase el artículo 22 a) en la forma siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración de su inciso primero, la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”,

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “previsión” por “seguridad social.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “previsión” por “seguridad social”.

22) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 22 b) la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

23) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “imposiciones” por “cotizaciones”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.”.

24) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas a una institución previsional o de seguridad social, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuesto a la renta retenidas para el pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”.

25) Incorpórase en el artículo 29, después de la expresión “Superintendente de Seguridad Social”, la expresión “y al Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones”, y agrégase la expresión “y artículo 300 del Código Procesal Penal.” después del punto final (.) que pasa a ser coma (,).

26) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.”.

27) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.”.

28) Reemplázanse, en el artículo 35, las expresiones “previsión” e “imposiciones” por “seguridad” y “cotizaciones”, respectivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- Reemplázase en su inciso quinto la expresión “media Unidad de Fomento” por “0,75 unidades de fomento”.

2) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “2 de la ley N°14.972” por “474 del Código del Trabajo”.

3) Reemplázase en sus incisos noveno y décimo, la expresión “veinte por ciento” por “cincuenta por ciento”.

4) Intercálase en el inciso décimo séptimo, antes del guarismo “3º”, el guarismo “1º”, después del guarismo “4”, el guarismo “4 bis”, después del guarismo “5º”, el guarismo “5º bis”, entre los guarismos “9º,” y “11º”, el guarismo “10 bis,” y después del guarismo “18”, la expresión “19, 20, y 25 bis.”

Artículo 3º.- Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al

de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.

Artículo 3°.- Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.”.

Hago presente a V.E. que el número 12 del artículo 1º, introducido en el segundo trámite reglamentario, fue aprobado en particular con el voto favorable de 81 señores Diputados presentes, de 111 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ANTONIO LEAL LABRIN, Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, EN LO
RELATIVO A ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE GOBIERNOS REGIONALES
(3203-06)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa de ley asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señores Edgardo Boeninger y Hosain Sabag; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; la Intendente de la III Región, señora Yasna Provoste; el Intendente de la VIII Región, señor Jaime Tohá; los asesores de la Subsecretaría

de Desarrollo Regional y Administrativo, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez; el Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales, señor Mauricio Morales; el asesor del Instituto Libertad, señor Jaime Zavala, y los consejeros regionales señora Liselotte Meier; y señores Juan Donoso; Marcelo Muñoz; Fernando Pérez; Pedro Ponce; Víctor Pacheco; Jack Behar y Darwin Rodríguez.

I. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 1º de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias que requieren normas de esa jerarquía, como son el funcionamiento y las atribuciones del Consejo Regional.

II. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Este proyecto persigue como principales objetivos los de fortalecer y modernizar la labor de los gobiernos regionales en el ámbito de su gestión; perfeccionar la formulación de los presupuestos regionales; crear el cargo de “Administrador Regional”, y establecer el “asociativismo regional”.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado en cuatro artículos permanentes -el primero de ellos conformado por 23 numerales- y tres disposiciones transitorias.

IV. ANTECEDENTES

4.1.- De Derecho

1. Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

2. Ley N° 19.379, que fija las plantas del personal de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.

3. Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

4. Constitución Política, artículos 100, 101, 102, 103 y 104.

4.2.- De Hecho

El mensaje con que S.E. el Presidente de la República inició este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados recuerda que en noviembre de 1991 se promulgó una reforma constitucional que creó los Gobiernos Regionales, entidades

encargadas de la administración superior de las regiones, integradas por el Intendente y el Consejo Regional.

Un año más tarde, agrega, se dictó la ley orgánica constitucional que reguló el funcionamiento de los Gobiernos Regionales, sus competencias y atribuciones; la forma de elegir a los miembros del Consejo, y la regulación del presupuesto y patrimonio de estas instituciones.

El período transcurrido, continúa el mensaje, ha sido útil para apreciar cómo las regiones se han venido adaptando al nuevo sistema de administración regional, al tiempo que ha permitido advertir la necesidad de introducir adecuaciones al sistema, orientadas a avanzar en la modernización y descentralización del Gobierno y Administración Regional.

En un segundo apartado, el mensaje define como objetivo de este proyecto de ley el fortalecimiento y modernización de la labor de los Gobiernos Regionales en el ámbito de su gestión.

Señala, enseguida, las siguientes finalidades complementarias que persigue la iniciativa en el contexto ya dicho.

Elevar el nivel de las atribuciones del Gobierno Regional en la definición de las políticas y objetivos regionales, y ampliar las facultades del Intendente para coordinar los servicios públicos de la región.

Instituir el cargo de “Administrador Regional”; transparentar la gestión de gobierno mediante una cuenta pública, y atribuir al Consejo la iniciativa exclusiva en determinadas materias, facultándolo para establecer comisiones internas de trabajo.

También es finalidad de este proyecto perfeccionar la formulación de los presupuestos de los Gobiernos Regionales y modificar los criterios de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Por último, la iniciativa tiene por propósito reformular el sistema de fijación de dietas de los consejeros; establecer el “asociativismo regional” para que los Gobiernos Regionales puedan constituir corporaciones o fundaciones en pro del desarrollo regional, e introducir otras enmiendas para actualizar la ley orgánica.

En el siguiente párrafo “Contenidos Específicos del Proyecto”, el mensaje hace presente que éste está conformado por un artículo único con 26 numerales que introducen otras tantas modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y tres preceptos transitorios, siendo los contenidos específicos de cada modificación los que se reseñan a continuación.

En primer término, se adecua la Ley Orgánica a la nueva normativa municipal que estableció la elección separada de alcalde y concejales. (Numerales 1), 6) y 7) del artículo único).

Enseguida, se precisa que forma parte de los objetivos de los Gobiernos Regionales el de propender al desarrollo de los habitantes y el de los territorios comprendidos en la región (numeral 2).

En lo que dice relación con las funciones y atribuciones del Gobierno Regional, el mensaje explica que el proyecto propone nuevas disposiciones que regulan separadamente las competencias de las autoridades regionales y los instrumentos necesarios para ejercerlas, a diferencia del texto vigente que consigna indistintamente en cuatro preceptos funciones y atribuciones agrupadas en razón de la competencia, lo que ha dificultado la interpretación y aplicación de estas normas.

Para el efecto señalado, el numeral 3) del proyecto sugiere un nuevo texto en los artículos 16 y 17 de la ley en vigor.

El nuevo artículo 18 -también incorporado al proyecto en virtud del numeral 3)- armoniza la normativa actual al declarar que las políticas y estrategias regionales se ajustarán a la política, planes y programas nacionales de desarrollo; y el artículo 19, nuevo, atribuye amplias facultades al Intendente para coordinar los servicios públicos en la región.

Finalmente, en lo tocante a este acápite, el mensaje se ocupa del nuevo artículo 20 propuesto en el proyecto, precepto que obliga a los jefes de servicio a mantener informado al Intendente respecto de su gestión, y le encarga a este último coordinar los servicios de la Administración Nacional con el Gobierno Regional.

En un siguiente acápite el mensaje expresa que con el fin de fortalecer la acción del Intendente como órgano ejecutivo del Gobierno Regional, se sustituye el artículo 24 de la Ley Orgánica, con el propósito de reordenar las atribuciones de esta autoridad (numeral 4).

También, y para transparentar la gestión de administración regional, se traslada desde el Intendente al Gobierno Regional la responsabilidad de rendir la cuenta pública que se efectuará en el mes de abril de cada año (numeral 5).

En materia de conflicto de intereses, el numeral 8) incorpora al artículo 36 del texto vigente una nueva sanción para los consejeros que concurran a la discusión o votación de un asunto en que estén implicados.

El numeral 9) del artículo único del proyecto propone un nuevo texto para el artículo 36 de la Ley Orgánica con el objeto de reordenar las materias que requieren del acuerdo del Consejo Regional, sin intervención previa del Intendente; en tanto que el numeral 10) modifica el artículo 37 que remite al reglamento establecer las normas de funcionamiento del Consejo y de las comisiones técnicas.

A su turno, el numeral 11) propone enmiendas al artículo 39 de la Ley Orgánica para aumentar la dieta de los consejeros e instituir una dieta adicional por asistencia a comisiones y otra, anual y pagadera en el mes de enero, por asistencia al 75% de las sesiones del año anterior. También, en este orden, se nivelan los montos de viático y derecho a pasaje de los consejeros con los que corresponden al Intendente.

En materia de causales de cesación en el cargo de consejero, el mensaje previene que el numeral 12) del proyecto en informe consigna una nueva, relativa a faltas a la probidad. Mediante el numeral 13) incorpora una norma al artículo 43 de la Ley Orgánica, que autoriza la contratación de estudios específicos y transitorios por la Secretaría Técnica del Consejo.

Por lo que hace a la coordinación administrativa con los secretarios regionales ministeriales y con los servicios públicos, los numerales 14) y 15) incorporan tres enmiendas que proponen:

La primera, facultar a los secretarios regionales ministeriales para sugerir la celebración de convenios entre servicios públicos (nueva letra g) del artículo 64).

La segunda, la obligación que asumen los secretarios regionales ministeriales de informar trimestralmente al Intendente respecto de los objetivos programáticos y financieros de sus servicios dependientes o relacionados, y rendir cuenta al Ministro y al Intendente respecto de su gestión.

La tercera, imponer al Intendente la obligación de rendir cuenta pública respecto del cumplimiento de los objetivos programáticos y financieros de los servicios públicos presentes en la región, y una memoria anual sobre su administración desconcentrada. La cuenta pública se rendirá en el mes de abril de cada año.

Mediante el numeral 16) del proyecto, el mensaje señala que el proyecto reemplaza el artículo 68 de la Ley Orgánica por otro que atribuye al Intendente la

potestad de estructurar la organización interna del Gobierno Regional, y por el numeral 17) incorpora un nuevo artículo que crea en la planta de “Directivos” el cargo de “Administrador Regional”, que será provisto por concurso público y removido por el Intendente o por acuerdo de los dos tercios del Consejo Regional. Este cargo responde a la misma idea que motivó, en el nivel local, la creación del cargo del administrador municipal, explica en este acápite el mensaje.

En el rubro correspondiente a la inversión regional, el numeral 18) del artículo único prevé un nuevo precepto para la Ley Orgánica que impone al Intendente , a los secretarios regionales ministeriales y a los directores de servicio, en conjunto, la responsabilidad de elaborar el anteproyecto de inversión regional, el cual se considerará en la formulación de los proyectos de presupuestos de los Ministerios.

Se refiere enseguida el mensaje a la inversión sectorial. Al efecto, el numeral 19) del artículo único sugiere la agregación de dos nuevos incisos al artículo 72 de la Ley Orgánica que obligan a los Ministerios, por intermediación de los secretarios regionales ministeriales, a informar la inversión que harán en la región. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos (primer inciso).

Enseguida (segundo inciso) previene que es responsabilidad del Intendente informar a la comunidad regional acerca de la inversión pública sectorial y regional, dentro del primer trimestre de cada año.

El numeral 20) del proyecto en informe agrega como finalidad del Fondo de Desarrollo Regional, además de la de compensación territorial, la de desarrollo regional. De este modo, explica el mensaje, este instrumento de inversión tendrá un objetivo más global que la sola compensación territorial.

Se propone también, en este numeral, establecer que los procedimientos de operación y distribución del Fondo se regulen mediante decreto supremo.

El numeral siguiente -el 21)- introduce enmiendas al artículo 74 de la Ley Orgánica para precisar cuál será el organismo encargado de la evaluación de los proyectos de inversión pública en la región.

Seguidamente, el mensaje comenta el numeral 22) del artículo único del proyecto, que sugiere modificaciones al artículo 75 de la Ley Orgánica (establece los criterios de distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional), en tres aspectos:

En primer lugar, prevé que para la distribución del porcentaje aludido habrá de considerarse no sólo las condiciones socioeconómicas y territoriales, sino, también, las características demográficas.

A continuación, se modifican los componentes de distribución del referido 90% del Fondo, de modo que cada componente -desarrollo regional y compensación territorial- sean receptores por mitades de ese porcentaje.

Por último, dispone que cada tres años habrá de determinarse, por decreto supremo, los indicadores o coeficientes de distribución de los dos componentes de este porcentaje del Fondo.

Agrega el mensaje, en este acápite relativo a la distribución del Fondo, que el numeral 23) modifica el inciso final del artículo 76 de la Ley Orgánica para que los indicadores de distribución del 10% del Fondo (porcentaje restante) se determine anualmente por decreto supremo.

Según el mensaje, el numeral 24) del artículo único del proyecto intercala un nuevo inciso al artículo 80, que regula los convenios de programación, con el fin de permitir que esos convenios puedan ser suscritos con otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales.

El numeral 25), que también versa sobre los convenios de programación, incorpora un nuevo artículo a la Ley Orgánica, a continuación del artículo 80, mediante el cual se crean los “Convenios Locales de Programación” con el propósito de ampliar las posibilidades de celebrar acuerdos sobre proyectos de inversión. Estos convenios podrán suscribirse entre uno o más gobiernos regionales con uno o más municipios.

El último numeral del artículo único propuesto por el Ejecutivo en el primer trámite constitucional de este proyecto de ley -el numeral 26)- incorpora a la Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional un Capítulo VII, nuevo, denominado “Del Asociativismo Regional”, que contiene cinco preceptos mediante los cuales se habilita a los Gobiernos Regionales para asociarse entre sí con el objeto de

constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que propendan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural.

Describe a continuación el mensaje el procedimiento para la formación de estas entidades: el acuerdo de los dos tercios del Consejo a proposición del Intendente. El Consejo puede designar, a lo menos, a dos de sus directores; y el aporte de los Gobiernos Regionales para formar el patrimonio de ellas no podrá ser superior al 5% del presupuesto de inversión de los primeros.

Explica el mensaje que el propósito de crear las corporaciones y fundaciones de que trata este nuevo Capítulo es el de recrear en el ámbito regional la experiencia que han tenido los municipios: mayor flexibilidad en la gestión y la posibilidad de incorporar a la sociedad civil en el desarrollo regional.

Finalmente, el mensaje comenta las disposiciones transitorias contenidas en el proyecto que sometió al Congreso Nacional en el primer trámite constitucional.

La primera incrementa en un cupo la dotación máxima de personal asignado a los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.

La segunda imputa el mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley, en su primer año de vigencia, a los recursos de los Gobiernos Regionales y, en lo que no alcanzare, a la Partida Tesoro Público del presupuesto vigente en el respectivo año.

La tercera faculta al Presidente de la República para fijar el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

- - -

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Esta iniciativa de ley despachada en el primer trámite constitucional, a diferencia del texto propuesto por el Ejecutivo (artículo único conformado por 26 numerales y tres disposiciones transitorias) está estructurado en 5 artículos permanentes y 4 transitorios. A su vez, el artículo 1° permanente se subdivide en 23 numerales.

Consignamos a continuación una breve descripción del articulado del proyecto que, según se dirá más adelante, esta Comisión sugerirá aprobar en general.

Los numerales 1), 4), 5), 6), 7), 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22) del artículo 1° permanente sugieren adecuar la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional a la nueva nomenclatura de las autoridades municipales impuesta por la ley que estableció la elección separada de alcaldes y concejales. De este modo, la adecuación consiste en distinguir entre ambas autoridades en la Ley Regional que antes de la modificación legal estaban genéricamente consideradas como “concejales”.

El numeral 2) del referido artículo 1º agrega una nueva función al Gobierno Regional relativa a la administración, construcción y mantención de aceras y calzadas, en tanto que el numeral 3) incorpora al texto de la Ley Orgánica un nuevo precepto -artículo 21 bis- que obliga a informar al Consejo y a la comunidad respecto de los proyectos que impliquen gastos y a los que se ejecuten con cargo a recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, del Fondo de Inversión Sectorial de Asignación Regional y del de Inversión Regional de Asignación Local y los Convenios de Programación.

El numeral 8) de dicho artículo prevé sanciones para el consejero que, implicado en determinado asunto, concurriere a su discusión y votación; el 9) introduce enmiendas a las normas sobre funcionamiento del Consejo Regional (artículo 37); el 10) propone mejoras en las dietas de los consejeros, y el 11) agrega como causal de cesación en el cargo de consejero, la de actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías y otros de similar naturaleza.

El numeral 12) reemplaza el artículo 68 de la Ley Orgánica por otro que obliga al Intendente a sujetarse a la planta de dotación máxima de personal que se le haya fijado cuando ejerza su facultad de organizar internamente el servicio administrativo del Gobierno Regional. Al asignarle esta facultad, quedan suprimidas por el ministerio de la ley las actuales dos divisiones (administrativa y de finanzas y de análisis y control de gestión) que conforman la actual estructura administrativa del Gobierno Regional.

El numeral 13) crea el cargo de Administrador Regional, como colaborador directo del Intendente en las tareas de coordinación y gestión del Gobierno Regional; establece las atribuciones que tendrá esta nueva autoridad; le asigna la condición de funcionario de exclusiva confianza del Intendente; prevé que su nombramiento se hará por concurso público; le impone dedicación exclusiva y declara que tal cargo es incompatible con cualquiera otro de elección popular.

El numeral 14) establece normas para la elaboración del anteproyecto regional de inversión, en el cual intervendrán el Intendente y el conjunto de secretarios regionales ministeriales y directores de servicios públicos, con la información que proporcionen los respectivos ministerios; señala las materias que comprenderá el anteproyecto (una estimación de la inversión del Gobierno Regional, Ministerios y servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y un cálculo de costos), y estatuye que sobre la base de ese anteproyecto el Intendente confeccionará el presupuesto del Gobierno Regional, el cual deberá ser aprobado por el Consejo.

El numeral 23) incorpora a la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional un nuevo capítulo “Del Asociativismo Regional”, artículos 98 A a 98 E, mediante los cuales se faculta a los Gobiernos Regionales para asociarse con otras personas jurídicas con el fin de constituir corporaciones o fundaciones que contribuyan al desarrollo regional. Estas entidades se regirán por las normas de esta ley y por los demás que regulan el funcionamiento de las corporaciones y fundaciones de derecho privado.

Su constitución requerirá el acuerdo de los dos tercios del Consejo y en su patrimonio el aporte del Gobierno Regional, anualmente, no podrá superar

el 5% del presupuesto de inversión de este último. Prohíbe financiar con más del 50% de los recursos del Gobierno Regional la ejecución de los programas y proyectos de las corporaciones y fundaciones, y prohíbe, también, a dichos Gobiernos afianzar o garantizar los compromisos financieros que adquieran esas corporaciones o fundaciones.

El personal de estas últimas se regirá exclusivamente por las normas del sector privado.

En relación con su integración, prescribe que estas entidades contarán, a lo menos, con seis directores, dos de los cuales serán designados por el Consejo a propuesta del Intendente. En ningún caso podrá ser director un consejero regional, ni su cónyuge o consanguíneos hasta el tercer grado o parientes por afinidad hasta el segundo grado. Igual prohibición recae sobre el cónyuge y parientes del Intendente en los mismos grados.

Finalmente, este nuevo capítulo prevé normas que obligan a las corporaciones y fundaciones a rendir cuenta documentada al Gobierno Regional acerca de sus actividades y empleo de sus recursos. Serán también, en este último aspecto, fiscalizadas por la Contraloría General de la República.

El artículo 2° permanente crea en la planta de cada servicio administrativo de los Gobiernos Regionales seis nuevos cargos.

El siguiente, artículo 3°, permite aplicar al personal de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales, a contar del siguiente año

presupuestario al de la publicación de esta ley, la asignación por desempeño de funciones críticas, en tanto que el artículo 4° lo habilita para acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas.

Finalmente, por lo que hace al articulado permanente, el artículo 5° incrementa en seis cupos la dotación máxima asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los Gobiernos Regionales, para proveer los cargos titulares creados en virtud del artículo 2°.

El artículo 1° transitorio hace la imputación del gasto que signifique la aplicación de esta ley en el año de su publicación, a la Partida Tesoro Público hasta la cantidad de mil setecientos diecisiete millones de pesos. El saldo se financia con cargo a la redistribución de los recursos asignados a los Gobiernos Regionales.

El artículo 2° declara que la primera provisión de los cargos creados por esta ley se hará por concurso público, y el artículo 3° delega en el Presidente de la República la modificación de las normas legales que se refieren a la construcción, conservación y administración de las obras de pavimentación de aceras y calzadas que por esta ley se asignan al Gobierno Regional, con el objeto de suprimir esta competencia en otras autoridades que actualmente la tienen.

El artículo 4° transitorio faculta al Presidente de la República para fijar el nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

DISCUSIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA

En sesión de 8 de junio pasado, la Comisión escuchó a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, quien enfatizó algunos planteamientos del mensaje y agregó otros antecedentes respecto de este proyecto de ley.

Así, recordó la señora Subsecretaria, a esta fecha los Gobiernos Regionales ya han enterado diez años de funcionamiento. Este período ha servido para presenciar cómo las regiones se han ido adaptando paulatinamente al nuevo sistema de administración regional, asumiendo un rol protagónico en las decisiones que afectan a su propio desarrollo.

Este período también ha permitido demostrar la necesidad de introducir ciertas adecuaciones al sistema imperante, iniciado en el año 1992; debiendo formularse al respecto las correspondientes modificaciones a la Ley sobre Gobierno y Administración Regional.

En consecuencia, adujo, la presente reforma a dicha ley orgánica dice relación con variadas materias y aspectos de la institucionalidad regional, orientados todos al propósito de avanzar cualitativamente en la modernización y descentralización de nuestro sistema de gobierno y administración regional. En todo caso, el objetivo fundamental que persigue esta iniciativa de ley es el fortalecimiento y modernización de la labor de los Gobiernos Regionales en el ámbito de su gestión en materias coyunturales, sin

perjuicio de la discusión sustantiva que debe darse respecto del proceso de descentralización en su conjunto, y nuevos avances, en el contexto de la reforma constitucional en materia regional en actual tramitación en la Cámara de Diputados.

Se refirió, enseguida, a los contenidos sustantivos del proyecto y en primer lugar, a las adecuaciones del texto vigente de la Ley Regional, básicamente en el ámbito de las incompatibilidades, en el sentido de guardar la debida coherencia con la nueva realidad que impone la elección separada de alcalde y concejales.

En lo que respecta a los Consejeros Regionales, en el proyecto se institucionaliza el mecanismo de las comisiones de trabajo al interior del Consejo Regional, adicionalmente a sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Se propone aumentar la dieta mensual de los consejeros a 10 unidades tributarias mensuales; se les reconoce además una dieta adicional de hasta 6 unidades tributarias mensuales por asistencia a comisiones de trabajo, y se les otorga el derecho a percibir una dieta anual, también adicional y única, pagadera en el mes de enero, siempre que se haya asistido a lo menos al 75% de las sesiones celebradas en el año anterior.

Por último, reiteró que se mantiene el derecho a pasajes y viáticos y, en su caso, el derecho al reembolso de ellos en una cantidad equivalente a lo que le correspondería al Intendente en las mismas condiciones.

Enseguida, la señora Subsecretaria abordó el funcionamiento de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.

Respecto de esta materia, explicó que el proyecto encomienda al Intendente la atribución de estructurar la organización interna del servicio administrativo del Gobierno Regional, eliminándose de paso del texto legal la denominación de las dos divisiones actualmente existentes.

En todo caso, dentro de las tareas que se asignan a las unidades que conforman el servicio administrativo deberán, a lo menos, considerarse: administración / finanzas / control de gestión / planificación / estudios.

Agregó que el propósito de esta reforma es dar mayor flexibilidad a la configuración de la estructura del Gobierno Regional, con el fin de que se reconozcan las particularidades o intereses propios de cada región.

Adicionalmente, se crea un nuevo cargo de jefe de división, que se agrega a los dos ya existentes, y también se crean cuatro nuevos cargos profesionales en cada una de las plantas de los Gobiernos Regionales.

Enseguida, se refirió al nuevo cargo de Administrador Regional que consigna el proyecto.

Señaló que el propósito de esta innovación es dotar al Intendente de un directivo superior que colabore en las tareas de coordinación y gestión permanente del Gobierno Regional, y en la elaboración y seguimiento de la política regional de desarrollo,

en especial, de la supervisión de las tareas del servicio administrativo del Gobierno Regional.

El cargo de Administrador Regional será de confianza del Intendente, pero será provisto mediante concurso público.

Por lo que hace al presupuesto e inversión regional, expresó que la iniciativa encomienda al Intendente la tarea de elaborar, en conjunto con los secretarios regionales ministeriales y directores regionales de servicios, un anteproyecto de inversión, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos Ministerios. El señalado anteproyecto comprenderá una estimación de la inversión del Gobierno Regional y de los Ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y la estimación de sus costos.

Para los efectos anteriores, continuó, los Ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales las orientaciones e información necesarias, y una vez elaborado el anteproyecto el Intendente someterá al Consejo su aprobación.

A continuación, se ocupó del asociativismo regional, concepto que se incorpora en la Ley Orgánica para permitir a los Gobiernos Regionales asociarse en corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, que propendan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural.

La formación o participación en estas corporaciones o fundaciones, señaló, requerirá el acuerdo de los dos tercios del Consejo, previa proposición del Intendente. Asimismo, el Consejo designará al menos a dos directores de tales instituciones.

La idea de esta reforma, que ya autoriza la Constitución Política, concluyó en este acápite, es permitir a los Gobiernos Regionales una mayor flexibilidad en la gestión y, simultáneamente, incorporar a la sociedad civil en el desarrollo regional.

Finalmente, y como efecto de la nueva legislación que permite la elección separada de alcaldes y concejales, expresó que se han consignado diversas proposiciones en este proyecto orientadas a posibilitar que los alcaldes también puedan participar con derecho a voto en las elecciones de los consejeros regionales, elección circunscrita hasta ahora sólo a los concejales de cada provincia como cuerpo electoral.

- - -

En sesión de 15 de junio de 2004, esta Comisión escuchó a la señora Yasna Provoste, Intendenta de la III Región de Atacama, quien expresó que muchos países han reconocido las bondades de contar con un esquema de descentralización fiscal y administrativa. Y sin duda alguna Chile, en los últimos años, ha apostado a esa dirección. Prueba de ello, agregó, ha sido la permanente discusión y avance sobre la consolidación y perfeccionamiento continuo de los procesos de desarrollo regional, donde destaca la importancia que el actual Gobierno le ha dado a este tema.

Continuó diciendo que el aumento en la capacidad de decisión que tienen actualmente los Gobiernos Regionales, la incorporación de instancias concretas de coordinación y cooperación en materia de desarrollo regional (como los gabinetes de Intendentes), el creciente traspaso de recursos que son de decisión regional y que actualmente ascienden al 52% de la inversión pública, son sólo algunos ejemplos que demuestran la agenda modernizadora y de fortalecimiento democrático con el que está comprometido el Gobierno. Sin embargo, agregó, estos niveles de responsabilidad necesariamente tienen que ir acompañados de un fortalecimiento de las capacidades de gestión a nivel regional, para así asumir los nuevos desafíos que cada región, desde su particularidad, debe enfrentar para alcanzar más y mejores niveles de desarrollo.

Seguidamente, analizó los aspectos relativos a los efectos de la globalización en las regiones y los planteamientos positivos del proyecto en comento.

1) El desafío de la globalización - acuerdos de libre comercio.

Con respecto a este tema, manifestó que cada región debe enfrentar la globalización desde su perspectiva como una manera de incorporarse creativamente a un proceso que es de Chile entero. La profundización de la regionalización y de la descentralización contribuye a que el país se inserte política, económica y culturalmente en el resto del mundo, aprovechando las capacidades y potencialidades de las regiones en beneficio de la comunidad toda.

Según su opinión, quienes se benefician mayormente con los tratados de libre comercio tienen que modernizar sus economías, incorporando las

innovaciones tecnológicas para mejorar la productividad; acrecentar la calidad de sus recursos humanos, aumentar la capacidad empresarial a través de la asociatividad y responder con eficiencia a las demandas de mercado. En cuanto a aquellas regiones que son afectadas negativamente, deben sumar a tales exigencias la diversificación productiva.

Con respecto a los efectos económicos de la globalización en las regiones, señaló que la consolidación de las economías regionales depende de su inserción en la economía nacional e internacional. En lo que respecta al fortalecimiento de las capacidades regionales, el conjunto de medidas de diverso orden que están contenidas en el proyecto permiten profundizar y perfeccionar el proceso de descentralización, otorgando a las regiones la flexibilidad suficiente para acompañar la celeridad de las transformaciones del mundo moderno globalizado.

De esta forma y con Gobiernos Regionales fortalecidos y cada vez mas ajustados a los requerimientos del desarrollo del país, señaló que se asegura un Chile cada vez más democrático y un Estado mas cercano a sus ciudadanos.

Destacó enseguida como puntos relevantes del proyecto de ley impulsado por el Gobierno, los que siguen:

- La consagración de cambios que, en la práctica, se han venido dando y que ahora con fuerza de ley serán cada vez mejor cumplidos en aras de la transparencia del Estado.

- Se fortalece el funcionamiento de los Consejos Regionales, ampliando sus materias de trabajo, y el incentivo económico a su desempeño es un claro reconocimiento no sólo a la labor que se realiza a través de las sesiones ordinarias y extraordinarias, sino que releva el trabajo de este importante órgano colegiado en las diferentes comisiones donde participan.

- Destacó también la modificación de esta ley, en cuanto a que permite el asociativismo regional a través de corporaciones o fundaciones que propendan al desarrollo regional.

- Por último, afirmó que las regiones cada vez son más protagonistas en su relación con los vecinos, por lo que falta consolidar ese tema desde el punto de vista institucional y de su funcionamiento.

En la misma sesión ya anotada, intervino el Intendente de la VIII Región, señor Jaime Tohá, quien manifestó que, en su opinión, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional surge como una de las demostraciones de la política de regionalización y descentralización impulsada por los Gobiernos de la Concertación y, también, como una necesidad de potenciar el desarrollo de las regiones para hacer frente a la expansión económica; a las expectativas de las comunidades locales y regionales; y a las exigencias que impone el sistema democrático y la modernización del Estado.

Agregó que los Gobiernos Regionales tienen como objetivo principal, ejercer funciones de ordenamiento territorial, de fomento de las actividades productivas, y de desarrollo social y cultural de la región, todo ello basado en principios de equidad y de participación social. Manifestó que, para ello se consagra un programa de inversiones públicas, cual es el llamado Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el que en un comienzo es concebido como una herramienta de compensación territorial tendiente a suplir las carencias regionales y destinado a financiar obras de infraestructura social y económica de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo.

Expresó que sin perjuicio de mantener ciertos rasgos de su carácter compensatorio original, cada vez más el Fondo Nacional de Desarrollo Regional se ha ido consolidando como un mecanismo que permite proyectar el tipo de desarrollo que cada región debe tener de acuerdo a su propia realidad, características y potencialidades.

Seguidamente, el señor Intendente se abocó al análisis del proyecto de ley, manifestando que éste se hace cargo de las principales deficiencias y vacíos de la Ley sobre Gobierno y Administración Regional, especialmente las referidas a la rigidez de la orgánica de funcionamiento y a la insuficiencia de los recursos humanos y financieros para hacer frente a las necesidades de estos organismos.

En el examen específico de las materias que aborda el proyecto se refirió, primeramente, a la dieta de los consejeros regionales .

A este respecto, señaló que el numeral 10 del proyecto consigna una modificación al artículo 39 de la Ley Orgánica, estableciendo una dieta mensual de 10 unidades tributarias mensuales por la asistencia a la totalidad de las sesiones del Consejo celebradas en el mes respectivo, sean ordinarias o extraordinarias, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. A ello debe agregarse una dieta adicional de 5 unidades tributarias mensuales, a pagarse en el mes de enero de cada año, a los consejeros que hubieren asistido a lo menos al 75% de las sesiones en el año inmediatamente anterior. La asistencia a las sesiones de comisión también conlleva una dieta de 2 unidades tributarias mensuales por cada una de ellas, con un máximo de 6 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del pago de pasajes y viáticos cuando fueren procedentes.

Hizo presente que el nuevo artículo 39 señala que el Intendente acordará con el Consejo el número de sesiones ordinarias que se celebrarán al mes, con un mínimo de tres, en circunstancias que actualmente el mínimo es de una sesión, estimando que esta modificación también contribuye a dar mayor celeridad a la discusión y aprobación de las materias y proyectos de desarrollo.

Un segundo aspecto que aborda el proyecto es la modificación de las plantas de los Gobiernos Regionales, adicionando los siguientes cargos:

Un cargo de Administrador Regional, grado 3, de exclusiva confianza del Intendente;

Un cargo de Jefe de División, grado 4, y

Cuatro cargos de profesionales, grados 4, 5, 6 y 7 respectivamente.

Advirtió que la planta actual del Gobierno Regional del Biobío considera 2 Jefes de División, 10 Jefaturas de Departamento, 24 cargos profesionales, 2 cargos de técnico, 12 cargos de administrativos, y 14 de auxiliares (Total: 64)

El aumento en el número de funcionarios, según su opinión, viene a paliar la fuerte carga administrativa existente producto de las nuevas funciones del Gobierno Regional y del aumento progresivo de los recursos a invertir. Ello, en concordancia con la modificación que se propone al artículo 68 de la Ley Orgánica, que establece que las funciones que se asignen a las unidades que conformen el servicio administrativo del Gobierno Regional deberán, a lo menos, considerar las de administración, finanzas, control de gestión, planificación y estudios, y desarrollo económico.

Siguiendo con su análisis, le mereció especial atención la creación del cargo de Administrador Regional, el que se constituye en una especie de gerente del Gobierno Regional, permitiendo, según dijo, una mejor coordinación y gestión. En efecto, el contar con un funcionario con dedicación exclusiva a la gestión y seguimiento de la política regional de desarrollo, así como su nombramiento mediante concurso público, se garantiza mayor eficiencia en la gestión del Gobierno Regional. Resaltó que entre las funciones del Administrador Regional está la de subrogar al Intendente en su condición de órgano ejecutivo.

Otro aspecto que abordó en su intervención fue el asociativismo regional.

Entre los avances que representa este proyecto de ley, señaló, está el de otorgar a los Gobiernos Regionales la posibilidad de integrar y constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región.

Estas corporaciones o fundaciones podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación.

Finalmente, comentó otras reformas relevantes que propone el proyecto en examen.

En su opinión, los artículos 21 bis y 72 de la iniciativa establecen mecanismos de información acerca de la inversión del Gobierno Regional y de la de los Ministerios al Consejo Regional y a la ciudadanía, con lo cual se fortalece la participación de la sociedad civil.

Por su parte, el artículo 70 bis considera la elaboración, durante el segundo trimestre de cada año, del anteproyecto regional de inversión correspondiente al

año siguiente, el cual comprenderá una estimación de la inversión del Gobierno Regional y de los Ministerios y sus servicios. Una vez elaborado este anteproyecto, el Intendente confeccionará el presupuesto, que debe ser aprobado por el Consejo Regional.

Por último, el artículo 35, inciso final, consagra una especie de responsabilidad administrativa de los consejeros regionales, al establecer una multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales, a beneficio del Gobierno Regional, para el consejero que intervenga en la discusión o votación de asuntos en los que tuviere interés él, o sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

- - -

A continuación, expuso don Eduardo Morales, Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE), quien dejó constancia que el proyecto original contenía la reflexión de distintos actores sobre diez años de Gobiernos Regionales y del trabajo sistemático que han realizado, tanto la Asociación Nacional de Consejeros Regionales como los equipos técnicos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Este proyecto, en su tratamiento legislativo, experimentó diversas modificaciones en la Cámara de Diputados. Expresó su confianza en que la reforma constitucional -en proceso paralelo- pueda dar cuenta de la profundización necesaria de la desconcentración, la descentralización y la regionalización pendientes.

Respecto de las disposiciones que el Ejecutivo propone, hizo los siguientes comentarios particulares.

Por lo que hace al artículo 21 bis (obliga a informar al Consejo y a la comunidad los proyectos financiados o ejecutados con recursos regionales), debe excluirse, según su criterio, el concepto de “Fondo” de Inversión Sectorial de Asignación Regional” y “Fondo” de Inversión Regional de Asignación Local”, pues ambos “Fondos” no existen. Sin perjuicio de lo anterior, suscribe el espíritu del artículo 21 bis en el sentido de que tanto el Consejo como la comunidad tengan información completa y oportuna de la ejecución de proyectos de financiamiento regional.

En relación con el artículo 40, letra f), (consigna como causal de cesación en el cargo de consejero la actuación como agente oficioso en trámites administrativos o en la provisión empleos públicos), estima que la ley de probidad recientemente promulgada, de acuerdo con los criterios modernos del ejercicio público, incluye el desempeño de los consejeros regionales de manera adecuada, por lo que debe eliminarse este literal.

Citó, enseguida, el artículo 68 del proyecto (faculta al Intendente para establecer la organización interna del servicio administrativo del Gobierno Regional), respecto del cual manifestó que el inciso primero debe decir “La organización interna que proponga el Intendente, como ejecutivo del Gobierno Regional de acuerdo al artículo 27”, en vez de “La organización interna que establezca el Intendente...” como lo sugiere el proyecto.

En cuanto al artículo 68 bis (crea el cargo de Administrador Regional), fue de parecer que la figura del Administrador Regional puede contribuir al

fortalecimiento de los Gobiernos Regionales, por lo cual, reclama (como representante de los CORE) el derecho de participar en su generación, funcionamiento, y eventual remoción. Por otro lado, propone agregar en el último inciso después de la palabra “popular.”, la expresión “u otro empleo, función o comisión en la administración del Estado.”.

Finalmente, se ocupó del artículo 98, letra c) (señala que los directorios de las corporaciones y fundaciones estarán integrados con seis personas, dos de la cuales serán designadas por el Consejo). Para respetar el espíritu de la norma, debe sustituirse la expresión “deberá designar a lo menos dos de ellos”, por otra que diga “el consejo regional deberá designar 1/3 de los directores.”.

- - -

A continuación, analizó este proyecto de ley, don Jaime Zavala, representante del Instituto Libertad.

Opinó que el proyecto está orientado a modernizar la labor de los Gobiernos Regionales, transparentando la gestión, perfeccionando la formulación del presupuesto regional, modificando criterios de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, creando la figura del Administrador Regional, incrementando la dieta de los consejeros y autorizando el asociativismo regional.

Para tal efecto se establecen nuevas incompatibilidades e inhabilidades; se autoriza al Intendente para fijar la estructura de los servicios

administrativos; se crea el cargo de Administrador Regional; se permite la asociación regional y se diseñan nuevos procedimientos para la inversión regional.

Entiende que la idea básica es profundizar el proceso de descentralización. Sin embargo, el articulado del proyecto no estaría en consonancia con dicho objetivo, pues, al intensificar la desconcentración, fortalece el rol del Intendente en desmedro del Consejo Regional.

En relación con la creación del cargo de Administrador Regional, expresó que éste constituirá un nivel de intermediación entre el Intendente y el órgano colegiado. En la práctica pasará a ser un vicepresidente (artículo 1º, N° 13). El nombramiento del Administrador no se aviene con la ley de nuevo trato, recientemente sancionada por el Presidente de la República.

Por lo que hace al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, manifestó que la iniciativa determina que proyectos asignados y ejecutados con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deben ser informados a los Gobiernos Regionales. Estos órganos tienen la facultad de distribuir tales recursos y, en cambio, no de ser informados. Además, critica la no existencia de los fondos de Isares e Irales.

Expresó su satisfacción por que el proyecto radica la función de construcción, mantención y reposición de aceras y calzadas en los Gobiernos Regionales. Es una buena señal, como primer paso, debiendo tenderse en el futuro a su radicación en los municipios.

Se refirió a continuación a la regulación que el proyecto hace respecto de la dieta de los consejeros, señalando que la redacción del artículo 1° N° 10, que modifica el artículo 39, se presta para interpretaciones. Se entiende que el descuento es sobre la totalidad de las sesiones, incluidas las extraordinarias. Lo anterior, según su criterio, posibilita el surgimiento de problemas. No considera, por ejemplo, la situación de los consejeros en comisiones o cometidos dispuestos por el propio consejo. Esboza la siguiente interrogante: ¿el número de sesiones que se acuerde es por el período o puede ser modificada mensualmente? ¿corresponde al secretario del consejo certificar la existencia de recursos o sólo informar para tomar decisión? Estimó conveniente adecuar la redacción para prevenir interpretaciones o problemas futuros.

Continuó afirmando que el inciso primero del artículo 70 bis, nuevo, alude a la elaboración de un anteproyecto regional de inversión de entidades públicas regionales, y el inciso segundo, a su vez, señala que dicho anteproyecto comprenderá la inversión del Gobierno Regional y de los Ministerios y servicios, lo cual revela, de cierta manera, inconsistencia, pues al mismo concepto se le dan dos aplicaciones distintas.

En su parecer, el primer inciso se está refiriendo a un anteproyecto regional de inversión sectorial el que, agregada la inversión del Gobierno Regional, constituye el anteproyecto de presupuesto de inversión de este último. Por lo mismo, se hace necesario intercalar un inciso segundo, nuevo, que determine cómo se conforma el anteproyecto de inversión del Gobierno Regional.

Lo anterior afecta la letra b) del artículo 72 (obliga a los Ministerios a informar a los Gobiernos Regionales la inversión que harán en la región), pues

el programa de inversión regional no sólo estará constituido por los recursos que allí se señalan sino que también por el anteproyecto de inversión regional sectorial, lo que está de acuerdo con el inciso final nuevo que se propone para este artículo 72, al aludir a la “inversión a efectuarse en la región tanto sectorial como de gobierno regional”.

Enseguida, expuso que la redacción de una nueva letra f) en el artículo 40, sobre actuaciones de los consejeros, puede inhibirlos como representantes de las provincias por las cuales fueron electos. Si ya están afectos a la ley de probidad, no habría, a su juicio, fundamento para gravar aún más su responsabilidad. Sugiere, en cambio, establecer una nueva incompatibilidad, como por ejemplo, impedir ser consejero al funcionario público o municipal o hacer incompatible el cargo de consejero con los contratos a honorarios por entidades del Estado.

En relación con la designación de integrantes de directorio en fundaciones y corporaciones en que participe el Consejo Regional, y dado que el número de integrantes puede ser variable, sería conveniente modificar la representación de los personeros que designe el Consejo de dos a un tercio, manteniéndose así la proporcionalidad.

Finalmente, expresa como aspectos importantes los siguientes:

a) Suprimir los N°s. 3, 10 y 13 del artículo 1° del proyecto de ley.

(El numeral 3) propone la intercalación de un artículo 21 bis que dispone que los proyectos que impliquen gastos y los que se financien con cargo al Fondo

Nacional de Desarrollo Regional, ISAR, Fondo de Asignación Local, y de los Convenios de Programación, más informados al Consejo y a la comunidad.

El numeral 10 incorpora un nuevo artículo 39 que regula la asignación de dietas para los consejeros en función de su asistencia a sesiones del Consejo y de comisiones.

El numeral 13 crea el cargo de Administrador Regional y señala sus atribuciones, competencias, forma de su designación y remoción).

b) Aclarar lo concerniente a la elaboración del anteproyecto de inversión regional y la formulación del presupuesto regional, como también la competencia en quien recae la organización de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales y las interrogantes sobre los procedimientos y alcances del incremento de la dieta.

c) Perfeccionar la integración de los representantes del Consejo en el directorio de fundaciones y corporaciones reduciendo en uno el incremento de cargos.

IDEA DE LEGISLAR

Puesta en votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, el Honorable Senador señor Núñez expresó que esta iniciativa aborda aspectos parciales

de la problemática regional, restando por hacerse un debate más a fondo cuando se discuta la reforma constitucional que incluya el análisis de estas materias y para lo cual reclama la intervención de esta Comisión especializada. En lo particular, señaló no ser partidario de la doble función que cumple el Intendente como representante del Ejecutivo y cabeza del Gobierno Regional. Planteó, también, la necesidad de reconocer personería a las instancias de gobierno regional para relacionarse con entidades nacionales e internacionales, públicas y privadas, al efecto de fortalecer la individualidad de cada región.

Estimó, finalmente, que el debate a fondo que se haga sobre la temática regional debe reeditar normas en pro de la regionalización y descentralización del país, como fue por ejemplo, la iniciativa que modificó el texto constitucional permitiendo que determinados tributos que graven actividades con identificación regional o local puedan ser aplicados por esas autoridades en obras de desarrollo.

A su turno, el Honorable Senador señor Bombal planteó su preocupación en orden a que las atribuciones y competencias que se reconozcan a las autoridades regionales no menoscaben el concepto de Estado unitario que informa la estructura institucional del país.

El robustecimiento de las autoridades regionales podría debilitar las políticas públicas impulsadas por el Gobierno Central y, paradójicamente, limitar el desarrollo de las regiones, debido al menor impacto de esas políticas en el entorno regional.

El Honorable Senador señor Cantero fue de opinión de afianzar metodologías que permitan una mayor coordinación presupuestaria entre el Gobierno

Central y los Gobiernos Regionales. Agregó que es concordante con el principio democrático la participación y la representación de la sociedad civil en los Gobiernos Regionales, materia que debe ser abordada en un debate más profundo que defina los roles del Intendente y de los Consejos, en orden a buscar un equilibrio en las atribuciones de cada cual.

La Honorable Senadora señora Frei previno que esta iniciativa refuerza el rol del Intendente, lo que puede devenir en una especie de “presidencialismo regional” que debilite la participación de la sociedad civil en el desarrollo de la región. También formuló su inquietud por el incremento de personal en el aparato administrativo del Gobierno Regional, circunstancia que puede dar paso a un aumento de la burocracia. Antes bien, se manifestó partidaria de fortalecer las competencias de los secretarios regionales ministeriales en aras de una mayor eficiencia en la gestión administrativa, habida cuenta de la visión que tienen éstos, en la región, de los servicios bajo su especialidad y su vinculación con los Ministerios y servicios públicos nacionales.

ACUERDOS

No obstante las prevenciones precedentes, cuyo análisis en profundidad sus autores reservaron para la discusión en particular de este proyecto de ley y para el debate que habrá de recaer en la reforma constitucional que aborde la descentralización y la regionalización del país, la unanimidad de los miembros de esta

Comisión prestó su aprobación en general acerca de la idea de legislar respecto de esta iniciativa de ley. Se pronunciaron en el sentido indicado los Honorables Senadores señora Frei y señores Bombal, Núñez, Ríos (reemplazó al Honorable Senador señor Cantero en la sesión en que se adoptó este acuerdo) y Stange.

- - -

En consecuencia, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de la idea de legislar respecto de esta iniciativa de ley. Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase, en el artículo 7º, a continuación de la expresión “gobernador” la palabra “alcalde”, seguida de una coma (,).

2) Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el artículo 16:

“j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 21 bis, nuevo:

“Artículo 21 bis.- Los proyectos que asignados y ejecutados en los gobiernos regionales que impliquen gastos y aquellos ejecutados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y sus provisiones, del Fondo de Inversión Sectorial de Asignación Regional, del Fondo de Inversión Regional de Asignación Local y de los Convenios de Programación deberán ser informados al Consejo Regional y a la ciudadanía. Para estos efectos, el Consejo acordará el modo de recibir la información que, al menos, deberá contemplar una publicación, en medios electrónicos, del gobierno regional o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional.

Esta información deberá especificar la o las comunas involucradas, el monto de la inversión y las consecuencias presupuestarias para los años futuros, la identificación del evaluador y el resultado de la evaluación social del proyecto.”.

4) Modificase el artículo 29 de la siguiente manera:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En el inciso segundo, intercálase, a continuación del vocablo “regional”, la palabra “alcalde” precedida de una coma (,).

5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 30, a continuación de las palabras “por los”, la expresión “alcaldes y”.

6) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores”, las palabras "los alcaldes,".

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión "con el de concejal" por "con los de alcalde y de concejal".

8) Incorpórase en el artículo 35 el siguiente inciso final, nuevo:

“Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con una multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.”.

9) Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición “En”, y elimínase en la misma frase la expresión “se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.”.

10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos tres.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y viáticos para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El monto del viático será equivalente al que corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones."

11) Agrégase la siguiente la letra f, nueva, al artículo 40:

“f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.”.

12) Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

“Artículo 68.- La organización interna que establezca el intendente para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Dentro de las funciones que se asignen a las unidades que conformen el respectivo servicio administrativo deberán, a lo menos, considerarse las de administración, finanzas, control de gestión, planificación y estudios y desarrollo económico. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.”.

13) Introdúcese, a continuación del actual artículo 68, el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

“Artículo 68 bis.- En los servicios administrativos de cada gobierno regional, existirá un administrador regional quién será el colaborador directo del intendente en las tareas de coordinación y gestión del gobierno regional, y en la elaboración y seguimiento de la política regional de desarrollo. Al efecto, y sin perjuicio de la

responsabilidad superior del intendente, el administrador regional ejercerá especialmente las siguientes atribuciones:

a) Supervisar el adecuado cumplimiento de las tareas y coordinación de las unidades y personal del servicio administrativo del gobierno regional.

b) Conducir la aplicación, en el servicio administrativo, de los instrumentos e incentivos del programa de mejoramiento de la gestión.

c) Subrogar al intendente, en su calidad de jefe superior del servicio administrativo, en la dirección de las jefaturas y personal que conforman dicho servicio.

d) Realizar informes periódicos sobre la aplicación de la estrategia de desarrollo regional, las políticas y planes regionales, y la ejecución presupuestaria del gobierno regional.

e) Emitir, por instrucciones del intendente, los informes requeridos por el consejo regional respecto de las materias de competencia de las diversas unidades que conforman el servicio administrativo.

f) Elaborar, para el intendente, la cuenta anual de la gestión del servicio administrativo del gobierno regional.

g) Ejercer las demás atribuciones que le delegue el intendente, previo acuerdo del consejo regional.

El administrador regional será un cargo de exclusiva confianza del intendente; no obstante, su nombramiento en carácter de titular se efectuará previo concurso público conforme a las normas contenidas en el Párrafo 1º del Título II de la ley N° 18.834, en lo que fueren pertinentes. En este caso, el comité de selección estará conformado por un representante del intendente, que deberá ser funcionario del servicio administrativo del gobierno regional respectivo; un funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, designado por el Subsecretario; un funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil y un integrante de la nómina a que se refiere la letra e) del artículo cuadragésimo segundo de la ley N° 19.882, designado por el Director Nacional de la referida Dirección. Este último tendrá derecho a la dieta establecida en el inciso final del artículo cuadragésimo quinto de dicha ley.

El comité de selección podrá funcionar siempre que concurren, a lo menos, tres de sus integrantes. El comité será presidido por el funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil y, en caso de ausencia, por el funcionario de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior. Los acuerdos del comité se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el funcionario de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

El cargo de administrador regional será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier cargo de elección popular.”.

14) Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo a la vista las metas regionales y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los Servicios Públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversión, correspondiente al año siguiente, el cual deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos ministerios. Para estos efectos, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias.

El anteproyecto regional de inversión comprenderá una estimación de la inversión del gobierno regional y de los ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, el intendente confeccionará el proyecto de presupuesto del gobierno regional, el cual deberá ser aprobado por el consejo regional en los términos establecidos en el artículo 72.”.

15) Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la forma verbal “considerará”, la expresión, “a lo menos,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales la inversión que realizarán en la región.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada a la comunidad respectiva por el intendente, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.”.

16) Intercálase, en los tres incisos del artículo 81, antes de la palabra “concejales”, todas las veces en que ésta aparece, la expresión “alcaldes y”.

17) Introdúcense, en el inciso segundo del artículo 82, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálase a continuación de la expresión “dos”, las palabras “alcaldes o”.

b) En la última oración, intercálase a continuación de la expresión “mismo”, las palabras “alcalde o”.

18) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 83, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

19) Introdúcense en el inciso primero del artículo 85, las siguientes modificaciones:

a) En la primera oración, intercálense antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

b) En la segunda oración, intercálense antes de la palabra “concejal” las expresiones “alcalde o”.

20) Intercálense en los inciso primero y segundo del artículo 86, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.

21) Intercálase, en el artículo 90, antes de la palabra “concejales”, la expresión “alcaldes y”.

22) Intercálense, en el inciso primero del artículo 96, antes de la palabra “concejales”, las expresiones “alcaldes y”.”.

23) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

“CAPÍTULO VII

DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo 98 A.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los

gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se registrarán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 98 B.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 98 C.- Las corporaciones o fundaciones que se constituyan, o aquellas a las cuales el gobierno regional se incorpore, deberán tener, al

menos, seis directores. El consejo regional deberá designar a dos de ellos, sobre la base de la proposición que al efecto le formule el intendente. En todo caso, estos nombramientos no podrán recaer en consejeros regionales. Los directores no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 98 D.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir semestralmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el consejo y la unidad de control del gobierno regional, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.”.

Artículo 2°.- Créase en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N° 19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	N° Cargos
Directivos-Cargos		
De Exclusiva Confianza		
-Administrador Regional	3°	1
-Jefe de División	4°	1
Profesionales		
-Profesional	4°	1
-Profesional	5°	1
-Profesional	6°	1
-Profesional	7°	1

Artículo 3°.- A contar del año presupuestario siguiente al de la publicación de la presente ley, será aplicable al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el párrafo 2° del Título Final de la ley N°19.882, en las mismas condiciones fijadas en dicho párrafo. No obstante, el número de funciones consideradas como críticas para cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrá exceder de una cantidad equivalente al 2% de la dotación máxima de personal autorizada a cada servicio administrativo por la correspondiente Ley de Presupuestos.

Artículo 4°.- El personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales podrá acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N°19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 5°.- Incrementase en seis cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073 (mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.834.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1° de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Cantero (Presidente), señora Frei y señores Bombal, Núñez y Stange; y de 15 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente accidental), señora Frei y señores Bombal, Núñez y Stange.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2004.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los gobiernos regionales.

(Boletín N° 3.203-06)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Este proyecto persigue como principales objetivos los de fortalecer y modernizar la labor de los gobiernos regionales en el ámbito de su gestión; perfeccionar la formulación de los presupuestos regionales; crear el cargo de “Administrador Regional”, y establecer el “asociativismo regional”.

II. ACUERDOS: Aprobar en general el proyecto (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados está estructurado en cinco artículos permanentes -el primero de ellos conformado por 23 numerales- y cuatro disposiciones transitorias.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del artículo 1º de este proyecto de ley, de aprobarse, deben serlo con quórum de ley orgánica constitucional, pues regulan materias que requieren normas de esa jerarquía, como es el funcionamiento y las atribuciones del Consejo Regional.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 20 de abril de 2004.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de mayo de 2004.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
 2. Ley N° 19.379, que fija las plantas del personal de los servicios administrativos de los Gobiernos Regionales.
 3. Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

4. Constitución Política, artículos 100, 101, 102, 103 y 104.

Valparaíso, 21 de junio de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO

Secretario de Comisiones

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
(2416-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, originado en mensaje del Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que se estudió el proyecto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Alvaro Díaz; el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de ese Ministerio, señor Eleazar Bravo; el Jefe y la Subjefa del Departamento de Patentes, señor Rogelio Campusano

y señora María Antonieta Paredes, respectivamente; los Examinadores de Patentes, señora Sandra Ferj y señores Esteban Figueroa y Ernesto Manríquez; los Asesores Jurídicos, señora Sabina Puente, Marco Arellano y Carlos Rubio, y la Asesora Económica, señora Bernardita Escobar. El abogado de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Rodrigo Romo; el Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Pablo Wilson, y la funcionaria del Instituto de Salud Pública señora Tatiana Tobar.

También concurrieron el señor Antonio Marinovic, abogado de la Asociación Chilena de Distribuidores de Productos para Equipos de Oficina e Informática A.G.; el profesor de Derecho Penal señor Alfredo Etcheberry; el académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, abogado señor Guillermo Oliver; el abogado señor Giovanni Calderón y, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la señora Sofía Salas, de la Facultad de Medicina, y el profesor Rafael Vicuña, de la Facultad de Ciencias Biológicas. Además, asistió la asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: del Artículo único: N^{os} 1), 2), 3), 5) que pasa a ser 6), 19), 21), 29), 36) que pasa a ser 35), 39) que pasa a ser 38), 42) y 43) que pasan a ser 41) y 42), 56) que pasa a ser 54), 58) que pasa a ser 56),

63) y 64) que pasan a ser 61) y 62), 66) que pasa a ser 64), 69) que pasa a ser 67), 71) que pasa a ser 69), 77) que pasa a ser 75), y los artículos transitorios 6º, que pasa a ser 5º, y 8º a 10, que pasan a ser 6º a 8º.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 7, 8, 11, 20, 25, 28, 30, 33, 34, 36, 37, 42, 66, 76, 78, 87, 95, 102, 103, 107, 108, 112, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124 y 125.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 4, 6, 9, 12, 23, 29, 31 (en lo referente a agregar un párrafo cuarto), 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 67, 68, 69, 73, 96 y 97.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 18, 19, 21, 22, 24, 35, 48, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 81, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 110, 111, 113 y 114.

V.- Indicaciones retiradas: números 5, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 31 (en lo referente a intercalar el párrafo segundo), 32, 38, 39, 40, 41, 43, 54, 56, 57, 62, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 88, 89, 90, 91, 109, 117 y 123.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Cabe dejar constancia de que el proyecto contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional, que se refieren a la organización y atribuciones de tribunales, cuales son: del artículo único, número 17); número 18), artículo 17 bis B; número 20), artículos 17 bis C a 17 bis K, excepto el 17 bis E; número 50), artículos 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D; número 68); número 71), artículo 77 número 3, párrafo final; número 73), artículo 103, y el artículo 1º transitorio. En consecuencia, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la misma, esas disposiciones, para ser aprobadas, requieren el voto a favor de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

El parecer de la Corte Suprema fue recabado en tres oportunidades durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 74 de la Carta Fundamental. En respuesta a un nuevo oficio, dirigido por el Senado al iniciarse el segundo trámite constitucional, la Corte se remitió a sus respuestas anteriores y añadió que el articulado no se había adecuado a la reforma procesal penal.

Con todo, habiendo la Comisión introducido modificaciones sustanciales, principalmente en lo relativo a la organización y atribuciones del Tribunal de Propiedad Industrial, se solicitó nuevamente el parecer de la Corte Suprema, mediante oficio N° 144/E, de fecha 21 de enero de 2004. Tan pronto se reciba la respuesta del alto Tribunal, ésta se agregará al expediente.

Conforme a lo resuelto por el Senado, el presente proyecto de ley debe ser también informado por la Comisión de Hacienda en este trámite reglamentario de segundo informe. Son de competencia de dicha Comisión, del artículo único permanente, los N^{os} 20), artículos 17 bis C, 17 bis E, 17 bis H y 17 bis I; 22), artículo 18; 23), artículos 18 bis A a 18 bis E; 30) artículo 23 bis A; 32), artículo 28; 51), artículo 52; 55), artículo 61; 63), artículo 67; 71), artículo 85; 73), artículo 105, y los artículos 1^o, 4^o y 9^o transitorios.

DISCUSION EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado en este trámite reglamentario de segundo informe consta de un artículo permanente único, compuesto por 75 numerales que modifican la ley N^o 19.039, y de 9 artículos transitorios.

En líneas generales, se trata de adecuar nuestra legislación al Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, de 1994, sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, o TRIPS que es su sigla en idioma inglés), promulgado mediante decreto supremo N^o 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, y al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1991, promulgado mediante decreto supremo N^o 425, del Ministerio recién indicado y del mismo año 1991.

La iniciativa de ley en informe corrige la estructura y sistematización de la ley N° 19.039 y adecúa su lenguaje a términos técnicos y jurídicos modernos e internacionalmente compartidos. Agiliza y racionaliza los procedimientos de inscripción, oposición, renovación y anulación de derechos de propiedad industrial. Duplica el monto de los derechos en beneficio del Estado que generan las actuaciones relacionadas con la constitución de la propiedad industrial y sus variaciones y asimila la modalidad de pago de casi todas las formas de esta propiedad a la de las marcas comerciales. Consagra una nueva definición de marca, que contiene los elementos esenciales indispensables y excluye los demás, y establece su caducidad por falta de uso real y efectivo. Faculta al juez para invertir el onus probandi en controversias sobre patentes de procedimiento. Eleva el plazo de protección de las patentes de 15 a 20 años. Admite la patentabilidad de microorganismos. Fija la novedad como único requisito para constituir derechos sobre diseños industriales y descarta la originalidad, que actualmente se exige en forma copulativa. Incorpora la protección de circuitos integrados, siguiendo los lineamientos sobre este particular tanto del ADPIC como del Tratado de Washington, de 1989. Por último, enuncia los ilícitos punibles para cada tipo de propiedad industrial, eleva de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales el máximo de las multas imponibles y rebaja el mínimo de las mismas de 100 a 25 unidades tributarias mensuales.

Para el segundo informe se formularon 125 indicaciones, casi todas ellas referidas a los diversos numerales del artículo único permanente, salvo las dos últimas, que inciden en los artículos transitorios. Sin perjuicio de ello, cada vez que la Comisión lo consideró pertinente y necesario, adoptó acuerdos por unanimidad, para modificar diversos preceptos de la iniciativa que no habían sido objeto de indicaciones.

Más tarde, en sesión, de fecha 21 de enero de 2004, el Senado abrió un breve término para presentar indicaciones que materializaran algunos consensos producidos entre los legisladores. En virtud de ello, el Presidente de la República formuló una, relativa al Tribunal de Propiedad Industrial, y algunos de los miembros de la Comisión plantearon tres propuestas, que inciden en los números 40), artículo 37; 74), artículo 87, y 76), artículos 111 y 115.

A continuación se expondrá el contenido de las indicaciones y modificaciones y el de los preceptos de la iniciativa que son afectados por ellas, y se dará cuenta de los acuerdos adoptados, de los fundamentos esenciales esgrimidos por la mayoría y por la minoría, en su caso, y de las votaciones efectuadas.

Artículo único

Número 4)

El número 4) agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2°:

"Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, sin perjuicio de los derechos que le correspondan al solicitante."

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Novoa, agrega, en el segundo inciso del artículo 2° en cuestión, una frase final del tenor siguiente “y de los demás derechos que se establecen en esta ley”.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que, si bien los derechos de propiedad industrial nacen y están amparados por el mero registro, existen otros, como el derecho que poseen los dueños de marcas notorias no registradas en Chile, o el de prioridad, que nacen para el titular a contar de la presentación de la solicitud, antes de que medie una inscripción. La indicación tiene por objetivo incluirlos.

La Indicación fue aprobada por unanimidad, con ajustes formales, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Novoa.

Con ocasión de la discusión sobre los requisitos generales de patentabilidad, como se dará cuenta en su oportunidad, la Comisión acordó modificar el artículo 3° de la ley N° 19.039, para lo cual introdujo un nuevo numeral, que reemplaza este precepto por otro del siguiente tenor:

“5) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad

Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o por apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales, nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.”.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Como consecuencia de lo anterior, se introdujeron las correspondientes correcciones en los numerales del artículo 1º del proyecto, a fin de guardar la debida correspondencia entre las disposiciones del texto que se refieren al Departamento de Propiedad Industrial, o a su Jefe, de modo que en la casi totalidad de los casos será aludido como “el Departamento” o “el Jefe del Departamento”, según corresponda.

Número 6)

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye la oración final del artículo 4° propuesto en el N° 6).

Dicha oración dispone que, en caso de errores sustanciales en la publicación de una solicitud de registro, se ordenará practicar una nueva, dentro de diez días, contados desde la primera. La indicación fija como momento inicial para el cómputo del plazo la expedición de la resolución que ordena republicar.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que puede transcurrir un tiempo antes de que el Departamento de Propiedad Industrial resuelva si el error en la publicación de un extracto de solicitud es o no sustancial, por lo que la indicación pretende disponer un plazo efectivo para ejecutar la nueva publicación, computable desde que ella sea ordenada. El lapso de diez días, contado desde la primera, puede ser insuficiente.

El Jefe del Departamento de Patentes del Departamento de Propiedad Industrial expresó que la redacción de la indicación induce a interpretar que se consagra un término para ordenar la nueva publicación, en circunstancias de que lo que se pretende es establecer un plazo determinado para materializarla.

La indicación, con una modificación de redacción para evitar el inconveniente señalado, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Número 7)

El número 7) sustituye el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Cualquier interesado podrá formular oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

A este numeral se le formularon las indicaciones números 3 y 4.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Novoa, intercala en el inciso primero del artículo 5º, contenido en el N° 7) del artículo único, la frase "ante el Departamento", luego de la palabra "formular". Ello, con el propósito de precisar ante quién se formula la oposición a una solicitud de marca.

Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Novoa, intercala en el inciso segundo del mismo artículo 5° una alusión a los “modelos de utilidad”. Con ello se incluiría este tipo de derechos de propiedad industrial entre aquéllos en que el plazo para oponerse a una solicitud de registro será de 45 días, asimilándolos, en este aspecto, a las patentes de invención, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados y las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

A sugerencia del Jefe del Departamento de Patentes y del Honorable Senador señor Novoa, se resolvió incorporar también en este grupo a los dibujos y diseños industriales, que siguen el mismo procedimiento que las patentes de invención.

La indicación y su adición fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Novoa.

Número 10)

Reemplaza el artículo 8° , por el siguiente:

"Artículo 8°.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar dentro de los 60 días siguientes el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud del perito, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que

deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos."

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Novoa, intercala en el artículo 8° dos expresiones que hacen explícito que el pago del honorario del perito que informa las solicitudes de registro se hace al Departamento de Propiedad Industrial y no directamente a aquél.

El Jefe del Departamento de Patentes informó que el pago de los aranceles a los peritos se hace mediante un convenio entre el Departamento de Propiedad Industrial y el Banco del Estado, en virtud del cual los solicitantes consignan los honorarios en la cuenta del Departamento, que luego transfiere los fondos en forma electrónica a la cuenta de los peritos, una vez evacuado el informe. Agregó que la indicación podría dar lugar a que se interprete que el interesado podrá pagar el arancel directamente en el Departamento de Propiedad Industrial, lo que no es así. Manifestó que el sistema de pago implementado con el Banco del Estado fue pensado en beneficio de los propios interesados, en vista de que los peritos son independientes, no son funcionarios. Destacó que el Departamento no dispone de una infraestructura adecuada para administrar directamente dineros de terceros y agregó que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción está desarrollando un sitio de acceso electrónico, a través del cual se podrá cancelar una serie de derechos, como los fijados en este proyecto de ley.

El Honorable Senador Señor Novoa expresó que la ley actual nada dice respecto a la forma de solucionar estos honorarios, no obstante lo cual el Departamento ha reglamentado todo un sistema de pago, vía Banco del Estado. La disposición en cuestión no es de jerarquía legal, ya que regula materias netamente reglamentarias.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Lavandero opinó que nada obsta a que un solicitante pague directamente al perito que emitió el informe y acredite el hecho ante el Departamento de Propiedad Industrial. Puntualizó que la ley no debería impedir el curso normal de las cosas ni fijar intermediarios en un pago.

Atendiendo los fundamentos señalados, el Honorable Senador señor Novoa retiró la indicación.

Número 11)

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el artículo 9°, contenido en el N° 11) del artículo único del proyecto.

El precepto en cuestión regula el plazo del traslado que se da al solicitante, en caso de oposición a una solicitud de registro. El término es de 30 días, en el caso de marcas, modelos de utilidad y dibujos y diseños industriales, y de 45 días, en el de patentes de invención, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados y las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

La indicación propone incorporar los modelos de utilidad en el grupo de derechos respecto de los cuales el plazo de traslado a una oposición es de 45 días.

Además, para mantener la coherencia con acuerdos anteriores, específicamente con la modificación introducida a la indicación número 4, el Honorable Senador señor Novoa propuso mantener el plazo de oposición de 30 días únicamente para las marcas, trasladando la mención de los dibujos y diseños industriales al grupo de derechos en que dicho término es de 45 días.

Con la enmienda mencionada, la indicación se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Novoa.

Número 13)

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Novoa, suprime el inciso segundo del artículo 11, contenido en el N° 13) del artículo único.

El artículo 11 dispone que los plazos de días de esta ley son fatales y de días hábiles. El inciso segundo, en cambio, señala que tales plazos expiran en el tiempo que establezca el reglamento.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que la indicación tiene por objetivo mantener la vigencia de las normas del Código Civil sobre cómputo de plazos, dado que el inciso segundo en comento entrega la regulación de esta materia al reglamento.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Novoa.

Número 14)

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Novoa, suprime el artículo 12, contenido en el N° 14) del artículo único.

Ese artículo 12 dispone que las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba del Código de Procedimiento Civil, exceptuado el testimonial, además de los que son habituales en materia de propiedad industrial. Preceptúa también que en estos procesos no operará la acumulación de autos.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que la indicación busca mantener el trámite de la acumulación de autos, porque es importante para evitar la dictación de sentencias contradictorias en casos similares o relacionados, como podría suceder con la presentación simultánea de solicitudes de marcas semejantes.

El Jefe del Departamento de Patentes manifestó que la prohibición de acumular causas es fruto de la experiencia del Departamento de Propiedad Industrial. En efecto, dijo, estos procesos son altamente técnicos y cada asunto posee una especificidad tal que permite individualizar un signo de otro, lo que dificulta su resolución mediante una sola sentencia. La práctica ha demostrado que la acumulación sirve únicamente para dilatar algunos trámites.

El Honorable Senador señor Novoa dijo que, dado que el proyecto propone crear un nuevo tribunal de segunda instancia, que podrá funcionar dividido en salas, la acumulación impediría que cuestiones relacionadas o semejantes fueran falladas en forma diversa, y aun contradictoria. Propone conservarla, al menos para casos calificados, como una facultad del Departamento de Propiedad Industrial, que actúa como tribunal de primera instancia, pero no impedir por ley un mecanismo que en el orden judicial ha resultado útil y eficaz.

El Honorable Senador señor Lavandero añadió que también la acumulación es una solución más económica, material y procesalmente hablando.

La indicación N° 8 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Prokuriça y Novoa.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye, en el inciso segundo del artículo 14, contenido en el N° 15) del artículo único, los términos “derechos industriales”, por la frase “derechos de propiedad industrial, en trámite”.

El inciso primero del artículo 14 establece la transmisibilidad de los derechos de propiedad industrial y dispone que pueden ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deben constar por escritura pública. Su inciso segundo señala que, tratándose de solicitudes de inscripción, la cesión podrá hacerse por instrumento privado suscrito ante notario.

La novedad que presenta el artículo 14 contenido en el proyecto, respecto del vigente, es la posibilidad de transferir parcialmente marcas que abarquen más de una cobertura no relacionada, como es el caso de un mismo signo que es registrado para amparar productos o servicios de diferentes clases.

La indicación, en primer término, sustituye la expresión “derechos industriales”, por la adecuada, que es “derechos de propiedad industrial”, y puntualiza expresamente que el inciso segundo se aplica a solicitudes que se hallen en tramitación.

Se aprobó unánimemente, con rectificaciones formales menores. Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Luego de aprobada la Indicación N° 9, varios señores Senadores propusieron revisar la exigencia formal de escritura pública para acreditar los actos y contratos sobre derechos de propiedad industrial, en circunstancias de que una empresa completa puede transferirse mediante traspasos de acciones firmados ante dos testigos. El Jefe del Departamento de Patentes acotó que, en realidad, parece excesivo lo que exige la ley en este caso.

En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Comisión acordó modificar también el inciso primero del citado artículo 14, en el sentido de admitir al menos un instrumento privado firmado ante notario; lo cual, por cierto, no excluye la posibilidad de hacerlo por escritura pública. En la misma línea, se resolvió agregar, en el inciso segundo, una frase que estipula que la cesión de los derechos emanados de una solicitud en trámite, para la que no se exige, como es obvio, anotación marginal en el registro, deberá en cambio hacerse constar en el expediente respectivo.

Así fue acordado por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa, Orpis y Prokuriça.

Número 16)

Reemplaza el primer inciso del artículo 16 de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, que postula que los delitos establecidos en ella son de acción pública y se sustanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito.

El precepto de reemplazo que trae el proyecto dispone que tales delitos son de acción pública previa instancia particular, se substanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito y serán conocidos por el juez del crimen competente.

La Corte Suprema, en la oportunidad en que se le consultó, reparó en que el inciso en cuestión está en discordancia con la Reforma Procesal Penal, en la parte en que alude al juicio ordinario sobre crimen o simple delito y al juez del crimen. En efecto, la aludida Reforma instauró los jueces de garantía y los tribunales orales colegiados y reemplazó los procedimientos para la investigación y sanción de los delitos.

En otro orden de cosas, se tuvo también en cuenta que el artículo 16 quedará ubicado, como consecuencia de las modificaciones que introduce este proyecto de ley, dentro del Párrafo 2º, sobre procedimientos generales de oposición y registro de los derechos de propiedad industrial, que forma parte del Título I, que pasará a denominarse “Disposiciones Preliminares”. Por lo tanto, no tiene que ver con los preceptos punitivos que contiene la iniciativa.

A mayor abundamiento, la naturaleza de la acción para perseguir las infracciones tipificadas por la ley N° 19.039, así como los tribunales competentes y los procedimientos aplicables, están establecidos en los Códigos Orgánico de Tribunales y Procesal Penal y sus leyes complementarias, lo que hace innecesario repetir las en el cuerpo legal objeto del proyecto.

Por último, las acciones civiles provenientes de dichas infracciones son tratadas en el Título X, nuevo, que el número 74) del artículo único de la iniciativa en informe incorpora a la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

Por lo tanto, la Comisión acordó, en forma unánime, sustituir el artículo 16 por uno que dispone que en los procedimientos a que se refiere el Párrafo sobre oposición y registro de los derechos de propiedad industrial, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Así lo aprobaron los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 17)

Reemplaza el artículo 17 por otro, que define la competencia del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial como tribunal de primera instancia en las causas por oposición, nulidad, caducidad por falta de uso, transferencia, validez y efectos de los derechos de propiedad industrial; en lo que atañe a las formalidades procesales, se remite a la propia ley N° 19.039 y al reglamento e indica los requisitos que debe cumplir el fallo.

En este numeral recayeron las indicaciones números 10 y 11.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el inciso primero del artículo 17, por una disposición que prescribe que el Departamento tendrá jurisdicción administrativa y contenciosa en todo lo relacionado con la constitución, validez, vigencia, transmisión, limitación, gravamen y transferencia de registros de derechos de propiedad industrial, así como en lo relativo a la inscripción, subinscripción y anotaciones de los mismos. O sea, excluye la referencia a la caducidad por falta de uso de la marca.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial y el Jefe del Departamento de Patentes formularon algunos reparos a la propuesta. Indicaron que el Departamento es esencialmente un órgano administrativo, que se ocupa de los aspectos relativos a la constitución de los derechos de propiedad industrial, el cual ejerce, excepcionalmente, funciones jurisdiccionales contenciosas en materia de oposiciones o de nulidad. Su competencia está centrada en cuestiones técnicas y no jurídicas, como se ha fallado. Por vía de ejemplo, mencionaron controversias que se radican en la jurisdicción civil, como son las que versan sobre validez de un contrato de transferencia de marcas o sobre derechos sucesorios, en caso de transmisión de las mismas, o sobre capacidad para contratar, así como sobre la facultad para decretar y dejar sin efecto gravámenes. Dijeron que el ejercicio de esta atribución del Jefe del Departamento es de escasa ocurrencia, y que la latitud de las competencias que se pretende atribuir al Departamento puede originar conflictos con los tribunales ordinarios de justicia.

El Honorable Senador señor Lavandero hizo presente que la indicación presenta una debilidad, por cuanto al otorgar atribuciones judiciales a un órgano administrativo, podría estimarse que invade el campo de iniciativa exclusiva del Presidente

de la República, conforme a lo dispuesto en el número 2º del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

En otro orden de cosas, planteó eliminar del inciso primero del artículo 17 la referencia al reglamento como fuente de formalidades procesales en los juicios de marcas, por considerar que los procedimientos deben estar regulados por la ley. Hizo ver que es indudable que la aprobación de esta profunda reforma a la ley N° 19.039 dará origen a la dictación de un nuevo reglamento.

En lo atinente a esta proposición del Honorable Senador señor Lavandero, la Comisión prefirió no innovar, porque, de hecho, parte del procedimiento está y ha estado por largo tiempo regulado en el reglamento¹, y porque su eliminación daría pábulo para todo tipo de conjeturas y lecturas que podrían ver en la supresión la voluntad de modificar aspectos de la normativa vigente que en realidad no son tocados por el proyecto.

El Honorable Senador señor Novoa aclaró, en primer término, que el propósito de la indicación no es reemplazar el inciso primero del artículo 17, sino agregarle un inciso primero nuevo. En segundo término, explicó que ella no determina nuevas funciones o atribuciones del Departamento de Propiedad Industrial, sino que aclara y desarrolla las que ya tiene, cuyo sentido y alcance podrían quedar más explícitos si se incorporara una frase como “en los términos establecidos en esta ley”, en lugar de “en todo lo relacionado con”.

¹ Decreto supremo N° 177, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991.

En vista de las razones dadas en el debate, el **Honorable Senador señor Novoa retiró la indicación N° 10** y propuso, en cambio, modificar el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.039, cuya aplicación no ha dado problemas, para incluir allí los litigios sobre caducidad por falta de uso de un registro, materia que no está comprendida en la disposición vigente. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que más adelante promovería el debate para eliminar del proyecto la caducidad por falta de uso. Los representantes del Ejecutivo manifestaron que no veían inconveniente en este proceder.

La Comisión acordó conservar la primera parte del primer inciso del artículo 17 vigente, eliminando la oración final, ya considerada como inciso segundo del precepto aprobado en general, e incluir en esa disposición una referencia a los litigios sobre caducidad por falta de uso de un registro.

El acuerdo fue unánime y contó con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Más adelante, como consecuencia de lo resuelto respecto de la indicación número 36, que eliminó del proyecto el artículo 23 bis C, contenido en el N° 30) del artículo único, sobre caducidad de las marcas por no uso, se reabrió debate sobre esta disposición y se suprimió, en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.039, la frase alusiva a la caducidad por falta de uso, de modo de guardar la coherencia interna del articulado.

Este último acuerdo se adoptó por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

La indicación N° 11, también del Honorable Senador señor Novoa, elimina del inciso segundo del artículo 17 contenido en el N° 17) del artículo único, aquella frase que dispone que el fallo deberá atenerse “en cuanto sea posible” al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, para agregar en cambio una oración final que preceptúa que deberá hacerlo “en lo que sea pertinente”.

Fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa, Orpis y Prokuriça.

Número 18)

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Novoa, agrega al artículo 17 bis B, contenido en el N° 18) del artículo único, dos nuevos incisos.

El artículo en comento consagra el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial y contiene los lineamientos básicos para su interposición.

La indicación instituye el recurso de casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, remitiéndose a los Códigos

Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil, en lo relativo a su interposición y tramitación. Este recurso deberá ser fallado por la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Lavandero observó que introducir este tercer nivel de examen jurisdiccional en los procesos sobre derechos de propiedad industrial no se condice con la intención de abreviarlos.

El Honorable Senador señor Novoa fundamentó su proposición en que es posible que una sentencia en materia de propiedad industrial sea dictada con infracción de ley, y el rol primordial de la Corte Suprema es uniformar la interpretación y aplicación de las leyes a través de la casación. Además, el ADPIC exige que haya un recurso ante la justicia ordinaria, y tanto el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial como el Tribunal de Propiedad Industrial que instaura el proyecto tienen carácter de órgano jurisdiccional especial. El riguroso examen de admisibilidad que hace la Corte Suprema impide que se abuse del recurso como instrumento dilatorio.

Con la votación unánime de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa, Orpis y Prokuriça, se aprobó la Indicación número 12, ordenando su texto en la forma que se consigna como incisos tercero y cuarto del artículo 17 bis B.

Luego, la Comisión introdujo una corrección formal al inciso segundo de este artículo 17 bis B, en el sentido de sustituir la frase “se entenderá concedido”, que figura a continuación de “El recurso de apelación”, por los vocablos “se concederá”.

Así lo acordaron unánimemente los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa, Orpis y Prokuriça.

Número 20)

Intercala en la ley N° 19.039 los artículos 17 bis C a 17 bis E, que instauran un Tribunal de Propiedad Industrial, integrado por tres ministros titulares, tres suplentes y tres alternos, todos designados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que señala el artículo 17 bis C. Al igual que ocurre con otros jueces, ellos cesan en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Tres de los integrantes, un titular, un suplente y un alterno, son seleccionados de entre los abogados del Consejo de Defensa del Estado; otros tres son ex Ministros o ex abogados integrantes de Cortes de Apelaciones, y los tres restantes son de libre designación del Ministro.

El artículo 17 bis D autoriza el funcionamiento en salas y fija la estructura básica del servicio de apoyo: dos relatores y un secretario abogado, que también podrá desempeñarse como relator. Además, faculta para designar peritos a costa del apelante, cuando para la resolución del asunto se requiera algún conocimiento especializado.

De acuerdo al artículo 17 bis E, los integrantes serán remunerados por su asistencia a sesiones, con cargo al presupuesto del Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción. La dieta será compatible con cualquier otra remuneración de origen fiscal.

A este numeral se le formularon las indicaciones números 13, 14, 15, 16 y 17, todas del Honorable Senador señor Novoa.

Las indicaciones N°s 13 y 14 sustituyen, una en subsidio de la otra, el artículo 17 bis C, contenido en el N° 20) del artículo único, sobre integración del Tribunal de Propiedad Industrial

La primera de las alternativas planteadas, contenida en la **indicación N° 13**, duplica el número de Ministros y otorga al Presidente de la República la facultad de nombrarlos, en lugar del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y les fija un plazo de duración en el cargo de cuatro años, en vez de dos. Para los efectos de las postulaciones, seis Ministros –dos titulares, dos suplentes y dos alternos– son seleccionados de una lista de doce ex Ministros o ex abogados integrantes de Cortes de Apelaciones, que debe formar la Corte Suprema. Los restantes doce –cuatro titulares, cuatro suplentes y cuatro alternos– se eligen de una lista de veinticuatro candidatos, que presenta el Colegio de Abogados de Chile; estos últimos deben ser ajenos a la administración de justicia, tener no menos de diez años de posesión del título y haberse destacado en la actividad profesional o universitaria. En estas listas pueden figurar miembros en ejercicio del Tribunal de Propiedad Industrial. Los suplentes pueden subrogar a cualquier titular.

La fórmula planteada en subsidio, en la **indicación N° 14**, mantiene el total de nueve Ministros, siempre clasificados en titulares, suplentes y alternos,

pero varía en el sentido de que se elegirán tres –un titular, un suplente y un alterno– de entre sendas ternas confeccionadas por la Corte Suprema; los otros seis se seleccionarán entre los candidatos que proponga el Colegio de Abogados, también en tres ternas.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial expresó que el artículo aprobado en general sigue los lineamientos de la ley vigente, que ha dado resultados positivos en cuanto a garantizar la independencia, especialidad e idoneidad de los Ministros. Añadió que no parece conveniente la intervención del Colegio de Abogados, pues los grandes estudios profesionales especializados en derecho marcario y de patentes podrían intentar influir en las proposiciones, lo que no es deseable. Por lo que dice relación con aumentar el número de integrantes del Tribunal de Propiedad Industrial, estuvo de acuerdo, atendida la carga de trabajo existente.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que la indicación pretende otorgar el mayor grado de independencia posible a los miembros de este Tribunal, para lo cual conviene poner fin al sistema actual, en que la generación depende íntegramente del Poder Ejecutivo, lo que no se ajusta a los criterios imperantes en instrumentos internacionales vigentes; por ello, se inspira en la modalidad empleada para la designación de los jueces ordinarios, en la que intervienen dos poderes del Estado. Expresó que el Colegio de Abogados es una entidad integrada por varios miles de profesionales, cuya representatividad está suficientemente legitimada como para temer su eventual politización o que pudiera ser objeto de presiones. El mecanismo propuesto en la indicación provee candidatos idóneos, con experiencia en la judicatura y en el ejercicio profesional.

El Honorable Senador señor Gazmuri destacó que hay consenso entre los miembros de la Comisión, en el sentido de aumentar el número de Ministros y de atribuir al Jefe del Estado la facultad para nombrarlos. Se sumó a la objeción del rol definido para el Colegio de Abogados, porque, en el marco legal que rige a las asociaciones gremiales, éste no es único: en el país hay varias otras que agrupan a profesionales de esa orden y un mecanismo que concediera participación efectiva y proporcional a la importancia de cada una de ellas resultaría, sin duda, muy engorroso.

El Honorable Senador señor García agregó que también existe acuerdo en que este Tribunal funcione permanentemente en dos salas, pero recomendó aclarar la terminología, pues no encuentra fundamentos que justifiquen la tipología utilizada, que consulta Ministros titulares, suplentes y alternos. Solicitó a los representantes del Ejecutivo estudiar una propuesta alternativa, sobre la base de las ideas que han suscitado el apoyo de los miembros de la Comisión.

El Honorable Senador señor Lavandero se mostró partidario de que el Tribunal de Propiedad Industrial forme parte de los Tribunales Superiores de Justicia, con el fin de que sus miembros puedan ser acusados constitucionalmente.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que el tema se había discutido con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, resolviéndose que no correspondía considerar ni éste ni el de propiedad industrial dentro de los tribunales superiores de justicia, atendido el hecho de que no hay tribunales ordinarios bajo su dependencia y de que las materias que conocen son

muy técnicas, por lo que se consideró preferible que la Corte Suprema pudiera sancionarlos y no someterlos a juicio político.

La indicación N° 15 reemplaza el artículo 17 bis D, contenido en el N° 20) del artículo único del proyecto, relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial.

El artículo 17 bis D aprobado en general establece que el Tribunal podrá funcionar en dos salas, si fuera menester; que contará con dos relatores y un secretario abogado; que podrá designar peritos en asuntos que requieran especialización; que sesionará las veces que sea necesario, y que el reglamento desarrollará las demás disposiciones sobre funcionamiento y apoyo administrativo.

La indicación estipula que el Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas integradas por tres ministros, dos de los cuales, al menos, deberán ser titulares, y que las decisiones se adoptan por mayoría de votos; autoriza al Presidente para formar, con ministros alternos y presidida por un titular, una tercera sala, cuando el número de causas pendientes exceda de doscientas; autoriza también la designación de un receptor ad-hoc, en la misma eventualidad, debiendo preferirse a los funcionarios del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que se desempeñen en el mismo Tribunal o en el Departamento de Propiedad Industrial. Precisa que el Tribunal tendrá asiento en Santiago y que deberá sesionar al menos cuatro veces a la semana, salvo que no sea necesario, por no haber causas pendientes. En lo demás, coincide con el texto aprobado en general.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial informó que, en la práctica, el Tribunal de segunda instancia funciona con personal del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, porque no posee presupuesto propio ni planta de personal.

El Honorable Senador señor Orpis expuso que para garantizar una auténtica autonomía del Tribunal de Propiedad Industrial, éste debería contar con planta y presupuesto propios, por lo que solicitó a los funcionarios del Ejecutivo considerar este planteamiento para incluir una proposición al respecto.

La indicación N° 16, formulada en subsidio de la anterior, solamente agrega, en el inciso tercero del precepto aprobado en general, una frase que especifica que el Tribunal de Propiedad Industrial tendrá su asiento en la ciudad de Santiago.

La indicación N° 17 intercala en el artículo 17 bis E una oración que especifica que la remuneración de los integrantes del Tribunal de Propiedad Industrial se financiará, en primer término, con los derechos que paguen los solicitantes de privilegios de la propiedad industrial, por el registro y conservación de los mismos; si los recursos no alcanzaran, el resto se solucionará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El proyecto aprobado en general, en cambio, sólo indica como fuente de financiamiento el presupuesto del Ministerio.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que se han planteado algunas dudas acerca de la admisibilidad de esta indicación, en cuanto financia las remuneraciones de los Ministros con cargo a los derechos recaudados por el Departamento

de Propiedad Industrial, lo que constituiría la afectación de tributos a un destino determinado.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial comunicó que la actividad de ese Servicio genera ingresos por US\$ 7 millones anuales, que ingresan a rentas generales de la Nación, siguiendo la regla del N° 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Recogiendo las observaciones planteadas en el curso del debate, el Ejecutivo formuló, dentro del término especial abierto el 21 de enero de 2004, una indicación sustitutiva del número 20) del artículo único del proyecto, la que fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, con una enmienda menor.

El artículo 17 bis C expresa que el Tribunal de Propiedad Industrial es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con asiento en la ciudad de Santiago. Estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes, cada uno de ellos nombrado por el Presidente de la República mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas por medio de un auto acordado de la Corte Suprema. Los miembros deben ser abogados con al menos

cinco años de posesión del título. Cuatro de los titulares y dos de los suplentes deberán tener conocimientos especializados en propiedad industrial.

El artículo 17 bis D dispone el funcionamiento del Tribunal en dos y tres salas, según las necesidades, cada una de las cuales sesionará al menos tres días a la semana. Además, fija diversas normas procesales relativas a quórum, votaciones, resolución de empates, peritajes y elección de Presidentes del Tribunal y de las salas.

El artículo 17 bis E fija en 50 unidades tributarias mensuales la remuneración mensual de los titulares y en 20 unidades tributarias mensuales la de los suplentes. En ambos casos se adicionará la suma de 0,4 unidades tributarias mensuales por cada causa resuelta, con un máximo mensual, por este concepto, de 50 unidades tributarias mensuales.

El artículo 17 bis F hace aplicables a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial las causales de implicancia y recusación, establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales, y consagra una nueva que considera las diferentes formas en que personas relacionadas con el juez por determinados vínculos de parentesco pueden poseer interés en una causa sometida al Tribunal que integran, o poseer interés o estar ligadas a la administración de empresas que sean parte en una de dichas causas. Asimismo, les hace aplicables las normas de los artículos 319 a 331 del citado Código, relativas a obligaciones y prohibiciones de los jueces, a su responsabilidad penal y civil y al fuero que les asiste.

Dispone este precepto, finalmente, que los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos.

El artículo 17 bis G enuncia las causales de cesación en funciones de los miembros del Tribunal: término del período legal de su designación, renuncia voluntaria, cumplir 75 años de edad, destitución por notable abandono de deberes e incapacidad sobreviniente, que es aquella que les impide ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año. Regula el procedimiento para la remoción en el caso de las dos últimas causales y para el reemplazo de quien hubiera cesado faltando mas de 180 días para cumplir el lapso de permanencia en el cargo.

El artículo 17 bis H señala la planta esquemática del Tribunal: un secretario abogado, dos relatores abogados y cuatro administrativos, todos ellos funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y regidos por el estatuto jurídico de ésta, salvo en lo que resulte incompatible con las funciones que ejerzan. La Comisión introdujo en este precepto una enmienda y reemplazó la expresión “dicho órgano”, por “dicha Subsecretaría”, pues éste es el sentido exacto de la disposición que alude al régimen jurídico aplicable al personal destinado al servicio del Tribunal.

El artículo 17 bis I contiene normas sobre personal, contrataciones, mobiliario y equipamiento y dispone que la Ley Anual de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

El artículo 17 bis J dispone que el secretario será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal.

El artículo 17 bis K contempla el requisito de prestar juramento para asumir las funciones de integrante, secretario y relator del Tribunal.

Con la modificación indicada, la Comisión aprobó la sustitución de este numeral 20), con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Visto el acuerdo anterior, las indicaciones números 13 a 17 fueron retiradas por su autor.

Número 22)

En él recayeron las indicaciones números 18 y 19, ambas del Honorable Senador señor Novoa, las que inciden en el artículo 18, contenido en el N° 22).

Ese artículo establece el monto de los derechos a pagar por la concesión de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Fija el derecho en el equivalente a dos unidades tributarias mensuales por cada cinco años de concesión y señala la forma de pago, que es diferente según se trate de patentes o de los demás derechos: si se trata de las primeras, debe pagarse una unidad tributaria mensual al presentarse la solicitud y el resto, hasta enterar la tasa correspondiente a un decenio completo de protección, cuando la solicitud es aceptada; en el caso de los demás derechos, la particularidad estriba en que, una vez aceptada la solicitud, se debe pagar sólo la tasa que cubra un quinquenio. De ser rechazada la solicitud, lo pagado cede en beneficio fiscal. El tercer inciso del artículo 18 regula el pago de derechos por los decenios o quinquenios siguientes, el que debe ser anticipado; otorga un término de gracia de seis meses a los titulares que no paguen a tiempo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes de atraso, y hace caducar los derechos cuya tasa no sea pagada dentro de estos plazos, evento en el cual la propiedad pasa a ser de dominio público.

La indicación N° 18 rebaja el monto de los derechos a una y media unidad tributaria mensual, o sea, reduce a la mitad la proposición original y elimina la oración final del inciso primero, que dispone el pago en parcialidades quinquenales o decenales, de modo de hacer exigible el total del derecho al momento de concederse el registro.

La indicación N° 19 suprime el inciso tercero, que regula el pago en cuotas y fija la sobretasa para el caso de solicitudes de renovación formuladas dentro de los seis meses siguientes a la expiración del plazo.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que el 96% de las patentes que se inscriben en Chile proviene del extranjero. Actualmente, la protección legal

abarca las patentes de invención, los modelos de utilidad y los diseños industriales, que son amparados por un lapso de quince años no renovable, contado desde la concesión del registro. El proyecto eleva el plazo a veinte años, contados desde la solicitud, y extiende la protección a los dibujos industriales y a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados. La posibilidad de pagar los derechos de renovación una vez vencido el plazo es otra de las novedades que introduce la iniciativa, como lo es también el pago en parcialidades, cuya finalidad es no poner obstáculos para que personas de escasos recursos no se vean impedidas de acceder al registro de la propiedad industrial.

Como consecuencia del incremento del monto de las tasas, el costo nominal del trámite administrativo de una patente se elevará de 3 a 8 unidades tributarias mensuales, pero como también se extiende el plazo de protección, el proyecto, en definitiva, sólo duplica dicho valor; lo cual explica que se admita el pago en cuotas. En otros términos, habrá que desembolsar una suma del orden de los \$ 60.000 por cada cinco años. Estos cálculos no incluyen los costos adicionales en el caso de que el titular no actúe personalmente, sino por intermedio de oficinas especializadas.

Agregaron los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial que la elevación de las tasas obedece a que las actividades de registrar y proteger los derechos de propiedad industrial, para asegurar su observancia, exigen recursos que es preciso proveer. Además, la instauración de un modelo más ajustado a los tratados internacionales, que se introduce mediante el presente proyecto, supone integrar las bases de datos chilenas a una red mundial, para efectos de investigar la concurrencia del factor novedad, que se hace durante la tramitación de las solicitudes.

Los Honorables Senadores señores Lavandero y Orpis manifestaron dudas acerca de elevar el monto de los derechos por la concesión de títulos de propiedad industrial, porque podría restar incentivos al registro de tales derechos, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, ya bastante deprimidos en Chile. Indicaron que sería más apropiado buscar financiamiento con cargo a las multas que se aplican a los infractores de los preceptos de la ley N° 19.039, en lugar de gravar a quienes cumplen con las reglas.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial informó que los montos que se cobrarán por este concepto son sustancialmente inferiores a los que se cobran en otros países, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Chile	US\$ 587
Argentina	US\$ 1.000
Brasil	US\$ 3.053
Unión Europea	US\$ 18.975
Estados Unidos	US\$ 9.120
Japón	US\$ 3.124

Los funcionarios del Departamento de Patentes explicaron que las tasas que se cobran por estos conceptos no son impuestos, porque el Estado efectúa una contraprestación en servicios; ello explica por qué no se restituye lo pagado, en caso de rechazo de una solicitud. No hay que perder de vista, indicaron, que mediante este sistema especial de dominio el Estado otorga un monopolio legal que genera ingresos a su titular durante varios años.

Las indicaciones N^{os} 18 y 19 fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, y uno a favor, del Honorable Senador señor Orpis.

Fundamentando su voto, el Honorable Senador señor Orpis expresó que el alza de tasas afecta principalmente a los titulares nacionales de patentes, antes que a los extranjeros, y que un alza del 50%, como proponen las indicaciones, resulta más razonable.

Por su parte, el Honorable Senador señor García fundó su voto en que es necesario y conveniente, para los intereses nacionales, que el sistema de registro y vigilancia de la propiedad industrial esté adecuadamente financiado, y en que las cifras comparadas que se han entregado a la Comisión permiten inferir que el estudio y la investigación técnica y científica no se verán entrabados por la cuantía de los derechos que se cobrarán.

A continuación, el señor Presidente puso en votación el artículo 18 del proyecto aprobado en general, el cual fue acogido por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 20, 21, 22 y 23, todas del Honorable Senador señor Novoa.

La indicación N° 20 agrega un nuevo inciso al artículo 18 bis A, contenido en el N° 23) del artículo único.

Ese artículo consagra la facultad de los solicitantes que carezcan de medios económicos, para registrar derechos difiriendo el pago de las tasas en la forma que prescriba el reglamento. Lo mismo rige para los honorarios de los peritos que intervengan.

La indicación postula que la patente caducará si los derechos o los honorarios periciales no fueran pagados oportunamente.

Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis.

Las indicaciones N°s 21 y 22 inciden en el artículo 18 bis B, contenido en el N° 23) del artículo único.

El artículo 18 bis B fija las tasas a pagar para inscribir marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

La primera indicación rebaja los derechos a la mitad: de tres a una y media unidades tributarias mensuales; y el pago parcial, que se hace a la presentación de la solicitud, de una a media unidad tributaria mensual.

La otra, suprime del mencionado artículo la segunda oración del inciso segundo, que permite hacer el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de un registro que se procura renovar, pagando una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes del plazo de gracia utilizado.

Su contenido es similar al de las indicaciones números 18 y 19, en este caso referido a marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial hicieron presente que, también en esta materia, en casi todos los casos las tasas que se cobrarán en Chile son inferiores a las que rigen en otros países, e ilustraron su aserto con los datos del cuadro que sigue:

Chile	US\$ 106
Argentina	US\$ 30
Brasil	US\$ 141
México	US\$ 155
Estados Unidos	US\$ 335
Japón	US\$ 717

Agregaron que las marcas son protegidas por diez años, y son renovables indefinidamente. La tasa, que es de 2 unidades tributarias mensuales y sube al doble en caso de renovaciones, es alzada en un 50%, esto es, a 3 y 6 unidades tributarias mensuales, respectivamente, por el período de protección, que en el caso de las marcas es de diez años. Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen quedan protegidas a perpetuidad, de modo que los derechos se pagan una sola vez.

Los Honorables Senadores señores García y Lavandero consultaron acerca de los efectos que tendrán en esta materia los acuerdos de libre comercio que ha concluido recientemente nuestro país con la Unión Europea y con los Estados Unidos de América. Acotaron que ellos implican la pérdida de la posibilidad de utilizar expresiones y signos identificadores de productos chilenos como “champaña” y otros.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que la regla general es que la propiedad industrial sea objeto de protección territorial: cada Estado la registra y la ampara dentro de los límites de su jurisdicción; nuestro país ha adoptado este esquema. El 70% de las marcas que se registran en Chile son extranjeras. En nuestro país se registran alrededor de 33.000 marcas al año, cifra comparable a las de Brasil y de Estados Unidos, no obstante las diferencias de tamaño entre esos países y el nuestro. Lo usual es que el titular registre sus derechos en aquellos mercados a los que puede acceder con su producto. Los tratados de libre comercio incorporan la puesta en vigor de un mecanismo para compartir las bases de datos de las oficinas de propiedad industrial de los países miembros y para registrar en ellos derechos desde Chile.

Puestas en votación, ambas indicaciones fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero, y uno a favor, del Honorable Senador señor Orpis.

La indicación N° 23 sustituye el artículo 18 bis C, contenido en el N° 23) del artículo único, que establece los derechos a pagar en caso de oposición a una solicitud de registro y de apelación, fijándolos en dos unidades tributarias mensuales. Esa suma es reintegrada si es acogida la oposición o la apelación.

La indicación suprime el pago en caso de oposición, manteniéndolo solamente para las apelaciones.

El Honorable Senador señor Orpis expresó que no es posible gravar de esta manera al titular de un derecho que, para protegerlo, se opone a una nueva inscripción. La óptica correcta es imponer la condena en costas a quien actúe sin fundamento plausible. De seguirse el criterio del proyecto, además, se atentaría contra el principio de gratuidad de la justicia, agregó: esta carga no paga una contraprestación en servicios por parte del Estado, sino que grava el ejercicio del derecho de acceder a la justicia. El Honorable Senador señor Lavandero coincidió con este planteamiento.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial hicieron presente que al extender esta carga procesal a la oposición a una solicitud de marca, se procura evitar la proliferación de oposiciones infundadas. Informaron que el 75% de las oposiciones es rechazado, porque se limitan a negar la concurrencia de uno o más requisitos en la solicitud en trámite, sin aportar antecedentes o fundamentos. La oposición es

empleada, entonces, como un mecanismo dilatorio por empresas que se dedican a la vigilancia de marcas. En los procesos de marcas, el Departamento de Propiedad Industrial no puede condenar en costas porque no tiene base legal para hacerlo. Precisaron, además, que la gratuidad en el acceso a la justicia no se opone al deber de asumir las cargas inherentes a un proceso, como es, por ejemplo, el pago de la actuación de un receptor que practica una notificación o recibe una prueba testimonial.

Fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero y Orpis y uno en contra, del Honorable Senador señor Gazmuri.

Acto seguido, el señor Presidente hizo notar que la indicación incurre en una inexactitud al referirse al tribunal que conocerá de las apelaciones, pues lo denomina “Tribunal de Apelación de Propiedad Industrial”, cuando en realidad se denomina “Tribunal de Propiedad Industrial”. Por lo anterior, propuso suprimir de ella las palabras “de Apelación”.

Esta enmienda fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Número 24)

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Novoa, incide en el artículo 19, contenido en el N° 24) del artículo único.

Dicho artículo define como marca comercial todo signo que sea susceptible de representación gráfica que permita distinguir, en el mercado, productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales; pueden ser palabras, nombres de personas, letras, números, imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores y de los mismos signos. De conformidad con el inciso segundo, también pueden inscribirse como marcas las frases de propaganda, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada.

La indicación propone suprimir del segundo inciso la exigencia de que las frases publicitarias estén asociadas a una marca para ser registrables.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial explicaron que, así como el requisito esencial para patentar es la novedad, el exigido para registrar una marca es la distintividad. Mientras más se aleje la marca del término genérico que define el objeto a registrar, mayor será su distintividad.

Las frases de propaganda, que son jurídica y doctrinariamente diferentes de las marcas, carecen de ese elemento de la esencia que es la distintividad. Por ello es que se exige que las frases, para obtener protección, se asocien a una marca registrada; de lo contrario, las frases se convertirían en marcas, no obstante su carácter genérico.

Se rechazó con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Número 25)

Intercala, a continuación del artículo 19, los artículos 19 bis A, 19 bis B, 19 bis C, 19 bis D y 19 bis E, nuevos.

En este numeral recayeron las indicaciones números 25 y 26.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Novoa, incide en el artículo 19 bis A.

El artículo 19 bis A se refiere a que la nulidad y la caducidad de marcas, por falta de pago de los derechos de renovación o por falta de uso, anularán también el registro de las frases de publicidad asociadas a ellas. La indicación elimina la causal por falta de uso de la marca.

La Comisión, teniendo en cuenta que el aspecto de fondo, cual es, la consagración de la caducidad de marcas por falta de uso, no se establece en este precepto, sino en el nuevo artículo 23 bis C, contenido en el N° 30) del artículo único del proyecto, pospuso su decisión hasta resolver respecto de aquél.

En su oportunidad, el Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, como resultado de haberse eliminado del proyecto la caducidad por falta de uso, y a fin de conservar la concordancia entre las diversas disposiciones de la iniciativa, correspondía aceptar también la presente indicación.

Se aprobó por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y 2 en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

La indicación N° 26, también del Honorable Senador señor Novoa, incide en el artículo 19 bis E, contenido asimismo en el N° 25) del artículo único.

El artículo que se modifica estipula que el titular de una marca no puede prohibir a terceros usarla en cualquier país en que el producto protegido se comercialice, sea por el propio titular, sea con su consentimiento. Para ello, sin embargo, es preciso que tanto los productos como los envases no sean modificados, alterados o deteriorados. La indicación es para sustituir la frase “en contacto con los terceros”.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial explicó que este artículo consagra el principio de agotamiento internacional de los derechos de propiedad industrial. En virtud de él son posibles las importaciones paralelas: el titular de una marca en Chile no puede oponerse a que un tercero, que adquiere legítimamente el mismo producto en el extranjero, lo comercialice en nuestro país.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que el precepto ganaría en claridad si se eliminara la oración final, que fija una condición para que opere el principio.

El Honorable Senador señor Novoa retiró su indicación. Además, y por acuerdo unánime de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, se suprimió la oración final del artículo 19 bis E, desde “y a condición de”.

Número 26)

Sustituye el artículo 20, que enuncia los signos que no pueden registrarse como marcas.

A este numeral se le formularon las indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, todas del Honorable Senador señor Novoa.

La indicación N° 27 intercala en la letra a) del artículo 20 las palabras “los nombres oficiales”, a continuación del vocablo “emblemas”.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial aclaró que el texto de este literal comprende los nombres, por lo que la indicación resulta iterativa. Admitió que han surgido, en Chile y en muchos otros países, conflictos entre marcas y

nombres de dominio en Internet, pero señaló que estos últimos tienen funciones distintas: de promoción y comercio electrónico en el medio virtual de las redes computacionales.

La indicación fue retirada.

La indicación N° 28 reemplaza la letra b) del artículo 20, que estipula que no pueden registrarse como marcas las denominaciones técnicas o científicas, las denominaciones comunes internacionales recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y las que sean indicativas de acción terapéutica. La indicación ordena la redacción y agrega una referencia al nombre de las variedades vegetales, que son objeto de protección en virtud de una ley especial.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial estimó que la indicación mejora y completa la norma, por lo que **fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.**

La indicación N° 29 sustituye en la letra e) del artículo 20 la frase “Las expresiones empleadas”, por “Los signos empleados”. La letra e) alude a identificadores que indican género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de productos, servicios o establecimientos, las que en el comercio sean de uso general para designar clases de productos, servicios o establecimientos, las que no presenten carácter distintivo y las que no sean descriptivas de productos, servicios o establecimientos a que se deban aplicar; todas ellas no son registrables.

La Comisión consideró que, tratándose de identificadores, los vocablos “expresiones” y “signos” son igualmente aplicables, por lo que resolvió consignar ambos.

En consecuencia, aprobó, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, la indicación N° 29, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 30** intercala un texto en el párrafo segundo de la letra g) del artículo 20, que se refiere a marcas iguales a otras registradas en el extranjero, o que gráfica o fonéticamente se les asemejen, siempre que tales marcas gocen de fama y notoriedad entre el público que, en el país de origen, habitualmente consume los productos, demanda los servicios o accede a los establecimientos. Se trata de las denominadas marcas notorias.

El inciso segundo regula la posibilidad del titular de la marca notoria registrada en el extranjero para registrarla en Chile, cuando un registro nacional haya sido rechazado o anulado por contravenirla, y consagra el derecho de cualquier persona a solicitar para sí el registro de dicha marca en Chile, si aquel titular no lo hace, otorgando prioridad a quien se le hubiera rechazado la solicitud o anulado el registro.

La indicación corrige un error de redacción, para evitar que se entienda que el plazo para que un tercero pida el registro en Chile de una marca notoria que su titular no inscribió, debiendo hacerlo, se contará desde que expire el derecho de ese titular

para registrarla en Chile, luego de obtener la anulación o rechazo de una inscripción, y no desde que se extinga en el extranjero su marca registrada.

El Honorable Senador señor Novoa dejó constancia de que se advierte una contradicción entre la obligación de registrar la marca notoria, en determinados casos, e imponer la caducidad de la misma por falta de uso, y aclaró que propondrá oportunamente debatir este aspecto.

La indicación fue aprobada por unanimidad por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 31** intercala en la letra h) del artículo 20 dos nuevos párrafos, segundo y cuarto, respectivamente. La letra h) prohíbe registrar marcas iguales, o que se asemejen gráfica o fonéticamente a otras, registradas o solicitadas para la misma clase o para clases relacionadas, de manera que puedan confundirse. La norma se aplica también a marcas no registradas pero que tengan uso efectivo dentro del territorio nacional.

El primero de los párrafos, que se propone incorporar como segundo de esta letra, exige que al comparar la semejanza gráfica de etiquetas no se tomen en cuenta las expresiones que contengan.

El otro párrafo, que se propone como cuarto, faculta al Departamento de Propiedad Industrial para aceptar acuerdos de coexistencia de marcas semejantes, siempre que no transgredan derechos de terceros.

Respecto del párrafo segundo nuevo, los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis explicaron que la intención de la disposición contenida en ese párrafo es que, en la decisión de un conflicto por similitud de etiquetas, se privilegien los elementos gráficos, y no los de texto que ellas incluyan.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial explicó que el análisis que se hace para registrar o rechazar una etiqueta debe considerar todos sus elementos, gráficos y textuales, con la finalidad de evitar que se induzca a error o a confusión al público. Ejemplificó su aserto invocando el caso de dos etiquetas gráficamente idénticas en estructura, forma, diseño y color, pero con leyendas diferentes, que incluso pueden asemejarse también en la gráfica. En casos como éste, concluyó, se debe rechazar la segunda solicitud porque es inductiva a confusión.

El Honorable Senador señor Novoa retiró esta parte de la indicación.

Respecto del nuevo párrafo cuarto, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que el acuerdo de titulares de marcas semejantes también puede dar pie para que los consumidores incurran en error o confusión respecto de la auténtica procedencia del bien o servicio. Sin menoscabar la integridad del derecho de propiedad incorporado al patrimonio del titular marcario, es preciso recordar que en nuestro ordenamiento constitucional el dominio está supeditado al cumplimiento de una función social.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que la idea es permitir que el titular de la marca registrada primero permita al solicitante de una marca igual o similar el uso de esta última; es decir, en lugar de oponerse, lo autoriza mediante un convenio para que ambos signos identificadores puedan coexistir. Si aquél tiene la facultad de ceder el dominio o el uso de la marca, no se advierte motivo para impedirle pactar esta figura de la coexistencia. Además, concluyó, está concebida como una facultad que se otorga al Departamento de Propiedad Industrial y no como un derecho irrestricto del titular marcario.

El Honorable Senador señor Gazmuri observó que la norma deja a criterio de los titulares y solicitantes de marcas la celebración de acuerdos que pueden tener como resultado, querido o no, engañar al público. Admitir este derecho para pactos de coexistencia atenta contra un principio de la esencia del derecho marcario, cual es, el de la distintividad. Por otra parte, agregó, no se debe olvidar que el derecho de propiedad industrial no sólo protege el dominio, sino también un interés social: el de la comunidad que aspira a tener certeza de la calidad que una marca puede acreditar. La indicación en comento, señaló por último, representa una contraposición conceptual con los objetivos del proyecto.

El Honorable Senador señor Lavandero, en la misma línea de argumentación, puntualizó que las marcas aseguran, además de la explotación exclusiva, la responsabilidad del titular ante el público, cuya confianza debe ganar y conservar y ante el cual debe presentar y garantizar credibilidad. Son estos factores los que justifican la intervención del Estado en la protección de los derechos de propiedad industrial.

El Honorable Senador señor Orpis acotó que ingresado al patrimonio del primer titular el dominio de la marca, él es el único eventualmente perjudicado con un convenio que permita la coexistencia con otra parecida. Si existe un riesgo para el público, debe aplicarse la normativa sobre publicidad engañosa y de protección al consumidor.

Puesta en votación esta parte de la indicación, se produjo un empate. Se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis y, por rechazarla, los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero. Repetida de inmediato, arrojó idéntico resultado.

En la sesión siguiente se procedió a dirimir el empate, resultando aprobada, con enmiendas, la agregación del párrafo cuarto a la letra h) del artículo 20, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

La **indicación N° 32** intercala, en la letra i) del artículo 20, el cual impide registrar la forma y el color de productos y envases, las palabras “necesarios o usuales”.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial explicaron que esta causal de no registrabilidad está referida a marcas tridimensionales. Nuestra legislación no las contempla, por lo que son patentadas como modelos de utilidad. La forma y el color no son registrables en cuanto tales, sino asociados a otra categoría de derechos de propiedad industrial.

El Honorable Senador señor Novoa indicó que la idea es extender la protección legal a la forma y el color que son propios de un producto, pero en vista de lo informado por los funcionarios del Ejecutivo, **retiró su indicación**.

La **indicación N° 33** reemplaza la letra j) del artículo 20, a fin de eliminar las definiciones de indicaciones geográficas y denominaciones de origen que ella contiene, toda vez que no se trata de objetos susceptibles de protección por la vía de las marcas, sino que constituyen una nueva categoría de derechos de propiedad industrial protegidos.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial convinieron en que se trata de un error de ubicación, por lo que la indicación resulta muy justificada. Las definiciones se consignan en el Título IX, artículos 92 a 105, y la prohibición de registrar estos derechos como marcas, en el artículo 20 en comento.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 34** incide en la letra k) del artículo 20, contenido en el número 26) del artículo único. Dicha letra prohíbe registrar marcas contrarias al orden público, a la moral y a las buenas costumbres. La indicación la corrige formalmente, en el sentido de cambiar la conjunción “y” por “o”, a fin de que no pueda entenderse ni sostenerse que las tres circunstancias enunciadas en la norma deben concurrir

copulativamente, sino que basta que la marca que se pretende registrar afecte a una, cualquiera de ellas.

Fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Novoa.

Número 29)

La **indicación N° 35**, del Honorable Senador señor Novoa, incide en el inciso segundo del artículo 23, contenido en el número 29) del artículo único.

El artículo 23 estipula que cada marca sólo puede solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, ajustándose a los Clasificadores Internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). El inciso segundo, que es el afectado por la indicación, faculta para registrar marcas que distingan establecimientos comerciales o industriales, asociados a productos específicos y determinados, y frases de propaganda asociadas a marcas inscritas. La indicación propone suprimir esta última parte, sobre marcas para distinguir frases de propaganda.

Se hace presente que con ocasión del debate sobre la indicación número 24, la Comisión adoptó un criterio sobre el particular, consistente en la mantención de la exigencia de que la frase propagandística esté vinculada a una marca inscrita, tal como viene propuesto en el proyecto aprobado en general.

Puesta en votación la indicación número 35, se emitieron dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis. Repetida de inmediato, en la forma preceptuada por el artículo 178 del Reglamento del Senado, votaron por el rechazo los mismo señores Senadores ya mencionados y se abstuvo el Honorable Senador señor Novoa.

En consecuencia, la indicación N° 35 fue rechazada por dos votos en contra y una abstención.

Número 30)

En este precepto recayeron las indicaciones números 36, 37, 38 y 39.

La **indicación N° 36**, del Honorable Senador señor Novoa, suprime el artículo 23 bis C, contenido en el numeral 30) del artículo único.

El artículo 23 bis C incorpora en nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la caducidad de las marcas, por no uso real y efectivo de las mismas en el territorio nacional durante un lapso de cinco años, contados desde la concesión del registro, o por haberse suspendido dicho uso por igual período de tiempo. Se consagra la acción pertinente, se hace caer la carga de la prueba en el demandado, invirtiendo el onus probandi, y se permite enervar el juicio respectivo justificando razones válidas para el no uso, que son

aquellas que no dependen de la voluntad del titular de la marca y obstaculizan el uso de la misma.

Se hace presente que el artículo 5° transitorio del proyecto regula los efectos de esta norma en el tiempo. Así, siguiendo el principio general de que la ley sólo dispone para el futuro, preceptúa que, en el caso de marcas registradas con anterioridad a la vigencia de la ley, el plazo de caducidad se contará a partir de la primera renovación que ocurra después de esa fecha.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial informó que esta causal de caducidad de las marcas es un elemento relativamente nuevo en la doctrina marcaria, si bien ha sido adoptado por la casi totalidad de los países, excepto Chile y Paraguay. Su finalidad es liberar trabas que obstaculizan el libre comercio y dejan un margen para abusar contra los derechos de propiedad industrial.

Destacó que el uso no es un requisito establecido para adquirir el dominio marcario, sino que la ausencia del mismo es una causal que lo hace caducar, previo proceso contencioso. Dicho de otro modo, el uso es condición para conservar un dominio adquirido. Lo normal es que las marcas se registren para usarlas en la identificación de un producto, servicio o establecimiento; frecuentemente, quien inscribe y no usa lo hace para impedir el acceso de otro al mercado, o para obtener un lucro a costa del titular de una marca notoria o de una registrada en el extranjero. Recordó que las marcas otorgan una concesión exclusiva por diez años, al cabo de los cuales el derecho también caduca, si no se renueva.

Por último, aclaró que el ADPIC no estipula como obligatoria esta causal de caducidad y fija un plazo de tres años de no uso para que quede configurada.

El Honorable Senador señor Novoa argumentó que las razones dadas para introducir esta causal de caducidad no son contundentes ni convincentes. Indicó que con ella se desprotegen derechos legítimamente adquiridos, como sería el caso, por ejemplo, de una cadena hotelera que, sin tener establecimientos en nuestro país, registrara sus marcas acá, en vista de una expansión futura.

Por otra parte, advirtió que la caducidad por falta de uso está en contradicción con la protección que este mismo proyecto otorgará a las marcas notorias. Si el titular de una marca notoria obtiene su registro en Chile, invocando precisamente la notoriedad en un proceso de oposición, al cabo de cinco años podrá perderla por falta de uso.

Sostuvo que no es efectivo que las marcas se registren para usarlas. Normalmente ocurre que junto con la marca principal se inscriben muchas otras semejantes y éstas no se usan porque su propósito es la prevención de litigios futuros. Esto no clausura los mercados, porque la fantasía, expresada en los identificadores marcarios, es inagotable.

El Honorable Senador señor García coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Novoa, en cuanto al registro de marcas similares como mecanismo preventivo de interminables conflictos.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que es normal que se anticipe la entrada a un mercado inscribiendo marcas. Agregó que si por la vía de la caducidad por no uso se pretende evitar la especulación, debiera abordarse directamente el punto y consagrar el registro especulativo como causal de caducidad.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que los argumentos allegados al debate por el Honorable Senador señor Novoa son ciertos, pero que le parece que debe prevalecer el valor jurídico de proteger a los titulares legítimos de un derecho, de la acción de especuladores que registran marcas para evitar que otro use las suyas o acceda al mercado.

El Honorable Senador señor Gazmuri declaró que el artículo 23 bis C le parece razonable, toda vez que las marcas tienen sentido si se utilizan en la identificación y promoción de bienes, servicios o empresas, y es por ello que se justifica la exclusividad comercial que les garantiza el Estado. También expuso que el plazo de cinco años, si bien excede al recomendado por ADPIC, resulta prudente.

Puesta en votación la indicación, se aprobó por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

Como ya se dijo, este acuerdo determinó la forma en que se resolvieron otras indicaciones relativas a la caducidad de las marcas por falta de uso.

Las **indicaciones N^{os} 37, 38 y 39**, todas del Honorable Senador señor Novoa, la segunda en subsidio de la primera, inciden en el artículo 23 bis D, contenido en el numeral 30), precepto que tipifica dos circunstancias como constitutivas de uso, para los efectos de la caducidad.

La **indicación N^o 37** propone suprimir el mencionado artículo. Explicó su autor que ello está en consonancia con lo recién acordado respecto de la indicación anterior, pues se ha eliminado del proyecto la caducidad por falta de uso.

Puesta en votación, se aprobó por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

La **indicación N^o 38**, subsidiaria de la anterior, como se ha dicho, reemplaza el literal a) del artículo 23 bis D.

Fue retirada.

La **indicación N^o 39** agrega una oración final al inciso segundo del artículo 23 bis D, que dispone que el uso de una marca notoria en un producto, servicio o establecimiento acreditará el uso respecto de todos los demás.

En atención a lo recién resuelto, su autor también la retiró.

La **indicación N° 40**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala, a continuación del número 30) del artículo único, un número nuevo, que reemplaza el artículo 26 de la ley N° 19.039.

El precepto vigente dispone que procede la declaración de nulidad de un registro de marca comercial cuando se ha infringido alguna de las prohibiciones del artículo 20 de la misma ley. Ese artículo 20 señala qué signos no pueden inscribirse como marca. A modo de ejemplo, citaremos: los escudos, banderas, emblemas, denominaciones y siglas de Estados, organizaciones internacionales y servicios públicos estatales, el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, sin su consentimiento, las expresiones genéricas, los que induzcan a error o engaño al público y los que se asemejen o sean iguales a marcas ya registradas.

La indicación puntualiza que la nulidad por esta causal procederá cuando se incurra en ella en el otorgamiento de la marca.

El Honorable Senador señor Lavandero anotó que la modificación propuesta podría ser interpretada como excluyente de las nulidades por causa sobreviniente, una vez practicado el registro de la marca.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial dijo que el texto de reemplazo propuesto es muy similar al vigente, pero que éste es claro y su aplicación no ha dado problemas.

Su autor la retiró.

Número 31)

La **indicación N° 41**, del Honorable Senador señor Novoa, incide en el inciso segundo del artículo 27, contenido en el N° 31) del artículo único. Aquel artículo fija en 5 años el plazo de prescripción de la acción de nulidad del registro de una marca. Su inciso segundo consagra una excepción y hace imprescriptible la acción de nulidad respecto de registros obtenidos de mala fe; establece, enseguida, una presunción de mala fe que afecta a terceros que inscriban marcas notorias.

La indicación tiene por objetivo agregar otro caso de presunción de mala fe: el de quienes, por especiales circunstancias, no pudieron sino conocer el origen ajeno de las marcas.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial hizo notar que, en nuestra legislación, la regla general es la prescripción de las acciones. El proyecto admite la imprescriptibilidad en este único caso, en el ánimo de ajustarse al Convenio de París, que la contiene; sin embargo, manifestó que le parecía peligroso extenderla a nuevas causales.

El Honorable Senador señor Lavandero recordó que, de conformidad con el artículo 707 del Código Civil, la regla general en Chile es presumir la buena fe y exigir que la mala fe sea acreditada.

La indicación fue retirada.

Acto seguido, se abrió debate sobre la oración final del inciso segundo del artículo 27, que consagra la presunción de mala fe a la cual ya se ha aludido.

Atendido que esta disposición procura atemperar nuestra ley interna al Convenio de París, que no contiene una presunción de mala fe como la que se propone incorporar en el nuevo artículo 27 de la ley N° 19.039, y visto el artículo 707 del Código Civil, ya citado, se resolvió eliminar la oración final del segundo inciso de dicho precepto.

El acuerdo fue unánime y concurrieron a él los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 32)

La **indicación N° 42**, del Honorable Senador señor Novoa, suprime el artículo 27 bis, contenido en el numeral 32) del artículo único. El precepto aludido hace extensivas las disposiciones relativas a la nulidad, en cuanto corresponda, a la caducidad por falta de uso de la marca.

Sujetándose al criterio ya sentado por la Comisión en acuerdos anteriores, esta indicación fue aprobada por tres votos, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, contra dos, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

Número 33)

La **indicación N° 43**, del Honorable Senador señor Novoa, incide en el encabezado del artículo 28, contenido en el N° 33) del artículo único, que tipifica las conductas penales que serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

La indicación intercala una frase que aclara que dichas multas no excluyen las responsabilidades civil y penal que emanen del ilícito. Sin embargo, ella dio lugar a que se abriera un debate sobre las disposiciones penales contenidas en el proyecto, una de las cuales es el artículo 28.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que, a su entender, los artículos de índole penal que contiene la iniciativa adolecen de defectos de redacción. La idea es dejar claramente asentado que, además de las multas, el infractor debe responder por los perjuicios que cause y por otros delitos que pueda cometer al violar derechos de propiedad industrial. Señaló que la norma debería permitir imponer una sanción al falsificador de una marca con mayor facilidad que al usuario de ella; se trata de aliviar en ese

caso la carga de la prueba. Agregó que es impropio castigar sólo con multa diversas figuras de defraudación, como lo hace el proyecto, en circunstancias de que el Código Penal sanciona la estafa con pena privativa de libertad. Otra debilidad del texto es que el dolo directo se exige sólo en los delitos relacionados con marcas y no en los demás.

Hizo ver que la Comisión debe definir si exigirá dolo directo en algunos tipos, en que se emplea el término “maliciosamente”, asunto sobre el cual sus indicaciones pretendían abrir un debate, porque no tenía una posición definitiva sobre estos temas. Consideró despejada la duda, que en algún momento existió, en el sentido de que este tipo de normas establecerían una suerte de “responsabilidad objetiva”, como ocurre en algunos casos en derecho civil y administrativo, lo que no sucede en la especie. Con o sin el vocablo “maliciosamente”, estos tipos legales suponen la existencia de dolo penal.

El Honorable Senador señor Lavandero acotó que el hecho de sancionar estos delitos con multa no excluye, per se, las responsabilidades de orden civil y penal del autor. El elevado monto de las penas pecuniarias justifica que se requiera la concurrencia de dolo directo.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que las normas vigentes exigen dolo directo en los mismos casos en que lo hace el proyecto, y que ellas han operado sin tropiezos. Destacó que ese elemento hace necesario rendir una prueba contundente y de buena calidad. Expresó que la premura con que fueron despachadas algunas indicaciones al finalizar el primer trámite constitucional, dio lugar a la incongruencia que se observa en el texto, en el sentido de que la “malicia” o dolo directo

sólo se exige en el caso de infracciones a marcas y no cuando se lesionan otros derechos de propiedad industrial; lo lógico es dar un tratamiento uniforme a todos ellos.

Los funcionarios del Ejecutivo insistieron en la necesidad de mantener el término “maliciosamente”, o uno equivalente, para dar cumplimiento al ADPIC, que no sanciona el “fair use”, entendido como un uso sin fines comerciales.

La Comisión recabó la opinión acerca de los aspectos penales del proyecto en informe, de las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile, Católica de Chile, de Valparaíso y Católica de Valparaíso. Sólo respondió esta última, que hizo llegar un minucioso y versado informe, que fue tenido en cuenta en el estudio de esta iniciativa y se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En síntesis, dicho documento, preparado y expuesto ante la Comisión por el profesor señor Guillermo Oliver Calderón, se ocupa de algunos aspectos procesales, especialmente de la relación entre las disposiciones del proyecto y el Código Procesal Penal; de la opción doctrinaria que deberá hacerse en los tipos penales de la Ley de Propiedad Industrial, en orden a sancionar conductas ejecutadas con dolo directo, o también con dolo eventual; de la probable inconstitucionalidad de algunos preceptos que constituyen auténticas leyes penales en blanco, y de la incongruencia de sancionar con multas las defraudaciones cometidas en el ámbito de los derechos de propiedad industrial, en circunstancias de que el Código Penal impone siempre a esa figura penas privativas de libertad.

Más tarde, se recibió otro informe sobre estos mismos temas, que coincide en gran parte con el anterior, del abogado señor Giovanni Calderón Bassi; también quedó depositado en la Secretaría de la Comisión, para su consulta. Este documento expresa que posiblemente la tutela penal del derecho de propiedad industrial no sea la más eficiente, y sugiere explorar la utilización del ilícito civil, que genera la obligación de indemnizar.

Agrega, entre los casos de ley penal abierta, el uso, en los preceptos punitivos del proyecto, de expresiones como “marcas semejantes”, “productos, servicios y establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada” e “información relevante no divulgada”. La exigencia de malicia en algunos delitos hace difícil la prueba, puesto que el actor debe acreditar que el inculpado tenía conocimiento del registro, por lo que recomienda establecer una presunción simplemente legal de dicho conocimiento.

Por último, la Comisión escuchó la opinión del profesor señor Alfredo Etcheberry Orthústegui, quien comenzó su intervención recordando que, en doctrina, dolo y malicia son sinónimos. Nuestro Código Penal, de 1875, se inspira en el Código Penal español de 1848, que sanciona infracciones cometidas con malicia y con imprudencia, esto es, delitos y cuasidelitos.

Una conducta, para ser punible, debe ser libre, inteligente e intencionada. Acreditada la existencia de un delito, opera una presunción de voluntariedad del responsable, es decir, la conducta ilícita se presume dolosa, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, la Comisión Redactora chilena introdujo el vocablo “dolo” al comienzo del Código y empleó, en algunos casos, el término “maliciosamente”, u otros equivalentes, dando lugar a diversas interpretaciones. En su opinión, el Código emplea tales vocablos cuando no es posible exigir a priori que el autor esté consciente de que su acción está tipificada como delito.

En lo que concierne específicamente a las marcas, el inciso segundo del artículo 190 del Código Penal, que es muy anterior a las leyes de protección de los derechos de propiedad industrial, sanciona a todo mercader, comisionista o vendedor que “a sabiendas” hubiera puesto en venta o circulación objetos marcados con nombres supuestos o alterados. En cambio, el inciso primero, que castiga al falsificador, no contiene dicha expresión, porque éste no puede sino estar al tanto de la ilicitud de su conducta; pero no es dable presumir que todo el que comercializa un objeto con marca falsa conoce el origen espurio del producto que vende. Del mismo modo, se penaliza al falsificador de moneda, pero se exige que quien la hace circular conozca su calidad de falsa, o sea, que lo haga a sabiendas.

Exigir que se pruebe la malicia protege al inculpado, porque supone la necesidad de acreditar que él tuvo conocimiento de determinados hechos o circunstancias que hacen ilegítima su conducta, lo que puede hacerse incluso por presunciones. Entonces, incorporar este elemento en el tipo es una decisión de política criminal o de sentido común.

En lo tocante a la defraudación en materia de marcas, opinó que falta precisión en los tipos que contiene el proyecto. Para la ley penal, la defraudación

supone la concurrencia de los elementos engaño y perjuicio; pero ocurre que en los delitos de fraude marcario hay dos tipos de víctima: el titular del derecho de propiedad industrial, que soporta un perjuicio, y el consumidor, que es víctima de un engaño y puede sufrir un perjuicio. La coexistencia de la figura general de estafa del Código Penal y de la específica de la ley N° 19.039, constituye un concurso aparente de leyes penales, que se resuelve haciendo prevalecer la norma especial sobre la general.

Consultado sobre la indicación N° 43 en análisis, manifestó que el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial sanciona responsabilidades penales, pero no exige en todos los casos la concurrencia del elemento perjuicio, como ya se ha visto. Agregó que lo mismo ocurre en los casos de las letras a) y c), por ejemplo, figuras que suponen la concurrencia de un elemento subjetivo, como es la intención de comerciar, sin atender a si efectivamente se realizan transacciones y se obtiene un beneficio a costa de otro; pero la letra b), por tratarse de una defraudación, requiere que se cause un perjuicio.

La indicación N° 43 fue retirada.

En definitiva, la Comisión recogió una proposición de redacción alternativa del artículo 28, que preparó el Departamento de Propiedad Industrial, y la aprobó con modificaciones. Simultáneamente, aprobó parte de otra, presentada por el Honorable Senador señor Novoa, que mejora la redacción del inciso final, relativo a la penalización de la reincidencia. Con ello, quedaron sentadas las bases para dar forma definitiva a los restantes preceptos del proyecto de ley en informe que tipifican delitos.

El nuevo artículo 28 que propone la Comisión describe tres conductas atentatorias contra la legislación de marcas, que serán sancionadas con pena de multa, sin perjuicio de otras responsabilidades que quepan a los autores, cómplices o encubridores.

La letra a) castiga el uso malicioso, con fines comerciales, de una marca igual o semejante a una registrada para los mismos productos, servicios o establecimientos, u otros relacionados con los que protege una marca registrada. La oración final excluye de sanción el caso de las importaciones paralelas, esto es, las que realizan terceros que han adquirido legítimamente el producto protegido en el extranjero, y lo comercializan en nuestro país; lo que constituye una aplicación del principio del agotamiento internacional del derecho.

La letra b) tipifica la figura del uso comercial de marcas no inscritas, caducadas o anuladas, utilizando signos que correspondan a dichas marcas o que las simulen.

La letra c) describe el ilícito consistente en usar envases o embalajes con marcas, sin tener derecho a ellas, a menos que contengan productos diferentes de los que la marca protege.

El inciso final fija la sanción en caso de reincidencia dentro de un plazo de cinco años, contado desde que se ha aplicado una multa al infractor. Ella podrá

variar entre un mínimo igual al doble de la pena impuesta anteriormente y un máximo de 2.000 unidades tributarias mensuales.

Con estos cambios, los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Novoa aprobaron unánimemente el nuevo texto del artículo 28.

Número 34)

Enseguida, la Comisión decidió analizar el nuevo artículo 29, que figura en el numeral 34) del artículo único del proyecto, sobre la base de una propuesta del Ejecutivo que recoge las observaciones planteadas por los miembros de ella.

El referido artículo 29 impone a los condenados por delito marcario la obligación de pagar, además, las costas y los perjuicios. Dispone también el comiso de los efectos del delito y su destrucción o distribución benéfica, hipótesis, esta última, en la que el juez figura como donante. Finalmente, reitera que el juez de la causa puede adoptar medidas precautorias.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial explicaron que no se puede permitir que los productos identificados con marcas falsas ingresen al tráfico bajo ningún aspecto, por lo que sólo podrán destinarse a fines benéficos los elementos utilizados en la adulteración; no se puede dar igual tratamiento a los objetos

falsificados y por eso se justifica su destrucción. Informaron que los bienes que caen en comiso son puestos a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Hicieron ver que es impropio aludir a la donación, toda vez que el juez no es dueño de los objetos decomisados, y que no es necesario repetir en esta ley una atribución que las normas generales otorgan a los tribunales, como es la de decretar precautorias.

Ponderados estos argumentos, la Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Novoa, aprobó unánimemente la sustitución del artículo 29, aprobado en general, por otro que corrige las deficiencias anotadas.

Número 37)

Este número intercala, a continuación del artículo 31, un artículo 31 bis, que se refiere al ejercicio de las acciones civiles emanadas de infracciones en materia de patentes de procedimiento.

A este número se presentaron las indicaciones números 44, 45, 46 y 47.

La **indicación N° 44**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza el artículo 31 bis, contenido en el N° 37) del artículo único, relativo a la prueba en juicios sobre patentes de procedimiento.

El artículo 31 bis aprobado en general faculta al juez para invertir la carga de la prueba y ordenar que el demandado acredite que empleó un procedimiento diferente al patentado, a condición de que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo. Se presume legalmente que todo producto idéntico se ha obtenido por medio del procedimiento patentado. En la rendición de la prueba se deberán tener en cuenta los intereses legítimos del demandado, en orden a proteger su información no divulgada.

La indicación sustitutiva modifica estas reglas en varios sentidos:

- la facultad del juez para invertir el onus probandi en procesos por infracción de patentes de procedimiento pasa a ser pura y simple;

- la exigencia de que el producto obtenido mediante el procedimiento patentado sea nuevo, concebida inicialmente como requisito para que el juez pudiera invertir la carga de la prueba, pasa a ser una de las circunstancias que deben concurrir, copulativamente, para que tenga lugar la presunción de que el demandado realmente utilizó el procedimiento protegido;

- para que opere la mencionada presunción, además de la condición señalada en el párrafo precedente, se exige que exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado.

- intercala un inciso tercero, nuevo, que consulta una regla especial para los importadores de materias primas: si ellos están de buena fe –y en nuestra legislación esto se presume– no deberán probar que hay diferencia entre el procedimiento empleado para obtenerlas y el que está patentado, bastando que individualicen a su proveedor y presenten una declaración de éste donde se asevere que no utilizó el método patentado.

El Honorable Senador señor Novoa explicó que la enmienda propuesta se ajusta más al ADPIC, que permite imponer la concurrencia de uno u otro requisito, o de ambos; en todo caso, se trata de cuestiones de hecho que quedan entregadas a la apreciación que de ellas haga el juez. En lo atinente a las importaciones, hizo ver que el importador no está en posición de probar que el procedimiento es diferente, porque no es él quien lo realizó; de allí, entonces, que se le exija identificar al fabricante, para que quien se estime afectado pueda ejercer sus acciones.

Adujo que el nuevo artículo 32, que viene propuesto más adelante en el proyecto, es ambiguo, porque sus dos incisos adoptan soluciones diversas en materia de prueba.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial declaró que este artículo 31 bis incide en las patentes farmacéuticas y resulta crucial para la forma en que se materializarán el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y otros acuerdos con países productores de tecnología. Indicó que la norma sobre alteración del onus probandi sigue las recomendaciones del ADPIC, en tanto que la indicación propuesta,

en lo que respecta a los importadores, adopta una dirección inversa; hizo presente que a aquéllos les resultará difícil obtener los certificados del proveedor, porque no es una práctica usualmente aceptada en el comercio internacional. Agregó que la indicación exige la concurrencia copulativa de dos circunstancias que el ADPIC propone como opciones alternativas, cuales son, la novedad del producto obtenido por el procedimiento patentado y la probabilidad sustancial de que el demandado haya hecho uso de dicho procedimiento. Por todo esto, consideró que la indicación resulta perjudicial para los intereses de la industria nacional.

Argumentó que la regla del artículo 32 es una solución intermedia, alcanzada luego de un arduo debate en la Cámara de Diputados. Ella no perjudica a la industria nacional ni impide el ingreso al mercado local de los genéricos farmacéuticos; al acotarla a los productos nuevos, se restringe el ámbito de posibles conflictos; por ello es conveniente incorporar una definición de “producto nuevo”.

En la década de los 40 del siglo pasado, se constató que los procedimientos químicos generan productos aptos para ser protegidos como propiedad industrial, puesto que en ellos está envuelta una invención y una inversión económica. De allí surge un nuevo tipo de derechos: las patentes de procedimiento. Lo usual es que el procedimiento patentado sea más eficaz que los alternativos.

El señor Esteban Figueroa, examinador del Área Farmacéutica del Departamento de Propiedad Industrial, informó que el problema incide principalmente en los medicamentos, uno de cuyos componentes es el denominado “principio activo”, que es el que tiene efectos biológicos. Es frecuente que los laboratorios nacionales produzcan

algunos principios activos y que laboratorios extranjeros los demanden, argumentando que han utilizado el procedimiento que ellos tienen patentado. El juez podrá invertir la carga de la prueba, porque resulta mucho más factible para el demandado acreditar cuál fue el procedimiento utilizado por él, que para el demandante justificar que se empleó el suyo. Actualmente hay en Chile cerca de 150 registros de procedimiento, y los principios activos de uso más general fueron patentados en las décadas de los 40 y 50 del siglo pasado.

Dando respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Lavandero, aclaró que los productos naturales no son patentables, porque no suponen una invención, sino un descubrimiento de algo que está en la naturaleza.

El abogado del Departamento de Propiedad Industrial, señor Marco Arellano, explicó que como las patentes registradas tienen un alcance territorial limitado al país en que se obtienen, este artículo será determinante para que los eventuales litigios deban ventilarse en Chile.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que su posición al respecto es otorgar la máxima protección posible a la industria nacional, en la medida que resulte compatible con los acuerdos internacionales suscritos por el país y sin incurrir en concesiones ingenuas o innecesarias. Hizo notar que en materia de productos farmacéuticos existe una auténtica competencia, que regula los precios.

El Honorable Senador señor Orpis acotó que la regla general es comprar los principios activos fuera del país, por lo que, en el caso del importador, resulta lógico actuar contra el proveedor y no contra aquél, que es un poseedor de buena fe. Expresó

que la sobreprotección de productos necesariamente los encarecerá, con los consiguientes efectos negativos para la salud de la población, y congelará el desarrollo tecnológico nacional en este campo.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó que cuando se litiga con poderosos consorcios transnacionales no basta con tener la razón, porque habitualmente el tribunal competente y la legislación aplicable son los de la parte más fuerte en la relación; por lo mismo, el costo de tales juicios es otra limitación que afecta a los productores e importadores nacionales.

Sobre la base de las consideraciones hechas valer por quienes intervinieron en el debate, el Ejecutivo elaboró una redacción alternativa de la indicación número 44.

La idea contenida en el primer inciso de la indicación, esto es, la facultad del juez para invertir la carga de la prueba, fue rechazada.

Estuvieron por la eliminación los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

En cambio, se decidió producir el mismo efecto mediante la presunción legal del inciso segundo, que pasó a ser primero, el cual exige la concurrencia copulativa de las dos circunstancias que allí se describen. El tercer inciso de la indicación N° 44, que es idéntico al aprobado en general, se mantuvo como inciso final del artículo 31 bis.

Acordado por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Las **indicaciones N^{os} 45, 46 y 47**, de los Honorables Senadores señores Ominami, Lavandero y Ruiz-Esquide, y Ríos, respectivamente, proponen intercalar un inciso segundo, nuevo, en el artículo 31 bis, contenido en el numeral 37) del artículo único, recién analizado.

El nuevo inciso define qué se entenderá por “producto nuevo”, para efectos de patentes, y contiene una norma especial para los productos farmacéuticos y los medicamentos.

Para que un producto sea considerado nuevo a efectos de este artículo, debe solicitarse patentarlo en Chile, dentro del plazo de prioridad de un año establecido en el artículo 34, contado desde que se solicite la primera patente para ampararlo, en cualquier país del mundo. Ningún producto farmacéutico y ningún medicamento se considerarán “producto nuevo” si la primera patente en el extranjero hubiera sido solicitada antes del 30 de septiembre de 1991, fecha en que entró en vigencia la ley N° 19.039.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con introducir una definición de “producto nuevo”, pero que es necesario precisar y equilibrar el contenido de estas indicaciones. Planteó la posibilidad de que el juez, para decidir, deba oír al Departamento.

Se entiende por “producto nuevo” aquél que no es conocido con anterioridad en el “estado del arte”, en ninguna parte del mundo. “Procedimiento nuevo” es aquél que no ha sido descrito antes en el “estado de la técnica”; basta la publicación de un artículo de revista para que se pierda el carácter de novedad. El ámbito de aplicación de esto es tan reducido que hay sólo doce procedimientos para obtención de moléculas patentados en Chile; el resto no se registra acá o es de dominio público.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que es necesario que la ley fije algunos parámetros que sirvan de guía para la decisión que hará el juez en cada caso.

El Honorable Senador señor Novoa propuso una redacción alternativa para estas indicaciones, según la cual debe entenderse por “producto nuevo”, para efectos de este artículo, aquél que cumpla con el requisito de novedad, tal como la define el artículo 33, al menos al momento de solicitarse su registro en Chile, o dentro del plazo de prioridad de un año que el artículo 34 reconoce para solicitar patente, en Chile, para un producto que la ha obtenido previamente en el extranjero. El citado artículo 33 especifica que una invención se considera nueva cuando no existe con anterioridad en el “estado de la técnica”.

Las tres indicaciones, modificadas en la forma recién descrita, fueron aprobadas unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 38)

Sustituye el artículo 32 de la ley N° 19.039, por el siguiente:

"Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 1° transitorio de esta ley, las patentes se podrán obtener y los derechos de patentes se podrán gozar sin discriminar respecto del lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

El principio de no discriminación por área de la técnica se entenderá previa salvaguarda y respeto del patrimonio biológico y genético nacional, así como los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas o locales. En consecuencia, el otorgamiento de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará sujeto a que ese material haya sido adquirido de conformidad con las normas internacionales y nacionales pertinentes."

La **indicación N° 48**, del Honorable Senador señor Cordero, intercala, al comienzo del artículo 32, una frase conforme a la cual las patentes de invención, además de amparar productos y procedimientos, podrán recaer sobre "otras materias relacionadas con ellos".

El Honorable Senador señor García hizo notar que las hierbas de origen chileno usadas en la medicina alternativa están siendo compradas y exportadas por laboratorios farmacéuticos. Preguntó cómo se puede proteger ese patrimonio, o conocimiento ancestral, de la tendencia de empresas extranjeras de apropiarse de ellos y obtener patentes de exclusividad para su uso y explotación.

Por su parte, el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que el segundo inciso del artículo 32 recoge el principio de que la naturaleza no es una invención humana, ni posee características de novedad, que son dos de los elementos que permiten el patentamiento. Es por eso que su protección debe buscarse por una vía distinta de la que proporcionan la propiedad intelectual e industrial. Lo mismo se aplica a los conocimientos tradicionales o ancestrales, al patrimonio y la diversidad biológicos y hasta al folclor.

Rememoró que la Organización Mundial de la Salud ha declarado, en el caso de una tribu indígena venezolana que sabía preparar un jarabe para la tos a partir de una corteza vegetal, que ese producto era resultado de un prolongado proceso de invención, de modo que la empresa extranjera que había patentado el producto final estaba en el deber de justicia de retornar parte de sus utilidades a la comunidad inventora.

El Honorable Senador señor Gazmuri declaró que hay que buscar una formulación más precisa del artículo 32, porque su carácter excesivamente genérico y declarativo no amerita la aprobación. Latinoamérica y Chile poseen un valioso patrimonio, en lo que se refiere a la biodiversidad, que merece protección.

Considerando lo dicho, la Comisión ofició al señor Ministro de Economía, con fecha 25 de marzo de 2003, solicitándole información sobre la política de gobierno en cuanto a la protección del patrimonio biológico y genético nacional, los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas o locales y la biodiversidad.

El señor Subsecretario de Economía, don Alvaro Díaz, y diversos especialistas concurren a varias sesiones con la finalidad de aclarar más estos puntos y el contenido del artículo 37, que se sustituye en virtud del número 40) del artículo único del proyecto (pasa a ser número 39). Como en definitiva los tópicos que suscitaron mayor debate pasaron a los nuevos textos aprobados para los artículos 3º y 37 de la ley N° 19.039, consignaremos un resumen al tratar este último.

La Comisión rechazó la indicación N° 48, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis, ya que entendió que se refiere a las patentes de segundo uso, que son patentes de procedimiento.

Con idéntica unanimidad, y acogiendo una proposición del Ejecutivo, acordó modificar el artículo 32 propuesto en el número 38), eliminando allí la segunda parte de la norma, desde “Sin perjuicio” hasta “en el país.”, idea que ubicó, con otra redacción, en el artículo 3º de la ley N° 19.039, para lo cual introdujo al proyecto un numeral 5), nuevo, que sustituye dicho precepto.

De igual manera, acordó eliminar el inciso segundo del artículo 32 aprobado en general.

Número 40)

Reemplaza el artículo 37 de la ley N° 19.039, que enuncia las materias que no son patentables, por no ser invenciones, por el siguiente:

"Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos, excepto los microorganismos. Las variedades vegetales gozarán de protección en la medida que puedan acogerse a lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) El nuevo uso de artículos, objetos, elementos o productos conocidos y empleados en determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquéllos o con su utilización se resolviere un problema técnico que antes no tenía solución equivalente, siempre que reúnan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial a que se refiere el artículo 32.

f) El todo o parte de los seres vivos tal como se encuentren en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural."

Como se ha dicho, este texto, lo mismo que el artículo 32, dieron lugar a un profundo análisis en la Comisión.

Al comenzar su exposición al respecto, el señor Subsecretario de Economía aludió a la definición de "patente" como aquel derecho exclusivo que el Estado concede al titular de una invención, que lo faculta para usar, gozar y disponer de ella por un lapso limitado, no susceptible de renovación.

La definición en comentario, agregó, obliga a conceptualizar "invención", esto es, una solución a un problema de la técnica que origina un quehacer

industrial y que puede revestir la forma de un procedimiento o de un producto determinado. La invención debe cumplir cuatro condiciones, a saber: novedad, grado de inventiva, aplicación industrial y ser patentable, en el sentido de no hallarse excluida, por mandato legal, de la posibilidad de acogerse a una patente.

La noción de “invención” precedente es similar a la que se contiene en la Convención Europea de Patentes, en la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, en el ADPIC y en los artículos 31 y 32 de la ley N° 19.039. Asimismo, ha sido recogida en el proyecto de ley en estudio.

En cuanto a los objetos susceptibles de ser protegidos mediante una patente, el personero sostuvo que es necesario distinguir. Si se trata de un "producto", la patente puede referirse, entre otros rubros patentables, a una máquina, aparato, dispositivo o parte de éstos, un alimento, un compuesto químico, una mezcla o composición, o a cierto material biológico. Si se trata de un "procedimiento", a procesos de operación, fabricación, obtención, purificación o síntesis de productos, métodos de aplicación o usos de productos.

Existe un principio de no discriminación por área técnica, señaló, en virtud del cual las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, cualquiera que sea el campo de la tecnología a que se refieran. Sin embargo, hay materias que no son patentables, a saber, aquellos objetos que no son invenciones porque no cumplen las cuatro características que las definen, y aquellas que, aun siendo consideradas invenciones, no pueden ser patentadas por disposición de la ley. Pertenecen a la primera clase los descubrimientos y teorías científicas, los métodos y principios matemáticos y los métodos, principios y planes económicos, financieros, comerciales y de negocios. Pertenecen a la

segunda, los animales y plantas y los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.

Consultado acerca del modo en que los tratados comerciales celebrados por el país regulan este asunto, respondió que sólo se encuentran alusiones en el tratado suscrito con Estados Unidos, pues los convenios con Corea y con la Comunidad Europea no establecen compromisos especiales. En el caso del TLC Chile-Estados Unidos, agregó, se estipula el deber de efectuar "esfuerzos razonables", mediante un procedimiento transparente y participativo, destinado a la elaboración y proposición de una legislación que permita proteger las plantas por medio de patentes. Si no se adoptaran decisiones legislativas no derivarían consecuencias, siempre que, al menos, se haya sometido el tema a debate público e informado.

Interrogado por las referencias que contiene el ADPIC en materia de patentes y exclusiones, el representante del Gobierno explicó que en dicho instrumento se contempla la posibilidad de excluir invenciones relativas a métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o de animales, así como aquellas invenciones que versan sobre plantas y animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos, salvo los microorganismos. En virtud del convenio, agregó, se otorgará protección a las obtenciones vegetales, ya sea mediante patentes o de un sistema eficaz "sui generis", o a través de una combinación de aquéllas y éste. Destacó que nuestro país es Parte en el Tratado sobre Protección de Obtentores Vegetales, suscrito en 1978.

Según el proyecto de ley, precisó, no son patentables los inventos contrarios a la ley, el orden público, la seguridad del Estado, la moral y las buenas costumbres. Además, no se consideran invenciones y, por ende, quedarán excluidos de protección por patentes, los siguientes rubros:

1. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

2. Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos, excepto los microorganismos. Advirtió, no obstante, que las variedades vegetales gozarán de protección en la medida que puedan acogerse a lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales.

Respecto de esta exclusión, el Ejecutivo propuso una nueva redacción que permita clarificar su sentido y alcance, para lo cual sugirió aludir a las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y a los procedimientos naturales para la producción de plantas o animales, excepto los procedimientos no naturales o microbiológicos.

En el seno de la Comisión tuvo lugar un intercambio de opiniones en torno a la distinción de significados entre "biológico" y "natural". Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la sustitución de ambos vocablos no debería generar inconveniente, dado que lo "biológico" estaría incluido en la noción de "natural", sin perjuicio de comprender también a los fenómenos físicos y químicos.

La exclusión de las plantas tiene algunas repercusiones en el ámbito de la biotecnología. Así, los vegetales transgénicos no tienen protección por la vía de las patentes.

El Honorable Senador señor Novoa aclaró que cuando se tiene una patente se tiene el derecho de uso exclusivo del bien. En ese entendido, la patente otorga una suerte de monopolio de uso. Si un tercero quisiera acceder al uso del producto, requiere autorización y el pago de un royalty.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que pueden haber conocimientos tradicionales, respecto de problemas de la técnica, capaces de originar una patente. Distinto es el caso de patentes que se basan en el uso indebido de material genético sin contar con la autorización de los titulares legítimos.

La protección del conocimiento tradicional y la del material genético o biológico son temas diferentes, señalaron.

3. Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales de simple verificación y fiscalización, y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

Al igual que en el caso de las exclusiones anteriores, el Ejecutivo sugirió modificar esta redacción, con el objetivo de incorporar en la enumeración a los

sistemas, métodos, principios o planes de negocios, que es la terminología habitual en la actualidad en el ámbito de la gestión comercial.

4. Los métodos de diagnóstico y de tratamiento quirúrgico o terapéutico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a colocar en práctica uno de estos métodos.

El nuevo uso de artículos, objetos, elementos o productos conocidos y empleados en determinados fines, y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materiales del objeto, a menos de que se modifiquen esencialmente sus cualidades o que, con su utilización, se resuelva un problema técnico que antes no tenía solución equivalente; lo que no significa que, además, deban reunir los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, propios de la noción de "invención".

El señor Subsecretario de Economía sostuvo que este caso, correspondiente al denominado "segundo uso", sólo cobra significación desde el punto de vista de la protección que el derecho provee mediante una patente, si a propósito del objeto ese uso secundario puede ser considerado en sí mismo una invención. Tal es el caso, dijo, de la droga "sildenafil", que destinada al tratamiento de ciertas enfermedades cardíacas está siendo empleada con éxito en la disfunción eréctil.

5. El todo o parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo.

Los representantes del Ejecutivo informaron que en la actualidad, dado el grado de desarrollo de la ciencia en Chile, se envían a Estados Unidos muestras de células de seres vivos para la determinación de su secuencia genética (elaboración de un mapa del genoma). Este proceso tiene relevancia para futuras solicitudes de patente, pues, una vez descrita la secuencia, se puede establecer su aplicación industrial. El Ejecutivo estima que esta exclusión es particularmente relevante, porque protege el avance de la biotecnología en el país.

De allí que, para una adecuada tutela legislativa, se haya propuesto una nueva redacción, al tenor de la cual se suprime la mención del material biológico que pueda ser aislado, y se agrega que, cuando el material biológico corresponda a secuencias de ácidos nucleicos, péptidos o fragmentos de ellos y células, aislados de su entorno natural, deben ser adecuadamente descritos y caracterizados, no siendo suficiente la sola descripción de su secuencia, pues sus aplicaciones prácticas deben figurar en la solicitud de patente.

El Ejecutivo, asimismo, sugirió consagrar una nueva exclusión, para armonizar la ley con los planteamientos que, como política de Estado, se han hecho en relación con la llamada clonación humana. Al efecto, propuso excluir como patentable lo siguiente: el cuerpo humano en sus diferentes estadios de constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos; los procesos de clonación de seres humanos, los procesos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano, la utilización de embriones humanos con fines comerciales o industriales, los procesos de modificación de la identidad genética de los animales que supongan sufrimientos sin utilidad médica sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procesos.

Las **indicaciones N° 49**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami; **N° 50**, de los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz-Esquide, y **N° 51**, del Honorable Senador señor Ríos, sustituyen la letra e) del artículo 37 propuesto, por la siguiente:

“e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados en determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado.”.

Puestas en votación, se produjo un empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis. Repetida la votación de inmediato, se registró el mismo resultado.

Al definirse la votación en la sesión siguiente, las indicaciones resultaron aprobadas por tres votos contra dos. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Lavandero. Las rechazaron los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis.

La letra b) del artículo 37 también fue objeto de una propuesta alternativa del Ejecutivo, sobre las bases planteadas en la discusión previa. Ella se refiere a

la no patentabilidad de plantas y animales y de determinados procedimientos para producirlos.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial explicaron que han seguido lo más cerca posible los textos correspondientes de ADPIC y que, en todo caso, los requisitos generales de patentabilidad del artículo 32 son igualmente aplicables a las contra excepciones que contienen estas disposiciones del artículo 37.

El Honorable Senador señor Gazmuri llamó la atención sobre la ambigüedad e incertidumbre que puede introducir el uso de términos y sintagmas tales como “natural” y “esencialmente biológico”. Se puede colegir, adelantó, que lo único no natural en estas materias es la ingeniería genética. Señaló, por último, que le queda la impresión de que se están cerrando posibilidades a los chilenos para llenar la brecha tecnológica y científica con países más desarrollados.

Los Honorables Senadores señores Lavandero y Novoa manifestaron que, para el interés nacional, lo más adecuado resulta ser la protección de fenómenos y procesos naturales por medio de patentes.

En definitiva, la Comisión aprobó unánimemente el literal b) del artículo 37 que figura a continuación:

“b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre derechos de

obtentores de nuevas variedades vegetales. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección.”.

_____ Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Novoa.

La Comisión acordó modificar también la letra c) del artículo 37), incorporando una mención a los sistemas de negocios.

Adoptó este acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Enseguida la Comisión consideró una proposición del Ejecutivo, que procura recoger el debate habido en el seno de la misma, para reemplazar la letra f) del artículo 37 por una norma que contiene una contra excepción, en virtud de la cual parte del material biológico puede ser patentado, en algunas circunstancias, texto que recoge algunas de las observaciones hechas a la Comisión por el profesor señor Rafael Vicuña. La referida proposición es del siguiente tenor:

“f) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección

procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente."

Los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis la hicieron suya, formalizando la indicación en el plazo especial abierto por el Senado el 21 de enero de 2004.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su desaprobación respecto de la segunda parte de la norma. Sostuvo que en un país pequeño como el nuestro, con escasa capacidad de investigación, y en el escenario de los acuerdos internacionales que se están suscribiendo, estima preferible adoptar una actitud más prudente y no abrir la puerta en la forma que permite la disposición propuesta.

El Honorable Senador señor Orpis, por su parte, se mostró partidario del artículo así redactado, que representa, a su juicio, una postura intermedia entre la norma vigente y el texto aprobado por la Cámara de Diputados, y que cuenta, además, con el aval científico y la opinión favorable de don Rafael Vicuña.

El Honorable Senador señor Gazmuri rechazó la disposición. Argumentó que las condiciones generales de patentabilidad están contenidas en el artículo 32, que es la norma genérica en la materia, y que las condiciones de biodiversidad de Chile,

superiores a las de los países industrializados, desaconsejan que se apruebe una norma como la que se discute.

El Honorable Senador señor Novoa opinó que el precepto constituye una opción válida, que acota una situación compleja, independientemente de si se está o no de acuerdo con la opción política que involucra. Observó que si bien pudiera considerarse que la norma es innecesaria, no induce a confusión el precisar que pueden patentarse los procedimientos que utilicen materiales biológicos, porque en este caso lo patentable son los procedimientos.

Sometida a votación la proposición, se produjo un empate. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero. Repetida la votación de inmediato, se registró el mismo resultado.

Al definirse la votación en la sesión siguiente, la proposición resultó aprobada por tres votos contra dos. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis. La rechazaron los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

El Honorable Senador señor García hizo presente que, si bien Chile es una economía pequeña y dispone de recursos escasos, la investigación es cada día más promisoriosa y estima preferible dejar abierta la posibilidad de obtener este tipo de patentes en el país.

Número 46)

Intercala un artículo 43 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa, de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.

Cuando del examen de las reivindicaciones de la patente solicitada se dedujera que corresponde a un modelo de utilidad o a un diseño industrial, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida."

La **indicación N° 52**, del Honorable Senador señor Novoa, le agrega el siguiente inciso, nuevo:

“A su vez, cuando del examen de las reivindicaciones de un modelo de utilidad o de las descripciones de un diseño industrial se dedujera que corresponde a una patente, ésta debe ser analizada y tratada como tal y conservar también la prioridad adquirida.”.

Fue aprobada, con enmiendas encaminadas a su perfeccionamiento, pero ubicándola como inciso tercero del artículo 45 que propone el numeral 47). El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Novoa.

Número 47)

Sustituye el artículo 45 de la ley N° 19.039, que se refiere al procedimiento de tramitación de las solicitudes de patente.

El inciso primero del precepto dispone que, ingresada la solicitud al Departamento de Propiedad Industrial, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

El inciso segundo establece que, si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 40 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad.

El inciso tercero señala que, de no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada y se considerará como fecha de la misma aquella de la corrección hecha fuera de plazo o de la nueva presentación.

El inciso cuarto prescribe que, no obstante lo establecido en los incisos precedentes, las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento se tendrán por abandonadas y se archivarán.

Finalmente, el inciso quinto permite que, sin perjuicio de lo anterior, el solicitante, previo desarchivo, subsane los errores u omisiones dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad de la solicitud. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por no presentada.

La **indicación N° 53**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza, en el inciso tercero, los términos “no presentada” por la palabra “abandonada”.

El Honorable Senador señor Novoa hizo presente que, tanto la ley vigente como el artículo 45 propuesto, están redactados en términos que inducen a confusión.

Por ello, se acordó dar al artículo 45 una redacción diferente, que precise mejor lo referente a la no presentación de la solicitud y al abandono de la misma.

Al efecto, el inciso primero del nuevo texto del artículo 45 que se consigna más adelante dispone que, si luego del examen preliminar de la solicitud no se efectúan las correcciones o aclaraciones solicitadas, o no se acompañan los documentos señalados en el artículo 43 dentro del plazo fijado para subsanar los errores u omisiones, dicha solicitud se tendrá por no presentada.

El abandono se regula en el inciso segundo, refiriéndolo a aquellos casos en que la solicitud no cumpla con alguna otra exigencia de la tramitación.

La Comisión aprobó la indicación N° 53, con enmiendas, en la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero y Novoa.

Como se recordará, la indicación N° 52, corregida, fue incorporada a este artículo 45 como inciso tercero y final.

Número 48)

Este numeral reemplaza el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

Por consiguiente el titular de una patente de invención podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento:

a) Fabrique, ofrezca a la venta, comercialice, importe o utilice con fines comerciales el producto objeto de la invención.

b) Utilice el procedimiento patentado con el objeto de alcanzar el resultado reivindicado, o bien ofrezca a la venta, comercialice o importe tal procedimiento o el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento."

En este numeral recayeron las indicaciones números 54, 55 y 56.

La **indicación N° 54**, del Honorable Senador señor Novoa, agrega al inciso primero las siguientes oraciones finales: "Tratándose de patentes de nuevos usos de artículos, otorgadas en conformidad al artículo 37 letra e) de la presente ley, esta exclusividad no impedirá el uso anteriormente conocido del producto u objeto del invento."

La **indicación N° 55**, del Honorable Senador señor Cordero, intercala en la letra a), a continuación de la palabra "comercialice," la frase "solicite autorización de comercialización de la autoridad competente,".

La **indicación N° 56**, del Honorable Senador señor Novoa, agrega en la letra a) las siguientes frases finales, precedidas de coma (,): "salvo para usos previamente conocidos del referido producto u objeto del invento".

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación número 55 apunta a establecer un vínculo entre el Instituto de Salud Pública (ISP) y el Departamento de Propiedad Industrial. Aclararon que ellos estiman que el proyecto en informe no es el cuerpo legal en que debe tratarse el tema, puesto que el ISP se regula por la normativa sanitaria pertinente y el Departamento de Propiedad Industrial no cumple papel alguno respecto de productos que requieren registro o autorización del referido Instituto. Informaron que se encuentran trabajando en una comisión bipartita con el Ministerio de Salud, para modificar el Reglamento del Código Sanitario², con el objetivo de precisar en este reglamento que la autorización del Instituto de Salud Pública es sólo un permiso sanitario.

Señalaron, además, que la Corte Suprema, en jurisprudencia reciente, ha establecido que el permiso sanitario no es un permiso de comercialización, sino una autorización otorgada por el ISP, en el ámbito de su competencia, respecto de la inocuidad y eficacia de un producto. Admitieron, sin embargo, que el artículo 102 del Código Sanitario ha dado pie a sentencias de Cortes de Apelaciones en un sentido opuesto, ya que la redacción de ese precepto induce a equívocos, al estar redactado en términos que parecen confundir el permiso sanitario con el de comercialización.

El Honorable Senador señor Orpis planteó la conveniencia de que, además de la modificación reglamentaria mencionada por los personeros del Ejecutivo, y en concordancia con ella, se establezca en forma expresa, en esta iniciativa de ley, que la autorización de comercialización no implica la autorización de uso de un determinado

² Decreto N° 1.876, del Ministerio de Salud, de 1996.

producto, para evitar así los problemas de interpretación que ahora deben ser resueltos en los tribunales de justicia.

En vista de lo anterior, se resolvió agregar un artículo al proyecto, que prescriba que el permiso a que se refiere el artículo 102 del Código Sanitario no constituye autorización de comercialización.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, acordó dar una nueva redacción al artículo 49, de la forma que se consignará en su oportunidad. Incluyó en este precepto, con algunas adecuaciones, las disposiciones que contenían los artículos 49 bis, que propone el numeral 49 -que suprimió-, en atención a que estimó preferible concentrar la materia en una sola norma, para evitar que se transforme en fuente de problemas e interpretaciones diversas.

La indicación N° 55 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Las indicaciones N°s 54 y 56 fueron retiradas por su autor, ésta última, en atención al acuerdo al que se llegó para sustituir el artículo 49.

Número 49)

Intercala los siguientes artículos, nuevos, a continuación del artículo 49:

"Artículo 49 bis A.- En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. Sin embargo, la memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

Artículo 49 bis B.- El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

Artículo 49 bis C.- La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, después que ese producto se haya introducido legítimamente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero con su consentimiento."

La **indicación N° 57**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala, en el inciso primero del artículo 49 bis A, a continuación de la frase "la protección", la palabra "no".

La indicación N° 57 fue retirada por su autor, en atención al acuerdo al que se llegó para sustituir el artículo 49 y la consecuente supresión del número 49 y los artículos 49 bis propuestos en este numeral.

A continuación, la Comisión introdujo una enmienda en el segundo inciso del artículo 50, aprobado en general por el Senado, y redujo de diez a cinco años el plazo de prescripción de la acción de nulidad de una patente de invención, plazo que se contará desde el registro de la patente y no desde la presentación de la solicitud, dado que algunas tramitaciones pueden demorar mucho tiempo.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 51)

Reemplaza el artículo 51 de la ley N° 19.039, por el siguiente:

"Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

1) Cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada de la Comisión Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973.

2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia."

La **indicación N° 58**, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye el encabezamiento del artículo 51 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 51.- Sólo procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria si el titular del derecho no se encuentra explotándolo en el territorio nacional, sea directamente o a través de un tercero, con su consentimiento, en los siguientes casos:”.

La Comisión la rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, en atención a que consideró que restringir la licencia es contrario al espíritu de la norma.

Acto seguido, se abrió debate sobre el número 1) del artículo 51, y se acordó agregar una frase que permitirá solicitar una patente no voluntaria cuando un tercero, con consentimiento del titular, incurra en conductas contrarias a la libre competencia.

Además, se acordó sustituir la mención a la Comisión Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973, por otra, que hace referencia tanto en el artículo 51 propuesto en este numeral, como en las restantes disposiciones del proyecto que aluden a la

mencionada Comisión Resolutiva, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, recientemente creado por la ley N° 19.911.

Ambas modificaciones fueron acordadas unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 52)

El numeral 52 del texto aprobado en general por el Senado intercala, a continuación del artículo 51, los artículos 51 bis A, 51 bis B, 51 bis C y 51 bis D, nuevos.

La **indicación N° 59**, del Honorable Senador señor Cordero, agrega al número 1) del artículo 51 bis B propuesto, el siguiente texto final: “La resolución que disponga el otorgamiento de una licencia no voluntaria, será reclamable; y no producirá efecto alguno, hasta que se encuentre ejecutoriada.”.

El artículo 51 bis B establece que la solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. El número 1) establece que conocerán de ella, en el caso del numeral 1) del artículo 51, o sea, cuando el titular de la patente haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, la Comisión

Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973, conforme al procedimiento previsto en el artículo 18 de ese cuerpo legal, en cuanto sea aplicable.

La indicación N° 59 fue rechazada con idéntica unanimidad a la registrada respecto de la indicación número 58, por apartarse de las normas generales en materia de libre competencia, donde la apelación no suspende la ejecución de lo resuelto.

Como se dijera, la mención de la Comisión Resolutiva fue sustituida, en todos los artículos de este numeral, por la del Tribunal de Propiedad Industrial que crea el presente proyecto de ley.

Número 53)

Reemplaza el artículo 52 de la ley N° 19.039, por una norma que enuncia las infracciones en materia de patentes de invención y les asigna una pena de multa de entre 25 y 1.000 unidades tributarias mensuales. El artículo vigente estipula que la multa podrá oscilar entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.

A este artículo se formularon las indicaciones números 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

La **indicación N° 60**, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza la oración inicial de la letra a), que reza “El que defraudare a otro haciendo uso de un objeto no patentado”, por esta otra: “El que haga uso de un objeto no patentado”.

La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 61**, del mismo Honorable Senador señor Cordero, intercala en la letra b) una oración que incorpora al tipo penal la conducta de solicitar a la autoridad competente aquiescencia para comercializar un invento patentado, sin la debida autorización del titular del derecho de propiedad industrial.

Se tuvo presente que quien pide un permiso ejercita un derecho, por lo cual resulta excesivo penalizar esa conducta, y que pedir el permiso, y aún obtenerlo, no suponen todavía que exista una explotación comercial, que es requisito indispensable para imponer una sanción en este caso.

La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 62**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala en la misma letra b) la expresión “a sabiendas”, que supone exigir dolo directo en este delito, esto es, que el autor sepa que el invento está patentado.

Su autor la retiró.

La **indicación N° 63**, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye la primera oración de la letra c), que dice “El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado” por “El que sin la autorización de sus titulares hiciere uso de un procedimiento patentado”.

La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 64**, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza la letra d), que se refiere a la defraudación cometida imitando un invento patentado, para exigir también en este tipo penal la ausencia de autorización del titular del derecho de propiedad industrial protegido.

La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, porque estimó que ella podría afectar actividades no delictivas.

La **indicación N° 65**, también del Honorable Senador señor Cordero, suprime en la letra e) la palabra “maliciosamente”, contenida en la definición del tipo que penaliza la imitación o uso de un invento cuyo registro está solicitado, aunque pendiente, siempre que la patente sea otorgada.

La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis, por resultar incompatible con lo resuelto como criterio general en este tema.

La **indicación N° 66**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye, en la misma letra e), la oración “siempre que la patente en definitiva sea otorgada”, por “a menos que en definitiva la patente no sea concedida”.

El autor de la propuesta señaló que, sin esta medida protectora, cualquiera puede poner en circulación un producto cuya patente está en tramitación y hacer vacuo el derecho que eventualmente obtenga el titular, porque ya el mercado estará copado o agotado. Se trata de tipificar un ilícito sin tener que esperar el resultado del trámite de obtención de la patente, que puede ser bastante extenso. Si no se otorga la patente, no habrá delito.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial pusieron de manifiesto que todo el proyecto está orientado en el sentido de ADPIC, en orden a despenalizar las infracciones, las que tienen únicamente efectos civiles. Además, la norma sugerida protege una mera expectativa y castiga una conducta que, en definitiva, se consumará cuando se resuelva la solicitud de patente, de modo que los tribunales suspenderán el procedimiento, o la aplicación de penas, hasta que se despeje la cuestión previa de si hay o no patente. Agregaron que es una práctica usual de los grandes laboratorios pedir una serie de patentes afines a la que verdaderamente desean proteger, dejándolas luego abandonadas, sin tramitar. Por último, explicaron que, de acuerdo al artículo 48 de la ley

Nº 19.039, la protección que da una patente rige desde que ella es solicitada, y que las medidas sobre observancia, que se introducen en virtud del nuevo Título X que se incorpora a la ley Nº 19.039, comprenden una serie de medidas precautorias e indemnizatorias que permitirán al titular de la patente resarcirse de los perjuicios que una conducta como la descrita en la letra e), en comento, pudiera llegar a causarle.

Puestas en votación, la letra e) y la indicación Nº 66, fueron aprobadas por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis, y uno en contra, del Honorable Senador señor Gazmuri. Pasó a formar parte del nuevo artículo 52, como letra d).

Las **indicaciones Nº 67**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami; **Nº 68**, de los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz-Esquide, y **Nº 69**, del Honorable Senador señor Ríos, agregan el siguiente inciso nuevo:

“En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones y/o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del Estado de la Técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley Nº 19.039, en el entendido que existan patentes o familias de patentes vigentes que, en sus reivindicaciones, consideren tales drogas o principios activos.”.

Fueron aprobadas parcialmente, como consecuencia de las definiciones adoptadas al aprobar el artículo 52 que sustituirá el precepto en el cual estas indicaciones inciden. No obtuvo respaldo la oración final, que sigue a la expresión “ley N° 19.039”.

Acordado unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis

La Comisión consideró una proposición que trajo el Ejecutivo para reformular íntegramente el artículo 52 en comento.

Los cinco literales del precepto fueron reducidos a cuatro, que describen las conductas que serán sancionadas. La pena, que va de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales, no varía. En caso de reincidencia dentro de un lapso de cinco años, la multa podrá ir desde el doble de la que se impuso la vez anterior, hasta 2.000 unidades tributarias mensuales. Respecto de los efectos del delito, se adoptó un criterio similar al del artículo 28, en el sentido de que todos ellos caen en comiso, pero los objetos producidos en forma ilegal, infringiendo una patente, se destruirán, en tanto que los utensilios y otros elementos empleados en la comisión del ilícito podrán ser destruidos o distribuidos en forma benéfica, a criterio del juez. Se impone la condena en costas y la indemnización de los perjuicios al titular de la patente.

Las hipótesis punibles son: a) fabricar, utilizar, ofrecer o introducir en el comercio, importar o estar en posesión de un invento patentado, maliciosamente y con fines comerciales; b) usar con fines comerciales un objeto no patentado o cuya patente haya caducado o sido anulada, usando las indicaciones que identifican una patente de invención, o simulándolas, y c) usar un procedimiento patentado, maliciosamente y con fines comerciales. En vista de lo ya resuelto sobre la Indicación N° 66, se adicionó a este precepto una nueva disposición, que fue signada como literal d).

Esta nueva redacción del artículo 52 se aprobó teniendo presente lo resuelto con motivo del debate en torno al artículo 28, que define y castiga los delitos marcarios, de modo de guardar la debida coherencia interna de la ley en los aspectos penales, y sin perjuicio de lo ya resuelto sobre la Indicación N° 66, que adicionó a este precepto una nueva disposición, que fue signada como literal d).

La admisibilidad y la aprobación del nuevo texto del artículo 52 fueron acordadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, excepto la nueva letra d), que fue también aprobada por el Honorable Senador señor Lavandero.

La **indicación N° 70**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala, a continuación del número 54), el siguiente, nuevo:

“(…) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas nuevos o que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o que aporte a la función a que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.””.

La indicación N° 70 fue retirada por su autor.

Número 55)

La Comisión corrigió, por unanimidad, la redacción del inciso segundo del artículo 58 que contiene este numeral, eliminando de él la frase “de Propiedad Industrial” que sigue al vocablo “Departamento”, para guardar la debida correspondencia entre los preceptos de la ley.

Acordado por los Honorables Senadores señores Gazmuri,
Novoa y Orpis.

Número 57)

Este numeral reemplaza el artículo 61 de la ley N° 19.039, que castiga con multa los delitos relativos a patentes de modelos de utilidad, por un precepto que establece que serán castigados con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales, quienes realicen alguna de las acciones que describe la norma en cuatro literales. El precepto vigente fija el monto entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.

Las **indicaciones N°s 71 y 72**, del Honorable Senador señor Novoa, intercalan en los literales del artículo 61 propuesto la palabra “maliciosamente”.

En consonancia con el acuerdo general alcanzado por la Comisión en torno a las disposiciones punitivas del proyecto, su autor retiró ambas indicaciones.

Este precepto también fue objeto de una proposición de nueva redacción, unánimemente admitida y votada por la Comisión.

Quedaron tipificados como delitos la fabricación, comercialización, importación o utilización, maliciosa y con fines comerciales de un modelo de utilidad registrado, quedando excluidas de castigo, al igual que en otros tipos de propiedad industrial, las importaciones paralelas, y el uso de las indicaciones

correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro hubiera sido caducado o anulado, así como la simulación de tales indicaciones si no hay registro, todo ello con fines comerciales.

En lo que respecta a costas, perjuicios, comiso, destrucción, distribución benéfica y reincidencia, se siguió el modelo ya adoptado en los otros artículos de carácter punitivo.

El nuevo artículo 61 fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 59)

Enseguida, la Comisión introdujo enmiendas formales, encaminadas a perfeccionar la redacción del artículo 62 propuesto en este número, de la forma que se consignará en su oportunidad. Además, acordó suprimir el requisito de originalidad para conceder protección como diseño industrial a estampados en géneros, telas u otro material laminar, manteniendo sólo la exigencia de novedad.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 60)

El número 60) aprobado en general agrega, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos 62 Bis y 62 Bis A, nuevos:

"Artículo 62 Bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales se entenderá sin perjuicio de aquella que pueda otorgárseles en virtud de las normas contempladas en esta ley y a las contenidas en la ley N° 17.336.

Artículo 62 Bis A.- No podrán registrarse como diseños industriales:

a) Aquellos cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador;

b) Aquellos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuere necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular."

La **indicación N° 73**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye el artículo 62 Bis A, por el siguiente:

“Artículo 62 Bis A.- No podrán registrarse como diseños o dibujos industriales aquéllos cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador.

Además no podrán registrarse como diseños industriales aquéllos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuere necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.”.

Fue aprobada con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

También por unanimidad, la Comisión acordó efectuar enmiendas de redacción en el artículo 62 bis que propone el numeral 60), encaminadas a su perfeccionamiento. Además, incorporó en forma expresa, en el segundo inciso del artículo 62 bis A, que pasó a ser 62 ter, la prohibición de registrar como diseño industrial cualquier producto de indumentaria.

Estos acuerdos fueron adoptados con la misma votación anterior.

Número 62)

Al igual que en el número 55), la Comisión enmendó la redacción del inciso segundo del artículo 64 que contiene este numeral, eliminando de él la expresión “de Propiedad Industrial” que sigue al vocablo “Departamento”, para guardar la debida correspondencia entre los preceptos de la ley.

Acordado por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 65)

Reemplaza el artículo 67 de la ley N° 19.039, que se refiere a las multas por uso irregular de diseños industriales, por otro precepto, del siguiente tenor:

"Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que haga uso de un dibujo o diseño industrial no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a uno registrado.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un dibujo o diseño industrial registrado.

d) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un dibujo o diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva se otorgue el registro. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será

facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

A este numeral se formularon las **indicaciones N°s 74 y 75**, ambas del Honorable Senador señor Novoa, que intercalan en todos los literales del artículo la palabra "maliciosamente".

En armonía con el acuerdo general alcanzado por la Comisión en torno a las disposiciones punitivas del proyecto, su autor retiró las indicaciones.

También el artículo 67 fue reemplazado por una nueva formulación, que describe como infracciones comercializar, importar o utilizar, maliciosamente y con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado, y usar las

indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o simularlas cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado, en este caso sólo con fines comerciales.

Como es de rigor, se dejan a salvo las importaciones paralelas y se regula lo relativo a la condena en costas, la procedencia de la indemnización de perjuicios, el comiso y destino de los efectos del delito y la pena por reincidencia.

Fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 67)

Sustituye el artículo 69 de la ley N° 19.039, que regula la titularidad de la propiedad industrial de invenciones realizadas por trabajadores dependientes, con la finalidad de reemplazar la palabra “privilegio” por “registro”, sin alterar las normas de fondo. Conforme a ellas, si la función inventiva o creativa no forma parte de las obligaciones impuestas al trabajador por el contrato, aquél podrá solicitar para sí el registro de propiedad industrial. Pero si hubiera aprovechado los conocimientos adquiridos en la empresa y utilizado medios de ésta, la facultad de solicitar el registro y la propiedad industrial pertenecerán al empleador, el que estará obligado a retribuir en forma especial al trabajador.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa, la Comisión acordó efectuar enmiendas de redacción en el inciso primero del artículo 69 propuesto en el numeral 67), en la forma que se consignará en el capítulo de Modificaciones.

Número 70)

Reemplaza el artículo 72, sobre financiamiento del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial actualmente existente, por un precepto enteramente diferente, que estipula que las controversias relacionadas con la aplicación del Título VI de la ley, sobre Inventiones de Servicio, serán de competencia del nuevo Tribunal de Propiedad Industrial que crea este proyecto.

La Comisión, unánimemente, corrigió la referencia a los preceptos del cuerpo legal que versan sobre este último Tribunal, a fin de que sus remisiones internas guarden la debida correspondencia.

Acordado por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 72)

Este numeral introduce un ajuste formal en la ley N° 19.039, a raíz de las enmiendas que se le introducen por medio de la presente iniciativa. En efecto, traslada el artículo 73, que conforma el Título Disposiciones Finales, como artículo 132, a continuación del Título XI. El artículo 73 derogó diversas disposiciones del decreto ley N° 958, de 1931, anterior Ley de Propiedad Industrial.

La Comisión lo aprobó, rectificando el número del artículo, al que, en virtud de los demás acuerdos adoptados, le corresponderá el número 114. No obstante que como norma derogatoria ya surtió sus efectos, para mantenerlo en el texto de la ley N° 19.039 se tuvo presente la conveniencia de preservar la historia de las normas y evitar así interpretaciones erradas.

Acordado por los Honorables Senadores señores García,
Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 73)

Este número inserta en la ley N° 19.039 un Título VII, “Disposiciones Finales”, y trece artículos nuevos, signados con los números 73 a 85.

No obstante que no se hicieron indicaciones a los artículos 73, 74 y 75 contenidos en este numeral, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó abrir debate a su respecto, para enmendar ciertos aspectos de su redacción. Señalaremos brevemente el contenido de los nuevos preceptos.

El artículo 73 define que se entiende por “circuito integrado” un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

El artículo 74, por su parte, define los “esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados” como la disposición tridimensional de los elementos de un circuito integrado, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.

El artículo 75, finalmente, estipula que estos últimos, para ser susceptibles de protección legal como derechos de propiedad industrial, deberán ser originales.

Estos acuerdos fueron unánimes y concurrieron a su adopción los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa.

En el numeral 73) recayeron las indicaciones números 76, 77, 78, 79 y 80.

La **indicación N° 76**, del Honorable Senador señor Novoa, reemplaza, en el número 2 del artículo 76, los términos “ilícitamente protegido” por “ilícitamente reproducido”.

El artículo en cuestión reconoce al dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados el derecho exclusivo para producir, vender y comercializar, en cualquier forma, tanto el producto como el derecho mismo. Le otorga, además, la facultad de impedir que terceros, sin su autorización, lo reproduzcan, lo incorporen en otro circuito integrado, lo vendan o lo distribuyan con fines comerciales.

La indicación corrige un error de la última frase del número 2 de este artículo, que alude a circuito integrado “ilícitamente protegido”, debiendo decir “ilícitamente reproducido”.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa, incorporándola en la nueva redacción que se dio al precepto, la que se consigna en el capítulo de Modificaciones.

La **indicación N° 77**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye el tercer párrafo del número 3 del artículo 77, por el siguiente:

“El tribunal competente para conocer de las infracciones puramente civiles en materia de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia. Si la responsabilidad se persiguiera dentro de un procedimiento penal, serán aplicables al efecto las normas que rigen dicho procedimiento.”.

Fue retirada por su autor.

La Comisión realizó algunas correcciones formales menores en el resto del artículo; entre ellas, dio nueva redacción al número 2 del artículo 77, tal como se expresa en el capítulo de las Modificaciones.

Acordado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa,

La **indicación número 78**, también del Honorable Senador señor Novoa, agrega al artículo 82 una letra nueva, del siguiente tenor:

“d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los dos años precedentes a la presentación de la solicitud.”.

El artículo 82 indica las causales de nulidad de un registro de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados: no ser el titular del registro legítimo creador del bien protegido, ni cesionario del mismo; informes periciales errados o manifiestamente deficientes, y concesión del registro en contravención de los requisitos de protección establecidos en el artículo 75.

El autor de la indicación la justificó expresando que si el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados tiene un tiempo de uso, obviamente carece de novedad.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial acotaron que el Tratado de Washington estipula que la primera explotación puede tener lugar dentro del lapso de los dos años anteriores a la solicitud de registro, lo que resulta coincidente con la indicación propuesta.

La Comisión la aprobó por unanimidad, con los votos de los Honrables Senadores señores Lavandero, García y Novoa.

La **indicación N° 79**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala, en la letra a) del artículo 85, después de la expresión “El que”, la palabra

“maliciosamente”. La **indicación N° 80**, del mismo señor Senador, reemplaza, en la letra c) del citado artículo, la frase “El que con fines comerciales” por “El que para defraudar”.

El artículo 85 castiga con multa los delitos contra este tipo de propiedad industrial.

Teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados en materia de normas punitivas, su autor retiró ambas indicaciones.

La Comisión, en el marco de los referidos acuerdos sobre preceptos relativos a tipos penales, logrados cuando se trató el artículo 28, acordó unánimemente sustituir el artículo 85 contenido en este numeral, sobre la base de una redacción propuesta por el Departamento de Propiedad Industrial, que reformula la tipificación y resuelve todo lo relativo a costas, indemnización de perjuicios y destino de los bienes caídos en comiso.

La nueva redacción castiga a los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrados, y a los que usaran o simularan las indicaciones correspondientes a un registro inexistente, caducado o anulado, también con fines comerciales y sin tener derecho a hacer dicho uso. En el tipo de la letra a), se deja a salvo la comercialización hecha por terceros que han adquirido legítimamente, en cualquier otro país, la propiedad industrial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, en aplicación del principio de agotamiento internacional del derecho.

Conforme al modelo adoptado en los demás artículos que castigan delitos contra la propiedad industrial, se resuelven los temas de las costas y la indemnización de perjuicios, el comiso y la destrucción o distribución de los bienes decomisados y el aumento de la multa en caso de reincidencia.

Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis.

Número 74)

Este numeral incorpora a la ley N° 19.039 un nuevo Título VIII, compuesto por los artículos 86 a 90, que otorga protección a la información no divulgada.

El artículo 86 reconoce el derecho de las personas a impedir que una información que mantienen en secreto, y que tiene por ello un valor comercial, se divulgue o sea adquirida o explotada por terceros, sin su consentimiento y de manera contraria a los usos comerciales honestos.

El inciso segundo define como contrarios a los usos honestos adquirir, divulgar o explotar dicha información, cuando ella ha sido obtenida ilegítimamente,

o cuando tales acciones se ejecutan infringiendo un deber legal o convencional de confidencialidad o reserva; la contravención debe generar un beneficio a favor del infractor o provocar perjuicio al titular de la información protegida.

A continuación, el mismo inciso consigna cinco ejemplos de prácticas que vulneran la protección otorgada a la información no divulgada, de los cuales el que suscitó mayor atención es el contenido en el número 5. Este numeral alude a la adquisición, divulgación y explotación de información no divulgada referente a productos farmacéuticos y químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, que haya sido entregada a la autoridad con la finalidad de obtener autorización para comercializarlos. Es requisito, además, que la información no divulgada sea fruto de un esfuerzo considerable, desplegado por quien la presenta.

Al número 5 del inciso segundo del artículo 86 contenido en este numeral 73), se formularon las indicaciones N° 81 a N° 85.

La **indicación N° 81**, del Honorable Senador señor Cordero, es para suprimir el referido numeral 5.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, la rechazó, por ser incompatible con lo resuelto respecto del artículo 85.

La **indicación N° 82**, del Honorable Senador señor Novoa, agrega al mismo número 5 las siguientes oraciones: “Tratándose de los datos de prueba u

otros no divulgados, referentes a productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas u otros de similar naturaleza, presentados a la autoridad competente para conocer de la autorización de comercialización de dichos productos, tampoco importará un acto contrario a los usos honestos del comercio, ni por lo mismo adquisición, divulgación ni explotación de información no divulgada, su aplicación, convalidación, o aceptación de los mismos, para efectos de conceder a terceros la referida autorización o registro a productos similares. Cualquiera podrá recabar idéntica autorización sin necesidad de producir nuevamente los referidos datos de prueba u otros no divulgados.”.

Su autor la retiró.

Las **indicaciones N° 83**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami; **N° 84**, de los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz-Esquide, y **N° 85**, del Honorable Senador señor Ríos, agregan al numeral en comento, el siguiente inciso nuevo:

“Para estos efectos, se entenderá como nueva entidad química, toda aquella molécula o compuesto químico que no exista con anterioridad en el Estado de la Técnica, según lo establecido en el artículo 33 de esta ley. En ningún caso se podrá calificar de información confidencial o no divulgada, cuando la autorización de la cual se trate consista en una renovación de una ya obtenida con anterioridad.”.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, las rechazó, por ser incompatible con lo resuelto respecto del artículo 85.

La **Indicación N° 86**, del H. Senador señor Cordero, agrega al Título VIII el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 86 bis.- En los casos en que se hayan puesto a disposición de la autoridad sanitaria datos científicos y pruebas no divulgadas, con el objeto de obtener la autorización para la comercialización de un nuevo producto farmacéutico o químico agrícola, dicha autoridad, por un período de 10 años contados desde el otorgamiento de la autorización sanitaria a dicho producto, no podrá utilizarla para apoyar y conceder registros sanitarios para otros productos farmacéuticos o químicos agrícolas, sometidos a su autorización con posterioridad.”.

La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, la rechazó, por ser incompatible con lo resuelto respecto del artículo 85.

El artículo 87 castiga con multa la adquisición, divulgación o explotación de información no divulgada de manera contraria a los usos comerciales honestos, distinguiendo, para fijar su monto, si se ha producido o no perjuicio patrimonial efectivo, sin perjuicio de las costas e indemnización de perjuicios que procedan. Estipula además, como en las otras disposiciones punitivas del proyecto, que los efectos del delito

caerán en comiso y se destruirán o distribuirán en forma benéfica, según el caso. Si hubiera reincidencia, la multa se duplicará.

El artículo 88 dispone que estas normas especiales sobre protección de la información no divulgada no obstan a la aplicación de otras que regulen o sancionen las mismas conductas y que, en caso de conflicto de normas jurídicas, prevalecerán las disposiciones concernientes a la protección de la privacidad.

El artículo 89 hace aplicable a esta nueva forma de propiedad industrial las disposiciones preliminares del Título I de la ley.

El artículo 90, por último, deroga el artículo 284 del Código Penal y hace inaplicable, para efectos de la ley N° 19.039, el número 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Penal. La primera de dichas disposiciones sanciona el delito de violación del secreto de fábrica o industrial, y la segunda, lo hace de acción privada.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que, además del artículo 284 del Código Penal, existen normas que protegen el secreto en otros cuerpos legales, como la Ley General de Bancos³, la que sanciona el delito informático⁴ y la relativa a la protección de datos personales⁵. La tutela por vía penal está obsoleta, por lo que el Ministerio de Justicia prepara un proyecto para perfeccionarla.

³ Decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, fija su texto refundido, sistematizado y concordado.

⁴ Ley N° 19.223.

⁵ Ley N° 19.628.

Propuso redefinir las normas de este nuevo Título, porque el proyecto, en este aspecto, se aparta en cierta medida del artículo 39 de ADPIC, y porque confunde la protección que se otorga a los secretos de empresa o industria, con aquella que ampara los datos suministrados a la autoridad para obtener una autorización exigida por las leyes o reglamentos. Es un error estructural del proyecto tratar de la misma manera dos materias diferentes, aunque ambas queden comprendidas en la expresión “información no divulgada”.

Quedó en claro que si una información secreta se descubre mediante la investigación, no se viola la propiedad industrial, y que los datos de prueba no divulgados proporcionados a la autoridad sanitaria para recabar una autorización de comerciar un producto no pueden ser usados para autorizar a un tercero, dentro del plazo legal de protección. Asimismo, se explicó a la Comisión que la incorporación del concepto “nueva entidad química” procura impedir que se pongan trabas al ingreso al país de productos genéricos.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que parece un contrasentido dar resguardo legal a algo que es secreto, que se desconoce en qué consiste.

El Ejecutivo, haciéndose eco de las observaciones manifestadas en el curso del debate, propuso un cuerpo de nuevas redacciones para diversos preceptos del Título VIII, así como la eliminación de otros. Igualmente, en uso del término especial para presentar indicaciones,

acordado por el Senado el 21 de enero de 2004, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa presentaron una que reemplaza el artículo 87.

De partida, se sustituye el epígrafe del Título, “De la protección de la información no divulgada”, por uno que es comprensivo de los dos aspectos que él regula, que son tratados separadamente, en sendos Párrafos: “De los secretos empresariales y de la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarias”.

El Párrafo 1º, “De los secretos empresariales”, está conformado por los artículos 86, 87 y 88.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó que estas normas sólo deben ser aplicables en la órbita de la propiedad industrial, pues la experiencia demuestra que hay empresas que se rodean de una virtual fortificación construida con secretos y reservas que impiden acceder a información que es de interés público, incluso a los encargados de su control o supervigilancia.

El nuevo artículo 86 define como secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Se rechazó la idea de consignar en forma explícita elementos que impriman carácter secreto a una información, tales como la adopción de medidas para mantenerla en reserva y

la circunstancia de no ser generalmente conocida o fácilmente accesible por personas que formen parte del círculo o medio en que dicha información se utiliza, porque la Comisión consideró que esas circunstancias son inherentes al secreto o reserva y nada añaden a la definición que hace este artículo. El Honorable Senador señor Gazmuri, sin embargo, se manifestó partidario de consignar algunas menciones descriptivas de las medidas adoptadas por el dueño del secreto para asegurar su resguardo.

A este respecto, el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción dejó **constancia** de que la definición del alcance del secreto empresarial no puede ser materia de una declaración formal, sino que es parte integrante de la política de una empresa, que es definida por sus órganos competentes y comunicada a quienes quedan afectos a la obligación de respetarlo. Lo más frecuente es que se haga constar en los contratos de trabajo.

El artículo 86 fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

El artículo 87 aprobado define que se entenderá como violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

También fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Estos dos artículos reemplazan al artículo 86 del número 74) del artículo único aprobado en general.

Enseguida, en reemplazo del artículo 87 del referido numeral, se aprobó una **indicación** de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa, formulada dentro del término especial abierto el 21 de enero de 2004, del tenor siguiente:

“Artículo 87.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.”.

Este precepto, al que en el proyecto correspondió en definitiva el número 88, hace aplicables a las infracciones al secreto empresarial, las medidas de observancia del Título X, sin excluir la responsabilidad penal que pueda generar la violación del secreto, sea por aplicación del artículo 284 del Código Penal, sea por infracción de los preceptos de leyes especiales que lo consagran para otros ámbitos.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial hicieron ver que el artículo 90, contenido en el numeral 74) del artículo único del proyecto aprobado en general, deroga el artículo 284 del Código Penal. Más adelante, se propone suprimir el referido artículo 90,

porque el Ministerio de Justicia ha anunciado que tiene en preparación una iniciativa que actualiza y perfecciona dicho tipo penal.

El Honorable Senador señor Orpis declaró que preferiría corregir derechamente el precepto citado del Código Penal, o bien consignar en el proyecto una norma punitiva específica, pero no dejar pendiente este punto.

Votada la indicación, fue aprobada por 3 votos contra uno. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa, y lo hizo en contra el Honorable Senador señor Orpis.

Enseguida la Comisión, en forma unánime, sometió a votación los artículos 88, 89 y 90 aprobados en general, cuyo contenido ha sido descrito más arriba, y los rechazó, también por unanimidad.

La supresión fue acordada por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

A continuación se trató un nuevo Párrafo 2º, sobre la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarias, integrado por tres nuevos artículos, signados con los números 89, 90 y 91.

El artículo 89 aprobado por la Comisión asigna el carácter de reservados a los datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico agrícola que utilice una nueva entidad química no previamente aprobada por la autoridad competente, que se presenten al ISP o al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para registrarlos u obtener autorización para comercializarlos. Ello implica que la autoridad no podrá divulgar ni utilizar la referida información para otorgar un registro o autorización sanitaria a quien no cuente con el permiso del titular de aquella, por un plazo de 5 años, en el caso de productos farmacéuticos, y de 10 años, en el de productos químico agrícolas; este plazo se contará desde el primer registro o autorización sanitaria otorgado por el ISP o el SAG, según corresponda. Es requisito para obtener la protección legal señalar expresamente en la solicitud de registro o autorización que los datos de prueba presentados tienen el carácter de no divulgados.

Los plazos corresponden a los acordados en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica. En virtud de la cláusula de la nación más favorecida, al fijar estos plazos en una ley de la República, Chile está obligado a otorgar igual tratamiento a todos los países miembros de la OMC. Se hizo presente que los términos de 5 y 10 años son sustancialmente más breves que el de 20 años que fija el artículo 10, letra e), del decreto N° 26, del Ministerio Secretaría General de Presidencia, de 2001, que reglamenta el artículo 11 bis de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del mismo Ministerio y año.

Fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El artículo 90, que se propone al final, define la expresión “nueva entidad química” como aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarias otorgados por el ISP o por el SAG, según corresponda, y declara que, para efectos del Párrafo 2º, se entenderá por “principio activo” aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. A continuación, enumera cuatro situaciones y sustancias que no son entidad química.

Se explicó a la Comisión que la alusión a sales y complejos que incluyan un mismo principio activo obedece a la conveniencia de proteger de una sola vez dicho principio, independientemente de las combinaciones químicas que lo contengan.

Fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El artículo 91, que cierra el nuevo Párrafo 2º del Título VIII, expone diversas situaciones en las que no hay protección legal para los datos de prueba: cuando el titular de los mismos ha incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; cuando se justifique ponerle término por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad

competente, y cuando el producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria.

Se discutió latamente la situación originalmente propuesta como letra a) en la redacción del Ejecutivo, que hacía cesar el resguardo de los datos de prueba cuando se refirieran a un producto que, habiendo estado patentado, hubiera perdido esta protección por cualquier causa.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial fundamentaron la norma en la necesidad de impedir que se extienda indebidamente el plazo legal de una patente, por la vía de pedir al final de la vigencia del mismo una autorización o registro basada en los datos de prueba, obteniendo de esa forma un término de protección suplementario. Hicieron notar que los medicamentos y otros productos farmacéuticos no son mercancías comunes y corrientes, desde que se vinculan directamente con la salud humana.

Agregaron que la investigación de punta en estas materias la hacen grandes laboratorios extranjeros, que en Chile no existen industrias farmoquímicas que puedan sintetizar principios activos y que nuestro país recién ingresa a la etapa de realizar algunos estudios clínicos.

Recordaron también que hoy en día no existen en nuestra legislación normas de protección como las de este Párrafo y que el objetivo de las mismas es amparar el resultado del esfuerzo, muchas veces de alto costo, que ha debido realizar el pionero en un campo de investigación.

La mayoría de la Comisión estimó, sin embargo, que la situación reglada en esa letra a) es simplemente teórica, porque no tiene sentido amparar un producto mediante una patente y luego esperar que transcurra la mayor parte de vigencia de la misma para solicitar la autorización o registro que hará posible comercializarlo.

Por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y uno a favor, del Honorable Senador señor Gazmuri, la letra a) fue rechazada, quedando el artículo 91 formulado como se expresa más adelante en la parte pertinente de este informe, texto que concitó el respaldo unánime de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Número 75)

Incorpora a la ley N° 19.039 un Título IX, nuevo, conformado por los artículos 91 al 105, sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

El artículo 91 define “indicación geográfica” como aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico, y entiende por “denominación de origen” aquella

que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración los factores naturales y humanos, y cuya extracción de las materias primas, producción, transformación o elaboración se realicen dentro de una zona geográfica delimitada.

El inciso primero del artículo 92 señala que prevalecerán sobre las disposiciones de la ley N° 19.039 las específicas que para el Pisco, el Pajarete y el Vino Soleado contiene la ley N° 18.455.

El inciso segundo preceptúa que las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no son susceptibles de apropiación por terceros y que no es posible limitar ni impedir su uso por quienes cumplan los requisitos legales para emplearlas.

Conforme al artículo 93, la protección para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se obtiene mediante inscripción en el registro respectivo, que llevará el Departamento de Propiedad Industrial. El mismo precepto indica los requisitos que deberá reunir el solicitante, que son básicamente representar a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos cuyos establecimientos o predios se encuentren dentro de la zona en cuestión. También pueden solicitarlas autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, respecto de sus respectivas divisiones territoriales.

El artículo 94 especifica cuáles signos o expresiones no pueden ser amparados mediante esta forma de propiedad industrial, que son aquellos que no se

ajustan a las definiciones legales, o son contrarios a la moral o el orden público, o pueden inducir a error, o son indicaciones comunes o genéricas, o iguales o similares a otras ya reconocidas para el mismo producto.

El artículo 95 otorga protección en Chile a indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que no infrinjan las prohibiciones del artículo 94, y a las que no hayan perdido la protección o caído en desuso en su país de origen, en el caso de aquellas que estuvieran protegidas por un tratado internacional que obligue a Chile a reconocerlas. El inciso tercero hace especial mención de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifican vinos y bebidas espirituosas relacionadas con bienes y servicios, para no otorgarles protección en caso de que ellas hayan sido utilizadas por nacionales o residentes para identificar esos mismos bienes y servicios, durante al menos diez años antes del 15 de abril de 1994, o de buena fe antes de esta fecha⁶.

El artículo 96 consigna los requisitos de la solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen.

El artículo 97 otorga al Departamento de Propiedad Industrial la facultad de rechazar las solicitudes que no cumplan los requisitos legales y otorga al afectado, en el inciso segundo, los recursos de reconsideración administrativa y de apelación ante el Tribunal de Propiedad Industrial.

⁶ Es reiteración de lo estipulado en el Artículo 24, número 4, de ADPIC.

La **indicación N° 87**, del Honorable Senador señor Novoa, plantea suprimir el referido inciso segundo.

El autor de la indicación explicó que lo relativo a procedimientos y recursos está regulado en otros preceptos del proyecto, lo que hace innecesaria esta disposición.

La Comisión aprobó la indicación en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

Sin embargo, conociendo más tarde un conjunto de redacciones alternativas propuestas por el Ejecutivo para los artículos de este Título, la Comisión resolvió suprimir la totalidad del artículo 97, acogiendo la explicación de los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial, quienes señalaron que si la solicitud no cumple los requisitos se rechaza administrativamente.

Así lo acordaron los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

El artículo 98 preceptúa que, tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen relativas a productos agropecuarios, se requerirá un informe favorable del Ministerio de Agricultura y fija un plazo de 30 días para emitirlo, vencido el cual sin que haya sido evacuado, se entenderá favorable a la solicitud.

El artículo 99 especifica los elementos que contendrá la resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen.

El artículo 100 estipula que el registro tendrá una duración indefinida y podrá ser modificado si cambian las circunstancias señaladas en el artículo 96.

El artículo 101 reconoce el derecho de cualquier interesado para requerir la declaración de nulidad de un registro en el que se haya infringido alguna de las prohibiciones del artículo 94.

El artículo 102 hace aplicables a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en forma supletoria, las normas de los Títulos I y II sobre marcas comerciales, así como los reglamentos respectivos, en lo referente a examen, publicación, registro y nulidad.

El artículo 103 precisa que sólo los productores, fabricantes o artesanos que se desempeñen en una zona geográfica delimitada, incluso aquellos que no la solicitaron, podrán usar comercialmente la indicación geográfica o denominación de origen registrada y la expresión “Indicación Geográfica” o “Denominación de Origen”, según corresponda.

El artículo 104 otorga competencia a los tribunales ordinarios para conocer los juicios sobre este tipo de propiedad industrial.

El artículo 105 tipifica las infracciones contra las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, las que sanciona con multas, al igual que el resto de los preceptos penales de la iniciativa de ley en informe.

El Honorable Senador señor Novoa formuló las **indicaciones N^º 88 a 91**, para intercalar la palabra “maliciosamente” en los diversos tipos que describen los literales del artículo 105.

En vista del acuerdo general sobre los artículos que consagran tipos penales, fueron retiradas.

Tomando pie en el debate habido en la Comisión, el Ejecutivo sometió a la consideración de la misma una serie de redacciones alternativas para los artículos de este Título, las que fueron admitidas a debate en forma unánime y votadas como en cada caso se dirá. A raíz de los acuerdos adoptados respecto del numeral 74) precedente, los artículos 91 a 96 de este Título cambiaron de numeración.

Respecto del artículo 91, que pasó a ser 92, se concordó una nueva redacción que, con la finalidad de hacer más nítida la diferencia entre indicación geográfica y denominación de origen, sólo se aparta del texto aprobado en general en la oración final de la letra b), en cuanto estipula, como requisito para obtener una denominación de origen, que la extracción de las materias primas, la producción, la transformación o la elaboración del producto se realicen dentro de una zona geográfica delimitada, y que concurren, además de la procedencia geográfica, otros factores naturales o humanos que incidan en la caracterización del producto.

Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores
Gazmuri, Lavandero y Novoa.

La nueva redacción propuesta para el artículo 92, que pasó a ser 93, salva un error de hecho en la denominación del “Vino Asoleado” y reformula el inciso segundo del precepto, para su mejor entendimiento y para agregar que el reglamento de uso de la indicación o denominación podrá complementar los requisitos que deben cumplir los interesados en utilizarlas.

Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores
Lavandero, Novoa y Orpis.

En el caso del artículo 93, que se refiere a quienes pueden solicitar esta forma de propiedad, se trata solamente de una adecuación de la redacción. Este artículo pasó a ser 94.

Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Orpis.

El texto propuesto para reemplazar el artículo 94, que pasó a ser 95, sobre los signos o expresiones que no pueden protegerse como indicación geográfica o denominación de origen, se diferencia del que fue aprobado en general, en los literales d) y e); además, agrega una letra f), nueva.

En cuanto a la letra d), se exceptúan del impedimento las indicaciones y denominaciones reconocidas como tales en tratados internacionales ratificados por Chile. Por lo que se refiere a la letra e), se incorpora una disposición que permite la existencia de indicaciones y denominaciones homónimas, en el caso de los vinos, siempre que se incorporen a las mismas elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión. La nueva letra f), por último, incluye entre las prohibiciones para registrar, la que afecta a signos o expresiones iguales o similares a una marca comercial protegida en Chile, en relación con el objeto amparado.

La Comisión aprobó por unanimidad la primera parte del precepto, hasta la letra d) inclusive, con los votos de los Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Orpis.

Puesta en votación la letra e), se pronunciaron a favor de la misma los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis y se abstuvo el Honorable Senador señor Lavandero. Como la abstención incidía, por cuanto el artículo 121 del Reglamento del Senado exige la unanimidad para incorporar indicaciones no incluidas

en el Boletín respectivo, se repitió la votación, arrojando igual resultado. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento del Senado, se sumó la abstención a los votos favorables. De esta forma, la letra e) del artículo 94 fue aprobada en forma unánime.

En el caso de la letra f), se produjo similar situación, pero con resultado inverso: en la primera votación recibió dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Novoa y Orpis, y la abstención del Honorable Senador señor Lavandero. Se repitió con igual consecuencia, por lo que en virtud del citado artículo 178 del Reglamento del Senado, esta letra resultó rechazada por unanimidad.

La nueva redacción propuesta para el artículo 95, que pasa a ser 96, sobre indicaciones y denominaciones extranjeras protegidas en sus respectivos países, aclara y reordena sus disposiciones. Así, el primer inciso admite su registro en Chile, siempre que y mientras estén protegidas y en uso en el país de origen. El inciso segundo exceptúa de la protección a las que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, en relación con bienes y servicios; para que la excepción tenga lugar, las indicaciones o denominaciones deben haber sido usadas en Chile para identificar tales bienes y servicios, de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o bien durante al menos diez años antes de esa fecha, en este caso sin otro requisito que el tiempo de uso; la norma contiene aún una contra excepción: serán registrables en Chile si un tratado internacional ratificado por nuestro país así lo dispone.

Lo aprobaron unánimemente los Honorables Senadores señores Lavandero, Novoa y Orpis.

Como se dijo anteriormente, a propuesta del Ejecutivo, se acordó eliminar el artículo 97.

Se aprobó una norma sustitutiva del artículo 98, la cual puntualiza que el informe del Ministerio de Agricultura, que se requiere para el registro de indicaciones y denominaciones relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, versará sobre el cumplimiento de las exigencias del artículo 97 que ha aprobado la Comisión, y extiende a ciento veinte días el plazo de treinta de que dispone dicho Ministerio para pronunciarse. Además, incorpora una disposición en virtud de la cual el referido Ministerio también deberá informar sobre las solicitudes de registro de indicaciones y denominaciones extranjeras.

Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

En el artículo 100 se reemplazó la referencia al artículo “96” por una al artículo “97”, lo que es consecuencia de los acuerdos adoptados respecto de este Título y el anterior.

Lo que fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

El artículo 101 fue redactado de manera más clara y se amplió la causal de nulidad de un registro a la infracción de cualquiera de las prohibiciones

establecidas en la ley N° 19.039; inicialmente se mencionaban sólo las del artículo 94, que pasó a ser 95.

Aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

La nueva redacción del artículo 103 refunde en uno sólo los tres incisos que lo componían.

Se aprobó unánimemente, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

El artículo 104 señala el tribunal competente y el procedimiento en las controversias sobre uso de indicaciones y denominaciones. La norma que lo reemplaza sustituye el procedimiento sumario por las normas del Título X de la propia Ley de Propiedad Industrial, relativo a la observancia de los derechos que ella reconoce.

Se añade un nuevo inciso segundo, que contempla disposiciones específicas para vinos y bebidas espirituosas, tales como indicaciones o denominaciones traducidas o asociadas a términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas, aún si se indica el verdadero origen del producto, casos en los cuales procederán igualmente las acciones civiles.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial explicaron que esta norma de protección adicional da cumplimiento a obligaciones que impone el ADPIC, en materia de vinos y licores.

Fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

Por último, el artículo 105, que integra el conjunto de los preceptos que imponen sanciones por los delitos contra la propiedad industrial, también fue objeto de una reformulación, sobre la base del análisis que realizó la Comisión y de una propuesta de redacción que planteó el Ejecutivo.

La norma aprobada contiene tres literales que tipifican las figuras infraccionales que se sancionan con multas, que pueden ir de 25 a 1.000 unidades de fomento. Como en los casos restantes, se regula de la misma manera la condena en costas, la responsabilidad civil, el comiso y el destino de los bienes decomisados y la elevación de la pena en caso de reincidencia.

Las conductas típicas consisten en la designación maliciosa de un producto con una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo (letra a); el uso con fines comerciales de indicaciones o denominaciones no registradas, caducadas o anuladas y la simulación de las mismas (letra b), y el uso, también con fines comerciales, de envases o embalajes identificados con indicaciones o denominaciones registradas, sin derecho a usarlas (letra c); en este último caso, se excluye el uso para envasar productos diferentes y no relacionados con los protegidos.

El nuevo texto fue aprobado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Novoa y Orpis, y la corrección formal de la letra a), en una sesión ulterior, lo fue por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

Número 76)

Este numeral agrega a la ley N° 19.039 un nuevo Título X, sobre observancia de los derechos de propiedad industrial, compuesto por los artículos 106 al 131. Cabe señalar, en primer término que, como consecuencia de los acuerdos anteriores, la numeración del articulado ha variado, de manera que integrarán el nuevo Título los artículos 106 en adelante.

La **indicación N° 92**, del Honorable Senador señor Ominami, propone suprimir el número 76).

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que este Título es de importancia capital para la eficacia de la ley, por cuanto es el corolario indispensable de su despenalización, en el sentido de sustituir las sanciones privativas de libertad por penas pecuniarias, y porque agiliza los procedimientos en sede civil que permitirán dar auténtico vigor a sus disposiciones.

La Comisión rechazó la indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Lavandero, Novoa y Orpis.

El artículo 106, contenido en el numeral 76), permite al titular de un derecho de propiedad industrial o de información no divulgada lesionados demandar civilmente la cesación de los actos violatorios, la indemnización de perjuicios, la adopción de medidas que eviten que prosiga la infracción, en particular la incautación y el comiso y la publicación de la sentencia a costa del condenado, cuando el fallo así lo disponga expresamente. Además, dispondrá de acción civil para impedir la amenaza de daño contra los derechos consagrados en la ley N° 19.039.

El precepto fue objeto de las indicaciones N°s 93 a 103.

Las signadas con el N° 93, del Honorable Senador señor Ominami, y con el N° 94, del Honorable Senador señor Ríos, reemplazan el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 106.- Las acciones por los delitos tipificados en esta ley se iniciarán en contra de quienes lesionen los derechos consagrados en ella, como también las acciones civiles que deriven de la acción penal por los perjuicios ocasionados.”.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial explicaron que el Título X, sobre observancia de los derechos de propiedad industrial, tiene un carácter netamente civil: establece acciones y derechos de ese tipo, que aspiran a ser dinámicos y eficaces y que se ejercen ante los jueces de letras en lo civil.

La Comisión rechazó ambas indicaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa.

La **indicación N° 95**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala en el encabezamiento del inciso segundo, a continuación de las palabras “cuyo derecho”, los términos “de propiedad”.

Las **indicaciones N° 96**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 97**, del Honorable Senador señor Ríos, sustituyen la letra b) del artículo 106, por la siguiente:

“b) La indemnización de los daños y perjuicios causados.”.

Con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa, la Comisión las aprobó, las dos últimas con modificaciones menores, entendiendo que ellas aportan mayor claridad al texto.

Las **indicaciones N° 98**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 99**, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen la letra c) del artículo 106, que permite al afectado demandar la adopción de medidas que eviten que prosiga la infracción, en particular la incautación y el comiso.

Las **indicaciones N° 100**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 101**, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen la letra d) del artículo 106, sobre publicación de la sentencia a costa del condenado.

La Comisión fue partidaria de mantener lo sustancial de las normas que estas indicaciones proponen eliminar, en la forma que se expresará más adelante.

En consecuencia, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa, las rechazó.

Las **indicaciones N° 102**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 103**, del Honorable Senador señor Ríos, suprimen el inciso final del artículo 106, que otorga la facultad de demandar civilmente con la finalidad de impedir el daño contingente o la amenaza de daño contra los derechos consagrados en la ley N° 19.039.

Fueron aprobadas, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa.

Al igual que en otros casos, la Comisión optó por una revisión completa del artículo 106, basada en las ideas y criterios tenidos en vista en el debate, en las indicaciones aprobadas y en una redacción alternativa propuesta por el Ejecutivo, que las recoge

De esta forma, el precepto que se propone al final de este informe como artículo 106 elimina aspectos redundantes del texto original, omite la referencia que se

hacia a la información no divulgada, que es tratada en otro Título, y elimina la oración relativa a la incautación y el comiso, porque resultan impropias en un contexto civil del tratamiento de los derechos de propiedad industrial, como es el que consagra el proyecto.

La sustitución fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

El artículo 107 reitera disposiciones del Código Orgánico de Tribunales

Fue objeto de las **indicaciones N° 104**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 105**, del Honorable Senador señor Ríos, para suprimir la frase final del inciso primero “a elección del demandante”, que permite a éste optar entre varios tribunales competentes, cuando la infracción o amenaza de infracción se hubiera cometido en diversos lugares.

Votaron por rechazarlas los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa.

Más adelante, el Ejecutivo propuso eliminar todo este artículo, por redundante.

La Comisión en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa, suprimió el artículo 107.

El artículo 108 dispone que las acciones civiles del artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y no obstarán al ejercicio de la acción penal que proceda.

La **indicación N° 106**, del Honorable Senador señor Ríos, propone sustituir la palabra “sumario” por “ordinario”.

El Honorable Senador señor Gazmuri se manifestó partidario de acogerla, por considerar que un juicio de lato conocimiento es el adecuado para resolver estas materias, que ofrecen tanta complejidad.

Se rechazó por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y uno a favor, del Honorable Senador señor Gazmuri.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, unánimemente, resolvió efectuar adecuaciones de forma en este precepto, tal como consta en el texto que se incluye más adelante en este informe

Acordado por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

El artículo 109, también de carácter procesal, fue eliminado por ser reiterativo, ya que las disposiciones que contiene son iguales a las consagradas en los Códigos pertinentes.

Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Cariola, Lavandero y Novoa.

El artículo 110 contiene normas para hacer la evaluación de los perjuicios causados por el infractor, incluyendo el lucro cesante.

Los Honorables Senadores señores Ominami y Ríos formularon las **indicaciones N°s 107 y 108**, para suprimirlo. Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa planteó la **indicación N° 109**, que suprime, en el inciso primero, la frase “efectivamente causados y acreditados” que sigue a la expresión “daños y perjuicios”.

La Comisión, en definitiva, se inclinó por compartir el criterio planteado por los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial, quienes señalaron que es preferible dejar entregada la indemnización de perjuicios a las reglas generales y no innovar para el caso de los derechos de propiedad industrial.

De este modo, las indicaciones N°s 107 y 108 fueron aprobadas por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa y, con la misma votación, se suprimió el artículo 110.

La indicación N° 109 fue retirada por su autor.

El artículo 111 enuncia tres reglas para la evaluación del lucro cesante, entre las cuales el demandante podrá elegir: a) cuantía de los beneficios que habría

obtenido el titular del derecho mediante su uso o explotación, de no haber mediado la infracción; b) beneficios obtenidos por el infractor a raíz de la infracción, y c) precio que habría debido pagar el infractor al titular, por una licencia.

Las **indicaciones N° 110**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 111**, del Honorable Senador señor Ríos, proponen suprimirlo.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que este precepto se ajusta a una norma similar de ADPIC.

El Honorable Senador señor Gazmuri declaró ser contrario al establecimiento de normas especiales, diferentes de las reglas generales que informan la legislación chilena, para las materias reguladas en la ley N° 19.039.

La mayoría de la Comisión expresó que el precepto debería regular la indemnización de todo perjuicio, y no únicamente la del lucro cesante, y que no debería excluirse la posibilidad de optar por las reglas especiales sobre evaluación que en el artículo se plantean, o por probar todo el perjuicio y su extensión, conforme a las reglas generales. En tal virtud, aprovechando el plazo especial abierto por el Senado en sesión de 21 de enero de 2004, presentaron una indicación sustitutiva, concebida en los siguientes términos:

“Artículo 111.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo a una de las siguientes reglas:

- a) Las utilidades que el titular hubiere dejado de percibir como consecuencia de la infracción,
- b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o
- c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”.

Justificaron su proposición señalando que ella facilita la prueba de los daños en este tipo de juicios, la que de otra manera resulta sumamente difícil e incierta. La solución planteada, que es la fijación de criterios de evaluación, está a medio camino entre el rígido sistema de producción y valoración de la prueba, que contiene el Código de Procedimiento Civil, y el de infracciones tasadas, que prevalece en otros ordenamientos jurídicos.

Por tres votos, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, contra uno, del Honorable Senador señor Gazmuri, se aprobó el artículo recién transcrito, al que corresponde el número 108, y se rechazaron las indicaciones N^{os} 110 y 111.

El artículo 112, contenido en el numeral 76), fija en cinco años el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria.

La **indicación N° 112**, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimirlo. Explicó el señor Senador que con ella procura dejar esta materia entregada a la regla general del artículo 2332 del Código Civil, que impone un término de cuatro años para la prescripción de las acciones indemnizatorias provenientes de delitos y cuasidelitos civiles.

Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa.

El artículo 113 exime de responsabilidad civil a quienes comercialicen productos que infrinjan alguno de los derechos de propiedad industrial, sin tener conocimiento de que están quebrantándolo.

Si bien no fue objeto de indicaciones, a sugerencia del Ejecutivo, la Comisión revisó su redacción y lo reformuló en términos más simples y claros, que figuran en el proyecto que se propone al final como artículo 109.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Novoa.

El artículo 114 faculta al juez para ordenar al infractor de un derecho de propiedad industrial, que informe sobre la identidad de los productores de bienes

o procedimientos que han violado un derecho registrado y sobre los circuitos de distribución de los mismos.

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó dudas sobre la real eficacia de la norma, porque la información será de poca utilidad una vez concluido el juicio y se referirá muy probablemente a personas que no figuraron en él como partes.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial informaron que este precepto innova en nuestra legislación, en la que incorpora una medida consagrada por ADPIC, que resulta plenamente justificada, porque hay muchos países en que la protección de los derechos de propiedad industrial se da únicamente a través de medios civiles, no penales.

El Honorable Senador señor García advirtió que en el corto o mediano plazo será necesario revisar la aplicación que los tribunales hayan hecho de este artículo, y de juzgar cuál ha sido su eficacia; eventualmente se hará necesario perfeccionarlo, a la luz que haya arrojado la práctica.

A instancias del Ejecutivo, y de manera unánime, la Comisión intercaló una frase que puntualiza que el juez deberá impartir esa orden en la sentencia, puesto que si no hay condena no hay infractor. Este artículo pasó a ser 110.

Acordado por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El artículo 115 prescribe que en estos procesos el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y oirá al Departamento de Propiedad Industrial, antes de dictar sentencia.

Las **indicaciones N° 113**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 114**, del Honorable Senador señor Ríos, proponen reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 115.- En estos procesos el juez apreciará el valor probatorio de cada una de las pruebas entregadas por las partes, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, y siempre deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia.”.

Varios señores Senadores hicieron presente que no les parecía recomendable apartarse de las reglas generales del derecho chileno, a menos que ello obedezca a la necesidad de ajustarse a compromisos internacionales contraídos por nuestro país. Además, el Honorable Senador señor Gazmuri declaró que, si se trata de innovar en este aspecto de la tasación de las pruebas, las enmiendas se debieran introducir en el Código de Procedimiento Civil.

El asesor del Ministerio de Justicia, señor Rodrigo Romo, manifestó que la tendencia moderna en todos los nuevos procesos instituidos en la legislación, incluida la chilena, es hacer aplicables las reglas de la sana crítica.

Se tuvo igualmente presente que la Reforma Procesal Penal ha fijado una nueva regla, de carácter general, para la apreciación de la prueba en ese ámbito del derecho. Ella está contenida en el artículo 297 del Código respectivo⁷, el cual preceptúa que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Como corolario de lo anterior, la Comisión decidió volver sobre el artículo 16 de la ley N° 19.039, para hacer allí una modificación que lo adecúe a los últimos cambios orgánicos y procedimentales. De ello se ha dejado constancia en la parte pertinente de este informe, al tratar el numeral 16) del artículo único del proyecto.

En lo atinente al artículo 115, sobre la base de una indicación de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis presentada dentro del término especial abierto el 21 de enero de 2004, se resolvió, por mayoría, conservar la primera parte, que estipula que en los procesos civiles por infracciones a los derechos de propiedad industrial el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica, lo que guarda armonía con la solución adoptada respecto del artículo 16 ya citado, y se eliminó la obligación de oír al Departamento de Propiedad Industrial antes de la sentencia. Le corresponde el número 111 en el proyecto que se propone al final.

⁷ Ley N° 19.696.

Acordado por tres votos, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, contra dos, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

Las indicaciones N^{os} 113 y 114 fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores García, Novoa y Orpis, y dos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero.

El artículo 116 preceptúa que las acciones civiles contempladas en el Título X prescribirán en el término de cinco años, contado desde que se cometió la infracción por última vez.

Acogiendo una petición del Ejecutivo, la Comisión resolvió por unanimidad suprimirlo, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El artículo 117 abre el Párrafo 2º del Título X, que se refiere a las medidas precautorias, y dispone que ellas procederán en todos los asuntos relacionados con hechos ilícitos que afecten derechos de propiedad industrial y en casos de infracción o amenaza de infracción a los mismos derechos. El inciso segundo enuncia, sin carácter taxativo, infracciones o amenazas a los derechos de propiedad industrial que harán procedente la adopción de precautorias.

Las **indicaciones N° 115**, del Honorable Senador señor Ominami, y **N° 116**, del Honorable Senador señor Ríos, proponen suprimir, en el inciso primero, la frase “la infracción o amenaza inminente de infracción de estos derechos”.

Vista la redacción que en definitiva se dio a este artículo, **resultaron aprobadas, subsumidas** en el texto del nuevo artículo 112 del proyecto que figura al final.

Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

El artículo 118 especifica algunas de las medidas precautorias que podrá decretar el tribunal, sin excluir otras que permitan las leyes.

El Ejecutivo propuso el reemplazo de los artículos 117 y 118, por uno que pasará a ser artículo 112, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo.....- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial o cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

- a) **La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;**

- b) **El secuestro de los productos objetos de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que ostenten el signo objeto de la presunta infracción;**

- c) **El nombramiento de uno o más interventores;**

- d) **La prohibición de publicitar o promover de cualquier manera los productos objeto de la presunta infracción, y**

- e) **La retención en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.”.**

Como puede apreciarse, se omite describir por vía de ejemplo situaciones que pueden dar lugar a estas medidas, pues para ello basta con el enunciado general con que se inicia el artículo.

En lugar de la causal amenaza inminente de infracción, que las indicaciones arriba mencionadas proponían eliminar, la fórmula planteada como alternativa por el Ejecutivo señala la existencia de motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción.

El asesor jurídico del Ministerio de Justicia advirtió que para el caso de amenaza a un derecho garantizado por la Constitución, y los de la propiedad industrial lo están, existe el recurso de protección.

El Honorable Senador señor Novoa manifestó que la frase que permite justificar una solicitud de precautorias en la creencia fundada de que se está cometiendo una infracción es innecesaria, pues es función del juez analizar si la amenaza al derecho es suficiente para concederlas.

Se dejó **constancia** de que esta norma es complementaria de las pertinentes del Código de Procedimiento Civil, que conservan plena vigencia.

La Comisión, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis, aprobó la nueva redacción propuesta para este artículo, salvo las últimas oraciones de su primer inciso, “o cuando existan motivos fundados para creer que se está cometiendo una infracción”.

Los artículos 119 a 127 repiten normas similares del Código de Procedimiento Civil sobre medidas precautorias, por lo que el Ejecutivo propuso suprimirlos.

La Comisión así lo acordó, en forma unánime, con la votación de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 117**, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimir, en la primera oración del artículo 120, la oración “podrá acceder a lo solicitado, sin más trámite.”, y escribir con minúscula la palabra “Si” que la sigue.

Fue retirada.

La **N° 118**, del Honorable Senador señor Ominami, y la **N° 119**, del Honorable Senador señor Ríos, proponen suprimir la última oración del mismo artículo 120.

La **N° 120**, del Honorable Senador señor Ominami, y la **N° 121**, del Honorable Senador señor Ríos, proponen suprimir el inciso segundo del artículo 121.

La **N° 122**, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimir el artículo 122.

Todas ellas fueron aprobadas, subsumidas en el acuerdo antes consignado, que eliminó los artículos en que ellas incidían, con el voto de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

La **indicación N° 123**, del Honorable Senador señor Novoa, propone reemplazar, en el inciso primero del artículo 123, la expresión “diez días” por “tres días”, y suprimir su inciso segundo.

Fue retirada.

El artículo 128 conforma el Párrafo 3° del Título VIII, y hace aplicables en los procedimientos de dicho Título las medidas prejudiciales de que trata el Título IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

A instancias del Ejecutivo, la Comisión, entendiéndose que por aplicación del artículo 3° del Código mencionado las medidas prejudiciales son procedentes sin necesidad de repetirlo en este cuerpo legal, reemplazó el artículo 128 por una norma que estipula que podrán solicitarse como prejudiciales tanto las medidas precautorias de la Ley de Propiedad Industrial, como las de los Títulos IV y V del Libro Segundo de aquel Código. Este artículo pasa a ser 113.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

A continuación, la Comisión decidió suprimir el Párrafo 4° del Título X, con disposiciones comunes, por innecesario. Lo integran los artículos 129 a 131. El primero, permite solicitar se guarden en reserva partes de los expedientes; el segundo, hace aplicables las normas del Título X, en lo que resulte compatible, a las infracciones a los derechos de propiedad intelectual consagrados en la ley N° 17.336, y a los derechos de los

obtentores de nuevas variedades vegetales, regidos por la ley Nº 19.342, y el tercero hace aplicables supletoriamente, en lo no previsto en el Título X en comento, las disposiciones pertinentes de los Códigos de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal.

Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 1º transitorio

Regula la aplicación en el tiempo de las enmiendas que introduce a la ley Nº 19.039 el presente proyecto de ley, en lo relativo a la competencia de segunda instancia, como consecuencia de la creación del Tribunal de Propiedad Industrial, y dispone que los recursos de apelación pendientes pasarán al conocimiento y resolución de éste, lo que es coherente con el principio de que las normas de carácter procesal rigen “in actum”.

Prescribe también que los preceptos sobre integración del Tribunal, funcionamiento y remuneración de sus integrantes regirán una vez nombrados los ministros alternos por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, lo que deberá tener lugar, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la ley.

Como consecuencia del nuevo texto de los artículos que crean y organizan el Tribunal de Propiedad Industrial, contenidos en el numeral 20) del artículo único permanente, se hizo necesario adecuar el artículo 1º transitorio. De este modo, el nuevo inciso segundo del mismo dispone que el Presidente de la República nombrará a los miembros del Tribunal en el lapso que medie entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia. Cabe recordar que el artículo 9º transitorio, que pasa a ser 7º, difiere la entrada en vigor del cuerpo legal en informe hasta que se dicte el reglamento, evento que debe cumplirse, conforme a otro de los artículos transitorios, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley.

El inciso tercero, nuevo, que se incorpora a este precepto, dispone que al entrar en vigencia la ley, y por su solo ministerio, los miembros del actual Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.

Las enmiendas a este artículo transitorio fueron acordadas por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Novoa y Orpis.

Artículo 2º transitorio

También regla los efectos de la ley en el tiempo, y preceptúa que las solicitudes de registro de marcas, patentes y modelos de utilidad y diseños industriales, presentadas antes de la entrada en vigencia de las modificaciones que efectúa este proyecto, continuarán tramitándose conforme a las normas vigentes al momento de ser presentadas, y que las patentes precaucionales que se hallen en el

mismo caso se deberán ceñir a la normativa en vigor al momento de la solicitud, tanto en lo relativo a la tramitación como en cuanto a su otorgamiento.

La Comisión acordó insertar una frase inicial, que deja a salvo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 1º transitorio, en el sentido de que las apelaciones serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial.

Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 3º transitorio

Estipula que la solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se hubiese hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Hay indicación N° 124, del Honorable Senador señor Novoa, para agregarle el siguiente inciso:

“Cuando a consecuencia de una modificación de la Clasificación Internacional cambie de clase uno o más productos o servicios, al momento de solicitarse la renovación de una marca registrada podrá mantenerse la

protección para todos los productos o servicios amparados en el registro original, aún cuando ello implique obtener protección en una o más clases adicionales.”.

Esta indicación resuelve el problema originado por la Clasificación de Niza, que abrió algunas clases en varias clases nuevas o subclases. En virtud de la adición propuesta, al momento de renovar una marca registrada, la protección será comprensiva de las nuevas clases en que ella se haya dividido.

Se aprobó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 4º transitorio

Regula la vigencia en el tiempo de los derechos por las actuaciones ante el Departamento de Propiedad Industrial. Su inciso cuarto y final se refiere a los derechos que gravarían la oposición a solicitudes de patentes de invención, conforme al inciso quinto del artículo 18 de la ley N° 19.039, que el presente proyecto de ley proponía reemplazar.

Como ese derecho no resultó aprobado, la Comisión suprimió este último inciso, por acuerdo unánime adoptado por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 5º transitorio

Fija la fecha inicial para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de caducidad de marca por falta de uso.

La indicación N° 125, del Honorable Senador señor Novoa, propone suprimirlo.

Habiéndose acordado eliminar la causal de caducidad por falta de uso, la Comisión aprobó esta indicación en forma unánime.

Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores García, Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 7º transitorio

Hace extensiva la remisión del artículo 131 al Código de Procedimiento Penal, mientras éste mantenga su vigencia, o sea, mientras no esté en aplicación en todo el territorio nacional la Reforma Procesal Penal.

Como consecuencia de haberse suprimido por innecesario el aludido artículo 131, que hacía mención de los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal Penal, la Comisión resolvió eliminar este artículo transitorio.

Acordado por los Honorables Senadores señores García,
Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

Artículo 11 transitorio

Se refiere al financiamiento del gasto generado por el
funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial.

La Comisión corrigió formalmente la referencia interna que
contiene este artículo, en consonancia con los acuerdos sobre el aludido Tribunal,
plasmados en el nuevo numeral 20) del artículo único permanente.

Acordado por los Honorables Senadores señores García,
Gazmuri, Lavandero, Novoa y Orpis.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 4)

En el inciso segundo, nuevo, propuesto para el artículo 2º, reemplazar la frase final “sin perjuicio de los derechos que le correspondan al solicitante”, por “sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley”.

(Indicación N° 1, unanimidad 3x0).

Consultar, como número 5), el siguiente, nuevo:

“5) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o mediante apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y

respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 5)

- Pasa a ser número 6), sin otra enmienda.

Número 6)

- Pasa a ser número 7).

- En el artículo 4° que propone, suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- Sustituir la oración final del artículo 4° propuesto, por la siguiente: “En caso de errores sustanciales, el Jefe del Departamento ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la resolución que así lo

ordene."

(Indicación N° 2, unanimidad 3x0).

Número 7)

- Pasa a ser número 8).

- Intercalar, en el inciso primero del artículo 5° propuesto, a continuación del vocablo “formular”, las palabras “ante el Departamento”.

(Indicación N° 3, unanimidad 3x0).

- Intercalar, en el inciso segundo del referido artículo 5°, después de los términos “patentes de invención,” la frase “modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales.”.

(Indicación N° 4, unanimidad 3x0).

Número 8)

- Pasa a ser número 9).

- En el artículo 6° que propone, suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”, y reemplazar el vocablo “objeto”, por “objetivo”.

Número 9)

- Pasa a ser número 10), con las siguientes enmiendas:

- En el primer inciso del artículo 7° que propone, escribir una coma (,) a continuación de la expresión “60 días”, la primera vez que allí aparece, y suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- En el inciso segundo del mismo artículo, reemplazar el vocablo “contado”, que sigue a la expresión “60 días”, por “contados”, y añadir una coma (,) a continuación de la palabra “interesado”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 10)

- Pasa a ser Número 11), con la siguiente modificación:

- En el artículo 8° que propone, insertar sendas comas (,) antes y después de la frase “dentro de los 60 días siguientes”, y suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 11)

- Pasa a ser número 12).

- Reemplazar el artículo 9° que propone, por el siguiente:

"Artículo 9°.- En los procedimientos en que se hubiera deducido oposición, se dará al solicitante traslado de ella, para que haga valer sus derechos, por el plazo de 30 días, en el caso de marcas, y por el plazo de 45 días, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

(Indicación N° 6, unanimidad 3x0).

Número 12)

- Pasa a ser número 13).

- Reemplazar, en el artículo 10 que propone, la forma verbal “hubieren”, por “hubieran”, e insertar una coma (,) a continuación del término “controvertidos”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 13)

- Pasa a ser número 14).

- Suprimir su inciso segundo.

(Indicación N° 7, unanimidad 4x0).

Número 14)

- Suprimirlo.

(Indicación N° 8, unanimidad 3x0).

Número 15)

- Sustituir, en el inciso primero del artículo 14 que propone, las palabras “por escritura pública”, por la frase “, al menos, por instrumento privado suscrito ante notario”.

- Reemplazar, en el inciso segundo del referido artículo 14, la oración inicial hasta el punto seguido (.), por la siguiente:

“Tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos de propiedad industrial en trámite, bastará un instrumento privado suscrito ante notario, del que se dejará constancia en el expediente respectivo.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0, e indicación N° 9, unanimidad 4x0).

Número 16)

- Reemplazarlo por el que se indica enseguida:

“16) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0)

Número 17)

- Sustituir el artículo 17 que propone, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los juicios de oposición, los de nulidad de

registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente."

(Artículo 121 del Reglamento e indicación N° 11, unanimidad 5x0).

Número 18)

- En el artículo 17 bis A que propone, intercalar la preposición "en", antes de las palabras "segunda instancia".

- En el primer inciso del artículo 17 bis B que propone, suprimir las palabras "de Propiedad Industrial", que siguen a la expresión "Jefe del Departamento".

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- Reemplazar, en el inciso segundo del mismo artículo, las palabras "se entenderá concedido" por los vocablos "se concederá".

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

- Agregar los incisos siguientes, nuevos:

“En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.

Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.”.

(Artículo 121 del Reglamento e indicación N° 12, unanimidad 5x0).

Número 20)

- Sustituirlo por el siguiente:

“20) Intercálanse, a continuación del epígrafe del Párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una

terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas.

El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.

Artículo 17 bis E.- La remuneración mensual de los integrantes del Tribunal será la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales, para los miembros titulares, y de veinte unidades tributarias mensuales, para los suplentes.

Cada miembro del Tribunal percibirá, además, la suma de 0.4 unidades tributarias mensuales por cada causa sometida a su conocimiento resuelta. En todo caso, la suma total que cada miembro puede percibir mensualmente por este concepto no podrá exceder de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 17 bis F.- Los miembros del Tribunal estarán afectos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Será, asimismo, causal de implicancia para el respectivo miembro del Tribunal el que, en la causa que se someta a su conocimiento, tenga interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél. Se aplicará multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales a la parte que la hubiera deducido, si la implicancia o la recusación fueran desestimadas por unanimidad.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos.

Artículo 17 bis G.- Los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Haber cumplido 75 años de edad;

d) Destitución por notable abandono de deberes;

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restara fuera superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 bis C de esta ley. En el caso de las letras b), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo período.

Artículo 17 bis H.- El Tribunal contará con una dotación garantizada de un Secretario Abogado, dos Relatores Abogados y cuatro funcionarios administrativos, los que pertenecerán a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y estarán destinados permanentemente al Tribunal de Propiedad

Industrial. Estos se regirán, en todo, por las normas aplicables a los funcionarios de dicha Subsecretaría, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

Cualquiera de los relatores podrá subrogar al Secretario, quien también podrá relatar subrogando a aquéllos.

Artículo 17 bis I.- El Secretario, los Relatores y los funcionarios administrativos, en caso de ser necesario, podrán ser subrogados o suplidos por funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que cumplan los requisitos exigidos para ocupar el cargo que subrogarán o suplirán, según el caso. Además, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

El mobiliario, el equipamiento, los materiales y cualquier servicio o material necesarios para el normal funcionamiento del Tribunal serán de responsabilidad administrativa y económica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará los requerimientos económicos al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien los incluirá dentro de los del ministerio a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas para el sector público.

Artículo 17 bis J.- El Secretario Abogado será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal para efectos administrativos, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Artículo 17 bis K.- Antes de asumir sus funciones, los integrantes del Tribunal, Secretario y Relatores prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, actuando como ministro de fe el Secretario del mismo. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo.”.”.

(Indicación nueva, unanimidad 5x0)

Número 22)

-En el inciso primero del artículo 18 que propone, insertar la preposición “de”, antes de la expresión “modelos de utilidad”, la primera vez que allí aparece, y sustituir la preposición “para”, escrita antes de la frase “cada cinco años de concesión”, por la preposición “por”. Además, insertar comas (,) luego de las expresiones “primeros diez años”, “patentes de invención”, la segunda vez que figura, y “primeros cinco años”.

- En el inciso segundo del mismo artículo 18, reemplazar la forma verbal “fuere”, por “fuera”.

- En el inciso tercero, insertar una coma (,) luego de la expresión “mes o fracción de mes”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 23)

- En el inciso primero del artículo 18 bis A que propone, insertar comas (,) antes y después de la frase “que carezcan de medios económicos”.

En el inciso segundo, agregar una coma (,) luego del vocablo “beneficio”, reemplazar la forma verbal “hubiere”, por “hubiera, e intercalar la palabra “que”, entre los términos “quienquiera” y “sea”.

- En el inciso tercero, suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”, e insertar una coma (,) a continuación de la palabra “Igualmente”, la segunda vez que ésta aparece.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- Agregar al mismo artículo el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de no pago oportuno de los derechos y honorarios periciales diferidos, el Departamento declarará la caducidad de la patente.”.

(Indicación N° 20, unanimidad 3x0).

- Sustituir el artículo 18 bis C propuesto en este número, por el siguiente:

“Artículo 18 bis C.- La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.”.

(Indicación N° 23, mayoría 3x1).

Número 24)

- En el inciso primero del artículo 19 que propone, reemplazar la frase “por medio de uso”, por “por medio del uso”.

- En el inciso segundo, sustituir la forma verbal “vaya”, la primera vez que allí figura, por “vayan”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 25)

- Reemplazar, en la primera oración del artículo 19 bis A que propone, la frase “La nulidad o caducidad, ya sea por no pago de los derechos de renovación o por falta de uso de la marca, producirán”, por “La nulidad o caducidad por no pago de los derechos de renovación producirán”.

(Indicación N° 25, mayoría 3x2).

- En el mismo artículo, suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “el Departamento”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- En el artículo 19 bis B que propone este número, intercalar la palabra “se”, antes del término “adscriben”.

- En el artículo 19 bis C, insertar la proposición “de”, a continuación del vocablo “constancia”.

- Suprimir, en el artículo 19 bis E propuesto, la oración final “y a condición de que los productos y los envases que estuviesen en contacto con los terceros no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro”, así como la coma (,) que la precede.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 26)

- En el artículo 20 propuesto:

- Sustituir la expresión “y/o”, todas las veces que aparece, por la conjunción “o”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Respecto del objeto a que se refieren, las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica.”.

(Indicación N° 28, unanimidad 4x0).

- En la letra c), reemplazar las palabras “hubiere” y hubieren”, por “hubiera” y “hubieran”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- Sustituir, en la letra e), las palabras iniciales “Las expresiones empleadas”, por “Las expresiones o signos empleados”.

(Indicación N° 29, unanimidad 4x0).

- Intercalar, en la última oración del párrafo segundo de la letra g), a continuación de las palabras “del derecho del titular”, la frase “de la marca registrada en el”, y reemplazar las formas verbales “hiciera” y “hubiere”, por “hiciera” y “hubiera”, respectivamente.

(Indicación N° 30 y artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- En el párrafo tercero de la letra g), intercalar la proposición “de”, antes de la frase “que estos últimos guarden”.

- En el párrafo segundo de la letra h), reemplazar las formas verbales “hiciera” y “hubiera”, por “hiciera” y “hubiera”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- Agregar a la letra h) el siguiente párrafo final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta letra, el Departamento podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.”.

(Indicación N° 31, mayoría 3x2).

- Reemplazar la letra j) por la siguiente:

“j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan.”.

(Indicación N° 33, unanimidad 4x0).

- Sustituir, en la letra k), la conjunción “y” que sucede a la palabra “moral”, por la conjunción “o”.

(Indicación N° 34, unanimidad 3x0).

Número 27)

- En el artículo 20 bis que propone, insertar la preposición “de”, entre los términos “caso” y “que”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 28)

- En el artículo 22 que propone, suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”, las cinco veces que allí aparece. Además, reemplazar la forma verbal “iniciaren”, que figura en el inciso tercero, por “iniciaran”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 30)

- En el artículo 23 bis B que propone, suprimir la coma (,) que sigue a la palabra “industriales”, y reemplazar la forma verbal “estuviere”, por “estuviera”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

- Suprimir los artículos 23 bis C y 23 bis D propuestos en este numeral.

(Indicaciones N^{os} 36 y 37, mayoría 3x2).

Número 31)

- Suprimir, en el inciso segundo del artículo 27 propuesto en este numeral, la oración final “La mala fe se presume en el caso de inscripciones realizadas por terceros para marcas notoriamente conocidas.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 32)

- Suprimirlo.

(Indicación N^o 42, mayoría 3x2).

Número 33)

- Pasa a ser número 32).

- Reemplazar el artículo 28 que propone, por el siguiente:

“Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente usaran, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.
- b) Los que usaran, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.
- c) Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 34)

- Pasa a ser número 33).

- Sustituir el artículo 29 que propone, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o distribución benéfica."

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 35)

- Pasa a ser número 34).

- En el artículo 30 que propone, sustituir las formas verbales “estuviere”, “inscribiere” y “continúen”, por “estuviera”, “inscribiera” y “continúen”, respectivamente, y añadir una coma (,) después de la palabra “transcurrido”, en el primer inciso.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 36)

- Pasa a ser número 35), sin otra enmienda.

Número 37)

- Pasa a ser número 36).

- Reemplazar el artículo 31 bis que propone, por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- En los procesos civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico, producido sin consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo, y
- b) que exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

Para los efectos de este artículo, el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33, a la fecha en que se haya

presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile, o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el Juez solicitará un informe al Jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada.”.

(Indicaciones N^{os} 44 a 47, unanimidad 3x0).

Número 38)

- Pasa a ser número 37).

- Suprimir la segunda parte del inciso primero del artículo 32 que propone, desde “Sin perjuicio”, hasta el punto final (.).

- Eliminar el inciso segundo.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 39)

- Pasa a ser número 38), sin otra enmienda.

Número 40)

- Pasa a ser número 39).

- En el artículo 37 que propone:

- Sustituir la letra b), por la siguiente:

“b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección.”

- Intercalar en la letra c), después de la palabra “comerciales” los vocablos “de negocios o”, precedidos de una coma (,).

(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 3x0).

- Reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado.”.

(Indicaciones N^{os} 49, 50 y 51, mayoría 3x2).

- Sustituir la letra f), por la siguiente:

“f) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente.”.

(Indicación nueva, mayoría 3x2).

Número 41)

- Pasa a ser número 40).

- Intercalar, en el artículo 38 que propone, el artículo “las”, antes de la expresión “buenas costumbres”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Números 42) y 43)

- Pasan a ser números 41) y 42, respectivamente.

Número 44)

- Pasa a ser número 43).

- En el artículo 42 que contiene, reemplazar la expresión inicial “No será considerada”, por “No serán consideradas”, y agregar una coma (,) luego de la palabra “solicitud”. Además, intercalar la preposición “de”, antes de los dos puntos (:) del encabezamiento y suprimir la misma preposición en cada uno de los literales siguientes, iniciando con mayúscula los artículos “las” y “los” que figuran a continuación.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 45)

- Pasa a ser número 44).

- En el artículo 43 que propone, sustituir la forma verbal “procediere”, por “procediera”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 46)

- Pasa a ser número 45).

- Suprimir el inciso cuarto del artículo 43 bis que propone.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 47)

- Pasa ser número 46).

- Sustituir el artículo 45 que contiene, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieran acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 40 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se dedujera que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.”.

(Indicaciones N°s 52 y 53, unanimidad 4x0).

Número 48)

- Pasa a ser número 47).

- Reemplazar el artículo 49 que propone, por el siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél."

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 49)

- Suprimirlo. (Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 50)

- Pasa a ser número 48).

- Sustituir el inciso segundo del artículo 50 que contiene, por el siguiente:

“La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de cinco años, contado desde el registro de la misma.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 51)

- Pasa a ser número 49).

- Intercalar, en el número 1) del artículo 51 que propone, entre las palabras “patente” y “haya” la frase entre comas (,) “o un tercero con derecho a explotarla”, y entre el artículo “la” y el vocablo “competencia”, el término “libre”.

- En el mismo número 1), sustituir la frase “de la Comisión Resolutiva prevista en el decreto ley N° 211, de 1973”, por “del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

- En el número 2), insertar comas (,) a continuación de las palabras “comercial” y “urgencia”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 52)

- Pasa a ser número 50).

- En el artículo 51 bis A que propone, sustituir la palabra “objeto”, por “objetivo”.

- Reemplazar el número 1) del artículo 51 bis B que se propone, por el siguiente:

“1) En el caso del artículo 51, N° 1), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.911.”.

- En el número 2) del artículo 51 bis B, intercalar una coma (,) después de la palabra “fundada”.

(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 5x0).

- En el inciso segundo del artículo 51 bis C que se propone, insertar la preposición “de”, entre las palabras “caso” y “que”, sustituir la expresión “la Comisión Resolutiva”, por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”, y suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”. Además, reemplazar las palabras “la cual”, que siguen a la frase “los fines para”, por “los cuales”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0 y 3x0).

- En ambos incisos del artículo 51 bis D que se propone, sustituir la expresión “la Comisión Resolutiva”, por “el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”; suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, que siguen a la expresión “Jefe del Departamento”, y reemplazar las formas verbales “hubieren” y “repitieren”, por “hubieran” y “repitieran”, respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 53)

- Pasa a ser número 51).

- Reemplazar el artículo 52 que propone, por el siguiente:

"Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabricaran, utilizaran, ofrecieran o introdujeran en el comercio un invento patentado, o lo importaran o estuvieran en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usaran un objeto no patentado, o cuya patente hubiera caducado o hubiera sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

d) Los que maliciosamente imitaran o hicieran uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

(Indicación N° 66, mayoría 4x1).

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de

preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.”

(Indicaciones N°s 67, 68 y 69, unanimidad 5x0).

Número 54)

- Pasa a ser número 52).

- En el inciso primero del artículo 53 que propone, colocar comas (,) antes y después de la frase “va sea en el producto mismo o en el envase”.

- En el inciso cuarto del mismo artículo 53, intercalar la preposición “de”, entre las palabras “caso” y “que”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 55)

- Pasa a ser número 53).

- En el primer inciso del artículo 58 que propone, reemplazar el texto “Dibujos de modelo”, por “Dibujos del modelo”.

- En el segundo inciso del artículo 58, eliminar las palabras “de Propiedad Industrial” que siguen al sustantivo “Departamento”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 56)

- Pasa a ser número 54), sin otra enmienda.

Número 57)

- Pasa a ser número 55).

- Reemplazar el artículo 61 que propone, por el siguiente:

“Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

- b) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro hubiera sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simularan, cuando no exista registro.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 58)

- Pasa a ser número 56), sin otra modificación.

Número 59)

- Pasa a ser número 57).

- En el inciso segundo del artículo 62 que contiene:

a) Reemplazar las palabras “y/o”, por la conjunción “o”.

b) Eliminar el vocablo “bidimensional” y sus paréntesis.

- Sustituir el inciso final, por el siguiente:

“Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como dibujos industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 60)

- Pasa a ser número 58.

- Sustituir los artículos 62 bis y 62 bis A que se proponen, por los siguientes:

"Artículo 62 bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales establecida en esta ley se entenderá sin perjuicio de aquélla que pueda otorgárseles en virtud de las normas de la ley N° 17.336.

Artículo 62 ter.- No podrán registrarse como diseños o dibujos industriales aquéllos cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador.

Además, no podrán registrarse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza y aquellos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuera necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.”.

(Artículo 121 del Reglamento e indicación N° 73, unanimidad 4x0).

Número 61).

- Pasa a ser número 59).

- En el primer inciso del artículo 63 que propone, acentuar la palabra “este”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 62)

- Pasa a ser número 60).

- En el primer inciso del artículo 64 que propone, sustituir la forma verbal “procediere”, por “procediera”.

- En el segundo inciso del artículo 64 que propone, eliminar las palabras “de Propiedad Industrial” que siguen al sustantivo “Departamento”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Números 63) y 64)

- Pasan a ser números 61) y 62), respectivamente, sin otra enmienda.

Número 65)

- Pasa a ser número 63).

- Reemplazar el artículo 67 que propone, por el siguiente:

“Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.
- b) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 66)

- Pasa a ser número 64), sin otra enmienda.

Número 67)

- Pasa a ser número 65).

- Reemplazar el inciso primero del artículo 69 que propone,
por el siguiente:

"Artículo 69.- El trabajador que, según su contrato de
trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, tendrá la
facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad
industrial derivados de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en
forma exclusiva."

- Sustituir, en los incisos segundo y tercero del artículo 69, las
formas verbales "hubiere", "utilizare" y "obtuviere", por "hubiera", "utilizara" y
"obtuviera", respectivamente.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 68)

- Pasa a ser número 66).

- En el artículo 70 que propone, insertar la preposición “por”, antes de las palabras “las instituciones”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 69)

- Pasa a ser número 67), sin modificaciones.

Número 70)

- Pasa a ser número 68.

- En el artículo 72 que propone, sustituir la frase “a que se refieren los artículos 17 bis C, 17 bis D y 17 bis E”, por “a que se refiere el Párrafo 3º del Título I”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 71)

- Pasa a ser número 69), sin otra enmienda.

Número 72)

- Pasa a ser número 70), reemplazando la mención al artículo “132”, por otra al artículo “114”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Número 73)

- Pasa a ser número 71).

- Reemplazar el artículo 73 que propone, por el que sigue:

"Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.”.

- Sustituir el artículo 74 en él contenido, por el siguiente:

“Artículo 74.- Se entenderá por esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.”.

- Reemplazar el artículo 75 que propone, por el siguiente:

“Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales.

Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean de conocimiento ordinario entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.”.

- En el artículo 76 que contiene:

a) Eliminar, en el número 1, la coma (,) que sucede al vocablo “totalidad” y reemplazar la contracción “del” que antecede a la palabra “esquema”, por el artículo “el”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

b) Sustituir el número 2, por el que se señala a continuación:

“2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido.”.

(Indicación N° 76, unanimidad 3x0).

- En el artículo 77 que propone:

a) En el número 1, suprimir la conjunción “o” escrita luego de la palabra “topografías”.

b) Redactar el número 2 como sigue:

“2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.”.

c) Reemplazar el segundo párrafo del número 3, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.”.

- En el artículo 78 que propone, reemplazar la palabra “contado”, por “contada”.

- En el artículo 79 que propone, suprimir la frase final “dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, así como la coma (,) que la precede.

- En el inciso primero del artículo 80 que propone, sustituir la forma verbal “procediere”, por “procediera”.

- En el segundo inciso del artículo 80, suprimir las palabras “de Propiedad Industrial”, escritas a continuación de la expresión “al Departamento”.

- En el inciso primero del artículo 81 que propone, insertar una coma (,) luego de las palabras “circuitos integrados”.

- En la letra a) del artículo 82 que propone, reemplazar la forma verbal “es”, por “sea”.

- En la letra c) del mismo artículo, sustituir la forma verbal “hubiere”, por “hubiera”.

(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 3x0)

- Agregar, al artículo 82 la siguiente letra d), nueva, sustituyendo el punto (.) final de la letra c) por un punto y coma (;):

“d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los dos años precedentes a la presentación de la solicitud.”.

(Indicación N° 78, unanimidad 3x0).

- Sustituir el artículo 85 que propone, por el siguiente:

“Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

- b) Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usaran las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 74)

- Pasa a ser número 72)

- En el encabezado, reemplazar la mención al artículo “90”,
por otra al artículo “91”.

- Sustituir el epígrafe del Título VIII por el siguiente:

“De los secretos empresariales y de la información presentada a la autoridad para la
obtención de registros o autorizaciones sanitarios”

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0)

- Anteponer al artículo 86 el siguiente rótulo

“Párrafo 1º

De los secretos empresariales”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- Reemplazar el artículo 86, por los siguientes:

“Artículo 86.- Se entiende por secreto empresarial todo
conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en
reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Artículo 87.- Constituirá violación del secreto empresarial la
adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su
titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido
acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del

secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

- Sustituir el artículo 87, por el siguiente, que irá signado con el número 88:

“Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.”.

(Indicación nueva, mayoría 3x1).

- Eliminar los artículos 88, 89 y 90.

- Insertar, a continuación, el siguiente Párrafo 2º, nuevo:

“Párrafo 2º

De la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Artículo 89.- Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que

no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente.

La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de diez años, para productos químico-agrícolas, contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para gozar de la protección de este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.

Artículo 90.- Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química:

1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.

2. Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.

3. Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas.

4. Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.

Artículo 91.- No procederá la protección de este Párrafo, cuando:

a. El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 89, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b. Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 89.

c. El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 75)

- Pasa a ser número 73).

- En su encabezamiento, sustituir la mención al artículo “91”, por otra al artículo “92”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, unanimidad 5x0).

- Reemplazar los artículos 91 a 95 que propone este numeral, por los siguientes, signados 92 a 96:

“Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

Artículo 93.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento de uso de la indicación o denominación.

Artículo 94.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen se hará por el Departamento, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.

Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

- a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 91 de esta ley.
- b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.
- c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.
- d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los concedores

de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.

(Artículos 121 y 178 del Reglamento, 3x0).

Artículo 96.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieran, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Chile, esos mismos bienes o servicios u otros afines, de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o durante diez años, como mínimo, antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.”.

(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 3x0).

- El artículo 96 de este numeral pasa a ser artículo 97, sin otra enmienda.

- Suprimir el artículo 97.

(Indicación N° 87, unanimidad 4x0, y artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0)

- Sustituir el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Tratándose de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas, relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requerirá además, para el registro de las mismas, un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97. En el caso de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras relativas a los mencionados productos, se requerirá un informe del Ministerio de Agricultura.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento.”.

- En el artículo 100, reemplazar la referencia al artículo “96”, por otra al artículo “97”.

- Sustituir el artículo 101, por el siguiente:

“Artículo 101.- Cualquier interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.”.

- Sustituir los artículos 103 y 104 de este numeral, por los siguientes:

“Artículo 103.- Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales “I.G .” o “D.O.”, respectivamente.

Artículo 104.- Las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las normas establecidas en el Título X, relativo a la observancia.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles establecidas en el inciso anterior procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como

“clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.”.

- Reemplazar el artículo 105 que propone, por el siguiente:

“Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente designaran un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.
- b) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simularan.
- c) Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

Número 76)

- Pasa a ser número 74), reemplazando la referencia al artículo “131”, en su inicio, por otra al artículo “113”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

- Sustituir el artículo 106 que propone, por el siguiente:

“Artículo 106.- El titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido.

b) La indemnización de los daños y perjuicios.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.”.

(Indicaciones N°s 95, 96, 97, 102 y 103 y Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- Eliminar el artículo 107.

- En el artículo 108, que pasa a ser artículo 107, reemplazar la forma verbal “corresponderá”, por “corresponderán”.

- Suprimir el artículo 109.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- Eliminar el artículo 110.

(Indicaciones N°s 107 y 108, unanimidad 3x0).

- El artículo 111 pasa a ser artículo 108, sustituido por el siguiente:

“Artículo 108.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas:

a) Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción;

b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.”.

(Indicación nueva, mayoría 3x2).

- **Suprimir el artículo 112**

(Indicación N° 112, unanimidad 3x0).

- En el artículo 113, que pasa a ser artículo 109, sustituir las formas verbales “hubiere” y “hubiesen”, por “hubieran”, y reemplazar el texto “patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial y esquema de trazado o topografía de circuitos integrados”, por los términos “propiedad industrial”. Sustituir el vocablo “comercializados”, por “comercializado”, y agregar, al final, la siguiente frase “a un derecho de propiedad industrial”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 3x0).

- En el artículo 114, que pasa a ser artículo 110, intercalar, entre comas (,), la expresión “en la sentencia”, a continuación de las palabras “facultado para ordenar”, y reemplazar la frase “de que dispusiese”, por “que posea”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- El artículo 115 pasa a ser artículo 111, eliminándose la oración final “y deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de que se dicte sentencia”.

(Indicación nueva, mayoría 3x2).

- Suprimir el artículo 116.

(Artículo 121 del Reglamento, 4x0).

- Reemplazar los artículos 117 y 118 por el siguiente, que los refunde, signado con el número 112:

“Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

- a) **La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;**
- b) **El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;**
- c) **El nombramiento de uno o más interventores;**
- d) **La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y**
- e) **La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.”.**

(Artículo 121 del Reglamento e indicaciones N^{os} 115 y 116, unanimidad 4x0).

- Eliminar los artículos 119 a 127.

(Artículo 121 del Reglamento e indicaciones N^{os} 118, 119, 120, 121 y 122, unanimidad 4x0).

- El artículo 128 pasa a ser artículo 113, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 113.- Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias de que trata el Párrafo 2° del Título X de esta ley y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.”.

- Suprimir el Párrafo 4° y los artículos 129 a 131.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Número 77)

- Pasa a ser número 75), sin otra enmienda.

Artículo 1° transitorio

- En el inciso primero, sustituir la palabra “estuvieren”, por “estuvieran”, y la preposición “en”, escrita a continuación del término “pendientes”, por la preposición “ante”. Reemplazar la frase “artículo 17 bis C, de la ley N° 19.039, modificada por el”, por la expresión “numeral 20) del”.

- Reemplazar su inciso segundo, por los siguientes:

“En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Presidente de la República deberá nombrar a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 bis C, incorporado por el numeral 20) del artículo único de esta ley.

Al entrar en vigencia esta ley, y por su solo ministerio, los miembros del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

Artículo 2º transitorio

- Insertar al comienzo la siguiente frase “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.”, escribiendo con minúscula el artículo “Las” que antecede al nombre “solicitudes”, y reemplazar la expresión “de acuerdo a”, por “de acuerdo con”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Artículo 3º transitorio

- En el inciso primero, sustituir la forma verbal “hubiese”, por “hubieran”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando, a consecuencia de una modificación de la Clasificación Internacional, cambien de clase uno o más productos o servicios, al momento de solicitarse la renovación de una marca registrada podrá mantenerse la protección para todos los productos o servicios amparados en el registro original, aun cuando ello implique obtener protección en una o más clases adicionales.”.

(Indicación N° 124, unanimidad 5x0).

Artículo 4° transitorio

- En el inciso segundo, reemplazar la expresión “de acuerdo a”, por “de acuerdo con”.

- Suprimir su inciso final.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Artículo 5° transitorio

- Suprimirlo.

(Indicación N° 125, unanimidad 5x0).

Artículo 6° transitorio

- Pasa a ser artículo 5° transitorio, sin otra enmienda.

Artículo 7° transitorio

- Suprimirlo.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Artículos 8° a 10 transitorios

- Pasan a ser artículos 6° a 8° transitorios, respectivamente,
sin otra enmienda.

Artículo 11 transitorio

- Pasa a ser artículo 9° transitorio

- Sustituir la frase “a que se refiere el artículo 17 bis C, de la
ley N° 19.039, modificado por “, por las palabras “que incorpora”.

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el
proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.039:

1) Reemplázase la denominación de esta ley y de los Títulos I, III y VI por "Ley de Propiedad Industrial", "Disposiciones Preliminares", "De las Invenciones" y "De las Invenciones en Servicio", respectivamente.

2) Incorpórase el siguiente párrafo, a continuación del Título I:

"Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación".

3) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada."

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2°:

"Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, **sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley.**"

5) Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o mediante apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

6) Incorpórase el siguiente párrafo en el Título I, antes del artículo 4º:

"Párrafo 2º

De los procedimientos generales de oposición y registro".

7) Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Jefe del Departamento no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. **En caso de errores sustanciales, el Jefe del Departamento ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene."**

8) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Cualquier interesado podrá formular **ante el Departamento** oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, **modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales**, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

9) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Departamento ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el **objetivo** de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda."

10) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, **contados** desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado, hasta por 60 días. De las observaciones de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones."

11) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar, dentro de los 60 días siguientes, el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud

del perito, el Jefe del Departamento fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos."

12) Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- En los procedimientos en que se hubiera deducido oposición, se dará al solicitante traslado de ella, para que haga valer sus derechos, por el plazo de 30 días, en el caso de marcas, y por el plazo de 45 días, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

13) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Si **hubieran** hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 45 días, excepto para el caso de marcas, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

El término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados."

14) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas

reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.”.

15) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, **al menos, por instrumento privado suscrito ante notario** y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.

Tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos de propiedad industrial en trámite, bastará un instrumento privado suscrito ante notario, del que se dejará constancia en el expediente respectivo. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.

Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley.”.

16) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.”.

17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente."

18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como **en** segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición, que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera

instancia por el Jefe del Departamento, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación **se concederá** en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.

Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.”.

19) Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 17 bis B:

"Párrafo 3°

Del Tribunal de Propiedad Industrial".

20) Intercálanse, a continuación del epígrafe del Párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas.

El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.

Artículo 17 bis E.- La remuneración mensual de los integrantes del Tribunal será la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales, para los miembros titulares, y de veinte unidades tributarias mensuales, para los suplentes.

Cada miembro del Tribunal percibirá, además, la suma de 0.4 unidades tributarias mensuales por cada causa sometida a su conocimiento resuelta. En todo caso, la suma total que cada miembro puede percibir mensualmente por este concepto no podrá exceder de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 17 bis F.- Los miembros del Tribunal estarán afectos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Será, asimismo, causal de implicancia para el respectivo miembro del Tribunal el que, en la causa que se someta a su conocimiento, tenga interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos

directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél. Se aplicará multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales a la parte que la hubiera deducido, si la implicancia o la recusación fueran desestimadas por unanimidad.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos.

Artículo 17 bis G.- Los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Haber cumplido 75 años de edad;

d) Destitución por notable abandono de deberes;

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restara fuera superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 bis C de esta ley. En el caso de las letras b), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo período.

Artículo 17 bis H.- El Tribunal contará con una dotación garantizada de un Secretario Abogado, dos Relatores Abogados y cuatro funcionarios administrativos, los que pertenecerán a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y estarán destinados permanentemente al Tribunal de Propiedad Industrial. Estos se regirán, en

todo, por las normas aplicables a los funcionarios de dicha Subsecretaría, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

Cualquiera de los relatores podrá subrogar al Secretario, quien también podrá relatar subrogando a aquéllos.

Artículo 17 bis I.- El Secretario, los Relatores y los funcionarios administrativos, en caso de ser necesario, podrán ser subrogados o suplidos por funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que cumplan los requisitos exigidos para ocupar el cargo que subrogarán o suplirán, según el caso. Además, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

El mobiliario, el equipamiento, los materiales y cualquier servicio o material necesarios para el normal funcionamiento del Tribunal serán de responsabilidad administrativa y económica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará los requerimientos económicos al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien los incluirá dentro de los del ministerio a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas para el sector público.

Artículo 17 bis J.- El Secretario Abogado será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal para efectos administrativos, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Artículo 17 bis K.- Antes de asumir sus funciones, los integrantes del Tribunal, Secretario y Relatores prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, actuando como ministro de fe el Secretario del mismo. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo.”.

21) Intercálase el siguiente párrafo, nuevo, a continuación del artículo 17 bis E:

"Párrafo 4°

Del pago de derechos".

22) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, **de** modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales **por** cada cinco años de concesión del derecho. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho de los primeros diez años, para las patentes de invención, y de los primeros cinco años, para el caso de los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos

integrados.

Si la solicitud **fuera** rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

El pago de los derechos correspondientes al segundo decenio o quinquenio, según se trate de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales o esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer decenio o quinquenio o dentro de los seis meses siguientes a la expiración de dicho plazo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes, contados a partir del primer mes del plazo de gracia. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, los derechos a los cuales hace referencia este artículo, caducarán."

23) Intercálanse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 18 bis A.- Los solicitantes de los derechos a que hace referencia el artículo anterior, que carezcan de medios económicos, podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios de ninguna clase. Para optar a dicho beneficio, junto con la solicitud respectiva, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada de carencia de medios económicos, además de los documentos exigidos por el reglamento de esta ley.

Una vez concedido el beneficio, el titular no deberá satisfacer los pagos a que hace referencia el inciso primero del artículo 18, difiriendo lo que se **hubiera** dejado de pagar para los años sucesivos según lo determine el reglamento. En el registro se anotará el aplazamiento y la obligación de pagar la cantidad diferida. Esta obligación recaerá sobre

quienquiera **que** sea el titular del registro.

En cuanto al costo del informe pericial a que hace referencia el artículo 6° de esta ley, igualmente quedará diferido, debiendo el Jefe del Departamento designar a un perito perteneciente al registro que al efecto lleva el Departamento según el sistema de turnos establecido por el reglamento de esta ley. El perito estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, a la vez que a desempeñarlo con la debida diligencia y prontitud. Igualmente, se anotará en el registro el nombre del perito que evacuó el informe y los honorarios devengados, debiendo ser pagados al tiempo que establezca el reglamento por quien aparezca como titular del registro.

En el caso de no pago oportuno de los derechos y honorarios periciales diferidos, el Departamento declarará la caducidad de la patente.

Artículo 18 bis B.- La inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estará afecta al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso anterior. El pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración del plazo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, éstas no estarán afectas al pago de renovación establecido para las marcas comerciales en el inciso anterior.

Artículo 18 bis C.- La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 18 bis D.- La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseños industriales, marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento.

Artículo 18 bis E.- Los derechos establecidos en los artículos anteriores, serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 18 bis F.- Los registros de marcas comerciales que distingan servicios y se encuentren limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley."

24) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad **por medio del uso** en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se **vayan** a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca."

25) Intercálanse, a continuación del artículo 19, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 19 bis A.- **La nulidad o caducidad por no pago de los derechos de renovación producirán** los mismos efectos respecto de las frases de propaganda adscritas al registro. En consecuencia, anulada o caducada una marca, el Departamento procederá a cancelar de oficio los registros de frases de propaganda dependientes de la marca anulada o caducada. De ello deberá dejarse constancia mediante la subinscripción marginal en el registro correspondiente.

Artículo 19 bis B.- Las frases de propaganda no se podrán ceder o transferir, salvo que se cedan o transfieran con el registro principal al cual se adscriben.

Artículo 19 bis C.- Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia **de** que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso."

26) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

b) Respecto del objeto a que se refieren, las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica.

c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si **hubiera** fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando **hubieran** transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o

describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales, en el país originario del registro.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo **hiciera**, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular **de la marca registrada en el extranjero**, aquella a quien se le **hubiera** rechazado la solicitud o anulado el registro.

De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados, a condición, por una parte, **de** que estos últimos guarden algún tipo de

conexión con los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales en Chile.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo **hiciera**, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquella a quien se le **hubiera** rechazado la solicitud o anulado el registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta letra, el Departamento podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.

i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en si mismo.

j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan.

k) Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil."

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 20:

"Artículo 20 bis.- En el caso **de** que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile."

28) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas verificará que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se podrá reclamar ante el Jefe del Departamento de acuerdo a las normas generales. De no mediar la corrección o no aceptada

la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Si el Jefe del Departamento acepta a tramitación una solicitud, ella no podrá ser posteriormente rechazada de oficio por la misma razón y fundamento legal de que conoció tal funcionario por la vía de la reclamación.

Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se **iniciaran** dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada.

Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Jefe del Departamento hará un análisis de fondo de la solicitud e indicará si existen causales para el rechazo de oficio de la petición.

De estas observaciones se dará traslado al solicitante quien deberá responderlas en el mismo plazo para contestar las oposiciones y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado.

Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Jefe del Departamento dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Jefe del Departamento."

29) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Podrá solicitarse marcas para distinguir establecimientos comerciales o industriales de fabricación o comercialización asociados a productos específicos y determinados de una o varias clases; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas."

30) Intercálanse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 23:

"Artículo 23 bis A.- Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

Artículo 23 bis B.- Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que **estuviera** ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiera hacer

extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.”.

31) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro.

La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.”.

32) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente usaran, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.

b) Los que usaran, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

c) Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

33) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.".

34) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Cuando una marca no registrada **estuviera** usándose por dos o más personas a la vez, el que la **inscribiera** no podrá perseguir la responsabilidad de los que **continuaran** usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.

De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada."

35) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley."

36) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 31:

“Artículo 31 bis.- En los procesos civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico,

producido sin consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, cuando se den las circunstancias siguientes:

- a) que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo, y**
- b) que exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.**

Para los efectos de este artículo, el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33, a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile, o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el Juez solicitará un informe al Jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada.”.

37) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación

industrial.”.

38) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Una invención se considera nueva, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada según el artículo 34.

También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la señalada en el inciso precedente y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior."

39) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de

protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales, **de negocios o** de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) **El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado.**

f) **Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté**

adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente."

40) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- No son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la moral y **las** buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación."

41) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un período no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud."

42) Deróganse los artículos 40 y 41.

43) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- **No serán consideradas** para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, en la medida en que hayan sido consecuencia directa o indirecta **de**:

a) Las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba

hacer el solicitante que tenga una invención en estudio.

b) Las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.

c) Los abusos y las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante."

44) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Con la solicitud de patente deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del invento.
- Una memoria descriptiva del invento.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos del invento, cuando **procediera**."

45) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 43:

"Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.”.

46) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieran acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 40 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de

prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se dedujera que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.”.

47) Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido

legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél."

48) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procederá la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.
- c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de cinco años, contado desde el registro de la misma."

49) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

1) Cuando el titular de la patente, **o un tercero con derecho a explotarla**, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la **libre** competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada **del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**.

2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia."

50) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 51 bis A.- La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el N° 2 del artículo 51 de esta ley. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por **objetivo** poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.

Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N° 1), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.911.

2) En el caso del artículo 51, N° 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada, en casos graves y urgentes, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N° 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 51 bis C.- La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso **de** que dicho pronunciamiento sea positivo, **el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para **los cuales** fue concedida y, por el otro, el monto de la compensación que pagará periódicamente el licenciataria al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.

Artículo 51 bis D.- La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, si las circunstancias que dieron origen a ella **hubieran** desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. **El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se **repitieran** las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera **el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia."

51) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabricaran, utilizaran, ofrecieran o introdujeran en el comercio un invento patentado, o lo importaran o estuvieran en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usaran un objeto no patentado, o cuya patente hubiera caducado o hubiera sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imitaran o hicieran uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.”.

52) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente, ya sea en el producto mismo o en el envase, y deberá anteponerse en forma visible la expresión "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." y el número del registro.

Se exceptúan de la obligación establecida en el inciso anterior, los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente. Pero quienes no cumplan con esta disposición, no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite, se deberá indicar esa situación, en el caso **de** que se fabriquen o comercialicen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud."

53) Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Con la solicitud de modelo de utilidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Un resumen del modelo de utilidad.

-Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.

-Pliego de reivindicaciones.

-Dibujos del modelo de utilidad.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

54) Reemplázase el artículo 59), por el siguiente:

"Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del registro. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley."

55) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.
- b) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro hubiera sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simularan, cuando no exista registro.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

56) Reemplázase la denominación del Título V, por la siguiente: "De los dibujos y diseños industriales".

57) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

Bajo la denominación de dibujo industrial se comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.

Los dibujos y diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.

Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como dibujos industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.”.

58) Agrégase, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 62 bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales establecida en esta ley se entenderá sin perjuicio de aquélla que pueda otorgárseles en virtud de las normas de la ley N° 17.336.

Artículo 62 ter.- No podrán registrarse como diseños o dibujos industriales aquéllos cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador.

Además, no podrán registrarse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza y aquéllos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuera necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.”.

59) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Las disposiciones del Título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los dibujos y diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En lo que respecta al derecho de prioridad, éste se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 bis de esta ley.

La declaración de nulidad de los dibujos y diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50 de esta ley."

60) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Con la solicitud de dibujo o diseño industrial deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.

- Memoria descriptiva.

- Dibujo.

- Prototipo o maqueta, cuando **procediera**.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

61) Reemplázase el artículo 65, por el siguiente:

"Artículo 65.- El registro de un dibujo o diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud."

62) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- Todo dibujo y diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Dibujo Industrial" o "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del registro.

La omisión de dicho requisito no afectará la validez del dibujo o diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.”.

63) Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

- b) **Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

64) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario."

65) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- El trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, tendrá la facultad de solicitar el

registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se **hubiera** beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y **utilizara** medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que **obtuviera** una invención que exceda el marco de la que le **hubiera** sido encargada."

66) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o **por** las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo."

67) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente, del modelo de utilidad o

del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita.”.

68) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial **a que se refiere el Párrafo 3° del Título I** de esta ley."

69) Incorpórase, a continuación del artículo 72, el siguiente Título VII, nuevo, pasando los actuales VII y VIII a signarse como Título XI y Título XII, respectivamente:

"TITULO VII

De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados".

70) Trasládase el actual artículo 73, como artículo **114**, a continuación del Título XI.

71) Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 73.- Se entenderá por **circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.**

Artículo 74.- Se entenderá por esquema de trazado o topografía de circuitos

integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.

Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales.

Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean de conocimiento ordinario entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 76.- El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.

Por consiguiente, el titular de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento:

1.- Reproduzca, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de

originalidad mencionada en el artículo 75 de esta ley.

2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido.

Artículo 77.- El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:

1.- A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.

2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.

3.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito

integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.

No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.

4.- Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

Artículo 78.- La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tendrá una duración no renovable de 10 años, **contada** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier

parte del mundo.

Artículo 79.- El registro de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, se llevará en el Departamento de Propiedad Industrial.

Artículo 80.- Con la solicitud de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Solicitud.

-Memoria descriptiva.

-Prototipo o maqueta, cuando **procediera**.

-Documentos complementarios, en su caso.

Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

Artículo 81.- La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial.

La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se ajustará a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.

Artículo 82.- Procederá la declaración de nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes:

a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no **sea** el legítimo creador ni su cesionario;

b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;

c) Cuando el registro se **hubiera** concedido contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 75;

d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los dos años precedentes a la presentación de la solicitud.

Artículo 83.- Las disposiciones de los Títulos III y VI, relativas a las patentes de invención e invenciones en servicio, respectivamente, serán aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

Artículo 84.- Todo esquema de trazado o topografía de circuitos integrados,

deberá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo. La omisión de este requisito no afectará la validez del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.
- b) **Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usaran las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción.

En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

72) Incorpóranse el siguiente Título VIII, y los artículos 86 al 91, nuevos:

“Título VIII

De los secretos empresariales y de la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Párrafo 1°

De los secretos empresariales

Artículo 86.- Se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Artículo 87.- Constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya

sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

Párrafo 2º

De la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Artículo 89.- Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente.

La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de 10 años, para productos químico-agrícolas, contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para gozar de la protección de este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.

Artículo 90.- Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química:

1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.
2. Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.
3. Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas.
4. Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.

Artículo 91.- No procederá la protección de este Párrafo, cuando:

- a. El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 89, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- b. Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 89.

- c. El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley.”.**

73) Incorpóranse el siguiente Título IX, y los artículos 92 al 105, nuevos:

“TITULO IX

De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional,**

cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

Artículo 93.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento de uso de la indicación o denominación.

Artículo 94.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen se hará por el Departamento, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.

Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 91 de esta ley.

b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.

c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los concedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.

Artículo 96.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieran, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Chile, esos mismos bienes o servicios u otros afines, de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o durante diez años, como mínimo, antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.

Artículo 97.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.

b) La indicación geográfica o denominación de origen.

c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.

d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.

e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.

f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.

Artículo 98.- Tratándose de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas, relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requerirá además, para el registro de las mismas, un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97. En el caso de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras relativas a los mencionados productos, se requerirá un informe del Ministerio de Agricultura.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento.

Artículo 99.- La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen señalará:

- a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.
- b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.
- c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.
- d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 97. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Artículo 101.- Cualquier interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 102.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.

Artículo 103.- Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los

productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "D.O.", respectivamente.

Artículo 104.- Las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las normas establecidas en el Título X, relativo a la observancia.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles establecidas en el inciso anterior procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- a) Los que maliciosamente designaran un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.

- b) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simularan.**

- c) Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

74) Agréganse el siguiente Título X, y los artículos 106 al **113**, nuevos:

"TITULO X

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 1°

De las acciones civiles

Artículo 106.- El titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido.

b) La indemnización de los daños y perjuicios.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.

Artículo 107.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y **corresponderán** a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder.

Artículo 108.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas:

a) Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción;

b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 109.- Sin perjuicio de las otras acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que **hubieran** comercializado productos que infrinjan un derecho de **propiedad industrial**, salvo que estas mismas personas los **hubieran** fabricado o producido, o los **hubieran comercializado** con conocimiento de que estaban cometiendo una infracción **a un derecho de propiedad industrial**.

Artículo 110.- El juez de la causa estará facultado para ordenar, **en la sentencia**, que el infractor proporcione las informaciones **que posea** sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

Artículo 111.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

Párrafo 2º

De las medidas precautorias

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

- a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;
- c) El nombramiento de uno o más interventores;

d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y

e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

Párrafo 3°

De las medidas prejudiciales

Artículo 113.- Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias de que trata el Párrafo 2° del Título X de esta ley y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

75) Sustitúyese el párrafo del Título VII, que ha pasado a ser XI, por el siguiente:

"TITULO XI

Artículo Final".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los recursos de apelación que **estuvieran** pendientes **ante** el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al

conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el **numeral 20) del artículo único** de esta ley.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Presidente de la República deberá nombrar a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 bis C, incorporado por el numeral 20) del artículo único de esta ley.

Al entrar en vigencia esta ley, y por su solo ministerio, los miembros del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.

Artículo 2º.- **Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior,** las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación **de acuerdo con** las normas vigentes al momento de su presentación.

Las patentes precaucionales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación y serán otorgadas con arreglo a las normas vigentes al momento de la solicitud respectiva.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los solicitantes de registro de marcas, patentes sin oposición pendiente, modelos de utilidad o diseños industriales, podrán formular una nueva solicitud

que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, los titulares de una patente de invención sin oposición pendiente o de un diseño industrial, o sus cesionarios, que estimen que su invención o diseño corresponde a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, de acuerdo al Título VII de esta ley, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 3°.- La solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se **hubieran** hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Cuando, a consecuencia de una modificación de la Clasificación Internacional, cambien de clase uno o más productos o servicios, al momento de solicitarse la renovación de una marca registrada podrá mantenerse la protección para todos los productos o servicios amparados en el registro original, aun cuando ello implique obtener protección en una o más clases adicionales.

Artículo 4°.- Estarán sujetas al pago de los derechos a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.039, sustituido por el artículo único de esta ley, las solicitudes de registro de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de

trazado o topografías de circuitos integrados presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En el caso de las solicitudes de registro presentadas con anterioridad y aceptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el pago del derecho correspondiente se hará **de acuerdo con** las normas vigentes al momento de su presentación.

Las solicitudes de renovación de registros de marcas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de registros concedidos con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho con arreglo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 18, citado.

Artículo 5º.- Las patentes de invención concedidas a partir del 1 de enero de 2000 gozarán de protección por un período no renovable de 20 años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 6º.- Dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

Artículo 7º.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Artículo 8º.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establecerá el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039.

Artículo 9º.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial **que incorpora** el artículo único de esta ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía."

Acordado en sesiones celebradas los días 3, 10 y 17 de diciembre de 2002, 7 y 21 de enero, y 4 de marzo de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente) (Baldo Prokuriça Prokuriça), Jaime Gazmuri Mujica, Jovino Novoa Vásquez, Jorge Lavandero Illanes y Jaime Orpis Bouchon. Posteriormente, en sesiones celebradas con fecha 11, 18 y 25 de marzo, 1, 15 y 29 de abril, 13 de mayo, 1, 15 y 29 de julio, 4, 11, 12, 25 y 26 de agosto, 2 y 9 de septiembre, 7 y 14 de octubre, 11 de noviembre de 2003, y 14, 20 y 22 de enero de 2004, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores Jovino Novoa Vásquez (Presidente) (Jorge Arancibia Reyes), José García Ruminot (Baldo Prokuriça Prokuriça) (Alberto Espina Otero), Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Lavandero Illanes (Rafael Moreno Rojas) y Jaime Orpis Bouchon (Marco Cariola Barroilhet).

Sala de la Comisión, a 29 de enero de 2004.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N°
19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL
(2416-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Álvaro Díaz; el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial de ese Ministerio, señor Eleazar Bravo; los Asesores señoras Bernardita Escobar y Sabina Puente y señor Marco Arellano; el Jefe de la División de Rectoría y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, señor Fernando Muñoz; el Director del Instituto de Salud Pública, señor Rodrigo Salinas; el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Salud Pública, señor Max Fuenzalida, y el Asesor de la Dirección de Relaciones Económicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Maximiliano Santacruz.

También concurren los representantes de la Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile A.G., señores José Manuel Cousiño, Vicepresidente Ejecutivo, y Fernando Corvalán, Vicepresidente, y el señor Juan Pablo Egaña, Asesor de esa entidad; el señor Marino Porzio, Presidente de la Asociación Chilena de Propiedad Industrial (ACHIPI); el señor Sergio Amenábar, ex Presidente de ACHIPI, y el señor Andrés Melossi, Secretario.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Economía.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Economía.

La Comisión de Hacienda introdujo modificaciones a las normas relativas a la organización y atribuciones del Tribunal de Propiedad Industrial, por lo que se solicitó nuevamente el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, por oficio N° H/10, del 12 de mayo de 2004.

Se hace presente que durante el trámite ante la Comisión de Hacienda se solicitó la apertura de un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto, término dentro del cual se plantearon 29 indicaciones nuevas, signadas en el Boletín de fecha 3 de mayo, que elaboró la Secretaría del Senado, con los números 1a a 29a. En sesión del 11 de mayo, la Sala del Senado resolvió que las indicaciones recaídas en normas de competencia de la Comisión de Hacienda fueran analizadas en su seno y que la Comisión de Economía se pronunciara, posteriormente, sobre aquellas indicaciones recaídas en disposiciones de su competencia.

Cabe mencionar que estas últimas indicaciones se formularon al texto despachado por la Comisión de Economía en su segundo informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: números 20 y 66.

II- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 23, la indicación nueva, sustitutiva, del Ejecutivo, relativa al numeral 20) del artículo único, presentada en el trámite de segundo informe de la Comisión de Economía, y las números 67, 68 y 69.

III- Indicaciones rechazadas: números 4a, 7a, 8a, 18, 18a, 19, 21, 22, 60, 61, 63, 64 y 65.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo único permanente, N^{os} 20), artículos 17 bis C, 17 bis D, 17 bis E, 17 bis H y 17 bis I; 22), artículo 18; 23), artículos 18 bis A a 18 bis F; 30) artículo 23 bis A; 32), artículo 28; 51), artículo 52; 55), artículo 61; 63), artículo 67; 71), artículo 85; 73), artículo 105, y acerca de los artículos 1^o, 4^o y 9^o transitorios.

DISCUSIÓN

El señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción efectuó una presentación general a los integrantes de la Comisión, ocasión en que abordó el tema desde sus relaciones con la economía, la estrategia y su tratamiento en el proyecto de ley en informe.

Señaló que la propiedad intelectual abarca tres categorías: propiedad industrial, regulada en la ley N^o 19.039; propiedad intelectual, regida por la ley N^o 17.336, y variedades vegetales, regulada en la ley N^o 19.342. Destacó el fortalecimiento de los derechos de propiedad industrial en los últimos años y reflexionó acerca de la relación entre protección e innovación y los lineamientos de política pública para utilizar activamente la propiedad industrial como componente de una estrategia de competitividad basada en el conocimiento.

A continuación se refirió específicamente a la iniciativa legal en informe y expuso acerca de los criterios que inspiran el proyecto, la estructura, patentes, indicaciones geográficas e información no divulgada.

- Señaló que los criterios inspiradores del proyecto consisten en fortalecer los derechos de propiedad industrial, dentro del marco del Anexo N° 1 C del Acuerdo de Marrakech, de 1994, sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y con la precaución de asegurar a los consumidores el acceso a los frutos de la innovación.

Expresó que se reconocen nuevas categorías de derechos: dibujos industriales, esquemas de trazado, indicaciones geográficas y protección de información no divulgada. Se busca más observancia, pero procedimientos más ágiles y mayor transparencia. Se establecen exclusiones (nuevos métodos de negocio, software, genoma) y contrapesos (licencias obligatorias, agotamiento internacional).

- Respecto de la estructura de la ley, informó que se regulan las marcas comerciales; las patentes; los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales; los esquemas de trazado; las indicaciones geográficas, la información no divulgada y la observancia de los derechos de propiedad industrial. Las materias no reguladas son las de derechos de autor y conexos, que se rigen por la ley N° 17.336; las variedades vegetales, reguladas en la ley N° 19.342, y las medidas en frontera, que se sujetan a las normas de la Organización Mundial del Comercio y misceláneas.

- Acerca de las patentes, explicó que se aumenta la protección a 20 años, pero desde la presentación de la solicitud; se mantiene la oposición; se opta por el agotamiento internacional; se amplían las causales de licencias no voluntarias; que el Senado excluyó las patentes de segundo uso, y que la inversión de la carga de la prueba opera sólo para productos patentados nuevos y no para los procedimientos.

- Sobre las indicaciones geográficas, hizo notar que ellas identifican un producto cuya calidad sea atribuible a su origen geográfico como originario de una región. Ellas existen para proteger y fomentar la reputación para grupos de productores en zonas geográficas. La duración de la protección es indefinida y los titulares son todos los que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada por la indicación geográfica.

- En lo referente a la información no divulgada, subrayó que se trata de los datos de nuevas entidades químicas cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, con medidas razonables para que no se divulguen. Su objetivo es que el Instituto de Salud Pública (ISP) y el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) deberán proteger por un período de tiempo esa información no divulgada, en el sentido de que no podrán otorgar registros sanitarios a terceros que no cuenten con datos propios. Las excepciones serán: conductas contrarias a la libre competencia; salud pública, seguridad nacional y emergencia; licencia obligatoria; comercialización en el extranjero supera un cierto período de tiempo; no se comercializa 12 meses después del registro, y no hay solicitud en Chile 30 meses después de la primera solicitud en el extranjero.

Sobre el particular, el señor Subsecretario anunció que el Ejecutivo consideraba necesario presentar una indicación relativa a la información no divulgada, que pretende aprovechar los espacios que permiten los Tratados vigentes para que el grupo de medicamentos no protegidos por patente y que puedan gozar de la protección de esta “cuasi patente” sea el menor posible, para no obstaculizar el ingreso de productos genéricos al país.

Como se mencionó al comienzo de este informe, en atención a lo anterior se solicitó en la Sala del Senado que se fijara un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto, plazo dentro del cual, además de las del Ejecutivo se presentaron otras, totalizando 29 nuevas indicaciones, las que se plantearon al texto despachado en el segundo informe por la Comisión de Economía. Posteriormente, la Sala del Senado acordó, en sesión del 11 de mayo de 2004, que la Comisión de Hacienda se pronunciara sobre las indicaciones formuladas a normas de su competencia y, la de Economía, conociera de aquellas indicaciones de competencia de esta última Comisión.

Los representantes de la Cámara de la Industria Farmacéutica de Chile A.G. hicieron presente diversas observaciones al proyecto, las que se resumen, en lo sustancial, a continuación:

- El artículo 31 bis propuesto por la Comisión de Economía en su segundo informe contraviene lo dispuesto en el artículo 34 del ADPIC, al hacer copulativas las condiciones bajo las cuales el juez, en un proceso civil de infracción de patente de procedimiento, puede ordenar la reversión de la carga de la prueba. Como el artículo 34 N° 1 del ADPIC establece la posibilidad de optar por una u otra condición, nuestro país quedaría

expuesto a una acción ante los organismos de solución de controversias que ese Tratado contempla.

- El artículo 37 aprobado en el segundo informe de la Comisión de Economía elimina la excepción contenida en la letra e) del actual artículo 37 de la ley N° 19.039, que permite el patentamiento de nuevos usos de artículos, objetos o elementos ya conocidos, cuando tal uso modifique esencialmente las cualidades de aquel o con su utilización se resolviera un problema técnico que antes no tenía solución equivalente.

Manifestaron que estiman indispensable restituir la posibilidad de patentar segundos usos, en atención a los argumentos que a continuación se reseñan:

a) La eliminación de la posibilidad de patentamiento de segundos usos constituye una violación a las normas de ADPIC, que prohíben la posibilidad de introducir modificaciones en las legislaciones de propiedad industrial e intelectual de sus adherentes, cuando éstas reduzcan el nivel de protección que existía al momento de aceptación del ADPIC.

Así, en conformidad al número 2 del artículo 70, si una materia ha sido desarrollada y amparada legalmente con anterioridad a la entrada en vigencia del ADPIC, no puede quedar excluida de la posibilidad de amparo legal bajo las leyes que implementan dicho Tratado, por el hecho de ser una materia ya existente a la fecha de aplicación del mismo.

Al menos desde el 30 de septiembre de 1991 en adelante, conforme al artículo 37 letra e) de la ley N° 19.039, ha sido posible amparar, vía patentes de invención, los nuevos usos, y tal protección legal preexistente al ADPIC no constituye una vulneración a ninguno de sus postulados, que no excluyen la patentabilidad de nuevos usos.

Además, el principio de no degradación del nivel de propiedad industrial e intelectual se ve confirmado por lo dispuesto en ADPIC, que se refiere a períodos de transición para la aplicación de sus normas, y que señala que los miembros que hagan uso de los períodos de transición deberán asegurarse de que cualquier cambio que implementen en sus leyes, regulaciones o prácticas durante dicho período de transición no resulte en una disminución del nivel de consistencia de ellas con los postulados del ADPIC.

b) La patentabilidad de segundos usos no se circunscribe, en la actual Ley de Propiedad Industrial, a segundos usos farmacéuticos o médicos, sino que es una opción que cabe respecto de cualquier clase de materias y permite patentar en cualquier campo de la técnica soluciones que consistan en el nuevo uso de artículos, elementos u objetos ya conocidos.

c) En la mayoría de las legislaciones de países desarrollados este tipo de invenciones son patentables, por lo que al prohibirse esta posibilidad de patentamiento en Chile se coloca en desventaja a la industria nacional frente a sus socios comerciales en esos países.

d) Los segundos usos médicos han sido aceptados por el Departamento de Propiedad Industrial desde 1991 y no se han producido los abusos monopólicos que algunos sectores

de la industria nacional arguyen que podrían producirse si se mantiene esta posibilidad de patentamiento.

e) Finalmente, a este tipo de invenciones se les aplican los requisitos que rigen para patentar cualquier invención y deben encuadrarse dentro de la definición legal de invención y, por tanto, para ser dignas de protección deben necesariamente constituir una solución a un problema de la técnica, hasta ese momento no resuelto.

- El texto aprobado en el segundo informe circunscribe los derechos exclusivos del dueño de una patente de invención a producir, vender o comercializar en cualquier forma el producto u objeto del invento y, en general, a realizar cualquier tipo de explotación del mismo.

Sin embargo, ADPIC señala que una patente confiere a su dueño, además, los siguientes derechos: ofrecer en venta e importar el producto patentado, en los casos de patente de producto, y, en los casos de patente de proceso, usar, ofrecer en venta, vender o importar el producto obtenido directamente a través del procedimiento patentado.

- Respecto de las acciones de infracción por el ejercicio de derechos que emanan de una patente de invención, debiera mantenerse la norma vigente, que permite la aplicación de las acciones de infracción si las conductas exclusivas han sido realizadas por un tercero sin autorización del titular de la patente.

- Debiera considerarse la posibilidad de extensiones en los plazos de duración de ciertas patentes, en conformidad al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.

- Protección de la información científica no divulgada que haya sido acompañada como parte de la solicitud de autorización para un producto farmacéutico que emplea una entidad química que ha formado parte de otro producto ya autorizado por la autoridad sanitaria, en la medida que se hayan requerido nuevas pruebas clínicas, toxicológicas y farmacológicas para su aprobación.

Los representantes de la Asociación Chilena de Propiedad Industrial (ACHIPI) manifestaron que, si bien el proyecto constituye un progreso frente a la ley actual, les parece necesario perfeccionar, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

- En materia de infracciones, el proyecto establece que las infracciones deben corresponder a acciones de carácter malicioso. Sugirieron modificar las normas pertinentes en el sentido de sancionar como infracción las acciones sin autorización del titular de la patente, sin exigir un elemento subjetivo adicional.

- En materia de plazos, señalaron que se han reducido algunos que, en la práctica, pueden resultar imposibles de cumplir. Mencionaron, al efecto, los plazos de los artículos 7° y 43.

- Sugirieron la eliminación de los artículos 25, 53, 59 y 66, que establecen formalidades que consideran anacrónicas.

- Propusieron establecer una versión modificada de la actual “patente de reválida, mediante la “patente de inversión”, que conllevaría la obligación de explotación de la tecnología patentada en un plazo determinado y, por ende, la inversión necesaria al efecto.

- Destacaron la conveniencia de restablecer las patentes de segundo uso.

- Sugirieron establecer la figura de la marca tridimensional, mediante una modificación de la definición de marca contenida en el artículo 19, insertando la palabra “forma” después de la palabra “signo”.

- Propusieron establecer el uso de las marcas registradas, dejando en claro que el no uso de un marca puede tener excusas legítimas que impedirían la caducidad, que la carga de la prueba corresponderá al titular de la marca y que las disposiciones serían aplicables exclusivamente a aquellas marcas cuya solicitud haya sido presentada después de la entrada en vigencia de la nueva ley.

- Finalmente, resaltaron la conveniencia de incorporar en el proyecto la marca colectiva, dejando los detalles de su regulación al reglamento.

Artículo único

Número 20)

El numeral 20), aprobado en general, intercala en la ley N° 19.039 los artículos 17 bis C a 17 bis E, que instauran un Tribunal de Propiedad Industrial, integrado en la forma que allí se describe.

A este numeral se le formularon las **indicaciones números 13, 14, 15, 16 y 17**, todas del Honorable Senador señor Novoa, que **fueron retiradas por su autor en el segundo informe de la Comisión de Economía, en atención a que**, recogiendo las observaciones planteadas en el curso del debate, el Ejecutivo formuló **una nueva indicación**, con fecha 14 de octubre de 2003, sustitutiva del número 20) del artículo único del proyecto, que contiene los artículos 17 bis C a 17 bis K.

El artículo 17 bis C propuesto en esta nueva indicación señala que el Tribunal de Propiedad Industrial es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, con asiento en la ciudad de Santiago. Estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes, cada uno de ellos nombrado por el Presidente de la República mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas por medio de un auto acordado de la Corte Suprema. Los miembros deben ser abogados con al menos cinco años de posesión del título. Cuatro de los titulares y dos de los suplentes deberán tener conocimientos especializados en propiedad industrial.

El artículo 17 bis D dispone el funcionamiento del Tribunal en dos y tres salas, según las necesidades, cada una de las cuales sesionará al menos tres días a la semana. Además,

fija normas procesales relativas a quórum, votaciones, resolución de empates, peritajes y elección de Presidentes del Tribunal y de las salas.

El artículo 17 bis E fija en 50 unidades tributarias mensuales la remuneración mensual de los titulares y en 20 unidades tributarias mensuales la de los suplentes. En ambos casos se adicionará la suma de 0,4 unidades tributarias mensuales por cada causa resuelta, con un máximo mensual, por este concepto, de 50 unidades tributarias mensuales.

El artículo 17 bis H señala la planta esquemática del Tribunal: un secretario abogado, dos relatores abogados y cuatro administrativos, todos ellos funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y regidos por el estatuto jurídico de ésta, salvo en lo que resulte incompatible con las funciones que ejerzan.

El artículo 17 bis I contiene normas sobre personal, contrataciones, mobiliario y equipamiento y dispone que la Ley Anual de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal, dentro del presupuesto del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

La Honorable senadora señora Matthei opinó que no era conveniente que todos los miembros del tribunal fueran abogados y señaló que estimaba preferible contar con integrantes expertos en distintas áreas. Consideró inadecuado, asimismo, que todos los miembros sean propuestos por la Corte Suprema, pues sería preferible que haya en ellos diversidad de origen. Sugirió que la Oficina de Alta Dirección Pública participe en los nombramientos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en la Comisión de Economía se aprobó la integración del tribunal exclusivamente por abogados en atención a que se trata de un tribunal de segunda instancia, cuyas resoluciones serán susceptibles de recursos de casación ante la Corte Suprema, lo que exige experiencia en materia de procedimientos judiciales. Aseguraron que sólo el 0,6% de las causas pendientes ante el Tribunal se refieren a patentes; el resto de ellas corresponde a controversias por marcas, por lo que no es realmente necesario que el tribunal esté integrado por profesionales que no sean abogados.

Los miembros de la Comisión compartieron el criterio de que el tribunal tiene que oír a especialistas en los distintos temas y que sus integrantes deben provenir de distintos orígenes, razón por la cual aprobaron, con enmiendas que recogen los criterios expuestos, la nueva indicación sustitutiva del Ejecutivo, efectuando, de la forma que se consigna en su oportunidad, modificaciones en los artículos 17 bis C y 17bis D propuestos en dicha indicación.

Respecto del artículo 17 bis C, dichas modificaciones consisten, en lo sustancial, en establecer que el Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes, los que serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que, previo concurso público de antecedentes, confeccionará, en cada caso, la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Tres miembros titulares y dos suplentes serán propuestos por cada Tribunal. En la selección de dos miembros titulares y un suplente, cada Tribunal deberá exigir a los postulantes conocimientos especializados en propiedad industrial.

En lo referente al artículo 17 bis D, las enmiendas señalan que cada sala deberá contar a lo menos con dos miembros titulares, y que en todos los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar informe pericial, en cuyo caso el perito participará en las deliberaciones del Tribunal con derecho a voz, debiendo su opinión constar expresamente en el fallo.

- La Comisión aprobó, con las enmiendas mencionadas, el numeral 20) propuesto por la nueva indicación sustitutiva del Ejecutivo. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, salvo en lo referente a la aprobación del inciso segundo del nuevo artículo 17 bis C, que fue acordada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami y con la abstención de la Honorable Senadora señora Matthei, quien no compartió la idea de que sea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el que participe en la selección de los miembros del Tribunal.

Número 22)

Artículo 18

En este precepto recayeron las indicaciones números 18 y 19, ambas del Honorable Senador señor Novoa, las que inciden en el artículo 18, contenido en el N° 22).

Ese artículo establece el monto de los derechos a pagar por la concesión de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Fija el derecho en el equivalente a dos unidades tributarias mensuales por cada cinco años de concesión y señala la forma de pago, que es diferente según se trate de patentes o de los demás derechos: si se trata de las primeras, debe pagarse una unidad tributaria mensual al presentarse la solicitud y, el resto, hasta enterar la tasa correspondiente a un decenio completo de protección, cuando la solicitud es aceptada; en el caso de los demás derechos, la particularidad está en que, una vez aceptada la solicitud, se debe pagar sólo la tasa que cubra un quinquenio. De ser rechazada la solicitud, lo pagado cede en beneficio fiscal. El tercer inciso del artículo 18 regula el pago de derechos por los decenios o quinquenios siguientes, el que debe ser anticipado; otorga un término de gracia de seis meses a los titulares que no paguen a tiempo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes de atraso, y hace caducar los derechos cuya tasa no sea pagada dentro de estos plazos, evento en el cual la propiedad pasa a ser de dominio público.

La indicación N° 18 rebaja el monto de los derechos a una y media unidad tributaria mensual y elimina la oración final del inciso primero, que dispone el pago en parcialidades quinquenales o decenales, de modo de hacer exigible el total del derecho al momento de concederse el registro.

La indicación N° 19 suprime el inciso tercero, que regula el pago en cuotas y fija la sobretasa para el caso de solicitudes de renovación formuladas dentro de los seis meses siguientes a la expiración del plazo.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que para fijar las tasas se tomó en consideración las existentes en países desarrollados, muy superiores a las que fija el proyecto, y las de la región, que también son más altas. Afirmaron que no es caro ya que patentes y marcas constituyen privilegios monopólicos de explotación, por 20 y 10 años, respectivamente.

Respecto de la sobretasa, manifestaron que sólo se cobra cuando el solicitante no ha sido diligente y acude después de expirado el plazo de seis meses de gracia para el pago de los derechos correspondientes.

Respondiendo a una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, informaron que en la actualidad se recaudan aproximadamente US\$ 7.000.000 por este concepto, y que con las nuevas tasas dicha cantidad se incrementaría a US\$ 12.000.000.

Destacaron que en el artículo 18 bis A se establece que los solicitantes que carezcan de medios económicos podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios.

- Las indicaciones N^{os} 18 y 19 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- **Con idéntica unanimidad, la Comisión aprobó el artículo 18 propuesto por el numeral 22), en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Economía en su segundo informe.**

Número 23)

Incorpora, a continuación del artículo 18, los 18 bis A a 18 bis F, nuevos.

A este numeral, se presentaron las indicaciones números 20, 21, 22 y 23, todas del Honorable Senador señor Novoa.

La indicación N° 20 agrega un nuevo inciso al artículo 18 bis A, contenido en el N° 23) del artículo único.

Ese artículo consagra la facultad de los solicitantes que carezcan de medios económicos para registrar derechos difiriendo el pago de las tasas en la forma que prescriba el reglamento. Lo mismo rige para los honorarios de los peritos que intervengan.

La indicación postula que la patente caducará si los derechos o los honorarios periciales no fueran pagados oportunamente.

Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Las indicaciones N° 21 y 22 inciden en el artículo 18 bis B, contenido en el N° 23) del artículo único.

El artículo 18 bis B fija las tasas a pagar para inscribir marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

La primera indicación rebaja los derechos a la mitad: de tres a una y media unidades tributarias mensuales; y el pago parcial, que se hace a la presentación de la solicitud, de una a media unidad tributaria mensual.

La otra suprime del mencionado artículo la segunda oración del inciso segundo, que permite hacer el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de un registro que se procura renovar, pagando una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes del plazo de gracia utilizado.

Puestas en votación, ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La indicación N° 23 sustituye el artículo 18 bis C, contenido en el N° 23) del artículo único, que establece los derechos a pagar en caso de oposición a una solicitud de registro y de apelación, fijándolos en dos unidades tributarias mensuales. Esa suma es reintegrada si es acogida la oposición o la apelación.

La indicación suprime el pago en caso de oposición, manteniéndolo solamente para las apelaciones.

Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe.

El artículo 18 bis D prescribe que la inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseños industriales, marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento.

El artículo 18 bis E establece que los derechos establecidos en los artículos anteriores serán a beneficio fiscal y que el pago deberá acreditarse dentro de 60 días desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo. Agrega que dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

El artículo 18 bis F se refiere a los registros de marcas comerciales que distingan servicios y que se encuentren limitados a una o más provincias,

los que se entenderán extensivos a todo el territorio nacional, y a los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, que se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Agrega que los titulares de esos registros, que amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley.

- La Comisión aprobó los artículos 18 bis D, 18 bis E y 18 bis F con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, con una enmienda meramente formal en el artículo 18 bis E.

Número 30)

Artículo 23 bis A

Dispone que para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos

incluidos en cada una. Añade que lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

La **indicación N° 4a**, del Honorable Senador señor Cariola, elimina las palabras “o inscripción” y el párrafo “Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la norma del artículo 23 bis A obedece al principio de “especialidad de la marca”, según el cual pueden existir tantas marcas cuántas clases tenga el clasificador de marcas. El clasificador está construido de manera que los productos que están en una clase no están en otra, para evitar confusiones. Este principio tiene algunas excepciones: clases en que se construyen relaciones (hoteles y restaurantes o cosméticos y farmacias, por ejemplo) y las marcas notorias.

Subrayaron la inconveniencia de la indicación del Honorable Senador señor Cariola, porque hay marcas de productos, servicios, establecimientos industriales y comerciales. En las marcas de productos hay que pagar por cada clase y en las de servicios por cada servicio. La disposición del artículo 23 bis A establece que los establecimientos industriales y los comerciales paguen por clase, porque en la actualidad, pagando una tasa, bloquean a todas las marcas de productos.

- La indicación N° 4a fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- Con igual unanimidad la Comisión aprobó enseguida el artículo 23 bis A.

Número 32)

Artículo 28

Este precepto tipifica, en tres literales, las conductas penales que serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

La letra a) castiga a los que maliciosamente usaran, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos, o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada.

La letra b) condena a los que usaran, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

La letra c) castiga a los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que

ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

La **indicación N° 43**, del Honorable Senador señor Novoa, incide en el encabezado del artículo 28, contenido en este número. La indicación intercala una frase que aclara que dichas multas no excluyen las responsabilidades civil y penal que emanen del ilícito.

- La indicación N° 43 fue retirada en el segundo informe de la Comisión de Economía.

La **indicación N° 7a**, del Honorable Senador señor Cariola, efectúa enmiendas en el artículo 28.

- Sustituye la letra a) por la siguiente:

“Los que sin la autorización del titular usaran con fines comerciales, una marca semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.”.

- Elimina la letra b).

El Honorable Senador señor Ominami manifestó su disconformidad con la indicación, porque eliminar el requisito del dolo podría conducir a que se sancione a quienes operan de buena fe con productos semejantes a otros de marca registrada.

El Honorable Senador señor García, quien también es integrante de la Comisión de Economía, recordó que en esa Comisión el tema del elemento subjetivo de la malicia se debatió latamente, escuchando la opinión de varios abogados penalistas al respecto y que, finalmente, se consideró que exigir que se probara que la conducta había sido maliciosa favorecía a pequeños comerciantes o productores que de buena fe comercializaban productos sin saber que eran, por ejemplo, falsificados.

El Honorable Senador señor Boeninger coincidió con la necesidad de mantener la palabra “maliciosamente”, pero discrepó de la indicación, además, porque la exigencia de autorización del titular, al hablar de una marca semejante a otra, le parece ambigua y de gran subjetividad.

Los representantes del Ejecutivo reiteraron que en la Comisión de Economía se tuvo en consideración que ciertas conductas pueden no ser en sí mismas mal intencionadas y que, en tales casos, el juez para condenar debe llegar a la convicción de que se actuó maliciosamente. Sobre la eliminación del literal b) que propone la indicación, enfatizaron que la rechazan, porque la conducta allí descrita es justamente una de las que no requiere que se mencione expresamente el elemento subjetivo de la malicia, al describir la figura delictiva.

- La indicación N° 7a fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, quienes a continuación aprobaron el artículo 28 propuesto en el numeral 32, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe

La **indicación N° 8a**, del Honorable Senador señor Cariola, agrega un artículo 28 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 28 bis.- Serán condenados a presidio menor en su grado mínimo y pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales los que sin la autorización del titular usaran con fines comerciales, una marca igual a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos que comprende la marca registrada.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes, se le aumentará la pena en un grado y se le aplicará una multa que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que, al igual que en lo relativo al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el espíritu en esta materia es sancionar con multas y no con penas privativas de libertad.

- La indicación N° 8a fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Beninger, García y Ominami.

Número 51)

Reemplaza el artículo 52 de la ley N° 19.039 por una norma que enuncia las infracciones en materia de patentes de invención y les asigna una pena de multa de entre 25 y 1.000 unidades tributarias mensuales. El artículo vigente estipula que la multa podrá oscilar entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.

A este artículo se formularon las indicaciones números 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 18a.

La **indicación N° 60**, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza la oración inicial de la letra a), que dice “El que defraudare a otro haciendo uso de un objeto no patentado”, por: “El que haga uso de un objeto no patentado”.

- La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 61**, del mismo Honorable Senador señor Cordero, intercala en la letra b) una oración que incorpora al tipo penal la conducta de solicitar a la autoridad competente aquiescencia para comercializar un invento patentado, sin la debida autorización del titular del derecho de propiedad industrial.

- La Comisión la rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 62**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala en la misma letra b) la frase “a sabiendas”, que supone exigir dolo directo en este delito, esto es, que el autor sepa que el invento está patentado.

- Su autor la retiró en el segundo informe de la Comisión de Economía.

La **indicación N° 63**, del Honorable Senador señor Cordero, sustituye la primera oración de la letra c), que dice: “El que defraudare haciendo uso de un procedimiento patentado” por “El que sin la autorización de sus titulares hiciere uso de un procedimiento patentado”.

- La Comisión la rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 64**, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza la letra d), que se refiere a la defraudación cometida imitando un invento patentado, para exigir también en este tipo penal la ausencia de autorización del titular del derecho de propiedad industrial protegido.

- Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 65**, también del Honorable Senador señor Cordero, suprime en la letra e) la palabra “maliciosamente”, contenida en la definición del tipo que penaliza la imitación o uso de un invento cuyo registro está solicitado, aunque pendiente, siempre que la patente sea otorgada.

- Se rechazó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La **indicación N° 66**, del Honorable Senador señor Novoa, sustituye, en la misma letra e), la oración “siempre que la patente en definitiva sea otorgada”, por “a menos que en definitiva la patente no sea concedida”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en los mismos términos que la Comisión de Economía.

Las **indicaciones N° 67**, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ominami; **N° 68**, de los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz-Esquide, y **N° 69**, del Honorable Senador señor Ríos, agregan el siguiente inciso nuevo:

“En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones y/o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del Estado de la Técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039, en el entendido que existan patentes o familias de patentes vigentes que, en sus reivindicaciones, consideren tales drogas o principios activos.”.

- La Comisión las aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe.

La **indicación N° 18a**, del Honorable Senador señor Cariola, efectúa las siguientes enmiendas en el artículo 52:

- Sustituye la letra a) por la siguiente:

“a) Los que sin la debida autorización del titular de la patente fabricaran, utilizaran, ofrecieran en venta, vendieran, importaran, explotaran comercialmente o de cualquier otro modo el objeto patentado, o bien, el objeto obtenido directamente por un procedimiento patentado.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 49.”.

- Elimina el inciso final.

- La indicación N° 18a fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Número 55)

Este numeral reemplaza el artículo 61 de la ley N° 19.039, que castiga con multa los delitos relativos a patentes de modelos de utilidad, por un precepto que establece que serán castigados con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales, quienes realicen alguna de las acciones que describe la norma en cuatro literales. El precepto vigente fija el monto entre 100 y 500 unidades tributarias mensuales.

Las **indicaciones N°s 71 y 72**, del Honorable Senador señor Novoa, intercalan en los literales del artículo 61 propuesto la palabra “maliciosamente”.

- Su autor retiró ambas indicaciones en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- El artículo 61 propuesto en el número 55) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Economía en su segundo informe.

Número 63)

Reemplaza el artículo 67 de la ley N° 19.039, que se refiere a las multas por uso irregular de diseños industriales, por otro precepto, del siguiente tenor:

"Artículo 67.- Será castigado con multa a beneficio fiscal, de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales:

a) El que haga uso de un dibujo o diseño industrial no registrado, utilizando en dichos objetos las indicaciones correspondientes a uno registrado.

b) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

c) El que con fines comerciales imitare un dibujo o diseño industrial registrado.

d) El que sin la debida autorización del titular o su cesionario imitare, fabricare, comercializare, importare o utilizare con fines comerciales un dibujo o diseño industrial con solicitud en trámite, siempre que ésta haya sido publicada, y en definitiva se otorgue el registro. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 bis C de esta ley, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Las personas condenadas serán obligadas al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del registro.

Los utensilios y los elementos usados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de los productos falsificados se procederá a su destrucción. Por el contrario, será facultad del juez competente decidir sobre el destino de los utensilios o elementos utilizados en la comisión de estos delitos objeto del comiso, quien ordenará la destrucción o distribución benéfica según las circunstancias del caso. En caso que se decida su donación, éstas tendrán el carácter de públicas y estarán exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos.

Asimismo, el juez de la causa podrá disponer de inmediato su incautación, sin perjuicio de la facultad de adoptar las medidas precautorias que procedan.

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada en el inciso primero."

A este numeral se formularon las **indicaciones N° 74 y 75**, ambas del Honorable Senador señor Novoa, que intercalan en todos los literales del artículo la palabra "maliciosamente".

- Su autor retiró las indicaciones en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- La Comisión aprobó el artículo 67 contenido en el numeral 63 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe.

Número 71)

Este número inserta en la ley N° 19.039 un Título VII, "Disposiciones Finales", y trece artículos nuevos, signados con los números 73 a 85.

Artículo 85

El artículo 85 castiga con multa los delitos relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado.

La **indicación N° 79**, del Honorable Senador señor Novoa, intercala, en la letra a) del artículo 85, después de la expresión “El que”, la palabra “maliciosamente”. La **indicación N° 80**, del mismo señor Senador, reemplaza, en la letra c) del citado artículo, la frase “El que con fines comerciales” por “El que para defraudar”.

- Su autor retiró ambas indicaciones en el segundo informe de la Comisión de Economía.

- **La Comisión aprobó el artículo 85 propuesto en el número 71 en los mismos términos en que lo despachó la Comisión de Economía en su segundo informe. El acuerdo fue adoptado unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.**

Número 73)

Incorpora a la ley N° 19.039 un Título IX, nuevo, conformado por los artículos 91 al 105, sobre indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Artículo 105

El artículo 105 tipifica las infracciones contra las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, las que sanciona con multas, al igual que el resto de los preceptos penales de la iniciativa de ley en informe.

El Honorable Senador señor Novoa formuló las **indicaciones N°s 88 a 91**, para intercalar la palabra “maliciosamente” en los diversos tipos que describen los literales del artículo 105.

- Estas indicaciones fueron retiradas en el segundo informe.

- El artículo 105 propuesto en el numeral 73) se aprobó por unanimidad, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe. El acuerdo se adoptó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 1° transitorio

Regula la aplicación en el tiempo de las enmiendas que introduce a la ley N° 19.039 el presente proyecto de ley, en lo relativo a la competencia de segunda instancia, como consecuencia de la creación del Tribunal de Propiedad Industrial y la integración, funcionamiento y remuneración de sus integrantes.

- Fue aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

Artículo 4º transitorio

Regula la vigencia en el tiempo de los derechos por las actuaciones ante el Departamento de Propiedad Industrial.

- La Comisión lo aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, con el mismo texto con que lo despachó la Comisión de Economía en su segundo informe.

Artículo 9º transitorio

Se refiere al financiamiento del gasto generado por el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial.

- Fue aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Economía en su segundo informe, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de marzo de 2004, señala:

“El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir una serie de modificaciones a la actual Ley de Propiedad Industrial. Esta iniciativa legal, en los numerales 7º y 8º del artículo único propuesto, introduce modificaciones al artículo 17 de la actual ley, las que tienen el impacto financiero que se indica:

a) Se aumenta el número de Ministros integrantes del Tribunal de Propiedad Industrial de tres a seis miembros titulares y se aumenta la remuneración de los Ministros titulares y suplentes existentes. Esta modificación dejará al Tribunal con seis Ministros titulares y cuatro suplentes, pudiendo llegar a representar anualmente un gasto de 9.956 UTM, en el evento que el Tribunal sesione durante todo el año, en tres salas, al máximo de su capacidad.

Esta modificación representa, anualmente, un mayor gasto de \$256.928 miles.

b) Se crean dos cargos de relator abogado.

Esta modificación representa, anualmente, un mayor gasto de \$31.564 miles.

c) Se mejoran remuneraciones del personal administrativo del Tribunal y el gasto de operación de éste, producto del arriendo de oficinas.

Esta modificación representa, anualmente, un mayor gasto de \$15.897 miles.

El mayor costo anual, en régimen, que representa la aplicación de esta iniciativa legal, alcanza a un monto máximo de \$303.759 miles de pesos, que se financiará con cargo a los mayores recursos que se generen por aplicación de las modificaciones que introduce el presente proyecto de ley. Con todo, el gasto que demande durante el año 2004, se solventará mediante reasignaciones presupuestarias de dicha Subsecretaría.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 20)

Artículo 17 bis C

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes, los que serán nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de una terna que previo concurso público de antecedentes confeccionará, en cada caso, la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Tres miembros titulares y dos suplentes

serán propuestos por cada Tribunal. El concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas y no discriminatorias.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de dos miembros titulares y un suplente, cada Tribunal deberá exigir a los postulantes conocimientos especializados en propiedad industrial.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo, sustitutiva del número 20). Unanimidad 4x0, salvo respecto del inciso segundo, que se aprobó por mayoría 3 x 1 abstención).

Artículo 17 bis D

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá contar a lo menos con dos miembros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas. En todos los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar informe pericial, en cuyo caso el perito participará en las deliberaciones del Tribunal con derecho a voz, debiendo su opinión constar expresamente en el fallo.”.

(Indicación nueva del Ejecutivo, sustitutiva del número 20). Unanimidad 4x0).

Número 23)

Artículo 18 bis E

Intercalar, en el inciso primero, entre los vocablos “fecha” y “que”, la preposición “en”.

(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.039:

1) Reemplázase la denominación de esta ley y de los Títulos I, III y VI por "Ley de Propiedad Industrial", "Disposiciones Preliminares", "De las Invenciones" y "De las Invenciones en Servicio", respectivamente.

2) Incorpórase el siguiente párrafo, a continuación del Título I:

"Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación".

3) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada."

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2°:

"Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, **sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley.**".

5) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o mediante apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."

6) Incorpórase el siguiente párrafo en el Título I, antes del artículo 4°:

"Párrafo 2°

De los procedimientos generales de oposición y registro".

7) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Jefe del Departamento no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. **En caso de errores sustanciales, el Jefe del Departamento ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene.**".

8) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Cualquier interesado podrá formular **ante el Departamento** oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, **modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales**, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

9) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Departamento ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el **objetivo** de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda."

10) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, **contados** desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado, hasta por 60 días. De las observaciones

de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones."

11) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar, dentro de los 60 días siguientes, el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud del perito, el Jefe del Departamento fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos."

12) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En los procedimientos en que se hubiera deducido oposición, se dará al solicitante traslado de ella, para que haga valer sus derechos, por el plazo de 30 días, en el caso de marcas, y por el plazo de 45 días, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

13) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Si **hubieran** hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 45 días, excepto para el caso de marcas, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

El término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados."

14) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil."

15) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, **al menos, por instrumento privado suscrito ante notario** y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.

Tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos de propiedad industrial en trámite, bastará un instrumento privado suscrito ante notario, del que se dejará constancia en el expediente respectivo. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En

cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.

Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley."

16) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica."

17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente."

18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como **en** segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición, que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación **se concederá** en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.

Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.”.

19) Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 17 bis B:

"Párrafo 3°

Del Tribunal de Propiedad Industrial".

20) Intercálanse, a continuación del epígrafe del Párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes, los que serán nombrados por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de una terna que previo concurso público de antecedentes confeccionará, en cada caso, la Corte Suprema de Justicia o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Tres miembros titulares y dos suplentes serán propuestos por cada Tribunal. El concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas y no discriminatorias.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de dos miembros titulares y un suplente,

cada Tribunal deberá exigir a los postulantes conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá contar a lo menos con dos miembros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas. En todos los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar informe pericial, en cuyo caso el perito participará en las deliberaciones del Tribunal con derecho a voz, debiendo su opinión constar expresamente en el fallo.

Artículo 17 bis E.- La remuneración mensual de los integrantes del Tribunal será la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales, para los miembros titulares, y de veinte unidades tributarias mensuales, para los suplentes.

Cada miembro del Tribunal percibirá, además, la suma de 0.4 unidades tributarias mensuales por cada causa sometida a su conocimiento resuelta. En todo caso, la suma total que cada miembro puede percibir mensualmente por este concepto no podrá exceder de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 17 bis F.- Los miembros del Tribunal estarán afectos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Será, asimismo, causal de implicancia para el respectivo miembro del Tribunal el que, en la causa que se someta a su conocimiento, tenga interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél. Se aplicará multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales a la parte que la hubiera deducido, si la implicancia o la recusación fueran desestimadas por unanimidad.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos.

Artículo 17 bis G.- Los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Haber cumplido 75 años de edad;
- d) Destitución por notable abandono de deberes;
- e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restara fuera superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 bis C de esta ley. En el caso de las letras b), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo período.

Artículo 17 bis H.- El Tribunal contará con una dotación garantizada de un Secretario Abogado, dos Relatores Abogados y cuatro funcionarios administrativos, los que pertenecerán a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y estarán destinados permanentemente al Tribunal de Propiedad Industrial. Estos se regirán, en todo, por las normas aplicables a los funcionarios de dicha Subsecretaría, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

Cualquiera de los relatores podrá subrogar al Secretario, quien también podrá relatar subrogando a aquéllos.

Artículo 17 bis I.- El Secretario, los Relatores y los funcionarios administrativos, en caso de ser necesario, podrán ser subrogados o suplidos por funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que cumplan los requisitos exigidos para ocupar el

cargo que subrogarán o suplirán, según el caso. Además, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

El mobiliario, el equipamiento, los materiales y cualquier servicio o material necesarios para el normal funcionamiento del Tribunal serán de responsabilidad administrativa y económica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará los requerimientos económicos al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien los incluirá dentro de los del ministerio a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas para el sector público.

Artículo 17 bis J.- El Secretario Abogado será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal para efectos administrativos, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Artículo 17 bis K.- Antes de asumir sus funciones, los integrantes del Tribunal, Secretario y Relatores prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, actuando como ministro de fe el Secretario del mismo. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo.”.

21) Intercálase el siguiente párrafo, nuevo, a continuación del artículo 17 bis E:

"Párrafo 4°

Del pago de derechos".

22) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, **de** modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales **por** cada cinco años de concesión del derecho. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho de los primeros diez años, para las patentes de invención, y de los primeros cinco años, para el caso de los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Si la solicitud **fuera** rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

El pago de los derechos correspondientes al segundo decenio o quinquenio, según se trate de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales o esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer decenio o quinquenio o dentro de los seis meses siguientes a la expiración de dicho plazo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes,

contados a partir del primer mes del plazo de gracia. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, los derechos a los cuales hace referencia este artículo, caducarán."

23) Intercálanse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 18 bis A.- Los solicitantes de los derechos a que hace referencia el artículo anterior, que carezcan de medios económicos, podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios de ninguna clase. Para optar a dicho beneficio, junto con la solicitud respectiva, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada de carencia de medios económicos, además de los documentos exigidos por el reglamento de esta ley.

Una vez concedido el beneficio, el titular no deberá satisfacer los pagos a que hace referencia el inciso primero del artículo 18, difiriendo lo que se **hubiera** dejado de pagar para los años sucesivos según lo determine el reglamento. En el registro se anotará el aplazamiento y la obligación de pagar la cantidad diferida. Esta obligación recaerá sobre quienquiera **que** sea el titular del registro.

En cuanto al costo del informe pericial a que hace referencia el artículo 6° de esta ley, igualmente quedará diferido, debiendo el Jefe del Departamento designar a un perito perteneciente al registro que al efecto lleva el Departamento según el sistema de turnos establecido por el reglamento de esta ley. El perito estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, a la vez que a desempeñarlo con la debida diligencia y prontitud. Igualmente, se anotará en el registro el nombre del perito

que evacuó el informe y los honorarios devengados, debiendo ser pagados al tiempo que establezca el reglamento por quien aparezca como titular del registro.

En el caso de no pago oportuno de los derechos y honorarios periciales diferidos, el Departamento declarará la caducidad de la patente.

Artículo 18 bis B.- La inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estará afecta al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso anterior. El pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración del plazo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, éstas no estarán afectas al pago de renovación establecido para las marcas comerciales en el inciso anterior.

Artículo 18 bis C.- La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la

presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 18 bis D.- La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseños industriales, marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento.

Artículo 18 bis E.- Los derechos establecidos en los artículos anteriores, serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha *en* que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 18 bis F.- Los registros de marcas comerciales que distingan servicios y se encuentren limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley."

24) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad **por medio del uso** en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se **vayan** a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca."

25) Intercálanse, a continuación del artículo 19, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 19 bis A.- **La nulidad o caducidad por no pago de los derechos de renovación producirán** los mismos efectos respecto de las frases de propaganda adscritas al registro. En consecuencia, anulada o caducada una marca, el Departamento procederá a cancelar de oficio los registros de frases de propaganda dependientes de la marca anulada o caducada. De ello deberá dejarse constancia mediante la subinscripción marginal en el registro correspondiente.

Artículo 19 bis B.- Las frases de propaganda no se podrán ceder o transferir, salvo que se cedan o transfieran con el registro principal al cual **se** adscriben.

Artículo 19 bis C.- Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia **de** que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso."

26) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

b) Respecto del objeto a que se refieren, las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica.

c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si **hubiera** fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando **hubieran** transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) **Las expresiones o signos empleados** para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los

productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales, en el país originario del registro.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo **hiciera**, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular **de la marca registrada en el extranjero**, aquella a quien se le **hubiera** rechazado la solicitud o anulado el registro.

De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados, a condición, por una parte, **de** que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales en Chile.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo **hiciera**, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquélla a quien se le **hubiera** rechazado la solicitud o anulado el registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta letra, el Departamento podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.

i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en si mismo.

j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan.

k) Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil."

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 20:

"Artículo 20 bis.- En el caso **de** que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile."

28) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas verificará que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se podrá reclamar ante el Jefe del Departamento de acuerdo a las normas generales. De no mediar la corrección o no aceptada la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Si el Jefe del Departamento acepta a tramitación una solicitud, ella no podrá ser posteriormente rechazada de oficio por la misma razón y fundamento legal de que conoció tal funcionario por la vía de la reclamación.

Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se **iniciaran** dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada.

Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Jefe del Departamento hará un análisis de fondo de la solicitud e indicará si existen causales para el rechazo de oficio de la petición.

De estas observaciones se dará traslado al solicitante quien deberá responderlas en el mismo plazo para contestar las oposiciones y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado.

Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Jefe del Departamento dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Jefe del Departamento."

29) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Podrá solicitarse marcas para distinguir establecimientos comerciales o industriales de fabricación o comercialización asociados a productos específicos y determinados de una o varias clases; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas."

30) Intercálanse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 23:

"Artículo 23 bis A.- Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

Artículo 23 bis B.- Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que **estuviera** ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiera hacer extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.”.

31) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro.

La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.”.

32) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente usaran, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.

Los que usaran, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

33) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica."

34) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Cuando una marca no registrada **estuviera** usándose por dos o más personas a la vez, el que la **inscribiera** no podrá perseguir la responsabilidad de los que **continuaran** usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.

De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada."

35) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley."

36) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 31:

"Artículo 31 bis.- En los procesos civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico, producido sin consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, cuando se den las circunstancias siguientes:

que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo, y

que exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

Para los efectos de este artículo, el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33, a la fecha en que se haya presentado la solicitud

de patente de procedimiento en Chile, o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el Juez solicitará un informe al Jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada.”.

37) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”.

38) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Una invención se considera nueva, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada según el artículo 34.

También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen

sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la señalada en el inciso precedente y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior."

39) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales, **de negocios** o de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado.

f) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente."

40) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- No son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la seguridad del Estado, la moral y las buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación."

41) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un período no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud."

42) Deróganse los artículos 40 y 41.

43) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- **No serán consideradas** para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, en la medida en que hayan sido consecuencia directa o indirecta **de**:

a) Las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba hacer el solicitante que tenga una invención en estudio.

b) Las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.

c) Los abusos y las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante."

44) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Con la solicitud de patente deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del invento.
- Una memoria descriptiva del invento.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos del invento, cuando **procediera**."

45) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 43:

"Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes."

46) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieran acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de 40 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se dedujera que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida."

47) Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél."

48) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procederá la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifestamente deficientes.
- c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de cinco años, contado desde el registro de la misma."

49) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el titular de la patente, **o un tercero con derecho a explotarla**, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la **libre** competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada **del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**.

2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia."

50) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 51 bis A.- La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el N° 2 del artículo 51 de esta ley. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por **objetivo** poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.

Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N° 1), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.911.

2) En el caso del artículo 51, N° 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada, en casos graves y urgentes, resolviendo un incidente especial, podrá acceder provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N° 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 51 bis C.- La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso **de** que dicho pronunciamiento sea positivo, **el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para **los cuales** fue concedida y, por el otro, el monto de la compensación que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.

Artículo 51 bis D.- La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella **hubieran** desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. **El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente, cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se **repitieran** las circunstancias que dieron origen a su

concesión. De igual manera el **Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia."

51) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabricaran, utilizaran, ofrecieran o introdujeran en el comercio un invento patentado, o lo importaran o estuvieran en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usaran un objeto no patentado, o cuya patente hubiera caducado o hubiera sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imitaran o hicieran uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.”.

52) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente, ya sea en el producto mismo o en el envase, y deberá anteponerse en forma visible la expresión "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." y el número del registro.

Se exceptúan de la obligación establecida en el inciso anterior, los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente. Pero quienes no cumplan con esta disposición, no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite, se deberá indicar esa situación, en el caso **de** que se fabriquen o comercialicen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud."

53) Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Con la solicitud de modelo de utilidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Un resumen del modelo de utilidad.

-Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.

-Pliego de reivindicaciones.

-Dibujos del modelo de utilidad.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

54) Reemplázase el artículo 59), por el siguiente:

"Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del registro. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley."

55) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo

establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro hubiera sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simularan, cuando no exista registro.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

56) Reemplázase la denominación del Título V, por la siguiente: "De los dibujos y diseños industriales".

57) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

Bajo la denominación de dibujo industrial se comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.

Los dibujos y diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.

Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como dibujos industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.”.

58) Agrégase, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 62 bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales establecida en esta ley se entenderá sin perjuicio de aquella que pueda otorgárseles en virtud de las normas de la ley N° 17.336.

Artículo 62 ter.- No podrán registrarse como diseños o dibujos industriales aquéllos cuya apariencia está dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador.

Además, no podrán registrarse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza y aquéllos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuera necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.”.

59) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Las disposiciones del Título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los dibujos y diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En

lo que respecta al derecho de prioridad, **éste** se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 bis de esta ley.

La declaración de nulidad de los dibujos y diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50 de esta ley."

60) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Con la solicitud de dibujo o diseño industrial deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Memoria descriptiva.
- Dibujo.
- Prototipo o maqueta, cuando **procediera**.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

61) Reemplázase el artículo 65, por el siguiente:

"Artículo 65.- El registro de un dibujo o diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud."

62) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

“Artículo 66.- Todo dibujo y diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Dibujo Industrial" o "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del registro.

La omisión de dicho requisito no afectará la validez del dibujo o diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente."

63) Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

64) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario."

65) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- El trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, tendrá la facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se **hubiera** beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y **utilizara** medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que **obtuviera** una invención que exceda el marco de la que le **hubiera** sido encargada."

66) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o **por** las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los

estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo."

67) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente, del modelo de utilidad o del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita."

68) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial **a que se refiere el Párrafo 3º del Título I** de esta ley."

69) Incorpórase, a continuación del artículo 72, el siguiente Título VII, nuevo, pasando los actuales VII y VIII a signarse como Título XI y Título XII, respectivamente:

"TITULO VII

De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados".

70) Trasládase el actual artículo 73, como artículo **114**, a continuación del Título XI.

71) Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

Artículo 74.- Se entenderá por esquema de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.

Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales.

Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean de conocimiento ordinario entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 76.- El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.

Por consiguiente, el titular de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento:

1.- Reproduzca, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 75 de esta ley.

2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido.

Artículo 77.- El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:

1.- A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.

2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.

3.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.

No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que

correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.

4.- Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

Artículo 78.- La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tendrá una duración no renovable de 10 años, **contada** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

Artículo 79.- El registro de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, se llevará en el Departamento de Propiedad Industrial.

Artículo 80.- Con la solicitud de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Solicitud.

-Memoria descriptiva.

-Prototipo o maqueta, cuando **procediera**.

-Documentos complementarios, en su caso.

Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

Artículo 81.- La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial.

La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se ajustará a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.

Artículo 82.- Procederá la declaración de nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes:

a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no sea el legítimo creador ni su cesionario;

b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;

c) Cuando el registro se **hubiera** concedido contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 75;

d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los dos años precedentes a la presentación de la solicitud.

Artículo 83.- Las disposiciones de los Títulos III y VI, relativas a las patentes de invención e invenciones en servicio, respectivamente, serán aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

Artículo 84.- Todo esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo. La omisión de este requisito no afectará la validez del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usaran las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

72) Incorpóranse el siguiente Título VIII, y los artículos 86 al 91, nuevos:

“Título VIII

De los secretos empresariales y de la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Párrafo 1°

De los secretos empresariales

Artículo 86.- Se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Artículo 87.- Constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

Párrafo 2°

De la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Artículo 89.- Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente.

La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de 10 años, para productos químico-agrícolas, contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para gozar de la protección de este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.

Artículo 90.- Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química:

1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.
2. Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.
3. Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas.
4. Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.

Artículo 91.- No procederá la protección de este Párrafo, cuando:

- a. El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 89, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.
- b. Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 89.

c. El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley.

73) Incorporarse el siguiente Título IX, y los artículos 92 al 105, nuevos:

“TITULO IX

De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

Artículo 93.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la

zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento de uso de la indicación o denominación.

Artículo 94.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen se hará por el Departamento, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.

Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 91 de esta ley.

b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.

c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.

Artículo 96.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No

podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieron, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Chile, esos mismos bienes o servicios u otros afines, de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o durante diez años, como mínimo, antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.

Artículo 97.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.

b) La indicación geográfica o denominación de origen.

c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.

d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.

e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.

f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.

Artículo 98.- Tratándose de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas, relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requerirá además, para el registro de las mismas, un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97. En el caso de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras relativas a los mencionados productos, se requerirá un informe del Ministerio de Agricultura.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento.

Artículo 99.- La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen señalará:

a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.

c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.

d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 97. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Artículo 101.- Cualquier interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 102.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.

Artículo 103.- Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "D.O.", respectivamente.

Artículo 104.- Las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las normas establecidas en el Título X, relativo a la observancia.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles establecidas en el inciso anterior procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

Los que maliciosamente designaran un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.

Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simularan.

Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen

falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

74) Agréganse el siguiente Título X, y los artículos 106 al 113, nuevos:

"TITULO X

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 1°

De las acciones civiles

Artículo 106.- El titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido.

b) La indemnización de los daños y perjuicios.

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.

Artículo 107.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y **corresponderán** a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder.

Artículo 108.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas:

a) Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción;

b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 109.- Sin perjuicio de las otras acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que **hubieran**

comercializado productos que infrinjan un derecho de **propiedad industrial**, salvo que estas mismas personas los **hubieran** fabricado o producido, o los **hubieran comercializado** con conocimiento de que estaban cometiendo una infracción **a un derecho de propiedad industrial**.

Artículo 110.- El juez de la causa estará facultado para ordenar, **en la sentencia**, que el infractor proporcione las informaciones **que posea** sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

Artículo 111.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

Párrafo 2º

De las medidas precautorias

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;

b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos,

podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;

c) El nombramiento de uno o más interventores;

d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y

e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

Párrafo 3º

De las medidas prejudiciales

Artículo 113.- Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias de que trata el Párrafo 2º del Título X de esta ley y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

75) Sustitúyese el párrafo del Título VII, que ha pasado a ser XI, por el siguiente:

"TITULO XI

Artículo Final".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los recursos de apelación que **estuvieran** pendientes **ante** el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el **numeral 20) del artículo único** de esta ley.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Presidente de la República deberá nombrar a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 bis C, incorporado por el numeral 20) del artículo único de esta ley.

Al entrar en vigencia esta ley, y por su solo ministerio, los miembros del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.

Artículo 2º.- **Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior**, las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación **de acuerdo con** las normas vigentes al momento de su presentación.

Las patentes precaucionales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación y serán otorgadas con arreglo a las normas vigentes al momento de la solicitud respectiva.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los solicitantes de registro de marcas, patentes sin oposición pendiente, modelos de utilidad o diseños industriales, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, los titulares de una patente de invención sin oposición pendiente o de un diseño industrial, o sus cesionarios, que estimen que su invención o diseño corresponde a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, de acuerdo al Título VII de esta ley, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 3°.- La solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se **hubieran** hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Cuando, a consecuencia de una modificación de la Clasificación Internacional, cambien de clase uno o más productos o servicios, al momento de solicitarse la renovación de una marca registrada podrá mantenerse la protección para todos los productos o servicios amparados en el registro original, aun cuando ello implique obtener protección en una o más clases adicionales.

Artículo 4°.- Estarán sujetas al pago de los derechos a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.039, sustituido por el artículo único de esta ley, las solicitudes de registro de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En el caso de las solicitudes de registro presentadas con anterioridad y aceptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el pago del derecho correspondiente se hará **de acuerdo con** las normas vigentes al momento de su presentación.

Las solicitudes de renovación de registros de marcas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de registros concedidos con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho con arreglo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 18, citado.

Artículo 5°.- Las patentes de invención concedidas a partir del 1 de enero de 2000 gozarán de protección por un período no renovable de 20 años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 6°.- Dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

Artículo 7°.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Artículo 8°.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establecerá el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial **que incorpora** el artículo único de esta ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía."

Acordado en sesiones de fecha 14 y 21 de abril, 5 y 12 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet (Sergio Fernández Fernández) y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente Accidental).

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2004.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA LA LEY N° 19.039, SOBRE PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
(2416-03)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de emitir un nuevo segundo informe acerca de la iniciativa legal de la referencia.

En efecto, acogiendo una solicitud de la Comisión de Hacienda, el Senado abrió un término especial para presentar indicaciones, dentro del cual se formularon veintinueve proposiciones de enmienda, diez de las cuales fueron retiradas por su autor, el Honorable Senador señor Marco Cariola.

A las sesiones en que tratamos este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Alvaro Díaz Pérez; el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, señor Eleazar

Bravo Manríquez; los Asesores Jurídicos de dicho Departamento, señorita Sabina Puente Guerrero y señor Marco Arellano Quiroz; la Asesora Económica del mismo, señora Bernardita Escobar Andrae; el Director del Instituto de Salud Pública, señor Rodrigo Salinas Ríos; la Jefa del Subdepartamento de Registro de ese Instituto, señora Tatiana Tobar Aravena; el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto, señor Max Fuenzalida Carabantes; el Asesor Jurídico del mismo, señor Luis Brito Rosales, y el abogado de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Maximiliano Santa Cruz Scantlebury.

La Corte Suprema, que fue consultada mediante oficio de la Comisión de Economía N° 144/E, de 21 de enero del año en curso, respondió mediante oficio N° 3.558, de 30 de marzo de 2004, que se tuvo a la vista al estudiar la iniciativa en este trámite de nuevo segundo informe. La Comisión aprobó la mayor parte de las propuestas contenidas en él.

Este proyecto ha sido declarado de urgencia simple por el Presidente de la República.

A continuación se consigna, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, un resumen que consolida los acuerdos de los dos segundos informes emitidos sobre la presente iniciativa y los del presente nuevo segundo informe:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: del Artículo único: N^{os} 1), 2), 3), 5) que pasa a ser 6), 19), 21), 29), 36) que pasa a ser 35), 39) que pasa a ser 38), 42) y 43) que pasan a ser 41) y 42), 56) que pasa a ser 54), 58) que pasa a ser 56), 63) y 64) que pasan a ser 61) y 62), 66) que pasa a ser 64), 69) que pasa a ser 67), 71) que pasa a ser 69), 77) que pasa a ser 75), y los artículos transitorios 6^o, que pasa a ser 5^o, y 8^o a 10, que pasan a ser 6^o a 8^o.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 7, 8, 11, 20, 25, 28, 30, 33, 34, 36, 37, 42, 66, 76, 78, 87, 95, 102, 103, 107, 108, 112, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 124 y 125, del primero Boletín; números 15a, 16a, 26a y 28a, del segundo Boletín.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 4, 6, 9, 12, 23, 29, 31 (en lo referente a agregar un párrafo cuarto), 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 67, 68, 69, 73, 96 y 97, del primer Boletín; números 13a, 19a, 21a, 22a, 24a, 27a y 29a, del segundo Boletín, e indicación nueva del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 17 bis D del numeral 20).

IV.- Indicaciones rechazadas: números 18, 19, 21, 22, 24, 35, 48, 55, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 81, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 110, 111, 113 y 114, del primer Boletín; números 2a, 6a, 7a, 9a, 11a, 14a, 18a y 25a, del segundo Boletín, e indicación nueva del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 17 bis C del numeral 20).

V.- Indicaciones retiradas: números 5, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 31 (en lo referente a intercalar el párrafo segundo), 32, 38, 39, 40, 41, 43, 54, 56, 57, 62, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 79, 80, 82, 88, 89, 90, 91, 109, 117 y 123, del primer Boletín, y números 1a, 3a, 4a, 5a, 8a, 10a, 12a, 17a, 20a y 23a, del segundo Boletín.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

La Comisión de Economía se abocó, en primer término, a revisar las modificaciones que la de Hacienda introdujo, a indicación del Ejecutivo, en los **artículos 17 bis C y 17 bis D**, contenidos en el numeral 20) del artículo único del proyecto, los que dicen relación con la integración del Tribunal de Propiedad Industrial, la forma de designar a sus miembros, los requisitos para el funcionamiento en salas y el nombramiento y participación de peritos.

Hubo consenso en que la instancia y la oportunidad para resolver cuestiones de fondo de un proyecto de ley es la discusión del mismo en la respectiva Comisión técnica, y en que buscar soluciones para algunos aspectos puntuales en otras etapas o escenarios, lejos de facilitar o agilizar la tramitación, con frecuencia la embarazan o retardan.

Este acuerdo, que fue unánimemente adoptado por los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis, se fundamentó en la necesidad y conveniencia de mantener los lineamientos convenidos entre los colegisladores tras un profundo y extenso debate producido en la Comisión técnica durante el trámite reglamentario de segundo informe.

En el caso del **artículo 17 bis C**, se desechó la disposición que faculta al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para intervenir en la generación de miembros titulares y suplentes del Tribunal de Propiedad Industrial.

Para ello se tuvo en cuenta que las materias que conocerá este último son predominantemente jurídicas, lo que explica la intervención de la Corte Suprema en el concurso público y en la formación de las ternas. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en cambio, está llamado a conocer y fallar cuestiones de las más variadas especialidades, vinculadas con la competencia en los mercados, motivo por el cual es integrado por personas con formación jurídica y económica. El modelo adoptado para este último no es extrapolable sin más a otros órganos jurisdiccionales y tampoco justifica la participación que se le daría en virtud del precepto en comento, en orden a intervenir en la generación de otro tribunal especializado.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de Economía rechazó la sustitución practicada por la de Hacienda a indicación del Ejecutivo y repuso el texto del artículo 17 bis C aprobado en nuestro segundo informe.

- Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

Por lo que respecta al **artículo 17 bis D**, también a indicación del Ejecutivo, la Comisión de Hacienda introdujo un precepto sustitutivo del que la de Economía había sancionado en el segundo informe. Entre ambos existen tres diferencias.

La primera, es la incorporación en el inciso primero de una regla en virtud de la cual, cuando el Tribunal funcione dividido en salas, cada una de ellas deberá

estar integrada por dos miembros titulares, a lo menos. La Comisión de Economía concordó con esta modificación.

La segunda, incide en el inciso cuarto y consiste en integrar el Tribunal, cuando el asunto no se refiera a marcas comerciales, con un perito que participará en las deliberaciones y cuya opinión deberá constar expresamente en el fallo. En tales casos, si alguna de las partes en el litigio lo pide, el Tribunal está obligado a designar perito.

Se explicó a la Comisión que la finalidad de este cambio es aportar al debate del Tribunal conocimientos propios de especialidades diferentes al derecho, y que se excluyen los juicios sobre marcas porque esa forma de propiedad industrial es de índole predominantemente jurídica y la integración del órgano jurisdiccional por abogados resulta garantía suficiente. El grueso de las causas que hoy llegan a la segunda instancia en materia de Propiedad Industrial, más del 90%, es sobre marcas.

Sin embargo, los miembros de la Comisión manifestaron reticencia en lo referente a consignar en el fallo la opinión del perito, puesto que ello podrá derivar, en la práctica, a que el ejercicio de la potestad jurisdiccional encomendada a este Tribunal se transfiera al perito. Hicieron presente que, existiendo un informe pericial, es de toda evidencia que el Tribunal no podrá prescindir de analizarlo y ponderarlo, pero obligar a dejarlo estampado en la sentencia excede la función del peritaje, que es la de suministrar una visión propia de alguna especialidad del saber, mas no la de dirimir el conflicto.

En vista de lo anterior, recogiendo una sugerencia formulada por el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Comisión dio una nueva

redacción al precepto, que estipula que los peritos podrán ser más de uno y que suprime la incorporación de su dictamen en la sentencia.

Enseguida, la Comisión constató que en el trámite en la Comisión de Hacienda se omitió el inciso final del artículo 17 bis D, sobre la elección de Presidente del Tribunal y de cada una de sus salas, por lo cual acordó reponerlo.

Por último, se acogieron algunos planteamientos hechos por la Corte Suprema en el oficio a que se ha hecho referencia al comienzo de este informe, lo que se tradujo en la incorporación de un nuevo inciso en el artículo 17 bis D, que faculta al propio Tribunal de Propiedad Industrial para fijar, mediante Auto Acordado, las circunstancias en que funcionará extraordinariamente dividido en tres salas y la forma en que se integrarán las salas.

- Todos estos acuerdos fueron unánimes y se adoptaron con el voto favorable de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

A continuación, la Comisión se abocó al análisis de las nuevas indicaciones, contenidas en el Boletín respectivo, de fecha 3 de mayo pasado. Cabe hacer presente que el autor de varias de ellas, el Honorable Senador señor Cariola, retiró las signadas 1a, 3a, 4a, 5a, 8a, 10a, 12a, 17a, 20a y 23a.

Indicación N° 2a

Del Honorable Senador señor Cariola, recae en el artículo 19, contenido en el numeral 24) del artículo único del proyecto. Ese precepto define la marca comercial. Su inciso segundo permite inscribir como tal las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada. La indicación propone conceder igual derecho a las frases asociadas a una marca solicitada, antes de que concluya su registro.

Considerando que una norma como la que se plantea abre la posibilidad de que tales frases pierdan su carácter accesorio y distorsionen el sistema marcario, sea porque en definitiva la marca no se reconozca, sea porque el solicitante la demore o abandone, la Comisión rechazó esta indicación.

- Acordado por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

Indicación N° 6a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el numeral 30) del artículo único del proyecto, en el cual repone los artículos 23 bis C y 23 bis D que esta Comisión había suprimido en el trámite de segundo informe.

El artículo 23 bis C consagra la caducidad de las marcas por falta de uso y el 23 bis D indica algunas situaciones que son consideradas como uso de la marca.

El señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción recordó que el Ejecutivo es partidario de este instituto, porque permite reintegrar al mercado marcas que caen en desuso en razón de la desaparición de las empresas que en su oportunidad las registraron.

La Comisión rechazó por mayoría esta indicación, por los mismos motivos consignados en el segundo informe⁸ para adoptar igual decisión.

- Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores García y Orpis, y a favor de la indicación el Honorable Senador señor Gazmuri.

Indicación N° 7a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 28, contenido en el numeral 32) del artículo único del proyecto. Ese precepto tipifica los delitos marcarios. Su letra a) sanciona el uso malicioso y con fines comerciales de una marca igual o semejante a otra inscrita. La letra b) describe y sanciona la figura de uso comercial de signos aparentando o simulando una marca no inscrita, caducada o anulada.

La indicación reemplaza la letra a) del artículo 28, de manera de sustituir el elemento dolo directo de este tipo penal –contenido en el vocablo “maliciosamente”–, por el requisito de no contar con la autorización del titular del registro marcario. Además, elimina la letra b), adecuando formalmente el resto del artículo a esta supresión.

⁸ Ver págs. 34 y ss.

Teniendo en cuenta la extensa discusión habida sobre este particular durante el estudio del proyecto en el segundo informe, el cual fue debidamente consignado en el documento respectivo⁹, la Comisión rechazó por unanimidad esta indicación.

- Así lo acordaron los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

Indicación N° 9a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 31 bis, contenido en el numeral 36) del artículo único del proyecto. El precepto citado invierte la carga de la prueba en juicios relativos a patentes de procedimiento y presume legalmente que un producto idéntico ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, sin autorización del titular de la patente, si se reúnen copulativamente las dos condiciones que señala la norma. La indicación propone hacer disyuntivas las circunstancias descritas como copulativas por el legislador para que opere la presunción.

El señor Subsecretario hizo presente que la inversión del “onus probandi” se amolda a lo preceptuado a este respecto por ADPIC¹⁰ y que la legislación mexicana hace copulativos los requisitos, tal como el texto aprobado por la Comisión de

⁹ Ver págs. 39 y ss.

¹⁰ Anexo N° 1C del Acuerdo de Marrakech de 1994, sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, promulgado por Decreto Supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

Economía en su segundo informe, sin que ello haya dado lugar a reclamos ante la Organización Mundial del Comercio.

En vista de lo anterior, la Comisión rechazó la indicación. Además, con la finalidad de reforzar la idea de que las circunstancias enunciadas en la disposición en comento deben concurrir copulativamente, dio una nueva redacción al artículo 31 bis, refundiendo en el primer inciso los dos literales que siguen a su encabezamiento.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

Indicación N° 11a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 37, contenido en el numeral 39) del artículo único del proyecto. Ese artículo señala que no será considerado invención y quedará, por lo tanto, excluido de la protección por patente. La indicación afecta a las letras c) y e) del artículo 37.

La letra c) impide patentar los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales, de negocios o de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego. La indicación suprime la expresión “de negocios”.

Se explicó a la Comisión que tal supresión contraría expresamente lo acordado en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y que su inclusión entre las cuestiones no patentables persigue no cerrar a las empresas el uso de alternativas de negocios.

- La indicación fue rechazada, en esta parte, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

La letra e) del artículo 37 no permite patentar el nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines, así como el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado. La indicación agrega a este literal una oración final que establece una excepción: los nuevos usos serían patentables si modifican esencialmente las cualidades de aquéllos o si el nuevo uso resuelve un problema técnico que antes no tenía solución equivalente, siempre que reúnan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial a que se refiere el artículo 32.

Los funcionarios del Ejecutivo hicieron presente que no es efectivo, al contrario de lo que se ha afirmado, que las patentes de segundo uso contraríen el ADPIC, puesto que dicho Acuerdo no se refiere al segundo uso ni define el concepto invención.

Por otra parte, se tuvo en consideración que la oración propuesta puede inducir a confusión, en el sentido de que no queda suficientemente en claro cuál es el objeto cuyas cualidades son modificadas esencialmente ni qué debe reunir los requisitos de novedad, inventiva y aplicación industrial. También se puso de manifiesto que si las

cualidades de algo son esencialmente diferentes de las de otra cosa, no se trata de un segundo uso, sino de una nueva invención, que debe obtener derechamente protección por una patente propiamente tal.

El Honorable Senador señor Orpis declaró ser partidario de admitir las patentes de segundo uso.

- En lo atinente a la letra e), la indicación se rechazó por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores García y Gazmuri, y uno a favor, del Honorable Senador señor Orpis.

Indicación N° 13a

Del Honorable Senador señor Cariola, propone dos sustituciones en el primer inciso del artículo 45, contenido en el numeral 46) del artículo único del proyecto. Ese artículo regula la tramitación administrativa inicial de una solicitud de patente. Su inciso primero dispone que el Departamento de Propiedad Industrial practicará un examen preliminar de la misma, para verificar que se han acompañado los documentos del artículo 43 y que ella no presenta errores ni omisiones. De haber reparos, se ordena subsanarlos dentro del plazo de cuarenta días, bajo apercibimiento de tener la solicitud por no presentada.

La indicación propone elevar el plazo a sesenta días y tener la solicitud por abandonada.

La Comisión estuvo de acuerdo en aumentar el plazo para corregir las observaciones hechas por el Departamento, porque ello exige, muchas veces, obtener documentación en diversos países y hacerla traducir y legalizar.

En cambio, en lo referente al efecto jurídico del vencimiento del plazo sin que las objeciones hayan sido enmendadas, se tuvo en cuenta que es muy diferente tener la solicitud por no presentada que darla por abandonada. En efecto, en la primera de esas alternativas el solicitante puede volver a presentar su solicitud, una vez completados los antecedentes requeridos; en la segunda, en cambio, pierde definitivamente la posibilidad de obtener la patente, porque su invención ha ingresado al estado de la técnica, es decir, ha perdido el carácter de novedad, que es requisito indispensable para conseguir la protección legal que otorga una patente.

- Por unanimidad de los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis se aprobó parcialmente la indicación, sólo en lo relativo a otorgar mayor plazo para subsanar los reparos, y se rechazó en lo demás.

Indicación N° 14a

Del Honorable Senador señor Cariola, propone reemplazar el inciso primero del artículo 49, contenido en el numeral 47) del artículo único del proyecto. Dicha disposición se refiere al alcance de la protección o monopolio legal que confiere una patente.

El inciso aprobado por la Comisión de Economía en su segundo informe dispone que el dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, para realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo. La indicación incorpora los vocablos y el sintagma “usar”, “importar” y “ofrecer en venta”.

La Comisión consideró que la palabra “usar” y la frase “ofrecer en venta” quedan comprendidas en la enunciación que formula el precepto ya aprobado. En cambio, la inserción del verbo “importar” tiene por efecto impedir las importaciones paralelas, esto es, la compra en el extranjero, a quien lo detenta legítimamente, de un producto patentado también en Chile, en condiciones más ventajosas que las ofrecidas en el mercado nacional, y la subsecuente internación al territorio nacional.

Teniendo en cuenta, además, que la Comisión, en el segundo informe, reformuló por unanimidad el texto del artículo 49, se resolvió el rechazo de esta indicación.

- Acordado por los Honorables Senadores señores García, Gazmuri y Orpis.

Indicación N° 15a

Del señor Vicepresidente de la República, propone eliminar la expresión “en casos graves y urgentes”, en el número 2) del artículo 51 bis B, contenido en el numeral 50) del artículo único del proyecto.

El artículo 51 bis B dispone que la solicitud de otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y, como tal, deberá cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y señala el tribunal competente y el procedimiento aplicable para los diversos casos que pueden presentarse.

Así, el número 2) determina que conocerá del libelo el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, cuando la solicitud de licencia no voluntaria se funde en razones de salud pública, de seguridad nacional, de uso público no comercial, de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente¹¹. Y añade que, por resolución fundada, en casos graves y urgentes, se podrá acceder provisoriamente a la demanda. La indicación es para suprimir la expresión “en casos graves y urgentes”.

Explicó la asesora del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señora Bernardita Escobar, que la expresión que se intenta eliminar puede generar desorientación, puesto que podría interpretarse como una segunda barrera a las licencias no voluntarias, toda vez que el número 2) del artículo 51 ya ha incorporado el elemento emergencia o urgencia como filtro para estos casos, que son conocidos como “uso de Gobierno”. Recalcó que la gravedad y la urgencia han sido previamente calificadas por la autoridad competente para introducir la demanda y no es conveniente que ello sea revisado por otra autoridad, que muchas veces tendrá un rango inferior al de la que hizo tal calificación, porque entonces la medida, que está prevista para responder a situaciones de grave emergencia, perdería toda eficacia.

¹¹ Ver, en el número 49) del artículo único, el artículo 51, N° 2).

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que no tenía aún opinión formada sobre este punto, por lo que reservó su decisión para la sala.

- La indicación fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Indicación N° 16a

Del señor Vicepresidente de la República, plantea reemplazar, en el inciso segundo del artículo 51 bis C, contenido en el numeral 50) del artículo único del proyecto, la expresión “el monto de la compensación”, por “el monto de la remuneración”. El precepto en cuestión indica que la sentencia que otorgue una licencia no voluntaria debe contener, entre otros elementos, la fijación del monto de la compensación que el licenciatario deberá pagar periódicamente al titular de la patente.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial señalaron que la indicación procura ajustar el texto del artículo a la redacción que en esta materia utiliza el ADPIC, que alude a remuneración y no a compensación.

- Fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 18a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 52, contenido en el numeral 53) del artículo único del proyecto. Ese artículo tipifica y sanciona los delitos de patentes. Similar a la indicación N° 7a, ésta también plantea eliminar la exigencia de dolo directo, en la figura penal de la letra a) del artículo 52.

Por la misma razón tenida en vista para rechazar aquélla, la Comisión desechó también esta indicación.

- Acuerdo adoptado por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, con la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Enseguida, la segunda parte de esta proposición de enmienda formulada por el Honorable Senador señor Cariola consiste en suprimir el inciso final del artículo 52, norma que excluye la sanción penal en los casos de producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039¹².

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial expresó que el Ejecutivo no había propuesto esta norma, la que fue incorporada por la Comisión de

¹² 30 de septiembre de 1991.

Economía, y que ella es discriminatoria, en la medida en que no confiere protección penal a las patentes a que se refiere el precepto, sino únicamente civil. Hizo presente que las patentes para preparaciones farmacéuticas anteriores a 1991 sólo amparan procedimientos y no productos; como ellas duran 15 años, están casi todas vencidas. Si alguien considera que una de ellas fue mal concedida, puede reclamar su nulidad. Adujo que muchas de estas patentes incluyen elementos no protegidos, porque forman parte del estado de la técnica y no revisten novedad, lo que permitiría impugnarlas en aplicación de lo dispuesto en este inciso.

La Comisión rechazó esta indicación, por estimar que siguen vigentes los motivos que llevaron a aprobar la norma en el segundo informe.

- El rechazo fue aprobado por los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, con la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Indicación N° 19a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 59, contenido en el numeral 54) del artículo único del proyecto. Ese artículo señala que los modelos de utilidad protegidos en virtud de la ley N° 19.039 deben llevar en forma visible la expresión “Modelo de Utilidad” o las iniciales “M.U.”, además del número del registro. La indicación añade que esos distintivos podrán estamparse en el modelo mismo o en sus envases.

Se hizo presente a la Comisión que, en muchos casos, es físicamente imposible consignar los signos distintivos de la protección a la propiedad

industrial, sea porque el tamaño del objeto lo impide, como en un microchip, sea porque su distribución en todo el mundo exigiría especificar una cantidad considerable de tales distintivos. Por ello se consideró razonable incorporar los signos en los envases, siempre que sean los que se presentan al consumidor y que estén sellados de tal modo que sólo se pueda acceder al producto destruyendo tales envases.

- Con esas modificaciones, la indicación fue aprobada por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 21a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 66, contenido en el numeral 62) del artículo único del proyecto. Igual que la anterior, propone consignar en los envases los distintivos de la protección otorgada a los dibujos y diseños industriales.

La Comisión la aprobó, con las mismas modificaciones que la referida a los modelos industriales.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 22a

Del Honorable Senador señor Cariola, incide en el artículo 84, contenido en el numeral 71) del artículo único del proyecto. Del mismo modo que las dos indicaciones precedentes, plantea la posibilidad de consignar en los envases los distintivos que identifican esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados protegidos.

- Se aprobó, modificada en el mismo sentido que las otras similares, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Con la finalidad de que las diversas disposiciones del proyecto guarden entre sí la debida correspondencia y armonía, la Comisión resolvió, por unanimidad, incorporar una disposición similar en el artículo 103 de la ley N° 19.039, contenido en el numeral 73) del artículo único del proyecto, que se refiere a las identificaciones geográficas y denominaciones de origen.

Para ello, se agregó una oración que permitirá estampar los distintivos respectivos en los envases de los productos, cuando no sea posible hacerlo en estos mismos, de la misma forma que se hace respecto de otras modalidades de propiedad industrial.

- Acordado por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 24a

Del señor Vicepresidente de la República, incide en el artículo 89, contenido en el numeral 72) del artículo único del proyecto. Ese artículo protege la información no divulgada proporcionada a la autoridad para obtener registros o autorizaciones sanitarios. La indicación consta de dos literales.

La letra a) propone agregar como requisito para obtener tal salvaguardia que la elaboración de los datos que van a ser amparados sean fruto de un esfuerzo considerable.

El Director del Instituto de Salud Pública (ISP), señor Rodrigo Salinas, explicó que la propuesta se ajusta a la redacción de ADPIC, la cual, si bien es ambigua, por lo menos trata de que los solicitantes sucesivos no se apoyen en el esfuerzo realizado por el primero para generar o reunir la información que se protege.

El Honorable Senador señor Orpis anotó que el elemento propuesto es demasiado subjetivo y que no necesariamente un cambio cualitativo en una entidad o producto es fruto de un esfuerzo, sino que puede ser resultado del ingenio e incluso de la oportunidad. Señaló que para asegurar el resguardo de esta información es suficiente la facultad que tiene la autoridad para denegar la autorización o registro solicitado.

El abogado de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Maximiliano Santa Cruz, puntualizó que la protección a productos farmacéuticos es reciente, no tiene más de una década. Su carácter excepcional está dado porque la protección legal, en el fondo, se confiere a la inversión que hay detrás de los mismos y eso explica que sea tan acotada.

Los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero consideraron que, si bien la norma contiene elementos ambiguos y subjetivos, ella guarda un razonable grado de justificación, en la medida que proporciona al juez, que deberá resolver los conflictos que surjan, criterios y parámetros para fallar.

- Puesta en votación, fue aprobada por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

La letra b) de esta indicación del Ejecutivo tiene por finalidad intercalar un nuevo inciso segundo en el artículo 89, conforme al cual se entiende que los datos son no divulgados si han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en ese carácter y no son generalmente conocidos, ni fácilmente accesibles, por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.

El Director del ISP advirtió que si la autoridad no dispone de esta norma, carece de todo criterio objetivo que le permita decidir en los casos concretos que le sean sometidos.

- Este literal fue aprobado por unanimidad, con modificaciones formales, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 25a

Del Honorable Senador señor Ominami, modifica los artículos 89 y 90, contenidos en el numeral 72) del artículo único del proyecto. Ambos preceptos integran el Párrafo 2º, “De la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios”, del Título VIII que la iniciativa legal en informe agrega a la ley N° 19.039.

La indicación tiene por objetivo especificar que la nueva entidad química no debe haber sido aprobada previamente por una autoridad competente, nacional o extranjera; que los plazos de protección, de 5 y 10 años, se contarán desde el primer registro o autorización otorgados por una autoridad competente, nacional o extranjera; que la declaración de cuál es la información no divulgada, que debe hacer el solicitante, incluirá los registros sanitarios obtenidos en el extranjero, si corresponde, y que se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido incluido en registros o autorizaciones previos otorgados por la autoridad sanitaria correspondiente, en Chile o en el extranjero. El elemento nuevo en todas estas situaciones es la referencia a autoridades extranjeras.

El Jefe del Departamento de Propiedad Industrial manifestó que las disposiciones contenidas en la indicación resultan inaplicables, salvo que el primer registro sea hecho en Chile, lo que en la industria farmacéutica será de rarísima ocurrencia, y que la alternativa planteada por el Ejecutivo en las indicaciones N° 26a y 27a parece una solución más adecuada.

- Se rechazó, con los votos de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 26a

Del señor Vicepresidente de la República, incide en el inciso primero del artículo 90, contenido en el numeral 72) del artículo único del proyecto. Dicho inciso estipula que se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. La indicación agrega un nuevo requisito, cual es, que dicho principio activo no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de presentarse la solicitud de registro o autorización sanitarios.

Se hizo ver a la Comisión que, si ha existido comercialización de un producto, no concurre el requisito de novedad exigido por la Ley de Propiedad Industrial. Se trata, además, de impedir que artículos o elementos para los cuales se establece una nueva aplicación obtengan exclusividad o monopolio legal por esta vía, que no está destinada a amparar nuevos usos, sino únicamente entidades químicas auténticamente novedosas. Se dio como ejemplo el uso médico del oxígeno.

- Se aprobó por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero, y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

Indicación N° 27a

Del señor Vicepresidente de la República, agrega al artículo 91, contenido en el numeral 72) del artículo único, dos nuevas letras. Dicho artículo especifica los casos en que la información no divulgada suministrada a la autoridad para obtener registros o autorizaciones sanitarios no tiene protección legal. Ellos son: incurrir el titular de los datos en conductas o prácticas contrarias a la libre competencia en el uso o explotación de la información; decisión de la autoridad competente, fundada en razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras de extrema urgencia, y otorgamiento de una licencia obligatoria o no voluntaria.

La indicación agrega dos nuevas circunstancias que privan de amparo legal a la información no divulgada relacionada con registros o autorizaciones sanitarios. El nuevo literal d. establece como causal que el producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en Chile en los doce meses siguientes a su registro en nuestro país, y el literal e., que el registro o autorización sanitario obtenido en el extranjero tenga más de doce meses de vigencia. Estos plazos se cuentan desde que se otorga el registro, no desde la presentación de la solicitud.

Los funcionarios del Departamento de Propiedad Industrial expresaron que con estas normas se evitará que el registro seguido de la no comercialización bloquee el acceso de la población a determinados medicamentos o productos químico-agrícolas, porque se estima que la salud es un bien de jerarquía superior al beneficio económico. Además, con ellas se impide que gocen de este tipo de protección legal en el país fármacos antiguos que no habían sido traídos antes a Chile. Por último, el literal e. guarda simetría con el artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial, que otorga un plazo de un año al titular de una patente obtenida en el extranjero para solicitarla en Chile y gozar de prioridad para registrarla.

- Fue aprobada unánimemente, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 28a

Del Honorable Senador señor Cariola, corrige un error de referencia interna en la letra a) del artículo 95, contenido en el numeral 73) del artículo único del proyecto. En efecto, las definiciones a que alude el mencionado literal se encuentran en el artículo 92.

- Fue aprobada unánimemente, con modificaciones formales, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Lavandero y Orpis.

Indicación N° 29a

Del Honorable Senador señor Cariola, propone sustituir el artículo 5° transitorio. Este precepto dispone que las patentes de invención concedidas a partir del 1 de enero de 2000 gozarán de protección por un período no renovable de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El precepto de reemplazo formulado en la indicación delimita con mayor precisión el período “ventana” en que el precepto transitorio será aplicable: desde el 1 de enero de 2000, hasta antes de que entre en vigencia como ley el proyecto materia del presente informe. E incorpora una nueva disposición sobre cómputo del plazo, en virtud de la cual se aplicará el más beneficioso, en caso de que el del artículo transitorio resulte ser inferior al que reconocía la ley N° 19.039 cuando la respectiva solicitud fue presentada.

Conforme a la ley vigente, las patentes de invención se otorgan por 15 años renovables, contados desde la fecha del registro. Suele ocurrir que la tramitación de la solicitud tome un tiempo considerablemente extenso. Si este lapso resulta mayor a 5 años, al aplicar la norma del artículo 5° transitorio el plazo de protección, que en tal hipótesis se computará desde la solicitud, tendrá por resultado que el lapso efectivo de protección será de menos de 15 años contados desde el registro. De modo que la indicación viene a subsanar un inconveniente que en principio no fue advertido.

- Se aprobó, con modificaciones formales, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Lavandero y la abstención del Honorable Senador señor Orpis.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda:

Artículo único

Número 20)

- Reemplazar los artículos 17 bis C y 17 bis D, por los siguientes:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá ser integrada, a lo menos, por dos miembros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

El Tribunal determinará mediante auto acordado la forma en que se integrarán las salas, así como las circunstancias en que funcionará extraordinariamente, dividido en tres salas.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en materia de costas. En los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar

el informe de uno o más peritos, caso en el cual éstos participarán en sus deliberaciones, con derecho a voz.

El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, 3x0)

Número 36)

- Redactar el inciso primero del artículo 31 bis en los siguientes términos:

“Artículo 31 bis.- En los procesos civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico, producido sin consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, cuando el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo y exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.”.

(Artículo 121 Reglamento del Senado, 3x0)

Número 46)

- Sustituir, en el inciso primero del artículo 45, la expresión “40 días”, por “sesenta días”.

(Indicación N° 13a, 3x0)

Número 50)

- Eliminar, en el número 2) del artículo 51 bis B, la expresión “en casos graves y urgentes.”.

(Indicación N° 15a, 2x1 abstención)

- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 51 bis C, la expresión “el monto de la compensación”, por “el monto de la remuneración”.

(Indicación N° 16a, 3x0)

Número 54)

- Intercalar, en el artículo 59, a continuación del punto seguido (.) que figura después de la expresión “número del registro”, la siguiente oración: “Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.”.

(Indicación N° 19a, 3x0)

Número 62)

- Intercalar, en el artículo 66, a continuación del punto (.) que figura después de la expresión “número del registro”, la siguiente oración: “Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.”.

(Indicación N° 21a, 3x0)

Número 71)

- Intercalar, en el artículo 84, a continuación del punto seguido (.) que figura después de la expresión “dentro de un círculo”, la siguiente oración: “Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.”.

(Indicación N° 22a, 3x0)

Número 72)

- Insertar, en el inciso primero del artículo 89, luego de la expresión “no divulgados,”, la frase “cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable,”.

(Indicación N° 24a, 2x1 abstención)

- Intercalar, en el mismo artículo 89, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La naturaleza de no divulgados se entiende satisfecha si los datos han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en tal condición y no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.”.

(Indicación N° 24a, 3x0)

- Agregar al final del inciso primero del artículo 90, después de las palabras “según corresponda”, la oración “o que no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de la solicitud de registro o autorización sanitaria”.

(Indicación N° 26a, 2x1 abstención)

- Agregar al artículo 91 las siguientes letras d. y e., nuevas:

“d. El producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizado en Chile.

e. El producto farmacéutico o químico-agrícola tenga un registro o autorización sanitaria en el extranjero con más de doce meses de vigencia.”.

(Indicación N° 27a, 3x0)

Número 73)

- En la letra a) del artículo 95, sustituir la referencia al artículo “91”, por otra al artículo “92”.

(Indicación N° 28a, 3x0)

- Intercalar, al final del artículo 103, la siguiente oración: “Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, 3x0)**Artículo 5° transitorio**

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Las patentes de invención concedidas desde el 1 de enero de 2000, hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, gozarán de protección por un período no renovable de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, salvo en cuanto el plazo de protección así calculado sea inferior al que a dicha fecha confería la ley N° 19.039, en cuyo caso regirá este último.”.

(Indicación N° 29a, 3x0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.039:

1) Reemplázase la denominación de esta ley y de los Títulos I, III y VI por "Ley de Propiedad Industrial", "Disposiciones Preliminares", "De las Invenciones" y "De las Invenciones en Servicio", respectivamente.

2) Incorpórase el siguiente párrafo, a continuación del Título I:

"Párrafo 1°

Del ámbito de aplicación".

3) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se regirán por la presente ley. Los derechos comprenden las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen y otros títulos de protección que la ley pueda establecer.

Asimismo, esta ley tipifica las conductas consideradas desleales en el ámbito de la protección de la información no divulgada."

4) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 2°:

"Los derechos de propiedad industrial que en conformidad a la ley sean objeto de inscripción, adquirirán plena vigencia a partir de su registro, **sin perjuicio de los que correspondan al solicitante y de los demás derechos que se establecen en esta ley.**".

5) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las solicitudes podrán presentarse personalmente o mediante apoderado.

La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

6) Incorpórase el siguiente párrafo en el Título I, antes del artículo 4°:

"Párrafo 2°

De los procedimientos generales de oposición y registro".

7) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, será obligatoria la publicación de un extracto de ésta en el Diario Oficial, en la forma y plazos que determine el reglamento. Los errores de publicación que a juicio del Jefe del Departamento no sean sustanciales, podrán corregirse mediante una resolución dictada en el expediente respectivo. **En caso de errores sustanciales, el Jefe del Departamento ordenará una nueva publicación, que deberá efectuarse dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de la resolución que así lo ordene.**".

8) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Cualquier interesado podrá formular **ante el Departamento** oposición a la solicitud de marca, patente de invención, modelo de utilidad, dibujo y diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen. La oposición deberá presentarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la publicación del extracto respectivo.

El plazo señalado en el inciso anterior será de 45 días tratándose de solicitudes de patentes de invención, **modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales**, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

9) Sustitúyese el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Jefe del Departamento ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el **objetivo** de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda."

10) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Ordenado el informe pericial, éste deberá evacuarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la aceptación del cargo. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros 60 días, en aquellos casos en que, a juicio del Jefe del Departamento, así se requiera.

El informe del perito será puesto en conocimiento de las partes, las que dispondrán de 60 días, **contados** desde la notificación, para formular las observaciones que estimen convenientes. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez durante el procedimiento, a solicitud del interesado, hasta por 60 días. De las observaciones

de las partes se dará traslado al perito para que, en un plazo de 60 días, responda a dichas observaciones."

11) Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Decretado el examen pericial, el solicitante deberá acreditar, dentro de los 60 días siguientes, el pago del arancel correspondiente. En caso de no efectuarse el pago dentro de este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada. En casos calificados, a solicitud del perito, el Jefe del Departamento fijará un monto específico para cubrir los gastos útiles y necesarios para su desempeño, cifra que deberá pagar el solicitante dentro de los 30 días siguientes. Dicho costo será de cargo del solicitante de la patente de invención, modelo de utilidad, dibujo o diseño industrial, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados o del demandante de nulidad de estos derechos."

12) Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En los procedimientos en que se hubiera deducido oposición, se dará al solicitante traslado de ella, para que haga valer sus derechos, por el plazo de 30 días, en el caso de marcas, y por el plazo de 45 días, en el caso de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados e indicaciones geográficas y denominaciones de origen."

13) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Si **hubieran** hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 45 días, excepto para el caso de marcas, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

El término probatorio podrá prorrogarse hasta por 30 días, en casos calificados."

14) Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los plazos de días establecidos en esta ley y sus normas reglamentarias, son fatales y de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil."

15) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Los derechos de propiedad industrial son transmisibles por causa de muerte y podrán ser objeto de toda clase de actos jurídicos, los que deberán constar, **al menos, por instrumento privado suscrito ante notario** y se anotarán en extracto al margen del registro respectivo.

Tratándose de cesiones de solicitudes de inscripción de derechos de propiedad industrial en trámite, bastará un instrumento privado suscrito ante notario, del que se dejará constancia en el expediente respectivo. En todo caso, las marcas comerciales son indivisibles y no pueden transferirse parcial y separadamente

ninguno de los elementos o características del signo distintivo amparados por el título. En cambio, puede transferirse parcialmente una marca amparada en un registro, abarcando una o más de las coberturas para las que se encuentra inscrita y no relacionada, permaneciendo el resto del registro como propiedad de su titular.

Tratándose de indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se estará a lo establecido por el artículo 92 de esta ley."

16) Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica."

17) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los juicios de oposición, los de nulidad de registro o de transferencias, los de caducidad, así como cualquiera reclamación relativa a su validez o efectos, o a los derechos de propiedad industrial en general, se sustanciarán ante el Jefe del Departamento, ajustándose a las formalidades que se establecen en esta ley y a las que disponga el reglamento.

El fallo que dicte será fundado y, en su forma, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente."

18) Intercálanse, a continuación del artículo 17, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 17 bis A.- Dentro de quince días contados desde la fecha de su notificación, tanto en primera como **en** segunda instancia, podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, las resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales haya mediado oposición, que contengan o se funden en manifiestos errores de hecho. Tratándose de resoluciones recaídas en procedimientos en los cuales no haya mediado oposición, éstas podrán corregirse de la misma forma, hasta transcurrido el plazo establecido para la apelación de la resolución que pone término al procedimiento de registro.

Artículo 17 bis B.- En contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por el Jefe del Departamento, haya o no mediado oposición, procederá el recurso de apelación. Deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución, para ser conocido por el Tribunal de Propiedad Industrial.

El recurso de apelación **se concederá** en ambos efectos y procederá en contra de las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema.

Los recursos se interpondrán y tramitarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Tribunales y del Código de Procedimiento Civil.”.

19) Intercálase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del artículo 17 bis B:

"Párrafo 3°

Del Tribunal de Propiedad Industrial".

20) Intercálanse, a continuación del epígrafe del Párrafo 3°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 17 bis C.- El Tribunal de Propiedad Industrial, en adelante el Tribunal, es un órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuyo asiento estará en la ciudad de Santiago.

El Tribunal estará integrado por seis miembros titulares y cuatro suplentes. Cada uno de sus miembros será nombrado por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de entre una terna propuesta por la Corte Suprema, confeccionada previo concurso público de antecedentes. Dicho concurso deberá fundarse en

condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, establecidas mediante un auto acordado de la Corte Suprema.

Los miembros del Tribunal deberán acreditar estar en posesión del título de abogado por un período mínimo de 5 años. En la selección de cuatro de los miembros titulares y dos de los suplentes, deberán exigirse conocimientos especializados en propiedad industrial.

Artículo 17 bis D.- El Tribunal funcionará ordinariamente en dos salas y extraordinariamente, en tres. Cada sala deberá ser integrada, a lo menos, por dos miembros titulares. Para la resolución de las causas sometidas a su conocimiento, cada sala deberá sesionar, a lo menos, tres días a la semana.

El quórum para sesionar en sala será de tres miembros.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, dirimiendo el voto de quien presida, en caso de empate. En lo demás, se seguirán las normas contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

El Tribunal determinará mediante auto acordado la forma en que se integrarán las salas, así como las circunstancias en que funcionará extraordinariamente, dividido en tres salas.

En casos complejos, el Tribunal podrá ordenar informe pericial, determinando quién debe asumir los costos del mismo, sin perjuicio de lo que

en definitiva se resuelva en materia de costas. En los asuntos de que conozca el Tribunal, salvo los relativos a marcas comerciales, si lo solicita alguna de las partes, el Tribunal deberá ordenar el informe de uno o más peritos, caso en el cual éstos participarán en sus deliberaciones, con derecho a voz.

El Presidente del Tribunal, como asimismo el de cada sala, será elegido por sus respectivos miembros titulares.

Artículo 17 bis E.- La remuneración mensual de los integrantes del Tribunal será la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales, para los miembros titulares, y de veinte unidades tributarias mensuales, para los suplentes.

Cada miembro del Tribunal percibirá, además, la suma de 0.4 unidades tributarias mensuales por cada causa sometida a su conocimiento resuelta. En todo caso, la suma total que cada miembro puede percibir mensualmente por este concepto no podrá exceder de cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 17 bis F.- Los miembros del Tribunal estarán afectos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Será, asimismo, causal de implicancia para el respectivo miembro del Tribunal el que, en la causa que se someta a su conocimiento, tenga interés su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo

de afinidad; o personas que estén ligadas a él por vínculos de adopción, o empresas en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, o posean directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje de la sociedad que les permita participar en la administración de la misma, o elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores.

La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél. Se aplicará multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias mensuales a la parte que la hubiera deducido, si la implicancia o la recusación fueran desestimadas por unanimidad.

Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales.

A los miembros del Tribunal se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 319 a 331 del Código Orgánico de Tribunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 322.

Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán tres años en sus cargos, pudiendo ser designados por nuevos períodos sucesivos.

Artículo 17 bis G.- Los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria;

c) Haber cumplido 75 años de edad;

d) Destitución por notable abandono de deberes;

e) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

Las medidas de las letras d) y e) precedentes se harán efectivas por la Corte Suprema, a petición del Presidente del Tribunal o de dos de sus miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

La resolución que haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

Producida la cesación en el cargo, si el tiempo que le restara fuera superior a ciento ochenta días, deberá procederse al nombramiento del reemplazante en conformidad con las reglas establecidas en el artículo 17 bis C de esta

ley. En el caso de las letras b), d) y e) precedentes, el reemplazante durará en el cargo el tiempo que restara del respectivo período.

Artículo 17 bis H.- El Tribunal contará con una dotación garantizada de un Secretario Abogado, dos Relatores Abogados y cuatro funcionarios administrativos, los que pertenecerán a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y estarán destinados permanentemente al Tribunal de Propiedad Industrial. Estos se regirán, en todo, por las normas aplicables a los funcionarios de dicha Subsecretaría, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.

Cualquiera de los relatores podrá subrogar al Secretario, quien también podrá relatar subrogando a aquéllos.

Artículo 17 bis I.- El Secretario, los Relatores y los funcionarios administrativos, en caso de ser necesario, podrán ser subrogados o suplidos por funcionarios de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción que cumplan los requisitos exigidos para ocupar el cargo que subrogarán o suplirán, según el caso. Además, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades del Tribunal lo requieran, previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

El mobiliario, el equipamiento, los materiales y cualquier servicio o material necesarios para el normal funcionamiento del Tribunal serán de

responsabilidad administrativa y económica de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, anualmente, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará los requerimientos económicos al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien los incluirá dentro de los del ministerio a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas para el sector público.

Artículo 17 bis J.- El Secretario Abogado será la autoridad directa del personal destinado al Tribunal para efectos administrativos, sin perjuicio de otras funciones y atribuciones específicas que le asigne o delegue el Tribunal.

Artículo 17 bis K.- Antes de asumir sus funciones, los integrantes del Tribunal, Secretario y Relatores prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Presidente del Tribunal, actuando como ministro de fe el Secretario del mismo. A su vez, el Presidente lo hará ante el Ministro más antiguo.”.

21) Intercálase el siguiente párrafo, nuevo, a continuación del artículo 17 bis E:

"Párrafo 4°

Del pago de derechos".

22) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La concesión de patentes de invención, **de** modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales y de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, estará sujeta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales **por** cada cinco años de concesión del derecho. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho de los primeros diez años, para las patentes de invención, y de los primeros cinco años, para el caso de los modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Si la solicitud **fuera** rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

El pago de los derechos correspondientes al segundo decenio o quinquenio, según se trate de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales o esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, deberá efectuarse antes del vencimiento del primer decenio o quinquenio o dentro de los seis meses siguientes a la expiración de dicho plazo, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes,

contados a partir del primer mes del plazo de gracia. En caso de no efectuarse el pago dentro del término señalado, los derechos a los cuales hace referencia este artículo, caducarán."

23) Intercálanse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 18 bis A.- Los solicitantes de los derechos a que hace referencia el artículo anterior, que carezcan de medios económicos, podrán acceder al registro sin necesidad de satisfacer derechos pecuniarios de ninguna clase. Para optar a dicho beneficio, junto con la solicitud respectiva, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada de carencia de medios económicos, además de los documentos exigidos por el reglamento de esta ley.

Una vez concedido el beneficio, el titular no deberá satisfacer los pagos a que hace referencia el inciso primero del artículo 18, difiriendo lo que se **hubiera** dejado de pagar para los años sucesivos según lo determine el reglamento. En el registro se anotará el aplazamiento y la obligación de pagar la cantidad diferida. Esta obligación recaerá sobre quienquiera **que** sea el titular del registro.

En cuanto al costo del informe pericial a que hace referencia el artículo 6° de esta ley, igualmente quedará diferido, debiendo el Jefe del Departamento designar a un perito perteneciente al registro que al efecto lleva el Departamento según el sistema de turnos establecido por el reglamento de esta ley. El perito estará obligado a aceptar el cargo bajo sanción de ser eliminado del registro, a la vez que a desempeñarlo con la debida diligencia y prontitud. Igualmente, se anotará en el registro el nombre del perito

que evacuó el informe y los honorarios devengados, debiendo ser pagados al tiempo que establezca el reglamento por quien aparezca como titular del registro.

En el caso de no pago oportuno de los derechos y honorarios periciales diferidos, el Departamento declarará la caducidad de la patente.

Artículo 18 bis B.- La inscripción de marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estará afecta al pago de un derecho equivalente a tres unidades tributarias mensuales. Al presentarse la solicitud, deberá pagarse el equivalente a una unidad tributaria mensual, sin lo cual no se le dará trámite. Aceptada la solicitud, se completará el pago del derecho y, si es rechazada, la cantidad pagada quedará a beneficio fiscal.

La renovación de registros de marcas estará sujeta al pago del doble del derecho contemplado en el inciso anterior. El pago podrá efectuarse dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del registro, con una sobretasa de 20% por cada mes o fracción de mes contados a partir del primer mes de expiración del plazo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen, éstas no estarán afectas al pago de renovación establecido para las marcas comerciales en el inciso anterior.

Artículo 18 bis C.- La presentación de apelaciones estará afecta al pago de un derecho equivalente a dos unidades tributarias mensuales. A la

presentación deberá acompañarse el comprobante de pago respectivo. De ser aceptada la apelación, el Tribunal de Propiedad Industrial ordenará la devolución del monto consignado de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 18 bis D.- La inscripción de las transferencias de dominio, licencias de uso, prendas y cambios de nombre y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo de utilidad, dibujos y diseños industriales, marca comercial o esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados, se efectuará previo pago de un derecho equivalente a una unidad tributaria mensual. Los actos señalados no serán oponibles a terceros mientras no se proceda a su inscripción en el Departamento.

Artículo 18 bis E.- Los derechos establecidos en los artículos anteriores, serán a beneficio fiscal, debiendo acreditarse su pago dentro de los 60 días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que autoriza la inscripción en el registro respectivo, sin lo cual se tendrá por abandonada la solicitud, procediéndose a su archivo.

Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 18 bis F.- Los registros de marcas comerciales que distingan servicios y se encuentren limitados a una o más provincias, se entenderán extensivos a todo el territorio nacional.

Los registros de marcas comerciales efectuados por provincias para amparar establecimientos comerciales, se entenderá que cubren toda la región o regiones en que se encuentren comprendidas las provincias respectivas.

Los titulares de los registros a que se refieren los dos incisos precedentes que, por efectos de este artículo, amplíen el ámbito territorial de protección de sus marcas, no podrán prestar servicios o instalar establecimientos comerciales amparados por dichas marcas en las mismas provincias para las cuales se encuentren inscritas marcas iguales o semejantes respecto a servicios o establecimientos del mismo giro, bajo apercibimiento de incurrir en la infracción contemplada en la letra a) del artículo 28 de esta ley."

24) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad **por medio del uso** en el mercado nacional.

Podrán también inscribirse las frases de propaganda o publicitarias, siempre que vayan unidas o adscritas a una marca registrada del producto, servicio o establecimiento comercial o industrial para el cual se **vayan** a utilizar.

La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca."

25) Intercálanse, a continuación del artículo 19, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 19 bis A.- **La nulidad o caducidad por no pago de los derechos de renovación producirán** los mismos efectos respecto de las frases de propaganda adscritas al registro. En consecuencia, anulada o caducada una marca, el Departamento procederá a cancelar de oficio los registros de frases de propaganda dependientes de la marca anulada o caducada. De ello deberá dejarse constancia mediante la subinscripción marginal en el registro correspondiente.

Artículo 19 bis B.- Las frases de propaganda no se podrán ceder o transferir, salvo que se cedan o transfieran con el registro principal al cual **se** adscriben.

Artículo 19 bis C.- Los registros de marcas que contengan signos, figuras, cifras, colores, vocablos prefijos, sufijos, raíces o segmentos de uso común o que puedan tener carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán que confieren protección a la marca en su conjunto y se concederán dejándose expresa constancia **de** que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.

Artículo 19 bis D.- La marca confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarla en el tráfico económico en la forma que se le ha conferido y para distinguir los productos, servicios, establecimientos comerciales o industriales comprendidos en el registro.

Por consiguiente, el titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.

Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.

Artículo 19 bis E.- El derecho que confiere el registro de la marca no faculta a su titular para prohibir a terceros el uso de la misma respecto de los productos legítimamente comercializados en cualquier país con esa marca por dicho titular o con su consentimiento expreso."

26) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

a) Los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.

b) Respecto del objeto a que se refieren, las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquéllas indicativas de acción terapéutica.

c) El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si **hubiera** fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando **hubieran** transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).

d) Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control de garantías adoptados por un Estado, sin su autorización; y las que reproduzcan o imiten medallas, diplomas o distinciones otorgadas en exposiciones nacionales o extranjeras, cuya inscripción sea pedida por una persona distinta de quien las obtuvo.

e) **Las expresiones o signos empleados** para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los

productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse.

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

g) Las marcas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras registradas en el extranjero para distinguir los mismos productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales, siempre que ellas gocen de fama y notoriedad en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales, en el país originario del registro.

Rechazado o anulado el registro por esta causal, el titular de la marca notoria registrada en el extranjero, dentro del plazo de 90 días, deberá solicitar la inscripción de la marca. Si así no lo **hiciera**, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del titular **de la marca registrada en el extranjero**, aquella a quien se le **hubiera** rechazado la solicitud o anulado el registro.

De igual manera, las marcas registradas en Chile que gocen de fama y notoriedad, podrán impedir el registro de otros signos idénticos o similares solicitados para distinguir productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados, a condición, por una parte, **de** que estos últimos guarden algún tipo de conexión con los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que distingue la marca notoriamente conocida y que, por otra parte, sea probable que esa protección lesione los intereses del titular de la marca notoria registrada. Para este caso, la fama y notoriedad se determinará en el sector pertinente del público que habitualmente consume esos productos, demanda esos servicios o tiene acceso a esos establecimientos comerciales o industriales en Chile.

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Esta causal será igualmente aplicable respecto de aquellas marcas no registradas que estén siendo real y efectivamente usadas con anterioridad a la solicitud de registro dentro del territorio nacional. Rechazado o anulado el registro por esta causal, el usuario de la marca deberá solicitar su inscripción en un plazo de 90 días. Si así no lo **hiciera**, la marca podrá ser solicitada por cualquier persona, teniendo prioridad dentro de los 90 días siguientes a la expiración del derecho del usuario, aquélla a quien se le **hubiera** rechazado la solicitud o anulado el registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta letra, el Departamento podrá aceptar los acuerdos de coexistencia de marcas, siempre que no transgredan derechos adquiridos por terceros con anterioridad o induzcan a confusión al público consumidor.

i) La forma o el color de los productos o de los envases, además del color en si mismo.

j) Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan.

k) Las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres, comprendidas en éstas los principios de competencia leal y ética mercantil."

27) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 20:

"Artículo 20 bis.- En el caso **de** que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile."

28) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Presentada una solicitud, el Conservador de Marcas verificará que se haya cumplido con las formalidades exigidas para la validez de la presentación. Si en este examen formal el Conservador de Marcas detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no mediar la corrección dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por abandonada. De la resolución que declara abandonada la solicitud, se podrá reclamar ante el Jefe del Departamento de acuerdo a las normas generales. De no mediar la corrección o no aceptada la reclamación, la solicitud se tendrá por abandonada.

Si el Jefe del Departamento acepta a tramitación una solicitud, ella no podrá ser posteriormente rechazada de oficio por la misma razón y fundamento legal de que conoció tal funcionario por la vía de la reclamación.

Si para salvar la objeción de que ha sido objeto una solicitud se requiere la realización de otros trámites, el solicitante tiene derecho a pedir que se suspenda el procedimiento, hasta la conclusión de los mismos. Si los trámites que han servido de fundamento a la petición no se **iniciaran** dentro de 60 días, a partir de la fecha en que ello sea legalmente posible, la solicitud se tendrá por abandonada.

Vencido el plazo para deducir oposiciones, el Jefe del Departamento hará un análisis de fondo de la solicitud e indicará si existen causales para el rechazo de oficio de la petición.

De estas observaciones se dará traslado al solicitante quien deberá responderlas en el mismo plazo para contestar las oposiciones y conjuntamente con ellas si se hubieran presentado.

Vencido el plazo señalado y habiéndose cumplido con las demás diligencias ordenadas en el procedimiento, el Jefe del Departamento dictará su resolución final pronunciándose sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. En este caso, la solicitud no podrá ser rechazada por una causal diferente de las contenidas en las oposiciones o en las observaciones del Jefe del Departamento."

29) Reemplázase el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Cada marca sólo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Podrá solicitarse marcas para distinguir establecimientos comerciales o industriales de fabricación o comercialización asociados a productos específicos y determinados de una o varias clases; y frases de propaganda para aplicarse en publicidad de marcas ya inscritas."

30) Intercálanse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 23:

"Artículo 23 bis A.- Para los efectos del pago de derechos, la solicitud o inscripción de una marca para productos y servicios se tendrá como una solicitud o registro distinto por cada clase, cualquiera sea el número de productos o servicios específicos incluidos en cada una. Lo establecido en el artículo anterior será igualmente aplicable a las diversas clases de productos comprendidos en la cobertura de los establecimientos industriales y comerciales. Dicho principio será extensivo tanto a los registros nuevos como a las renovaciones de los registros.

Artículo 23 bis B.- Los registros de marcas que distinguen productos, servicios y establecimientos industriales tendrán validez para todo el territorio de la República.

Los registros de marcas que protejan establecimientos comerciales servirán sólo para la región en que **estuviera** ubicado el establecimiento. Si el interesado quisiera hacer extensiva a otras regiones la propiedad de la misma marca, lo indicará en su solicitud de registro, debiendo pagar el derecho correspondiente a una solicitud y a una inscripción por cada región.”.

31) Reemplázase el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La acción de nulidad del registro de una marca prescribirá en el término de 5 años, contado desde la fecha del registro.

La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.”.

32) Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- d) Los que maliciosamente usaran, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquéllos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.**

- e) Los que usaran, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.**

- f) Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.**

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

33) Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Los condenados de acuerdo al artículo anterior serán obligados al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados al dueño de la marca.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la falsificación o imitación y los objetos con marcas falsificadas caerán en comiso. Tratándose de objetos con marca falsificada, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.".

34) Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Cuando una marca no registrada **estuviera usándose por dos o más personas a la vez, el que la **inscribiera** no podrá perseguir la responsabilidad de los que **continuaran** usándola hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días desde la fecha de la inscripción.**

De igual manera, anulada una marca, el titular del registro que sirvió de base para pronunciar la nulidad, no podrá perseguir la responsabilidad respecto del

titular del registro anulado hasta que hayan transcurrido, a lo menos, 180 días contados desde que la sentencia respectiva quedó ejecutoriada."

35) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Se entiende por invención toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.

Se entiende por patente el derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de una invención. Los efectos, obligaciones y limitaciones inherentes a la patente están determinados por esta ley."

36) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 31:

“Artículo 31 bis.- En los procesos civiles sobre infracción en materia de patentes de procedimiento se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico, producido sin consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, cuando el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo y exista una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento patentado y el titular de la patente no pueda establecer, mediante esfuerzos razonables, cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

Para los efectos de este artículo, el producto se entenderá nuevo si, al menos, cumple con el requisito de novedad del artículo 33, a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente de procedimiento en Chile, o a la fecha de prioridad validada en Chile, conforme al artículo 34. Para dicha calificación, el Juez solicitará un informe al Jefe del Departamento, a costa del solicitante.

Con todo, en la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de su información no divulgada.”.

37) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”.

38) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- Una invención se considera nueva, cuando no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Chile o de la prioridad reclamada según el artículo 34.

También quedará comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de las solicitudes nacionales de patentes o modelos de utilidad tal como hubiesen sido originalmente presentadas, cuya fecha de presentación sea anterior a la señalada en el inciso precedente y que hubieren sido publicadas en esa fecha o en otra posterior."

39) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- No se considera invención y quedarán excluidos de la protección por patente de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

b) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad. Las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la ley N° 19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección.

c) Los sistemas, métodos, principios o planes económicos, financieros, comerciales, **de negocios o** de simple verificación y fiscalización; y los referidos a las actividades puramente mentales o intelectuales o a materias de juego.

d) Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal, salvo los productos destinados a poner en práctica uno de estos métodos.

e) El nuevo uso de artículos, objetos o elementos conocidos y empleados con determinados fines y el cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto solicitado.

f) Parte de los seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquél que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma. Sin embargo, serán susceptibles de protección los procedimientos que utilicen uno o más de los materiales biológicos antes enunciados y los productos directamente obtenidos por ellos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, que el material biológico esté adecuadamente descrito y que la aplicación industrial del mismo figure explícitamente en la solicitud de patente."

40) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- No son patentables las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público, la

seguridad del Estado, la moral y **las** buenas costumbres, la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga sólo por existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación."

41) Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Las patentes de invención se concederán por un período no renovable de 20 años, contado desde la fecha de presentación de la solicitud."

42) Deróganse los artículos 40 y 41.

43) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- **No serán consideradas** para efectos de determinar la novedad de la invención, las divulgaciones efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, en la medida en que hayan sido consecuencia directa o indirecta **de**:

a) Las prácticas, ensayos y construcción de mecanismos o aparatos que deba hacer el solicitante que tenga una invención en estudio.

b) Las exhibiciones del invento hechas por el solicitante o su causante en exposiciones oficiales u oficialmente reconocidas.

c) Los abusos y las prácticas desleales de las que hubiese sido objeto el solicitante o su causante."

44) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Con la solicitud de patente deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Un resumen del invento.
- Una memoria descriptiva del invento.
- Pliego de reivindicaciones.
- Dibujos del invento, cuando **procediera**."

45) Intercálase el siguiente artículo, nuevo, a continuación del artículo 43:

"Artículo 43 bis.- El resumen tendrá una finalidad exclusivamente técnica y no podrá ser considerado para ningún otro fin, ni siquiera para la determinación del ámbito de la protección solicitada.

Las reivindicaciones definen el objeto para el que se solicita la protección. Estas deben ser claras y concisas y han de fundarse en la memoria descriptiva.

La memoria descriptiva deberá ser clara y completa de forma tal de permitir a un experto o perito en la materia reproducir el invento sin necesidad de otros antecedentes.”.

46) Sustitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.- Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, destinado a verificar que se hubieran acompañado los documentos señalados en el artículo 43. Si en el examen preliminar se detectara algún error u omisión, se apercibirá al interesado para que realice las correcciones, aclaraciones o acompañe los documentos pertinentes dentro del término de sesenta días, sin que por ello pierda su fecha de prioridad. De no subsanarse los errores u omisiones dentro del plazo señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Las solicitudes que no cumplan con alguna otra exigencia de tramitación, dentro de los plazos señalados en esta ley o su reglamento, se tendrán por abandonadas, procediéndose a su archivo. Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir su desarchivo siempre que subsane las exigencias de tramitación dentro de los 120 días siguientes, contados desde la fecha del abandono, sin que pierda el derecho de prioridad. Vencido el plazo sin que se hayan subsanado los errores u omisiones, la solicitud se tendrá por abandonada definitivamente.

Cuando del examen de una solicitud de derecho de propiedad industrial se dedujera que el derecho reclamado corresponde a otra categoría, será analizada y tratada como tal, conservando la prioridad adquirida.”.

47) Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación del mismo.

En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente

en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquél."

48) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Procederá la declaración de nulidad de una patente de invención por alguna de las causales siguientes:

a) Cuando quien haya obtenido la patente no es el inventor ni su cesionario.

b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes.

c) Cuando el registro se ha concedido contraviniendo las normas sobre patentabilidad y sus requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

La acción de nulidad de una patente de invención prescribirá en el término de cinco años, contado desde el registro de la misma."

49) Reemplázase el artículo 51, por el siguiente:

"Artículo 51.- Procederá pronunciarse respecto de una solicitud de licencia no voluntaria en los siguientes casos:

1) Cuando el titular de la patente, **o un tercero con derecho a explotarla**, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la **libre competencia**, en relación directa con la utilización o explotación de la patente de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada **del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**.

2) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional u otras de extrema urgencia, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias.

3) Cuando la licencia no voluntaria tenga por objeto la explotación de una patente posterior que no pudiera ser explotada sin infringir una patente anterior. La concesión de licencias no voluntarias por patentes dependientes quedará sometida a las siguientes normas:

a) La invención reivindicada en la patente posterior debe comprender un avance técnico de significación económica considerable respecto a la invención reivindicada en la primera patente.

b) La licencia no voluntaria para explotar la patente anterior sólo podrá transferirse con la patente posterior.

c) El titular de la patente anterior podrá, en las mismas circunstancias, obtener una licencia no voluntaria en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la patente posterior.

Tratándose de tecnología de semiconductores, la licencia sólo se podrá otorgar para fines públicos no comerciales o para rectificar la práctica declarada contraria a la competencia."

50) Intercálase, a continuación del artículo 51, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 51 bis A.- La persona que solicite una licencia no voluntaria, deberá acreditar que pidió previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no pudo obtenerla en condiciones y plazo razonables. No se exigirá este requisito respecto de la causal establecida en el N° 2 del artículo 51 de esta ley. Tampoco se exigirá este requisito cuando la licencia no voluntaria tenga por **objetivo** poner término a prácticas consideradas contrarias a la competencia.

Artículo 51 bis B.- La solicitud para el otorgamiento de una licencia no voluntaria constituirá una demanda y deberá contener todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Conocerán de ella:

1) En el caso del artículo 51, N° 1), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, conforme al procedimiento previsto en la ley N° 19.911.

2) En el caso del artículo 51, N° 2), el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, conforme al procedimiento para nulidad de patentes establecido en esta ley. Además, por resolución fundada, resolviendo un incidente especial, podrá acceder

provisoriamente a la demanda. Esta resolución se mantendrá en vigor mientras duren los hechos que fundadamente la motivaron o hasta la sentencia de término.

3) En el caso del artículo 51, N° 3), el juez de letras en lo civil, según las normas de competencia del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo al procedimiento sumario.

Artículo 51 bis C.- La autoridad competente deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia no voluntaria en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso **de** que dicho pronunciamiento sea positivo, **el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según se trate del caso previsto en los números 1, 2 ó 3 del artículo 51, deberá, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola para los fines para **los cuales** fue concedida y, por el otro, **el monto de la remuneración** que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la patente. La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse, salvo con aquella parte de la empresa titular de la patente.

Artículo 51 bis D.- La licencia no voluntaria podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella **hubieran** desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. **El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, previa consulta a la autoridad competente,

cuando corresponda, estará facultado para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

No se acogerá la solicitud de revocación de una licencia no voluntaria si fuese probable que se **repitieran** las circunstancias que dieron origen a su concesión. De igual manera **el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, el Jefe del Departamento o el juez de letras en lo civil, según sea el caso, a solicitud de una parte interesada, podrá modificar una licencia no voluntaria cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas para el beneficiario de la licencia no voluntaria.

En los procedimientos de solicitud de licencia no voluntaria, en los casos previstos en los números 1 y 3 del artículo 51, deberá ser oído el Departamento de Propiedad Industrial antes de dictar sentencia."

51) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabricaran, utilizaran, ofrecieran o introdujeran en el comercio un invento patentado, o lo importaran o estuvieran en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usaran un objeto no patentado, o cuya patente hubiera caducado o hubiera sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imitaran o hicieran uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

En ningún caso constituirá infracción a este artículo la producción, importación o comercialización de medicamentos de toda especie, de preparaciones farmacéuticas medicinales o de sus reacciones o combinaciones químicas, que utilizan drogas o compuestos activos que formaban parte del estado de la técnica a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.039.”.

52) Reemplázase el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- Todo objeto patentado deberá llevar la indicación del número de la patente, ya sea en el producto mismo o en el envase, y deberá anteponerse en forma visible la expresión "Patente de Invención" o las iniciales "P.I." y el número del registro.

Se exceptúan de la obligación establecida en el inciso anterior, los procedimientos en los cuales por su naturaleza, no es posible aplicar esta exigencia.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente. Pero quienes no cumplan con esta disposición, no podrán ejercer las acciones penales a que se refiere esta ley.

Cuando existan solicitudes en trámite, se deberá indicar esa situación, en el caso **de** que se fabriquen o comercialicen con fines comerciales los productos a los que afecte dicha solicitud.”.

53) Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Con la solicitud de modelo de utilidad deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Un resumen del modelo de utilidad.

-Una memoria descriptiva del modelo de utilidad.

-Pliego de reivindicaciones.

-Dibujos del modelo de utilidad.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

54) Reemplázase el artículo 59), por el siguiente:

"Artículo 59.- Todo modelo de utilidad deberá llevar en forma visible la expresión "Modelo de Utilidad" o las iniciales "M.U.", y el número del registro. **Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se**

presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto. La omisión de este requisito no afecta la validez del modelo de utilidad, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en esta ley."

55) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- c) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un modelo de utilidad registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.**

- d) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro hubiera sido caducado o anulado, y los que, con los mismos fines, las simularan, cuando no exista registro.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del modelo de utilidad.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en

forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

56) Reemplázase la denominación del Título V, por la siguiente:

"De los dibujos y diseños industriales".

57) Sustitúyese el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Bajo la denominación de diseño industrial se comprende toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distinga de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.

Bajo la denominación de dibujo industrial se comprende toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un

plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.

Los dibujos y diseños industriales se considerarán nuevos en la medida que difieran de manera significativa de dibujos o diseños industriales conocidos o de combinaciones de características de dibujos o diseños industriales conocidos.

Los envases quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como diseños industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.

Los estampados en géneros, telas o cualquier material laminar quedan comprendidos entre los artículos que pueden protegerse como dibujos industriales, siempre que reúnan la condición de novedad antes señalada.”.

58) Agrégase, a continuación del artículo 62, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 62 bis.- La protección conferida a los dibujos y diseños industriales establecida en esta ley se entenderá sin perjuicio de aquella que pueda otorgárseles en virtud de las normas de la ley N° 17.336.

Artículo 62 ter.- No podrán registrarse como diseños o dibujos industriales aquéllos cuya apariencia está dictada enteramente por

consideraciones de orden técnico o funcional, sin que se añada aporte arbitrario alguno por parte del diseñador.

Además, no podrán registrarse como diseños industriales los productos de indumentaria de cualquier naturaleza y aquéllos que consistan en una forma cuya reproducción exacta fuera necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.”.

59) Reemplázase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Las disposiciones del Título III, relativas a las patentes de invención, son aplicables, en cuanto corresponda, a los dibujos y diseños industriales, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título. En lo que respecta al derecho de prioridad, **éste** se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 bis de esta ley.

La declaración de nulidad de los dibujos y diseños industriales procede por las mismas causales señaladas en el artículo 50 de esta ley.”.

60) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

"Artículo 64.- Con la solicitud de dibujo o diseño industrial deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Memoria descriptiva.
- Dibujo.
- Prototipo o maqueta, cuando **procediera**.

Ingresada la solicitud al Departamento se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente."

61) Reemplázase el artículo 65, por el siguiente:

"Artículo 65.- El registro de un dibujo o diseño industrial se otorgará por un período no renovable de 10 años, contado desde la fecha de su solicitud."

62) Reemplázase el artículo 66, por el siguiente:

"Artículo 66.- Todo dibujo y diseño industrial deberá llevar en forma visible la expresión "Dibujo Industrial" o "Diseño Industrial" o las iniciales "D.I." y el número del registro. **Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de**

aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.

La omisión de dicho requisito no afectará la validez del dibujo o diseño industrial, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente."

63) Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- c) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un dibujo o diseño industrial registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.**

- d) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a un dibujo o diseño industrial registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.**

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del dibujo o diseño industrial.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

64) Reemplázase el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- En los contratos de trabajo y prestación de servicios, cuya naturaleza sea el cumplimiento de una actividad inventiva o creativa, la facultad de solicitar el registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial, pertenecerán exclusivamente al empleador o a quien encargó el servicio, salvo estipulación expresa en contrario."

65) Reemplázase el artículo 69, por el siguiente:

"Artículo 69.- El trabajador que, según su contrato de trabajo, no se encuentra obligado a realizar una función inventiva o creativa, tendrá la facultad de solicitar el registro, así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de las invenciones realizadas por él, los que le pertenecerán en forma exclusiva.

Sin embargo, si para llevar a cabo la invención se **hubiera** beneficiado de modo evidente de los conocimientos adquiridos dentro de la empresa y **utilizara** medios proporcionados por ésta, tales facultades y derechos pertenecerán al empleador, en cuyo caso éste deberá conceder al trabajador una retribución adicional a convenir por las partes.

Lo anterior será extensivo a la persona que **obtuviera** una invención que exceda el marco de la que le **hubiera** sido encargada."

66) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- La facultad de solicitar el respectivo registro así como los eventuales derechos de propiedad industrial derivados de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente, por universidades o **por** las instituciones de investigación incluidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, pertenecerán a estas últimas, o a quienes éstas determinen, sin perjuicio de que los estatutos de dichas entidades regulen las modalidades en que el inventor o creador participe de los beneficios obtenidos por su trabajo."

67) Sustitúyese el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los derechos establecidos en beneficio del trabajador en los artículos precedentes, serán irrenunciables antes del otorgamiento de la patente, del modelo de utilidad o del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, según corresponda. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita."

68) Sustitúyese el artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Todas las controversias relacionadas con la aplicación de las disposiciones de este Título serán de competencia del Tribunal de Propiedad Industrial **a que se refiere el Párrafo 3° del Título I** de esta ley."

69) Incorpórase, a continuación del artículo 72, el siguiente Título VII, nuevo, pasando los actuales VII y VIII a signarse como Título XI y Título XII, respectivamente:

"TITULO VII

De los esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados".

70) Trasládase el actual artículo 73, como artículo **114**, a continuación del Título XI.

71) Incorpóranse, en el nuevo Título VII, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 73.- Se entenderá por circuito integrado un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

Artículo 74.- Se entenderá por esquema de trazado o topografía de circuitos integrados la disposición tridimensional de sus elementos, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.

Artículo 75.- Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos por medio de esta ley en la medida en que sean originales.

Se considerarán originales los que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean de conocimiento ordinario entre los creadores de esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados y los fabricantes de circuitos integrados, al momento de su creación.

Un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple con las condiciones señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 76.- El dueño de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar en cualquier forma el objeto de la protección y el derecho que se le ha conferido.

Por consiguiente, el titular de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, podrá impedir que cualquier tercero sin su consentimiento:

1.- Reproduzca, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el artículo 75 de esta ley.

2.- Venda o distribuya en cualquier otra forma, con fines comerciales, el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido, o un producto que incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido.

Artículo 77.- El derecho exclusivo de explotación contemplado en el artículo precedente, no se extenderá:

1.- A las reproducciones de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados a los cuales se le haya incorporado un esquema de

trazado o topografía de circuitos integrados realizadas por terceros con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.

2.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo, relativos a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 75 de esta ley, haya sido creado como consecuencia del análisis y la evaluación de otro esquema de trazado o topografía de circuitos integrados protegido.

3.- A los actos de explotación comercial a que se refiere ese artículo y relativos a un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando el tercero que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados reproducido ilícitamente.

No obstante lo anterior, una vez que el tercero haya tomado conocimiento o tuviera motivos fundados para creer que el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados estaba reproducido ilícitamente, dicho tercero podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento. En este caso, el titular del derecho protegido sólo podrá exigir el pago de una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

El tribunal competente para conocer de las infracciones en materia de esquema de trazado o topografías de circuitos integrados, resolverá las controversias a que pueda dar lugar la determinación de la regalía a la que se refiere el inciso anterior, según las normas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil, sin que proceda la prueba de testigos y fallando en conciencia.

4.- Respecto de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

Artículo 78.- La protección de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, tendrá una duración no renovable de 10 años, **contada** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

Artículo 79.- El registro de los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, se llevará en el Departamento de Propiedad Industrial.

Artículo 80.- Con la solicitud de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberán acompañarse los siguientes documentos:

-Solicitud.

-Memoria descriptiva.

-Prototipo o maqueta, cuando **procediera**.

-Documentos complementarios, en su caso.

Ingresada la solicitud al Departamento, se practicará un examen preliminar, en el cual se verificará que se hayan acompañado los documentos señalados precedentemente.

Artículo 81.- La solicitud de registro podrá presentarse antes de iniciada la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, o dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha de dicha explotación. En este último caso, el solicitante deberá acompañar, junto con la solicitud de registro, una declaración jurada que acredite la fecha de la primera explotación comercial.

La tramitación de la solicitud, así como la publicación y resolución de la misma, se ajustará a las prescripciones que para ello establezca el reglamento.

Artículo 82.- Procederá la declaración de nulidad de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, por alguna de las causales siguientes:

- a) Cuando quien haya obtenido el esquema de trazado o topografía de circuitos integrados no sea el legítimo creador ni su cesionario;
- b) Cuando la concesión se ha basado en informes periciales errados o manifiestamente deficientes;

c) Cuando el registro se **hubiera** concedido contraviniendo los requisitos de protección establecidos en el artículo 75;

d) Cuando la explotación comercial del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados se haya iniciado antes de los dos años precedentes a la presentación de la solicitud.

Artículo 83.- Las disposiciones de los Títulos III y VI, relativas a las patentes de invención e invenciones en servicio, respectivamente, serán aplicables, en cuanto corresponda, a los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en el presente Título.

Artículo 84.- Todo esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, deberá llevar en forma visible una letra "T" en mayúscula y encerrada dentro de un círculo. **Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.** La omisión de este requisito no afectará la validez del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, pero priva a su titular de la facultad de hacer valer las acciones penales establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- c) Los que maliciosamente fabricaran, comercializaran, importaran o utilizaran, con fines comerciales, un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el inciso quinto del artículo 49, que será igualmente aplicable a esta categoría de derechos.

- d) Los que, con fines comerciales y sin tener derecho a hacerlo, usaran las indicaciones correspondientes a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados registrado, o las simularan cuando no exista dicho registro o esté caducado o anulado.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular del esquema de trazado o topografía de circuitos integrados.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualesquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

72) Incorpóranse el siguiente Título VIII, y los artículos 86 al 91,

nuevos:

“Título VIII

De los secretos empresariales y de la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Párrafo 1°

De los secretos empresariales

Artículo 86.- Se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

Artículo 87.- Constituirá violación del secreto empresarial la adquisición ilegítima del mismo, su divulgación o explotación sin autorización de su titular y la divulgación o explotación de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, a condición de que la violación del secreto haya sido efectuada con ánimo de obtener provecho, propio o de un tercero, o de perjudicar a su titular.

Artículo 88.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, serán aplicables a la violación del secreto empresarial las normas del Título X, relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial.

Párrafo 2°

De la información presentada a la autoridad para la obtención de registros o autorizaciones sanitarios

Artículo 89.- Cuando el Instituto de Salud Pública o el Servicio Agrícola y Ganadero requieran la presentación de datos de prueba u otros que tengan naturaleza de no divulgados, cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, relativos a la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico o químico-agrícola que utilice una nueva entidad química que no haya sido previamente aprobada por la autoridad competente, dichos datos tendrán el carácter de reservados, según la legislación vigente.

La naturaleza de no divulgados se entiende satisfecha si los datos han sido objeto de medidas razonables para mantenerlos en tal condición y no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

La autoridad competente no podrá divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar un registro o autorización sanitarios a quien no cuente con el permiso del titular de aquéllos, por un plazo de cinco años, para productos farmacéuticos, y de 10 años, para productos químico-agrícolas, contados desde el primer registro o autorización sanitarios otorgado por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Para gozar de la protección de este artículo, el carácter de no divulgados de los referidos datos de prueba deberá ser señalado expresamente en la solicitud de registro o de autorización sanitarios.

Artículo 90.- Se entiende por nueva entidad química aquel principio activo que no ha sido previamente incluido en registros o autorizaciones sanitarios otorgados por el Instituto de Salud Pública o por el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda o que no haya sido comercializado en el territorio nacional antes de la solicitud de registro o autorización sanitaria.

Para efectos de este Párrafo, se entiende por principio activo aquella sustancia dotada de uno o más efectos farmacológicos o de usos químico-agrícolas, cualquiera sea su forma, expresión o disposición, incluyendo sus sales y complejos. En ningún caso se considerará como nueva entidad química:

- 1. Los usos o indicaciones terapéuticas distintos a los autorizados en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.**
- 2. Los cambios en la vía de administración o formas de dosificación a las autorizadas en otros registros o autorizaciones sanitarios previos de la misma entidad química.**
- 3. Los cambios en las formas farmacéuticas, formulaciones o combinaciones de entidades químicas ya autorizadas o registradas.**

4. Las sales, complejos, formas cristalinas o aquellas estructuras químicas que se basen en una entidad química con registro o autorización sanitarios previos.

Artículo 91.- No procederá la protección de este Párrafo, cuando:

a. El titular de los datos de prueba referidos en el artículo 89, haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia en relación directa con la utilización o explotación de esa información, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b. Por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia declaradas por la autoridad competente, se justifique poner término a la protección referida en el artículo 89.

c. El producto farmacéutico o químico-agrícola sea objeto de una licencia obligatoria, conforme a lo establecido en esta ley.

d. El producto farmacéutico o químico-agrícola no se haya comercializado en el territorio nacional al cabo de doce meses, contados desde el registro o autorización sanitaria realizado en Chile.

e. El producto farmacéutico o químico-agrícola tenga un registro o autorización sanitaria en el extranjero con más de doce meses de vigencia.”.

73) Incorpóranse el siguiente Título IX, y los artículos 92 al 105,

nuevos:

“TITULO IX

De las indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Artículo 92.- La presente ley reconoce y protege las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por indicación geográfica aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico.

b) Se entiende por denominación de origen aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto.

Artículo 93.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen se regularán por las normas de esta ley y por los reglamentos específicos de

uso que se aprueben. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455.

Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen no podrán ser objeto de apropiación o gravamen que limiten o impidan su uso por los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento de uso de la indicación o denominación.

Artículo 94.- El reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen se hará por el Departamento, mediante la incorporación de la misma en un Registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen que se llevará al efecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el registro de una indicación geográfica o denominación de origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones

geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias.

Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley.

b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.

c) Que puedan inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo del producto.

d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como indicaciones geográficas o denominaciones de origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile.

e) Que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será

posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión.

Artículo 96.- Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse en Chile, de conformidad con las normas de esta ley. No podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieran, cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen.

En particular, no estarán sujetas a la protección establecida en esta ley las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras que identifiquen vinos y bebidas espirituosas en relación con bienes y servicios, y que hayan sido utilizadas de forma continua por nacionales o residentes en el territorio nacional para identificar, en Chile, esos mismos bienes o servicios u otros afines, de buena fe, antes del 15 de abril de 1994, o durante diez años, como mínimo, antes de esa fecha, salvo que se haya dispuesto lo contrario en un tratado internacional ratificado por Chile.

Artículo 97.- La solicitud de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen deberá indicar:

- a) Nombre, domicilio, Rol Único Tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.
- b) La indicación geográfica o denominación de origen.

c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.

d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.

e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.

f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.

Artículo 98.- Tratándose de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas, relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requerirá además, para el registro de las mismas, un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97. En el caso de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen extranjeras relativas a los mencionados productos, se requerirá un informe del Ministerio de Agricultura.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de requerimiento del mismo por el Jefe del Departamento.

Artículo 99.- La resolución que conceda el registro de una indicación geográfica o denominación de origen señalará:

a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.

c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.

d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.

Asimismo, tal resolución aprobará y ordenará el registro del reglamento específico de uso y control de la indicación geográfica o denominación de origen reconocida.

Artículo 100.- El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida.

El registro podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 97. La modificación deberá sujetarse al procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Artículo 101.- Cualquier interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o denominación de origen, cuando se haya infringido alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

Artículo 102.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de que trata este Título.

Artículo 103.- Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. Solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión "Indicación Geográfica" o "Denominación de Origen" o las iniciales "I.G." o "D.O.", respectivamente. Estas indicaciones se podrán poner en el envase, siempre que sea de aquellos que se presentan al consumidor sellados, de manera que sea necesario destruirlos para acceder al producto.

Artículo 104.- Las acciones civiles relativas al derecho de usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada, y las destinadas a impedir el uso ilegal de las mismas, se ejercerán ante los tribunales ordinarios de justicia, conforme a las normas establecidas en el Título X, relativo a la observancia.

Tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas que identifiquen vinos y bebidas espirituosas, las acciones civiles establecidas en el inciso anterior procederán cuando se emplee una indicación geográfica o denominación de origen sin tener derecho a usarla, o traducida, o cuando se acompañe de términos como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación”, u otras análogas, e incluso cuando se indique el verdadero origen del producto.

Artículo 105.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

- d) Los que maliciosamente designaran un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.**
- e) Los que, con fines comerciales, usaran las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simularan.**
- f) Los que, con fines comerciales, hicieran uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener**

derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados a los legítimos usuarios de la indicación geográfica o denominación de origen.

Los utensilios y los elementos directamente empleados para la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este artículo y los objetos con indicaciones geográficas o denominaciones de origen falsificadas caerán en comiso. Tratándose de los objetos con indicación geográfica o denominación de origen falsificada se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

Al que reincidiera dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.”.

74) Agréganse el siguiente Título X, y los artículos 106 al 113,

nuevos:

"TITULO X

De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 1°

De las acciones civiles

Artículo 106.- El titular cuyo derecho de propiedad industrial sea lesionado podrá demandar civilmente:

- a) La cesación de los actos que violen el derecho protegido.**
- b) La indemnización de los daños y perjuicios.**
- c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.**
- d) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente.**

Artículo 107.- Las acciones civiles establecidas en el artículo 106 se tramitarán conforme al procedimiento sumario y **corresponderán** a cualquiera que tenga interés en deducirlas, sin perjuicio de la acción penal que pueda proceder.

Artículo 108.- La indemnización de perjuicios podrá determinarse, a elección del demandante, de conformidad con las reglas generales o de acuerdo con una de las siguientes reglas:

a) Las utilidades que el titular hubiera dejado de percibir como consecuencia de la infracción;

b) Las utilidades que haya obtenido el infractor como consecuencia de la infracción, o

c) El precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por el otorgamiento de una licencia, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Artículo 109.- Sin perjuicio de las otras acciones contempladas en este Título, no responderán por daños y perjuicios las personas que **hubieran** comercializado productos que infrinjan un derecho de **propiedad industrial**, salvo que estas mismas personas los **hubieran** fabricado o producido, o los **hubieran comercializado** con conocimiento de que estaban cometiendo una infracción a un **derecho de propiedad industrial**.

Artículo 110.- El juez de la causa estará facultado para ordenar, **en la sentencia**, que el infractor proporcione las informaciones **que posea** sobre las personas que hubiesen participado en la producción o elaboración de los productos o procedimientos materia de la infracción, y respecto de los circuitos de distribución de estos productos.

Artículo 111.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

Párrafo 2º

De las medidas precautorias

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la **presunta infracción;**

b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. **Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;**

c) El nombramiento de uno o más interventores;

d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y

e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

Párrafo 3°

De las medidas prejudiciales

Artículo 113.- Podrán solicitarse como medidas prejudiciales, las precautorias de que trata el Párrafo 2° del Título X de esta ley y las medidas contempladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

75) Sustitúyese el párrafo del Título VII, que ha pasado a ser XI, por el siguiente:

"TITULO XI

Artículo Final".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los recursos de apelación que **estuvieran** pendientes **ante** el Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial al momento de entrar en vigencia la presente ley, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal de Propiedad Industrial a que se refiere el **numeral 20) del** artículo único de esta ley.

En el tiempo que medie entre la publicación de esta ley y su entrada en vigencia, el Presidente de la República deberá nombrar a los miembros del Tribunal de Propiedad Industrial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 bis C, incorporado por el numeral 20) del artículo único de esta ley.

Al entrar en vigencia esta ley, y por su solo ministerio, los miembros del Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial cesarán en sus funciones.

Artículo 2º.- **Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior,** las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación **de acuerdo con** las normas vigentes al momento de su presentación.

Las patentes precaucionales solicitadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación y serán otorgadas con arreglo a las normas vigentes al momento de la solicitud respectiva.

No obstante, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los solicitantes de registro de marcas, patentes sin oposición pendiente, modelos de utilidad o diseños industriales, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, los titulares de una patente de invención sin oposición pendiente o de un diseño industrial, o sus cesionarios, que estimen que su invención o diseño corresponde a un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados, de acuerdo al Título VII de esta ley, podrán formular una nueva solicitud que se ajustará a las disposiciones de la presente ley, la cual mantendrá la prioridad de la solicitud original.

Artículo 3°.- La solicitud de renovación de una marca registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuya solicitud y registro se **hubieran** hecho para una o más clases del Clasificador Internacional, deberá especificar los productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Cuando, a consecuencia de una modificación de la Clasificación Internacional, cambien de clase uno o más productos o servicios, al momento de solicitarse la renovación de una marca registrada podrá mantenerse la protección para todos los productos o servicios amparados en el registro original, aun cuando ello implique obtener protección en una o más clases adicionales.

Artículo 4°.- Estarán sujetas al pago de los derechos a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.039, sustituido por el artículo único de esta ley, las solicitudes de registro de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En el caso de las solicitudes de registro presentadas con anterioridad y aceptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, el pago del derecho correspondiente se hará **de acuerdo con** las normas vigentes al momento de su presentación.

Las solicitudes de renovación de registros de marcas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de registros concedidos con anterioridad, quedarán afectas al pago del derecho con arreglo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 18, citado.

Artículo 5°.- Las patentes de invención concedidas desde el 1 de enero de 2000, hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, gozarán de protección por un período no renovable de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, salvo en cuanto el plazo de protección así calculado sea inferior al que a dicha fecha confería la ley N° 19.039, en cuyo caso regirá este último.

Artículo 6°.- Dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá dictar su reglamento.

Artículo 7°.- Esta ley empezará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Artículo 8°.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establecerá el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039.

Artículo 9°.- El mayor gasto fiscal que demande el funcionamiento del Tribunal de Propiedad Industrial **que incorpora** el artículo único de esta ley, se financiará con cargo al subtítulo 21, ítem 03, asignación 001, del presupuesto de la Subsecretaría de Economía."

Acordado en sesiones de fecha 8 y 15 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Jorge Lavandero Illanes.

Valparaíso, 17 de junio de 2004.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión

CERTIFICADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE TRATAMIENTO DE
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL
(3578-13)

Honorable Senado:

Certifico que en el día de hoy la Comisión de Hacienda se reunió para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, (Boletín N° 3.578-13), iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El artículo único del proyecto fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

Valparaíso, 23 de junio de 2004

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES CANESSA, CORDERO, MARTÍNEZ
Y VEGA, MEDIANTE EL CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA
CUMPLIMIENTO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PERSONAS
MAYORES DE 70 AÑOS Y POR AQUELLAS QUE PADEZCAN UNA ENFERMEDAD
INCURABLE EN PERÍODO TERMINAL

(3579-07)

Honorable Senado:

**Moción de los honorables Senadores, Julio Canessa Roberts, Fernando Cordero
Rusque, Jorge Martínez Busch y Ramón Vega Hidalgo, mediante la cual inicia un
proyecto de ley que regula el cumplimiento de penas privativas de libertad, por
personas mayores de 70 años y por aquellas que padezcan una enfermedad incurable
en período terminal.**

El cumplimiento y ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, se regula actualmente, teniendo en cuenta consideraciones de carácter humanitario, que no alteran la naturaleza general de las penas, ni afectan a sus fines esenciales.-

Una vez, consumada la acción del estado a través de su sistema jurídico penal, la legislación universal tiende a sustituir el cumplimiento de las penas privativas de libertad en

establecimientos carcelarios, por la reclusión domiciliaria, en el caso de aquellas personas que al momento de dictarse el fallo sean mayores de 70 años de edad.

La misma tendencia legislativa, se observa, en los casos en que la edad referida se alcanza por el condenado, durante el cumplimiento de la pena, y también cuando éste padece de una enfermedad grave e incurable. En tales casos, la mayor parte de las legislaciones adopta la aplicación de la remisión del lapso restante de la sentencia que no se ha cumplido.

Ejemplo de ello, lo constituyen el artículo 92 del Código Penal Español y los artículos 33 y 34 de la Ley de Ejecución de Pena privativa de Libertad, de 19 de Junio de 1996 de la República Argentina.

Consideramos, que la finalidad que se persigue por el sistema jurídico penal, mediante la aplicación de las sanciones penales, no se afecta en modo alguno, por la inclusión - en nuestra legislación -, de normas de similar naturaleza a las referidas, que involucran consideraciones de carácter humanitario, cuya naturaleza se inserta también, dentro del ideal de la justicia.-

En tala virtud, venimos en proponer, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

A) Agrégase en el artículo 87 del Código Penal, el siguiente, inciso segundo nuevo:

“ El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable, cumplirá la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, en reclusión domiciliaria. El juez competente, declarará de oficio o a petición de parte, esta modalidad en el cumplimiento de la pena, requiriendo la pericias médicas necesarias para acreditar la condición que la hace procedente.”

B) Agrégase el siguiente artículo 5° bis a la Ley 18.216, que establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

“ Los sentenciados que, durante el cumplimiento de la pena impuesta, alcanzaren la edad de 70 años, habiendo cumplido tres cuartas partes de aquella, cuando se tratase de una pena de crimen, o dos terceras partes de la misma, en el caso de una pena de simple delito, tendrán de pleno derecho el beneficio de la remisión condicional establecido en la presente ley.-

Esta norma será aplicable, además, a los sentenciados que padezcan una enfermedad grave e incurable, debidamente acreditada.-

(FDO.): Julio Canessa Roberts.- Fernando Cordero Rusque.- Jorge Martínez Busch.- Ramón Vega Hidalgo

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES CANESSA, CORDERO, MARTÍNEZ
Y VEGA, MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE AGREGA
UN ARTÍCULO 279 TER AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, CON EL FIN
DE ESTABLECER NUEVAS CAUSALES PARA NO SOMETER A PROCESO AL
INCULPADO Y DISPONER SU LIBERTAD

(3581-07)

Honorable Senado:

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º; 19º (numerales 3º y 7º); y 60º de la Constitución Política de la República, y en el Código de Procedimiento Penal.

Considerando:

- 1º. Que derivado de la profunda crisis política que afectó al país en la década del 70, el año 1978, el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden, dictó una Ley de Amnistía, que se extendió a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hubieren incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del Estado de Sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

- 2°. Que a inicios de la década del 90, se promulgaron nuevas leyes, unas permitieron indultar a 227 terroristas, y otras, introdujeron la figura del secuestro permanente que no permite aplicar la prescripción, y por lo tanto, los tribunales no aplicaron la Ley de Amnistía generando como consecuencia directa, la reapertura de numerosas causas que afectan a ex-miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, que cumplieron funciones en organismos de seguridad durante el período establecido en la amnistía. En la actualidad existen 300 procesos sin avances y con escasas posibilidades de finalizar en una sentencia.
- 3°. Que en agosto de 2003, el Presidente de la República hizo una propuesta al país denominada “No hay mañana sin ayer”, que implica la aprobación de tres Proyectos de Ley, que tienen como propósito lograr la Paz y la Unidad Nacional.
- 4°. Que, previamente fue presentada una Moción al Senado, para Indultar a 56 Terroristas que cometieron crímenes, fueron procesados y condenados, en plena democracia.
- 5°. Que luego de 30 años aplicando diversas soluciones, se ha configurado un escenario que beneficia sólo a un sector de los participantes en la crisis política, por lo que de mantenerse esta situación, en la práctica no se está logrando el propósito de alcanzar la paz y unidad nacional, y lo que es peor, esta notoria inequidad para enfrentar un problema estrictamente político, está generando una inestabilidad que en el futuro puede agravarse, tal como lo están demostrando los recientes actos de carácter terrorista.

Por lo anterior, los Senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Agrégase al Código de Procedimiento Penal, el siguiente artículo 279 ter:

“Artículo 279 ter. Deberá el juez, aplicar las disposiciones del artículo anterior, cuando en el proceso que conoce, se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

- 1ª. Cuando en el proceso se investiguen hechos ilícitos, cuyo principio de ejecución se ha establecido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.*
- 2ª. Cuando el imputado es citado a declarar por primera vez como inculcado, habiendo transcurrido más de quince años desde el principio de ejecución del delito, y no existiendo en dicho período, una condena en su contra por algún otro crimen o delito.*
- 3ª. Cuando respecto de los mismos hechos investigados en la causa, se ha dictado con anterioridad – por cualquier otro tribunal – sobreseimiento, encontrándose dicha resolución a firme y ejecutoriada.”.*

(FDO.): **Julio Canessa Robert.- Fernando Cordero
Rusque.- Jorge Martinez Bush.- Ramón Vega Hidalgo.**

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ESPINA, CANTERO, CHADWICK,
GARCÍA Y FERNÁNDEZ, CON LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE
HACE APLICABLE EL RECURSO DE NULIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO
372 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL PLAZO QUE SEÑALA, A
CONDENADOS O PROCESADOS POR DELITOS QUE INDICA

(3580-07)

Honorable Senado:

Se encuentra en actual tramitación una iniciativa legal informada favorablemente por la Comisión de Derechos Humanos, destinada a conceder indulto general y fijar como única pena la de 10 años de presidio, por la totalidad de delitos cometidos por quienes hubiesen sido condenados o que se encuentren actualmente procesados por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la Ley N° 18.314, o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto N° 400 de 1978, que fija el texto de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y que también hayan sido condenados o procesados por delitos sancionados en el Código Penal, Código de Justicia Militar, o en otras disposiciones de las leyes antes citadas, siempre que los hechos punibles hubiesen ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 (Boletín 3134-07).

Cabe señalar que se trata de graves delitos cometidos durante la plena vigencia del sistema democrático que actualmente impera en el país. Específicamente bajo los gobiernos de los Presidentes don Patricio Aylwin Azócar y don Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

La iniciativa incluye el indulto para conductas terroristas que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Constitución son por esencia contrarias a los derechos humanos, constituyen delitos comunes y no políticos, y respecto de las cuales exige el alto quórum de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio, para la aprobación de leyes de indulto.

Asimismo, se debe tener presente la opinión oportunamente formulada por la Excma. Corte Suprema, la que observó el artículo 1º del proyecto, en lo relativo a las penas a aplicar a los procesados en causas en actual tramitación –respecto de los cuales el proyecto fija la pena única de diez años de presidio por todos los delitos–, por cuanto consideró que los poderes colegisladores, sin ser jueces, estarían determinando con anterioridad a la sentencia la sanción que correspondería imponerle a los acusados en procesos actualmente en tramitación, con lo cual se afectaría las facultades privativas que el artículo 73 de la Constitución Política de la República le concede a la jurisdicción.

No obstante lo anterior, no puede dejar de atenderse una de las justificaciones que se han esgrimido para promover la aprobación del proyecto en cuestión, en cuanto, tal como lo señala la Moción que le dio origen, existen opiniones de juristas destacados que

consideran que podría haber una doble imputación criminal o errores judiciales en algunos de los procesos de las personas a quienes beneficiaría la iniciativa.

En efecto, se ha sostenido tanto durante el debate de la iniciativa como en diversas tribunas, que las personas a quienes la iniciativa pretende beneficiar no habrían gozado de las garantías exigidas por el debido proceso legal, esto es, que no habrían tenido un juicio justo.

Quienes suscriben la presente iniciativa estimamos que ésta es una alegación que no puede ser desatendida, dejándola sin respuesta, pues los principios fundamentales que garantizan un debido proceso ante un tribunal independiente e imparcial representan derechos básicos que todos estamos obligados a promover y respetar. Por ello, creemos que deben buscarse los medios de asegurar que, en los casos de que se trata, no exista duda sobre este punto, abriendo la posibilidad de que, de existir efectivamente infracciones a las garantías y derechos consagrados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, éstas sean reparadas.

El nuevo sistema procesal penal se ha puesto expresamente en el caso de que en un juicio o en una sentencia se cometan las señaladas infracciones, ofreciendo al afectado un recurso adecuado. En efecto, el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal, en aplicación en todo el territorio nacional con excepción de la Región Metropolitana, consagra el recurso de nulidad, que se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta última, por las causales expresamente establecidas en la ley. A su vez, el artículo 373 del señalado cuerpo legal señala cuáles son estas causales. La primera de ellas, contenida en su letra a), consiste en que en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. En este caso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 376, el tribunal competente para conocer del recurso es la Corte Suprema.

Como puede verse, el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal provee el mecanismo adecuado para salvaguardar el respeto a las garantías y derechos de los procesados, entregando al Máximo Tribunal la responsabilidad de conocer los respectivos recursos. Quienes suscriben la presente iniciativa creemos que ofrecer la posibilidad de este recurso a los afectados que pretende beneficiar el proyecto de indulto, abre un camino claro y expedito para verificar si han tenido o no un juicio justo y, eventualmente, abrirles la posibilidad de un nuevo juicio.

Por las razones expresadas venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, las personas que hayan sido condenadas o que se encuentren actualmente procesadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 20, numeral 5, de la ley N° 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8° del decreto N° 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, y que también hayan sido condenadas o se encuentren procesadas por delitos, sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes N° 17.798 y 18.314, tendrán derecho al recurso establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, siempre que invoquen la causal prevista en la letra a) del artículo 373 de dicho Código.

El recurso deberá interponerse, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que la hubiere dictado. Si a la fecha de entrada en vigor de la presente ley dicho plazo hubiere comenzado a correr o se encontrare vencido, se abrirá un nuevo plazo, de igual duración, contado desde la fecha de publicación de esta ley.

(Fdo.): Alberto Espina Otero.— Carlos Cantero Ojeda.— Andrés Chadwick Piñera.— José García Ruminot.— Sergio Fernández Fernández.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
CREA LA COMUNA DE ALTO BIOBÍO
(3342-06)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE SENADO:

En sesión de 18 de mayo del presente año, el Honorable Senado rechazó, en el segundo trámite constitucional, la idea de legislar respecto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que crea la comuna de Alto Biobío -con urgencia calificada de “suma”-, por lo que, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, se formó una Comisión Mixta encargada de dirimir la divergencia producida.

Integrada con los Honorables Senadores señores Bombal, Cantero, Núñez, Ruiz-Esquide y Stange, y los Honorables Diputados señores Becker, Egaña,

Ortiz, Pérez, don José, y Quintana, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el 9 de junio de 2004 para elegir Presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Cantero, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A esta sesión asistieron, además, el Honorable Senador señor Ríos; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano, y los asesores de esa Subsecretaría, señores Rodrigo Cabello, Eduardo Pérez y Germán Valle.

PREVENCIÓN

Se previene que de conformidad con el inciso segundo del artículo 63 y el artículo 109 de la Constitución Política, los artículos 1º, 2º, inciso tercero, 3º, incisos primero y segundo; 4º y 7º transitorios del texto del proyecto que se propondrá al final de este informe, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, conforme lo disponen el inciso tercero del artículo 63 y el artículo 99 de la Constitución Política, el artículo 1º permanente de dicho texto debe aprobarse con quórum calificado.

- - -

Cual se señaló precedentemente, la controversia radica en que la Honorable Cámara de Diputados prestó su asentimiento a este proyecto de ley que tuvo su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, y el Honorable Senado lo rechazó por no haberse reunido el quórum necesario para aprobarlo.

Reunida la Comisión Mixta en sesión del 9 de junio en curso, ponderó diversos aspectos y antecedentes que aconsejan u obstan a la aprobación del proyecto.

En primer término, se planteó que la creación de nuevos municipios ha sido beneficiosa para las comunidades en que ellos se insertan, pues el mayor acercamiento entre la autoridad y los administrados y, por ende, un conocimiento más cabal de las carencias y necesidades de estos últimos, ayuda a elevar sus condiciones de vida y constituye un paliativo para derrotar la pobreza. Como ejemplos de este aserto se citaron en el debate los casos de las comunas de Chiguayante y San Pedro de la Paz.

Enseguida, se consideró la gran extensión que cubre en la actualidad el municipio de Santa Bárbara. La lejanía de esta sede municipal del sector constituido por el Alto Biobío impide optimizar la entrega de los recursos que requieren las necesidades sociales de sus habitantes, obstáculo que se salvaría con una autoridad físicamente más cercana. Al analizarse este aspecto se tuvo presente que la idea de la creación de la comuna de Alto Biobío data desde el año 1982, en que ya se planteaba instituir un gobierno municipal propio.

Otra consideración que surgió del debate fue la ocurrencia de hechos de violencia que han afectado al Alto Biobío, motivados por las duras condiciones de vida de sus habitantes, la falta de una oferta educacional adecuada y los fenómenos de pobreza y cesantía que enfrentan. La presencia de autoridades directamente involucradas con

la solución de los problemas de estas comunidades prevé un debilitamiento de las tensiones sociales, como ha ocurrido con otras experiencias.

Finalmente, se observó que entre los antecedentes acompañados al proyecto figura un documento denominado “Bases de Acuerdo entre el Estado de Chile y las Familias Mapuche-Pehuenche peticionarias del Alto Biobío para una Propuesta de Solución Amistosa”, suscrito en Washington el 26 de febrero del año 2003, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, por autoridades del Gobierno de Chile y representantes de la etnia mapuche-pehuenche de Alto Biobío.

El referido acuerdo, base de una negociación amistosa, estatuye como “medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche-pehuenche, y mecanismos de participación en su propio desarrollo”, la creación de una comuna en el Alto Biobío; la instauración de mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierra, e instrumentos de protección ambiental.

Este documento generó un debate en el que se analizaron los alcances que para el Estado de Chile tiene su suscripción, como, por ejemplo, el de ser emplazado ante una jurisdicción internacional si se estima incumplida alguna de las prescripciones contenidas en él. También suscitó reparos la cláusula del acuerdo que supone la intervención de otro Poder del Estado, como es la creación de una nueva comuna y, en general, se objetó que instrumentos de esta naturaleza involucren responsabilidades y atribuciones políticas, judiciales o legislativas que atañen a la autoridad chilena con exclusión de toda otra.

- - -

Previo a la proposición que se formulará más adelante, se acordó dirigir oficio a la señora Ministra de Relaciones Exteriores para manifestarle la preocupación de la Comisión Mixta por los alcances que pueda tener el acuerdo, y expresándole su opinión de que la actuación descrita no debiera constituir un precedente para que posteriores situaciones, que involucren problemas étnicos o de otra índole, puedan encontrar respaldo en instancias extranjeras, en la búsqueda de soluciones que constitucionalmente corresponde adoptar privativamente a las autoridades chilenas.

- - -

Habida consideración de los planteamientos precedentes favorables a la creación de la nueva comuna y a la prevención formulada respecto del acuerdo a que se ha hecho referencia, y como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Cámaras, esta Comisión Mixta tiene a honra sugerir a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado la aprobación de este proyecto de ley en los términos en que lo hizo la Honorable Cámara en el primer trámite constitucional.

Concurrieron a este acuerdo, votándolo favorablemente, los Honorables Senadores señores Bombal, Núñez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señores Becker, Egaña, Ortiz, Pérez, don José, y Quintana. Se abstuvo el Honorable Senador Cantero, y votó en contra el Honorable Senador señor Stange.

El texto del proyecto que se somete a la aprobación de ambas Cámaras es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Créase la comuna de Alto Biobío, Sede Ralco (Biobío), en la provincia de Biobío, Región del Biobío. Comprende la parte de la actual comuna de Santa Bárbara, ubicada al oriente del siguiente límite:

El estero Los Coihues, desde su desembocadura en el río Biobío hasta su origen; la línea recta, desde el origen del estero Los Coihues hasta la cumbre del cerro La Pepa; la línea de cumbres que limita por el poniente y el norte la hoya del estero Pirquinco, desde el cerro La Pepa hasta la cota 1670 en la línea de cumbres que limita por el poniente la hoya del estero Azul Grande, pasando por las cotas 1804 y 1544; la línea de cumbres que limita por el poniente y el norte la hoya del estero Azul Grande, desde la cota 1670 en la línea de cumbres que limita por el norte la hoya del estero Pirquinco hasta la cota 2035 en la cordillera de Tricauco, pasando por las cotas 1848, 1541 y 2036; la línea de cumbres que limita por el norte las hoyas de los esteros Blanco Grande, Tropolhuén y La Gloria, desde la cota 2035 hasta el cerro Boquete; la línea de cumbres que limita por el sur las hoyas de las quebradas Los Pinos, El Puesto y La Torre y del estero Costillar, desde el cerro Boquete hasta la cota 2010, pasando por el cordón Quilaquín y el cerro Costillar; la línea de cumbres que limita por el poniente y el norte la hoya del estero Cenicienta, desde la cota 2010, en la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del estero Costillar hasta la cota 2407, pasando por los cerros Los Mulatos y Pino Hachado; y la línea de cumbres que limita por el

oriente la hoya de la quebrada Lleyo, desde la cota 2407 hasta la cota 2453, en la línea de cumbres que limita por el sur la hoya de la laguna de La Laja.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, entiéndase incluida la nueva comuna de Alto Biobío en los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal, a contar del 1 de enero de 2004.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Durante el período en que la comuna de Alto Biobío, creada por esta ley, no tenga instalada su respectiva Municipalidad, se agrupará con la comuna de Santa Bárbara, para los fines que establece el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Para efectos de la administración de la comuna de Alto Biobío, la Municipalidad de Santa Bárbara, en la que recaerá transitoriamente esta función, deberá llevar presupuesto y contabilidad únicos, sin perjuicio de que internamente se consagre un procedimiento que permita llevar en forma separada y por comuna, ambas actividades, a partir de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, con el propósito de preparar la futura administración de la nueva comuna.

Para los efectos señalados en el inciso precedente, la municipalidad de Santa Bárbara deberá recabar la asesoría permanente, y durante todo el proceso, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, asesoría que ésta podrá ejercer directamente o con la colaboración del Intendente Regional respectivo,

con el propósito de velar por una equitativa y adecuada administración de la nueva comuna.

La referida Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Intendente Regional, efectuarán un estudio del costo total que implicará la instalación de la nueva municipalidad, cuyos resultados deberán remitirse al Presidente de la República.

Autorízase al Presidente de la República para que, una vez evacuado el estudio mencionado, destine parte de los recursos del Fondo Común Municipal que correspondan a la comuna de Alto Biobío, para financiar la instalación de su municipalidad. Esta destinación de recursos deberá efectuarse de forma tal de no afectar el regular funcionamiento y financiamiento de los servicios que se prestan a la agrupación de comunas.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, mediante decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Municipalidad de Alto Biobío y los requisitos de ingreso y promoción de los cargos.

En ejercicio de la señalada facultad, el Presidente de la República determinará, asimismo, el porcentaje de los cargos de la planta de la Municipalidad de Santa Bárbara que deberá ser adscrita a la planta de la Municipalidad de Alto Biobío, ponderando, para este efecto, la proporción de la población aportada a la nueva comuna por la comuna

originaria. La citada proporción deberá determinarse, cuando sea procedente, respecto de cada una de las plantas reguladas en la Ley N° 18.883.

El alcalde de la Municipalidad de Santa Bárbara, mediante decreto alcaldicio, identificará los funcionarios titulares que se traspasan a la Municipalidad de Alto Biobío, en cuya planta el alcalde de esta última comuna deberá nombrarlos a contar de la instalación del nuevo municipio, a fin de proveer los cargos según la proporción establecida precedentemente. El nombramiento de este personal se hará sin sujeción a las normas sobre concurso de la ley N° 18.883, debiendo, en todo caso, cumplir con los requisitos de ingreso correspondientes. Los cargos de los funcionarios que se traspasen se entenderán suprimidos en la planta de la Municipalidad de Santa Bárbara, una vez efectuado el aludido nombramiento.

Los traspasos de personal referidos se efectuarán sin solución de continuidad y sin que puedan ser disminuidas las remuneraciones que percibían. Si el nuevo cargo fuere de menor grado, los respectivos servidores percibirán la diferencia por planilla suplementaria, imponible y reajutable en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector municipal.

Artículo 3°.- Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para transferir el dominio, a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Biobío, de los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva comuna. Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Santa Bárbara para transferir, también a título gratuito, a la Municipalidad de Alto Biobío, los bienes muebles que guarnecen dichos inmuebles y los demás que convengan los respectivos alcaldes.

El traspaso de los créditos y obligaciones de la Municipalidad de Santa Bárbara, que correspondan o incidieren en el patrimonio o en la administración de la nueva comuna, se efectuará de común acuerdo por ambos alcaldes y sus respectivos concejos.

Las donaciones efectuadas a la Municipalidad de Alto Biobío, por aplicación de lo dispuesto en los incisos precedentes, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Por su parte, los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación procederán a inscribir, respectivamente, los inmuebles y vehículos a nombre de la Municipalidad de Alto Biobío, en virtud de requerimiento escrito del alcalde. La transferencia de los bienes indicados estará exenta de impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, durante el período de administración transitoria la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con la colaboración del Intendente Regional, deberá coordinar, entre otras materias, los trasposos a que se refiere el artículo precedente, como asimismo, la inversión que se efectúe en el territorio de la comuna de Alto Biobío, con el propósito de velar por una equitativa y adecuada instalación de la nueva comuna.

Artículo 5°.- En tanto no se efectúe la modificación correspondiente al Título Final de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, sobre distritos electorales y circunscripciones senatoriales, continuará vigente para todos los efectos legales su actual conformación territorial.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de las normas sobre instalación de nuevas municipalidades, establecidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7°.- La municipalidad de la comuna de Alto Biobío deberá quedar instalada en la fecha que corresponda asumir a las autoridades electas en la próxima elección municipal general.

Si a la fecha de vigencia de la presente ley, las resoluciones y publicaciones reguladas en los artículos 72 y 111 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se hubieren verificado, el Director del Servicio Electoral estará facultado para efectuar extraordinariamente tales actuaciones, respecto de la comuna de Alto Biobío.”.

- - -

Acordado en sesión de 9 de junio del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Cantero (Presidente), Bombal, Núñez, Ruiz-Esquide y Stange, y de los Honorables Diputados señores Becker, Egaña, Ortiz, Pérez, don José, y Quintana.

Sala de la Comisión Mixta, a 10 de junio de 2004.

(Fdo.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión